



Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 31 de mayo de 2022

Oficio AMC-ACTA-000307-2022

SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 01 DEL COMITÉ DE CONCILIACIONES DEL DISTRITO DE
CARTAGENA DE INDIAS DEL 17 DE MAYO DE 2022

ACTA DE REUNIÓN			
ASUNTO:	SESIÓN EXTRAORDINARIA 01 DE COMITÉ DE CONCILIACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS DEL 17 DE MAYO DE 2022		
LUGAR:	MEDIOS VIRTUALES		
OBJETIVOS DE LA REUNIÓN:	Estudiar y decidir la viabilidad jurídica y la conveniencia o no para el Distrito de las solicitudes de conciliaciones prejudiciales y judiciales, y la viabilidad o no de presentar acciones de repetición.		
FECHA:	17 DE MAYO DE 2022	HORA:	08:30 AM
ASISTENTES	DIANA VILLALBA VALLEJO , SECRETARIA DE HACIENDA, JHON LUIS FLOREZ YEPES , TESORERO DISTRITAL, MYRNA ELVIRA MARTÍNEZ MAYORGA , JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA LUIS ENRIQUE ROA MERCHAN SECRETARIO GENERAL, JHONNY RODRIGUEZ BLANQUICETT , JEFE DE CONTROL INTERNO (E), LURDES PÉREZ BADEL , COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA y GINNA RIOS ROSALES , SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ CONCILIACIONES.		
ORDEN DEL DÍA: 1. LECTURA DEL ORDEN DEL DIA; 2. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM; 3. ESTUDIO Y DECISIÓN DE SOLICITUDES JUDICIALES Y PREJUDICIALES; 4. CONTEO DE VOTOS Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM; 5. CIERRE DE COMITÉ			
Mediante el correo electrónico conciliaciones@cartagena.gov.co se remite de manera simultánea a la dirección electrónica de los miembros permanentes del comité de conciliación, identificados así: Myrna Martínez Mayorga - juridica@cartagena.gov.co , Jhon Luis Florez Yepes - tesoreria@cartagena.gov.co ; Diana Villalba Vallejo - hacienda@cartagena.gov.co ; Luis Enrique Roa Merchán secretariageneral@cartagena.gov.co ; Lurdes Pérez Badel juridicaprocesos@cartagena.gov.co , Jhonny Rodríguez Blanquicett controlinterno@cartagena.gov.co ; De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto No. 1716 de 2009 nacional, el Decreto No. 0976 del 2001 y la Resolución No. 001 de 2018, expedidos por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, donde se determina la conformación y funcionamiento del Comité de Conciliaciones Distrital.			



Se instala y da apertura a la sesión extraordinaria del mismo, siendo las 08:30am del 17 de mayo de 2022.
APERTURA COMITÉ EXTRAORDINARIO DE CONCILIACIÓN
DEL 17 DE MAYO DE 2022

conciliaciones
Para: Jurídica: jurídica procesos - Secretaria De Hacienda Distrital y 8 más Mar 17, 05 2022 8:30
CC: gigerios33@gmail.com y 2 más
REPORTE DE SOLICITUDES CO... 219 KB
FORMATO DE VOTACION CO... 20 KB
2 archivos adjuntos (233 KB) Guardar todo en OneDrive - ALCALDIA DE CARTAGENA

Señores
MIEMBROS PERMANENTES
Comité de Conciliaciones
Alcaldía de Cartagena de Indias

Cordial saludo,

Esperando que estén bien al recibir el presente mensaje, esta Secretaría Técnica le da la bienvenida a esta sesión extraordinaria virtual del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena del 17 de Mayo de 2022

Procedemos a dar apertura a este comité virtual de conformidad con la reglamentación contenida en la Resolución 001 del 6 de noviembre de 2018 mediante la cual se actualizó el reglamento de este cuerpo colegiado, la cual establece

"Artículo 13 () PARÁGRAFO 1 Sesiones Virtuales El Comité de Conciliación podrá deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por esa mismo medio con los atributos de seguridad necesarios", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011"

El procedimiento para tal fin quedará hasta el momento, establecido de la siguiente manera

1. Remisión de correo por el cual se da apertura al comité y se remite las solicitudes de conciliación.
2. Análisis de las solicitudes por parte de los miembros permanentes
- 3 Remisión de formato de votación donde conste la decisión adoptada, la cual será de **(NO CONCILIAR /CONCILIAR/ PACTAR/ NO PACTAR/ TRANSAR/ NO TRANSAR, APLAZAR, VIABILIDAD/NO VIABILIDAD, IMPEDIDO) cada voto debe estar fundamentado y debidamente suscrito**
- 4 Recopilación de votos y revisión del quorum deliberatorio
5. Cierre del comité

Cada uno de ustedes tendrá este buzón electrónico a su disposición, desde el día de hoy, **MARTES 17 DE MAYO DE 2022 desde las 8:30 am hasta 6:00 pm**, para remitir su votación y decisión sobre cada caso

Es menester recordar que la remisión de la votación deberá realizarse a la dirección electrónica conciliaciones@cartagena.gov.co

10. COMITE EXTRAORDINARIO MAYO 17 DE 2022

RELACIÓN SOLICITUDES A ESTUDIAR:

No.	DEMANDANTE/ CONVOCANTE	ENCARGADO DEL INFORME
1	ALEJANDRA POSSO Y OTROS	SECRETARIA DE PARTICIPACIÓN
2	CARLOS BUSTOS	SECRETARIA DE EDUCACION
3	CHARLES CESAR FOX ROMAN	ACCIÓN DE REPETICIÓN
4	ALBERTINA GUERRERO VITOLA	ACCIÓN DE REPETICIÓN
5	NILDA MELENDEZ MARTINEZ	ACCIÓN DE REPETICIÓN
6	FRANCISCO DE JESUS BARRIOS PADILLA	ACCIÓN DE REPETICIÓN
7	VERA RAMOS VILLALOBOS	ACCIÓN DE REPETICIÓN
8	INSERCOL	ACCIÓN DE REPETICIÓN

Unidad de Conciliaciones y Cumplimiento de Sentencias.
Oficina Asesora Jurídica Distrital.
Alcaldía Mayor de Cartagena.
Asesora Dra. Gimna Ríos Rosales
Tel: 6411370 Ext. 1125

Siendo las 08:30 am se remite reporte, formato de votación, solicitudes digitalizadas y listado de solicitudes a estudiar, los cuales son:

1. ALEJANDRA POSSO Y OTROS
2. CARLOS BUSTOS
3. CHARLES CESAR FOX ROMAN
4. ALBERTINA GUERRERO VITOLA

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



5. NILDA MELENDEZ MARTINEZ
6. FRANCISCO DE JESUS BARRIOS PADILLA
7. VERA RAMOS VILLALOBOS
8. INSERCOL

Se da continuación a la sesión, pasando al estudio de las solicitudes de conciliación de acuerdo con el reporte. Se recepcionan por parte de la secretaría técnica del comité los formatos de votación así:

- ▣ Dra. Myrna Elvira Martínez Mayora, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica siendo las 5:26 pm de 17 de mayo de 2022
- ▣ Dr. Jhon Luis Florez Yepes, Tesorera Distrital siendo la 12:37 pm del 17 de mayo de 2022
- ▣ Dr. Luis Enrique Roa Merchan, Secretario General siendo las 4:04 pm del 17 de mayo de 2022.
- ▣ Dra. Diana Villalba Vallejo, Secretaria de Hacienda siendo las 4:49 pm del 17 de mayo de 2022.

1.COD (23900) CONVOCANTE: ALEJANDRA POSSO Y OTROS

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 10 DE MAYO DE 2022

CONVOCANTE: ALEJANDRA POSSO Y OTROS

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

CONVOCANTE: ALEJANDRA POSSO Y OTROS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTÍA ESTIMADA: \$37.828.255

PROCURADURIA: 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 18 DE MAYO DE 2022

RAD: E-2022-018443

HECHOS:

1. Las señoras ALEJANDRA MARÍA POSSO CARMONA, CEFERINA PÉREZ VILLA, YENIS GONZÁLEZ ANAYA fueron trabajadoras de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN GERIÁTRICA ASILO SAN JOSÉ, identificada con el Nit. 806016042-3, en virtud de un contrato de trabajo verbal.
2. En virtud de la necesidad para la atención integral de los adultos mayores en el Distrito de Cartagena de Indias, la Secretaría de Participación y Desarrollo Social, suscribió convenio de asociación en el año 2015, 2016, 2017 y 2018, con la FUNDACIÓN GERIÁTRICA ASILO SAN JOSÉ, correspondiente a los esbozados en el hecho 13 de la solicitud de conciliación.
3. La Secretaría de Participación y Desarrollo Social, procedió a la liquidación de los convenios una vez finalizado su ejecución dentro del plazo estipulado en el convenio suscrito.
4. El día 03 de agosto del año 2021, las demandantes presentaron reclamación administrativa al Distrito de Cartagena de Indias, que quedó radicada bajo el No. EXT-AMC-21-0071730, solicitando el pago de sus salarios, prestaciones sociales adeudadas, e indemnizaciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones laborales.
5. La Alcaldía de Cartagena, a través del Secretario de Participación Ciudadana, dio respuesta mediante Oficio AMC-OFI-0111848-2021 de fecha 13 de septiembre de 2021, en la que rechazaron las pretensiones.

PRETENSIONES:

1. Declarar la nulidad del Acto Administrativo Oficio AMC-OFI-0111848- 2021 de fecha 13 de septiembre de 2021.
2. Declarar la existencia del contrato realidad que existió entre la FUNDACIÓN GERIÁTRICA ASILO SAN JOSÉ y las convocantes.



3. Declarar al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena – Secretaria de Participación y Desarrollo Social solidariamente responsable por los convenios suscritos con la Fundación Geriátrica Asilo San José.
4. CONDENAR a la FUNDACIÓN GERIÁTRICA ASILO SAN JOSÉ y solidariamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena – Secretaria de Participación y Desarrollo Social, a pagar a las convocantes salarios adeudados con su respectiva indemnización.

Mediante informe enviado por el Dr. Miguel Correa Secretario de Participación y Desarrollo Social, que consta de 3 folios aclara que, dentro de los convenios suscritos, se pactaron cláusulas donde se exime de responsabilidad al Distrito de Cartagena de todo reclamo, demanda, acción legal y durante la ejecución del objeto y obligaciones del convenio, y sobre la responsabilidad del pago de honorarios y prestaciones sociales del personal que el cooperante emplee para el cumplimiento del objeto contractual. Aunado a ello, la ESAL presentó dentro de sus propuestas, el equipo de trabajo requerido por la entidad dentro de los procesos en los documentos precontractuales, y ésta procedió a contratar los servicios de las señoras ALEJANDRA MARÍA POSSO CARMONA, CEFERINA PÉREZ VILLA, YENIS GONZÁLEZ ANAYA, para la propuesta y posterior ejecución contractual de los convenios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que el vínculo laboral existente, se configura entre la FUNDACIÓN GERIÁTRICA ASILO SÁN JOSÉ "EN LIQUIDACIÓN" y las demandantes, sin perjuicio de condenar solidariamente al Distrito de Cartagena, ya que, dentro de los convenios suscritos, el vínculo CONTRACTUAL existió entre la ESAL y la SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL en representación del Distrito de Cartagena.

Finalmente, cabe resaltar que el término de prescripción para presentar demandas laborales, es de tres (3) años, los cuales inician a contarse desde el momento en que el derecho es exigible para el trabajador, fecha que puede ser diferente a la fecha en que se causa el derecho como veremos más adelante.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
LUIS ENRIQUE ROA MERCHAN	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPÉS	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR**, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la Secretaría de Participación y Desarrollo Social, dentro de los convenios suscritos, pactó cláusulas donde se exime de responsabilidad al Distrito de Cartagena de todo reclamo, demanda, acción legal y durante la ejecución del objeto y obligaciones del convenio, y sobre la responsabilidad del pago de honorarios y prestaciones sociales del personal que el cooperante emplee para el cumplimiento del objeto contractual. Aunado a ello, la ESAL presentó dentro de sus propuestas, el equipo de trabajo requerido por la entidad dentro de los procesos en los documentos precontractuales, y esta procedió a contratar los servicios de las señoras ALEJANDRA MARÍA POSSO CARMONA, CEFERINA PÉREZ VILLA, YENIS GONZÁLEZ ANAYA, para la propuesta y posterior ejecución contractual de los convenios. Dado lo anterior, se determina que el vínculo laboral existente, se configura entre la FUNDACIÓN GERIÁTRICA ASILO SÁN JOSÉ "EN LIQUIDACIÓN" y las demandantes, sin perjuicio de condenar solidariamente al Distrito de Cartagena, ya que, dentro de los convenios suscritos, el vínculo CONTRACTUAL existió entre la ESAL y la SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL en representación del Distrito de Cartagena.

2.COD (23901) CONVOCANTE: CARLOS BUSTOS ESPINEL

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 09 DE MARZO DE 2022

CONVOCANTE: CARLOS BUSTOS ESPINEL



CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CUANTÍA ESTIMADA: \$23.475.562
PROCURADURIA: PROCURADURIA 175 JUDICIAL I
FECHA DE AUDIENCIA: 17 DE MAYO DE 2022
RAD: E-2022-083183

HECHOS:

1. Manifiesta el demandante, que fue nombrado docente de carácter nacional el 13 de marzo de 1979, y prestó sus servicios hasta el día 11 de febrero de 2021.
2. La secretaria de Educación Distrital de Cartagena, a través de la Resolución 3215 de 02 de junio de 2021, liquidó las cesantías definitivas de mi por la suma de \$55.316.199, correspondiente a las cesantías acumuladas desde 1990 hasta 2020, cuando realmente el señor Carlos Bustos había acumulado la suma de \$56.213.696, incluyendo lo trasladado por el Fondo Nacional del Ahorro al Fondo de Prestaciones del Magisterio.
3. Lo anteriormente indicado deja pendiente una suma de dinero por pagar equivalente a la suma de \$897.497, suma correspondiente al traslado por el fondo nacional del ahorro al fondo de prestaciones del Magisterio, en el año 1989, la cual no fue acumulada y liquidadas debidamente a la cesantía de mi representado.
4. Otro aspecto generador de no pago de cesantías de forma definitiva, no se incluyó el 12% que se ordena por la ley.

PRETENSIONES

1. Que se revoque la Resolución 7253 del 10 de diciembre de 2021; que se liquide y ordene el pago de las cesantías de forma definitiva, en su calidad de docente nacional.
2. Liquidar y ordenar el pago del 12% de las cesantías acumuladas año por año desde 1990 hasta 2020, suma que se descontara de las sumas canceladas por esta entidad como cesantía de forma definitivas.
3. Que se liquide y ordene el pago de los intereses de cesantías teniendo en cuenta el último periodo de la tasa más alta de captación pagada por el sistema financiero, en los términos indicados en la tabla que se anexa a la presente petición; que se ordene el pago de las cesantías de forma definitiva.
4. Liquidar y ordenar el pago de la sanción moratoria; que se pague intereses comerciales y moratorios a que haya lugar hasta que se efectué de forma íntegra el pago.
5. Que se indexe las sumas adeudadas desde la fecha en que debieron ser canceladas hasta la fecha en que se realice de forma efectiva el pago de la prestación reclamada.

Mediante informe enviado por la Dra. Olga Acosta Secretaria de Educación Distrital, el cual consta de 06 folios recomienda NO CONCILIAR, toda vez que, mediante Resolución No. 3215 del 02 de junio de 2021, se le reconoció y se le ordenó el pago de las cesantías definitivas por el valor de \$52.774.549 (cincuenta y dos millones setecientos setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos m/cte); acto administrativo que está debidamente notificado y ejecutoriado.

Con relación a la petición de liquidación y orden de pago en el porcentaje del 12% sobre el saldo de las cesantías que le fueron reconocidas por los años 1990-2020, el solicitante exige la aplicación de una disposición que trae la Ley 50 de 1990, norma que introdujo reformas al Código Sustantivo del Trabajo y que es totalmente ajena del régimen que le aplica al docente.

Analizada en conjunto la solicitud es claro que el peticionario en una interpretación errada y aislada de las disposiciones que cita a su favor pretende la reliquidación de los intereses sobre las cesantías bajo el argumento que no están conforme a la tasa que según por ley corresponde. Y lo que es aún peor, que paralelo a ello, se liquiden con las reglas de Ley 50 de 1990, un 12% de interés sobre los saldos de las cesantías definitivas pagadas, desconociendo el canon que le es aplicable.



Conforme con lo anterior, solicita el pago de la suma de \$23.475.562 (veintitrés millones cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos setenta y dos pesos), diferencia que presuntamente se le adeuda por el pago incompleto de sus cesantías definitivas, donde incluye de manera errónea la liquidación y reliquidación de intereses sobre las cesantías, pasando por alto que no constituyen factor para su liquidación.

Ahora, respecto a la afirmación, que no le fue acumulada la suma de \$897.497 (ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos), que corresponden al recaudo de las cesantías que le fueron trasladadas por el Fondo Nacional del Ahorro Al Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio en el año 1989; valor que adiciona al monto de las cesantías reportadas en el año 1990 y subsiguientes, base de los actuarios que presenta, informamos que a través del oficio del 17 de noviembre de 2021, se requirió al Fondo Nacional Del Ahorro para que certificara "si las cesantías de los años 1979 a 1989 del docente Carlos Enrique Bustos Espinel, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.175.415 expedida en Bogotá, fueron remitidas al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio", actuación que fue notificada al peticionario y a su poderdante.

De acuerdo con lo información suministrada por el Fondo Nacional Del Ahorro, se observan que los aportes mencionados en el oficio 01-23-03-202111230618641 fueron pagados al solicitante según reza en los extractos históricos de cesantías.

El Fondo Nacional del Ahorro en la respuesta suministrada a esta Secretaría, no certificó el traslado de aportes de cesantías del docente Carlos Enrique Bustos Espinel al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por lo que se considera que no hay lugar al pago adicional de suma de dinero por concepto de cesantías definitivas, su reliquidación o ajuste; siendo improcedente el pago de sanción moratoria, su indexación e intereses moratorios y comerciales.

Lo antes expuesto, fue el argumento central para la expedición de la Resolución 7253 del 10 de diciembre de 2021, que negó la solicitud presentada por el apoderado del señor BUSTOS ESPINEL a través del radicado en el SIGOB con el EXT-AMC-21-0104394.

Recomendamos se vincule al Fondo Nacional Del Ahorro y se verifique que dentro de un posible proceso se encuentre como de mandado el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FIDUPREVISORA SA.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
LUIS ENRIQUE ROA MERCHAN	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR**, por falta de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo una cuenta especial de la Nación administrada por Fiduprevisora S.A., si bien las Secretarías de Educación tienen a su cargo las gestiones relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello no significa que sean sus regionales o hagan parte de él. Sumado a esto, el solicitante exige la aplicación de una disposición que trae la Ley 50 de 1990, norma que introdujo reformas al Código Sustantivo del Trabajo y que es totalmente ajena del régimen que le aplica al docente.

De otro lado, cabe resaltar que el Fondo Nacional del Ahorro, no certificó el traslado de aportes de cesantías del docente Carlos Enrique Bustos Espinel al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se considera que no hay lugar al pago adicional de suma de dinero por concepto



de cesantías definitivas, su reliquidación o ajuste; siendo improcedente el pago de sanción moratoria, su indexación e intereses moratorios y comerciales.

3.COD (23162) ACCIONANTE: INSERCOL LTDA.

ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN

PRESUNTO RESPONSABLE: SECRETARIA GENERAL.

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS

PROCESO: EJECUTIVO CONTRACTUAL

CUANTÍA: \$3.500.000.000

FECHA DE PAGO: 29/03/2019

FECHA CADUCIDAD: 18/11/2018

PAGO PARCIAL DE LA SENTENCIA RADICADO 13-001-23-33-000-2014-00158-00 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, EN ARAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA MISMA RECONOCIENDO UN PAGO PARCIAL POR VALOR DE TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.500.000.000), QUEDANDO COMO SALDO UN TOTAL DE CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$4.466.616.222).

Analizado el presente asunto se constató que dentro del mismo operó el fenómeno de la caducidad, por lo que la oportunidad para presentar la acción de repetición feneció, toda vez que según lo estipulado en la ley 1437 de 2011, los procesos que se adelanten en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cómputo de la caducidad de la acción de repetición será de dos años contados a partir (i) del pago realizado por la Entidad de la sentencia condenatoria o conciliación, o (ii) a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses que tiene la Entidad para pagar las condenas o conciliaciones. Los 10 meses se contarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación; de conformidad con el literal L) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en el presente caso vemos que el término para interponer medio de control de repetición feneció ya que transcurrieron más de dos años para la presentación del mismo, es decir debió presentarse antes del 18 de noviembre de 2018.

Por lo que el concepto de suscrita en el presente asunto es de NO DAR VIABILIDAD PARA INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN POR CUANTO HA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD PARA PRESENTAR LA ACCIÓN.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO VIABILIDAD
LUIS ENRIQUE ROA MERCHAN	NO VIABILIDAD
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO VIABILIDAD
JHON FLOREZ YEPES	NO VIABILIDAD

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.



4. COD (23927) CONVOCANTE: NILDA MELENDEZ MARTINEZ

ESTUDIO VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN
PRESUNTO RESPONSABLE: DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO Y CULTURA (2006 OCURRENCIA DE LOS HECHOS)
ACCIONANTE: NILDA MELENDEZ MARTINEZ
ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA: 29/09/2017, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
FECHA DE PAGO: 19/04/2022
VALOR PAGADO: \$ 391.966.666
DESPACHO JUDICIAL: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
FECHA DE CADUCIDAD: 16/10/2016
 -ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CORRESPONDIÉNDOLE POR REPARTO AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA EL CUAL DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARGUMENTANDO LA DISCRECIONALIDAD DEL NOMINADOR.
 -CONTRA LA DECISIÓN SE PRESENTÓ RECURSO DE APELACIÓN AVOCANDO EL CONOCIMIENTO EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SALA DE DESCONGESTIÓN, CONDENANDO AL DISTRITO DE CARTAGENA A REINTEGRAR A LA SEÑORA NILDA MELENDEZ MARTINEZ AL CARGO QUE DESEMPEÑABA O A OTRO IGUAL O DE SUPERIOR CATEGORÍA Y A RECONOCER Y A PAGAR TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES Y EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE LA FECHA DE SU DESVINCULACIÓN HASTA QUE SEA REINTEGRADA SENTENCIA QUE QUEDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA 16 ABRIL DE 2013.
 -PRESENTÓ DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO DE 04 DE MAYO DE 2021, SE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y SE ORDENÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
 -PAGO DE LA SENTENCIA RADICADO 13-001-33-33-008-2007-00048-01 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, EN ARAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA MISMA MEDIANTE RESOLUCIÓN 6682 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR VALOR TOTAL DE TRECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS \$391.966.666

Con el fin de estudiar de manera concreta si ha operado o no el fenómeno de la caducidad, es menester tener en cuenta varios aspectos relevantes, inicialmente que la sentencia que condenó al Distrito de Cartagena y ordeno la nulidad del acto administrativo así como pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir fue ejecutoriado 16 de abril de 2013, con ocasión a ello y a los 18 meses que establece el CCA para el pago de sentencias judiciales se contaba hasta el 16 octubre de 2014 para proceder a su pago , fecha que será tomada para empezar a contabilizar el término de la caducidad, debido a que se debe tener claro que el computo de la caducidad es desde cuando se pagó o cuando debió pagarse siempre y cuando se exceda dicho termino (los 18 meses) así las cosas podemos concluir que se contaba hasta el 16 de octubre de 2016 para incoar el medio de control de repetición.

Fecha de sentencia, Auto transacción o aprobación de conciliación	Término en que se debe pagar* (CCA O CFACA)	Fecha máxima en que se debió pagar	Fecha del pago	Vencimiento (caducidad)
16/04/2013	CCA (18 meses)	16/10/14	19/04/2022	Inicialmente la caducidad vence* a el 16/10/2016.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO VIABILIDAD
LUIS ENRIQUE ROA MERCHAN	NO VIABILIDAD



DIANA VILLALBA VALLEJO	NO VIABILIDAD
JHON FLOREZ YEPES	NO VIABILIDAD

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO DAR VIABILIDAD** para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

5. COD (2324) CONVOCANTE: CHARLES CESAR FOX ROMAN.

**ESTUDIO VIABILIDAD
ACCIÓN DE REPETICIÓN
PRESUNTO RESPONSABLE SECRETARIA DE PLANEACION -CONTROL URBANOOFICINA
ASESORA JURIDICA (2018)
ACCIONANTE: CHARLES CESAR FOX ROMAN.
ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA SENTENCIA: 01/11/2018, JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FECHA DE PAGO: 07/04/2022
VALOR PAGADO: \$4.500.000
DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CADUCIDAD: 28/10/2021**

-PAGO DE SUBSIDIOS DE ARRIENDO DE FALLO DE TUTELA EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CON RADICADO 13001-41-05 -005- 2018-000364-00, MEDIANTE RESOLUCIÓN 6139 DE 28 DE OCTUBRE DE 2021 SE PROCEDIO A DAR CUMPLIMIENTO DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DE 2021 DESDE EL 1 DE JULIO DE 2021 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD POR UN TOTAL DE \$4.500.000.

Observamos que evidentemente se llevó y a la fecha se siguen llevando a cabo los pagos correspondientes al cumplimiento de las órdenes judiciales, también es necesario anotar que en el presente asunto no se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad de la acción el cual es el pago a título de indemnización, ya que como se evidencia en la línea de tiempo si bien en el presente asunto se llevaron y se continúan en la actualidad llevando a cabo pagos los cuales adquieren la naturaleza de subvenciones o subsidios, con ocasión a medidas cautelares o preventivas mas no se trata de un pago de naturaleza indemnizatoria donde se ha condenado al Distrito; tampoco se cumple con el segundo requisito ya que en cuanto al actuar de los mismos se puede inferir que no se puede presumir el dolo o culpa grave teniendo en cuenta que no se evidencia la violación inexcusable de normas de derecho y debido a que nos encontramos frente a una situación particular donde se encuentra en curso un proceso penal, y también que en los demás casos no se ha llegado a una sentencia condenatoria sino que se ordena un amparo transitorio es decir, si bien existe una orden judicial, los procesos no han culminado y no se ha determinado la responsabilidad de los exfuncionarios de Distrito de Cartagena.

Es importante dejar claro que el pago estudiado tiene como génesis acciones de tutela por los cuales los accionantes pretenden materializar auxilios de arriendos, en ningún momento puede entenderse que dicho pago está reparando un daño antijurídico causado , debido a que se cimientan en el principio de solidaridad,



tienen un carácter netamente asistencial Máxime cuando tal como se ha expresado con anterioridad , estos procesos judiciales aún están en conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa y penal respectivamente.

El sólo hecho de que una entidad estatal resulte demandada, condenada o le ordenen el pago de sumas dinerarias, no faculta al comité de conciliación para llamar en garantía o iniciar la acción de repetición, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que le lleven al convencimiento de que el funcionario o ex funcionario actuó con dolo o culpa grave.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO VIABILIDAD
LUIS ENRIQUE ROA MERCHAN	NO VIABILIDAD
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO VIABILIDAD
JHON FLOREZ YEPES	NO VIABILIDAD

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del comité de conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto deciden **NO DAR VIABILIDAD PARA INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN**, toda vez que no se configura tenemos que no se cumplen los elementos axiológicos del fenómeno jurídico de la repetición, específicamente lo concerniente al reconocimiento indemnizatorio del pago estudiado, así como ha operado el fenómeno de la caducidad teniendo como base el fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales por lo cual se emite concepto de **NO VIABILIDAD PARA INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN, EN CONTRA DE NINGUNO DE LOS EXFUNCIONARIOS DE LOS AÑOS DE OCURENCIA DE LOS HECHOS SECRETARIO DE PLANEACIÓN DISTRITAL, DIRECTOR DE CONTROL URBANO, JEFA OFICINA ASESORA JURIDICA.**

6. COD(23928) CONVOCANTE: VERA RAMOS VILLALOBOS

ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN

PRESUNTO RESPONSABLE: ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA -CORVIVIENDA 2019

ACCIONANTE: VERA RAMOS VILLALOBOS

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA

FECHA DE PAGO: 01/03/2022

VALOR PAGADO: \$3.600.000

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CADUCIDAD: 01/03/2022

-PAGO DE SUBSIDIOS DE ARRIENDO DE FALLO DE TUTELA EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS DE RADICADO 13001-40-03-002-2018-01141-00, MEDIANTE RESOLUCIÓN 2564 DE 12 DE ABRIL DE 2022 SE PROCEDIO A DAR SU CUMPLIMIENTO.

Observamos que evidentemente se llevó a y a la fecha se siguen llevando a cabo los pagos correspondientes al cumplimiento de las órdenes judiciales, también es necesario anotar que en el presente asunto no se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad de la acción el cual es el pago a título de indemnización, ya que como se evidencia en la línea de tiempo si bien en el presente asunto se llevaron y se continúan en la actualidad llevando a cabo pagos los cuales adquieren la naturaleza de subvenciones o subsidios, con ocasión a medidas cautelares o preventivas mas no se trata de un pago de naturaleza indemnizatoria donde se ha condenado al Distrito; tampoco se cumple con el segundo requisito ya que en cuanto al actuar de los mismos se puede inferir que no se puede presumir el dolo o culpa grave teniendo en cuenta que no se evidencia la violación inexcusable de normas de derecho y debido a que nos encontramos frente a una situación particular donde se encuentra en curso un proceso penal, y también que en los demás casos no se ha llegado a una sentencia condenatoria sino que se ordena un amparo transitorio es decir, si bien existe una orden judicial, los procesos no han culminado y no se ha determinado la responsabilidad de los exfuncionarios de Distrito de Cartagena.

Es importante dejar claro que el pago estudiado tiene como génesis acciones de tutela por los cuales los accionantes pretenden materializar auxilios de arriendos, en ningún momento puede entenderse que dicho



pago está reparando un daño antijurídico causado, debido a que se cimientan en el principio de solidaridad, tienen un carácter netamente asistencial.

El sólo hecho de que una entidad estatal resulte demandada, condenada o le ordenen el pago de sumas dinerarias, no faculta al comité de conciliación para llamar en garantía o iniciar la acción de repetición, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que le lleven al convencimiento de que el funcionario o ex funcionario actuó con dolo o culpa grave

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO VIABILIDAD ✓
LUIS ENRIQUE ROA MERCHAN	NO VIABILIDAD ✓
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO VIABILIDAD ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO VIABILIDAD ✓

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del comité de conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto deciden **NO DAR VIABILIDAD PARA INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN**, toda vez que no se configuran los elementos axiológicos del fenómeno jurídico de la repetición, específicamente lo concerniente al reconocimiento indemnizatorio del pago estudiado, así como ha operado el fenómeno de la caducidad tomando como base el fallo de tutela referenciado, por lo cual se emite concepto de **NO VIABILIDAD PARA INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN, EN CONTRA DE NINGUNO DE LOS EXFUNCIONARIOS DE LOS AÑOS DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA-DIRECTOR CORVIVIENDA.**

7. COD (23926) CONVOCANTE: FRANCISCO BARRIOS.

ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN

PRESUNTO RESPONSABLE: SECRETARIA DEL INTERIOR-REPRESENTANTE LEGAL ARAUJO Y SEGOVIA- DIRECTOR APOYO LOGITICO.

ACCIONANTE: FRANCISCO BARRIOS.

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

SENTENCIA: 22/08/2018, JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL DE CARTAGENA FECHA DE PAGO: 04/05/2022

VALOR PAGADO: \$ 116.675.401,58

JUDICIAL: JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL DE CARTAGENA

CADUCIDAD: 07/10/2021

-EN FECHA 22 DE JULIO DE 2010, SE FIRMÓ CONTRATO DE ARRIENDO EN EL QUE FUNGE COMO ARRENDADOR ARAUJO Y SEGOVIA Y ARRENDATARIO EL DISTRITO DE CARTAGENA, SOBRE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA PLAZUELA TORRE 6 APTO 17-02.

-EL 14 DE MARZO DE 2014, SE PRESENTÓ DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, EN EL QUE SE SOLICITA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTREGA MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE.

-EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EL 1 DE JUNIO DE 2014, DECLARO LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y ORDENO LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO.

-ES IMPORTANTE ACLARAR QUE EN EL FALLO ALUDIDO SE ORDENÓ LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE, PERO NO EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS.

-SE INICIÓ PROCESO EJECUTIVO EN EL CUAL EL 22 DE AGOSTO DE 2018, SE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

-MEDIANTE RESOLUCIÓN 7332 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021, SE PROCEDIÓ A DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL IDENTIFICADO CON RADICADO 13001400300420140016100 PARA UN PAGO TOTAL DE CIENTO DIECISÉIS MILLONES



SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS UN PESO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS \$ (116.675.401,58).

Con el fin de estudiar de manera concreta si ha operado o no el fenómeno de la caducidad, es menester tener en cuenta varios aspectos relevantes, inicialmente que toda la actuación judicial se llevó a cabo a la jurisdicción civil, por otro lado es importante manifestar que el fallo que declara la terminación del contrato y la restitución del inmueble es de fecha 18 de junio de 2014 , ahora bien en dicho fallo de manera particular solo se ordenó la terminación del contrato y la restitución del inmueble no resolviendo sobre los cánones adeudados lo que ocasiono que se continuara con un proceso ejecutivo el cual decreto mandamiento de pago y se procedió a seguir adelante con la ejecución en fecha 22 agosto de 2018 , a partir de este momento contabilizamos los 10 meses que establece la ley para proceder a dicho pago , teniendo como fecha en que se debió pagar hasta el 22 de junio de 2019 , teniendo en cuenta lo anterior inicialmente se tendría que el termino para incoar el medio de control hasta el 22 de junio de 2021 ,no obstante a ello se debe tener en cuenta la suspensión de términos que se dio con ocasión a la emergencia sanitaria COVID 19 DECRETO 564 DE 2020, dicho termino se extendería hasta el 07 de octubre de 2021, Evidentemente queda claro que la recomendación es no dar viabilidad a la acción de repetición Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Fecha de sentencia, Auto, transacción o aprobación de conciliación	Termino en que se debe pagar (CCA O CPACA)	Fecha máxima en que se debió pagar	Fecha del pago	Vencimiento (caducidad)
22/08/2018	CPACA (10 meses)	22/06/2019	04/05/2022	Inicialmente la caducidad se vencería el 22/06/2021, ahora bien, teniendo en cuenta la suspensión de términos por la emergencia sanitaria dicho termino se extendió hasta el 07/10/21.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO VIABILIDAD
LUIS ENRIQUE ROA MERCHAN	NO VIABILIDAD
DIANA VILLALBA VALLEJO	APLAZAR
JHON FLOREZ YEPEZ	NO VIABILIDAD

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO DAR VIABILIDAD** para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

8. COD (23925) ACCIONANTE: ALBERTINA GUERRERO VITOLA.

ESTUDIO VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN

PRESUNTO RESPONSABLE: ALCADIA MAYOR DE CARTAGENA (2007)

ACCIONANTE: ALBERTINA GUERRERO VITOLA.



ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
SENTENCIA: 29/09/2017, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
FECHA DE PAGO: 06/04/2022
VALOR PAGADO: \$5.557.462
DESPACHO JUDICIAL: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CADUCIDAD: 14/07/2021

-LA SEÑORA ALBERTINA GUERRERO VITOLA, CELEBRO CON EL DISTRITO DE CARTAGENA CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N 06-00092 DE JUNIO 26 DE 2007.

-SE INICIÓ PROCESO EJECUTIVO EL CUAL POR REPARTO LE CORRESPONDIÓ AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO Y SE IDENTIFICÓ CON EL RADICADO 13001333100320100013600.

-EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2013 SE DECLARÓ PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO Y SE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, RESPECTO DE LOS INTERESES CAUSADOS DESDE QUE LA OBLIGACIÓN SE HIZO EXIGIBLE.

-EL APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA PRESENTO RECURSO APELACIÓN CONTRA EL AUTO REFERENCIADO AVOCANDO EL CONOCIMIENTO EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Y CONFIRMANDO LA DECISIÓN EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

-MEDIANTE RESOLUCIÓN 7623 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2021, SE PROCEDIÓ A DARLE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR IDENTIFICADO CON RADICADO 13-001-33-31-009-2010-001-3602 PARA UN PAGO TOTAL DE \$5.557.462.

-EL PAGO FUE MATERIALIZADO SEGÚN COMPROBANTE DE EGRESOS ANEXOS 06/04/22.

Con el fin de estudiar de manera concreta si ha operado o no el fenómeno de la caducidad, es menester tener en cuenta varios aspectos relevantes, inicialmente que la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución y confirmar la decisión del Juzgado Tercero Administrativo es de fecha 29 de septiembre de 2017, con ocasión a ello y a los 18 meses que establece el CCA para el pago de sentencias judiciales se contaba hasta el 29 de marzo de 2019 para proceder a su pago, fecha que será tomada para empezar a contabilizar el término de la caducidad, debido a que se debe tener claro que el computo de la caducidad es desde cuando se pagó o cuando debió pagarse siempre y cuando se exceda dicho termino (los 18 meses) ahora bien con ocasión a la emergencia sanitaria suscitada en el país a través del Decreto 564 del 2020 se determinó: DECRETA Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controla presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día Continuación del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Razón por lo cual el termino para incoar el medio de control se extendería hasta el 14 de julio de 2021. Evidentemente queda claro que la recomendación es no dar viabilidad a la acción de repetición Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia.



Fecha de sentencia, Auto, transacción o aprobación de conciliación	Termino en que se debe pagar (CCA O CPACA)	Fecha máxima en que se debió pagar	Fecha del pago	Vencimiento (caducidad)
29 de septiembre de 2017	CCA (18 meses)	29/03/2019	06/04/2022	Inicialmente la caducidad se vencería el 29/03/2021, ahora bien, teniendo en cuenta la suspensión de términos por la emergencia sanitaria dicho termino se extendió hasta el 14/07/21.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO VIABILIDAD
LUIS ENRIQUE ROA MERCHAN	NO VIABILIDAD
DIANA VILLALBA VALLEJO	APLAZAR
JHON FLOREZ YEPES	NO VIABILIDAD

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO DAR VIABILIDAD** para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Siendo las 06:00 pm del 17 de mayo de 2022 se da por terminada la sesión ordinaria N°01. del comité de conciliación distrital.

Se suscribe la presente acta por quienes participaron en esta sesión del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena de Indias, así:

[Signature]
LUIS ENRIQUE ROA MERCHAN
PRESIDENTE

[Signature]
GINNA RIOS ROSALES
SECRETARIA TÉCNICA

COMITÉ DE CONCILIACIONES DISTRITAL

VoBo:

Myrna Elvira Martínez Mayorga- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Jhon Florez Yepes- Tesorera Distrital

Diana Villalba Vallejo - Secretaria de Hacienda Distrital

Jhonny Rodríguez Blanquicett – Jefe Oficina de Control Interno (E) (Con voz sin Voto)

Lourdes Pérez Badel - Coordinadora Unidad de Defensa de la Oficina Asesora Jurídica. (Con voz sin voto)



Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de Agosto de 2022

Oficio **AMC-ACTA-000448-2022**

SESIÓN ORDINARIA No. 14 DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS DEL 27 DE JULIO DE 2022

ACTA DE REUNIÓN			
ASUNTO:	SESIÓN ORDINARIA 14 DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS DEL 27 DE JULIO DE 2022		
LUGAR:	MEDIOS VIRTUALES		
OBJETIVOS DE LA REUNIÓN:	Estudiar y decidir la viabilidad jurídica y la conveniencia o no para el Distrito de las solicitudes de conciliaciones prejudiciales y judiciales, y la viabilidad o no de presentar acciones de repetición.		
FECHA:	27 DE JULIO DE 2022	HORA:	08:30 AM
ASISTENTES	JHON LUIS FLOREZ YEPES , TESORERO DISTRITAL, MYRNA ELVIRA MARTÍNEZ MAYORGA , JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA (E), CARLOS LA ROTA GARCIA , SECRETARIO GENERAL, JOSE OSPINO PINEDO , SECRETARIO DE HACIENDA (E), VERENA GUERRERO , JEFE DE CONTROL INTERNO (E), LURDES PÉREZ BADEL , COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA y GINNA RIOS ROSALES , SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ CONCILIACIONES.		
ORDEN DEL DÍA: 1. LECTURA DEL ORDEN DEL DIA; 2. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM; 3. ESTUDIO Y DECISIÓN DE SOLICITUDES JUDICIALES Y PREJUDICIALES; 4. CONTEO DE VOTOS Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM; 5. CIERRE DE COMITÉ			
Mediante el correo electrónico conciliaciones@cartagena.gov.co se remite de manera simultánea a la dirección electrónica de los miembros permanentes del comité de conciliación, identificados así: Myrna Martínez Mayorga - juridica@cartagena.gov.co , Jhon Luis Florez Yepes - tesoreria@cartagena.gov.co ; José Ospino Pinedo - hacienda@cartagena.gov.co ; Carlos La Rota García - secretariageneral@cartagena.gov.co ; Lurdes Pérez Badel juridicaprocesos@cartagena.gov.co , Verena Guerrero controlinterno@cartagena.gov.co ; De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto No. 1716 de 2009 nacional, el Decreto No. 0976 del 2001 y la Resolución No. 001 de 2018, expedidos por la Alcaldía			

Página 1 de 50

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Mayor de Cartagena de Indias, donde se determina la conformación y funcionamiento del Comité de Conciliaciones Distrital.

Se instala y da apertura a la sesión ordinaria del mismo, siendo las 08:30am del 27 de julio de 2022.

APERTURA COMITE ORDINARIO DE CONCILIACION DEL 27 DE JULIO DE 2022

conciaciones
Para: lur.dica_judicialprocesa_Secretaria De Hacienda Distrital y 8 más
CC: @genec33@gmail.com y 2 más
REPORTE SOLICITUDES COM...
FORMATO DE VOTACION CO...

Cartagena de Indias, 27 de Julio de 2022

Salones
MIEMBROS PERMANENTES
Comité de Conciliaciones
Alcaldía de Cartagena de Indias

Conferencia de prensa
Esperando que estén bien al recibir el presente mensaje de coordinación del subproceso Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena de Indias, les da la bienvenida a esta sesión ordinaria virtual del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena del 27 de julio de 2022.

Precedentes a dar apertura a este comité virtual de conformidad con la reglamentación contenida en la Resolución CD1 del 6 de noviembre de 2018 mediante la cual se actualizó el reglamento de este cuerpo colegiado la cual establece:
Artículo 13 (1) PARÁGRAFO 1 Sesiones virtuales El Comité de Conciliación podrá deliberar virtual y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos y demás recursos de la tecnología por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios de conformidad con lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011.

- El procedimiento para tal fin quedará, hasta el momento, establecido de la siguiente manera:
- 1 Remisión de correo por el cual se da apertura al comité y se remite las solicitudes de conciliación
 - 2 Análisis de las solicitudes por parte de los miembros permanentes
 - 3 Remisión de formato de votación donde consta la decisión adoptada, la cual será de **(NO CONCILIAR / CONCILIAR / PACTAR / NO PACTAR / TRANSAR / NO TRANSAR / AFLAZAR, VIABILIDAD/NO VIABILIDAD, BREVEDAD) cada voto** debe estar fundamentado y debidamente suscrito.
 - 4 Recepción de votos y revisión del quórum deliberatorio
 - 5 Cierre del comité

Una vez uno de ustedes recibe este correo electrónico o se dispone desde el día de hoy, **MIÉRCOLES 27 DE JULIO DE 2022 desde las 8:30 am hasta 8:50 pm**, para remitir su votación y decisión sobre cada caso.

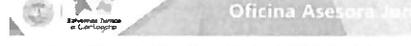
Es importante recordar que la remisión de la votación deberá realizarse a la dirección electrónica: conciaciones@cartagena.gov.co

11. COMITÉ DE JULIO DE 2022

RELACION DE LAS SOLICITUDES A ESTUDIAR

No	CONVOCANTE / CONVOCADO	ENCARGADO INFORME
1	DEBORA LEOLA Y OTROS	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
2	RODRIGO E. ELIZABETH TORRES	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
3	RENATA	SECRETARÍA DE ECONOMÍA FAMILIAR
4	LA BELLA Y OTROS	SECRETARÍA DE ECONOMÍA FAMILIAR
5	ESTHER FERRER RAMOS Y OTROS	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
6	ARLENE OLIVERA Y OTROS	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
7	MILY SALGADO Y OTROS	SECRETARÍA DE ECONOMÍA FAMILIAR
8	ALBA Y OTROS	SECRETARÍA DE ECONOMÍA FAMILIAR
9	FRANCISCA Y OTROS	SECRETARÍA DE ECONOMÍA FAMILIAR
10	FRANCISCA Y OTROS	SECRETARÍA DE ECONOMÍA FAMILIAR
11	FRANCISCA Y OTROS	SECRETARÍA DE ECONOMÍA FAMILIAR
12	FRANCISCA Y OTROS	SECRETARÍA DE ECONOMÍA FAMILIAR
13	FRANCISCA Y OTROS	SECRETARÍA DE ECONOMÍA FAMILIAR
14	FRANCISCA Y OTROS	SECRETARÍA DE ECONOMÍA FAMILIAR
15	FRANCISCA Y OTROS	SECRETARÍA DE ECONOMÍA FAMILIAR
16	FRANCISCA Y OTROS	SECRETARÍA DE ECONOMÍA FAMILIAR
17	FRANCISCA Y OTROS	SECRETARÍA DE ECONOMÍA FAMILIAR
18	FRANCISCA Y OTROS	SECRETARÍA DE ECONOMÍA FAMILIAR
19	FRANCISCA Y OTROS	SECRETARÍA DE ECONOMÍA FAMILIAR
20	FRANCISCA Y OTROS	SECRETARÍA DE ECONOMÍA FAMILIAR
21	PACTAR	SECRETARÍA GENERAL
22	PATRICIA ORTIZ Y OTROS	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
23	NEIDY CASTELLAN Y OTROS	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
24	REISSY GARCIA Y OTROS	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
25	ESTHER ARRIAGA Y OTROS	JUDICIAL
26	SONY RITE	JUDICIAL
27	JUANMAN GONZALEZ	JUDICIAL
28	FRANCISCA Y OTROS	JUDICIAL
29	FRANCISCA Y OTROS	JUDICIAL
30	FRANCISCA Y OTROS	SECRETARÍA TÉCNICA
31	FRANCISCA Y OTROS	JUDICIAL
32	FRANCISCA Y OTROS	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Atentamente,
Unidad de Conciliaciones y Cumplimiento de Sentencias
Alcaldía Mayor de Cartagena | **Oficina Asesora Jurídica**
www.cartagena.gov.co | (57) + (5) 6411370 Ext 1125



En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Siendo las 08:30 am se remite reporte, formato de votación, solicitudes digitalizadas y listado de solicitudes a estudiar, los cuales son:

1. DENNYS VELILLA Y OTROS
2. NOHORA CECILIA MATUTE TURIZO
3. SOCIEDAD FENIXOR S.A.S
4. INVERSIONES NEFALUM
5. EDILSA ARROYO RAMOS Y OTROS
6. AROLDOLMOS HOYOS Y OTROS
7. ROYER SALOMON FLOREZ ROJAS
8. HITECH SERVICES SAS
9. PROMOTORA SARANA TIN S.A.S
10. OPCION LOGISTICA INTEGRAL SAS
11. JAISON ACUÑA
12. FENDIPETROLEOS
13. DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR
14. YOLANDA DE LA HOZ
15. RAMON DE AVILA
16. INVERSIONES CELCOMP SAS
17. RASH INGENIERIA SAS
18. ESPERANZA ORTIZ SARMIENTO
19. ANYELIS BARRIOS
20. TRUADY PAJARO
21. PACARIBE
22. PATRICIA ORTIZ Y OTROS
23. NILSON CASTELLAR Y OTROS
24. PEGGY GARCIA Y OTROS
25. LUIS ALFONSO JIMÉNEZ ZÚÑIGA Y OTROS
26. SONY INTE
27. JHONATAN SMITH
28. FREDY JULIO BAR
29. CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A.
30. LUIS CARLOS LOPEZ
31. MIGUEL ANGEL NIÑO
32. KENDY SIMANCAS Y OTROS

Se da continuación a la sesión, pasando al estudio de las solicitudes de conciliación de acuerdo con el reporte.

Se recepcionan por parte de la secretaría técnica del comité los formatos de votación así:

- Dra. Myrna Elvira Martínez Mayora, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica siendo las 05:50 pm de 27 de julio de 2022.
- Dr. Carlos La Rota García, Secretario General siendo la 05:18 pm del 27 de julio de 2022.
- Dr. Jhon Luis Florez Yepes, Tesorera Distrital siendo la 05:17 am del 27 de julio de 2022.
- Dr. José Ospino Pinedo, Secretario de Hacienda Encargado siendo las 05:38 pm del 27 de julio de 2022.



Por su identidad fáctica y jurídica, a continuación, se realizará de manera conjunta el estudio y votación continúa de los siguientes casos: Sociedad Fenixor S.A.S, Inversiones Nefalum S.A.S y Miguel Ángel Niño.

1. CÓD. (24091) CONVOCANTE: SOCIEDAD FENIXOR S.A.S

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 09/06/2022

CONVOCANTE: FENIXOR S.A.S

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA ESTIMADA: \$ 13.000.000

PROCURADURÍA ASIGNADA: 176 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 09 AGOSTO DE 2022

RAD: 2022-317348

HECHOS:

1. La sociedad FENIXOR S.A.S y el Distrito de Cartagena, celebraron contrato número CDAR-DAAL-O42 de 21 de septiembre de 2021, consistente en el arrendamiento de un inmueble por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.000.000), con certificado de registro presupuestal Nro. 4002 de fecha 21 de septiembre de 2021, cuyo plazo de ejecución sería hasta el 31 de diciembre de 2021.
2. Señala que mediante contrato Nro. CD-DAAL- UAC.-002-2022, se materializó nuevamente dicho contrato, con vigencia desde 26 de enero hasta el 31 de enero de 2022, fecha del certificado de registro presupuestal Nro. 245 que hace parte del contrato en arriendo
3. Añade que en el mes de enero de 2022, el Distrito de Cartagena, efectuó por concepto de canon de arrendamiento del inmueble el pago de la suma de TRES MILLONES SIENTO VEINTE MIL (\$3.120.000), tal como consta en factura electrónica de venta N° FE 138 con fecha 02 de febrero de 2022; suma de dinero que corresponde a la ocupación del inmueble en el lapso de tiempo transcurrido entre el 26 al 31 de enero de 2022, quedando sin cubrir el canon de arrendamiento causados de 1 al 25 de enero de 2022, periodo en el que se ocupó de forma irregular el inmueble.

PRETENSIONES

1. Declarar al Distrito de Cartagena administrativa y patrimonialmente responsable de los daños causados a la sociedad FENIXOR S.A.S, por el enriquecimiento sin causa, en ocasión a la ocupación irregular del bien inmueble de propiedad de la demandante.
2. Reconocer y pagar a favor de mi poderdante FENIXOR S.A.S, por concepto de indemnización la suma de Trece Millones de pesos (\$13.000.000), correspondiente a canon de arrendamiento de 1 a 26 de enero de 2022.
3. Reconocer, liquidar y pagar indexación de acuerdo con el índice de precios al consumidor disponiendo en la sentencia que está deberá cumplirse en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.
4. Condenar en costas del proceso al Distrito Turístico y Cultural De Cartagena De Indias.

2. CÓD. (24096) CONVOCANTE: INVERSIONES NEFALUM S.A.S

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: EXT-AMC-22-0049005

FECHA DE REGISTRO: 18/05/2022

CONVOCANTE: INVERSIONES NEFALUM S.A.S

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA ESTIMADA: \$10.567.440

PROCURADURÍA ASIGNADA: 175 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 02 AGOSTO DE 2022

RAD: 2022-282245

HECHOS



1. La sociedad INVERSIONES NEFALUM S.A.S y el Distrito de Cartagena, celebraron contrato de arrendamiento de un inmueble para el funcionamiento de la bodega de bienes de baja del Distrito, por valor de treinta y cuatro millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos (\$34.953.840), cuyo plazo de ejecución sería hasta el 31 de diciembre de 2020.
2. Mediante contrato No. CD-DAAL-UAC-004-2022, se materializó nuevamente dicho contrato, en el que se pactó un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2022 contados a partir del 26 de enero de 2022, fecha del certificado de registro presupuesta.

PRETENSIONES

1. Declarar al Distrito de Cartagena administrativa y patrimonialmente responsable de los daños causados a la sociedad INVERSIONES NEFALUM S.A.S, por ocupación irregular del inmueble del bien inmueble de propiedad de la demandante.
2. Reconocer y pagar a favor de mi poderdante INVERMAS S.A por concepto de indemnización la suma de diez millones quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$10.567.440) que correspondiente a canon de arrendamiento de 01 a 25 de enero de 2021.

3. CÓD. (24100) CONVOCANTE: MIGUEL ANGEL NIÑO.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 22 DE JULIO DE 2022

CONVOCANTE: MIGUEL ANGEL NIÑO.

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA: 81.770.118

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FECHA DE AUDIENCIA: 03 DE AGOSTO DE 2022

NO. DE EXPEDIENTE: 13001-33-33-007-2021-00213-00

HECHOS:

1. El señor Miguel Angel Niño y el Distrito de Cartagena, celebraron contrato el 30 de noviembre de 2022, consistente en el arrendamiento de un inmueble, cuyo plazo de ejecución sería hasta el 30 de diciembre de 2020.
2. Manifestó que presentó solicitudes verbales para que se pagaran los días del 20 al 30 de enero del 2020 sin obtener respuesta.
3. Señaló que la entidad no realizó a 31 de diciembre del 2020, ningún trámite de prorrogar el contrato de arriendo y le informaron al demandante seguir utilizando el bien inmueble.
4. Que se suscribió un nuevo contrato de arrendamiento el 14 de marzo del 2021, pero la Alcaldía de Cartagena uso su bien inmueble los meses de enero, febrero y los días del 1 al 14 de marzo del 2021.

PRETENSIONES

1. Declarar al Distrito de Cartagena administrativa y patrimonialmente responsable de los daños causados al demandante por la ocupación irregular del bien inmueble de propiedad de la demandante.
2. Reconocer y pagar a favor de mi poderdante FENIXOR S.A.S, por concepto de indemnización la suma de Ochenta y Un Millones setecientos setenta mil ciento dieciocho pesos (\$81.770.118), correspondiente a canon de arrendamiento de los días 20 al 30 de noviembre del 2020 y los meses de enero, febrero y los días del 1 al 14 de marzo del 2021.
3. Condenar en costas del proceso al Distrito Turístico y Cultural De Cartagena De Indias.



Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR ✓
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR ✓
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO CONCILIAR ✓

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.

Por su identidad fáctica y jurídica, a continuación, se realizará de manera conjunta el estudio y votación continúa de los siguientes casos: Defensoría del Pueblo Regional Bolívar y Luis Carlos Zuñiga y Otros.

4. CÓD. (24079) CONVOCANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 26 DE JULIO DE 2022

CONVOCANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

CUANTÍA: NO ESTIMADA

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FECHA DE AUDIENCIA: 29 DE JULIO DE 2022

NO. DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-005-2021-00175-00

HECHOS:

1. En el corregimiento de Bayunca, se encuentra situada la calle San Antonio sector Bajo, única vía de acceso, la cual se encuentra en mal estado.
2. Manifiestan, que la comunidad ha realizado trámites ante Alcaldía Distrital de Cartagena - Secretaría del Infraestructura Distrital, a fin de solicitar la intervención para el arreglo de dicha vía, sin embargo, no han recibido respuesta favorable vulnerándose sus derechos.
3. Afirman, que la defensoría del Pueblo en busca de una solución, mediante oficio No 20210060060828041, de fecha 12 de marzo del 2021, radicado EXT-AMC-21-0024020, requiere intervención a favor de la comunidad del Corregimiento de Bayunca, para el arreglo y adecuación de la calle.

RETENSIONES:

1. solicitar la intervención para el arreglo, adecuación y la correspondiente aplicación de asfalto a la calle San Antonio sector Bajo, del corregimiento de Bayunca, debido a que esta se encuentra en condiciones que afectan la dignidad humana, que ponen en peligro la vida y salud de los residente y transeúntes del lugar.



<p>5. CÓD. (24078) CONVOCANTE: LUIS ALFONSO ZUÑIGA Y OTROS.</p> <p>SOLICITUD DE CONCILIACION CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO FECHA DE REGISTRO: 26 DE JULIO DE 2022 CONVOCANTE: LUIS ALFONSO ZUÑIGA Y OTROS. CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR CUANTÍA: NO ESTIMADA DESPACHO JUDICIAL: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR FECHA DE AUDIENCIA: 02 DE AGOSTO DE 2022 No. DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-000-2017-00113-00</p> <p>HECHOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> Señalan, que en el Sector Ricaurte cercano a la Ciénaga de la virgen no dispone de alcantarillado sanitario ni recolección de residuos sólidos, impactando los cuerpos de agua, el suelo y la calidad del aire. Afirman que en principio durante la visita técnica de 2006 a las vías 56, 56ª, 56B, 57 y 59, se determinó la afectación a los derechos colectivos por el vertimiento de aguas a la calle y la imposibilidad de instalación de cajas de basura. Se establece que a pesar de estar las ordenes de CARDIQUE, relacionadas mediante Resolución No.0936 de 2006, el Distrito de Cartagena y aguas de Cartagena han incumplido. <p>PRETENSIONES:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizar la conexión de tuberías de drenaje de aguas residuales domesticas al alcantarillado sanitario del sector Solucionar el problema de alcantarillado y pavimentación, así como el mejoramiento de viviendas, ordenado por CORVIVIENDA. <p>Los miembros de comité votan así:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>MIEMBROS PERMANENTES</th> <th>DECISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA</td> <td>NO PACTAR ✓</td> </tr> <tr> <td>CARLOS LA ROTA</td> <td>NO PACTAR ✓</td> </tr> <tr> <td>JHON FLOREZ YEPES</td> <td>NO PACTAR ✓</td> </tr> <tr> <td>JOSE OSPINO PINEDO (E)</td> <td>NO PACTAR ✓</td> </tr> </tbody> </table> <p>INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito, con voz y voto, establecen como línea de defensa, NO PACTAR en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública a través de acción popular, habida cuenta que las mismas deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o del plan de esta entidad territorial, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el gobierno, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución Política Nacional, ya que lo anterior implicaría modificar la finalidad de los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de ello se busca asegurar el uso eficiente de los rubros asignados para tales fines.</p> <p>6. CÓD. (24080) CONVOCANTE: YOLANDA ESTHER DE LA HOZ.</p> <p>SOLICITUD DE CONCILIACION CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO FECHA DE REGISTRO: 26 DE JULIO DE 2022 CONVOCANTE: YOLANDA ESTHER DE LA HOZ CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA CUANTÍA: NO ESTIMADA DESPACHO JUDICIAL: DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA FECHA DE AUDIENCIA: 2 DE AGOSTO DE 2022</p>	MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN	MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO PACTAR ✓	CARLOS LA ROTA	NO PACTAR ✓	JHON FLOREZ YEPES	NO PACTAR ✓	JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO PACTAR ✓
MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN									
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO PACTAR ✓									
CARLOS LA ROTA	NO PACTAR ✓									
JHON FLOREZ YEPES	NO PACTAR ✓									
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO PACTAR ✓									



No. DE EXPEDIENTE: 130013333011-2019-00308-00

HECHOS:

1. La demandante suscribió promesa de compraventa con el señor Wilfran Quiroz, consistente en la compra de un inmueble en el edificio Portal de los Caracoles I ubicado en el barrio Los Caracoles de esta Ciudad.
2. Que, con el desplome del Edificio Portales de Blas de Leso en el año 2017, las autoridades Distritales y Nacionales comenzaron a realizar una serie de investigaciones, para identificar todas aquellas construcciones que se adelantaron o que se encontraban adelantando sin el cumplimiento de los requisitos legales, como la autorización mediante licencia urbanística de construcción, así como también sin tener en cuenta las normas descritas en el POT.
3. Que se ordenó por parte de Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena el bloqueo y suspensión de los folios de estos inmuebles.
4. Que fue así, como las autoridades Distritales, encontraron que el Edificio, no cumplía con los requisitos.
5. Que se ordenó su desalojo y posterior a esto se decretó la calamidad pública.
6. En este sentido, el demandante afirman que el Distrito y las demás autoridades administrativas demandadas, omitieron su obligación legal de vigilancia y control urbanístico durante la etapa constructiva de todas estas edificaciones, así como también la superintendencia de notariado y registro el control y vigilancia que se predica de la actividad registral, generando con ello un ambiente de confianza entre los compradores de estos inmuebles y respecto de la actividad constructiva por parte de los promotores y constructores de tales proyectos.

PRETENSIONES:

1. Declarar a las entidades demandadas administrativamente responsables de los daños materiales e inmateriales generados con las omisiones en el ejercicio de sus actividades de control y vigilancia en materia urbanística.
2. Reconocer y pagar como reparación integral del daño ocasionado a los perjudicados.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR ✓
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR ✓
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO CONCILIAR ✓

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO CONCILIAR** en el los asuntos donde se pretenda reconocimiento de perjuicios ocasionados por la presunta omisión de control y vigilancia de las construcciones ilegales por considerar que existen elementos que restringen la posibilidad de proponer fórmula conciliatoria debido a que se debe adelantar un debate probatorio teniendo en cuenta aspectos como: La imposibilidad jurídica y fáctica del Distrito Turístico de Cartagena para conocer las irregularidades, Hecho de un tercero, concurrencia de culpas, culpa exclusiva de la víctima.

7. CÓD. (24102) CONVOCANTE: RAMON DE AVILA GIRADO.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 21 DE JULIO DE 2022

CONVOCANTE: RAMON DE AVILA GIRADO

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTÍA ESTIMADA: \$8.646.000

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FECHA DE AUDIENCIA: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EXPEDIENTE No: 13-001-33-33-007-2021-00050-00



HECHOS:

1. Manifiesta la parte demandante que prestó sus servicios al Distrito de Cartagena en la Secretaría de Educación, desde el 27 de abril de 1998 hasta el 30 de diciembre del 2003 en calidad de docente.
2. Indicó que sus funciones como docente en nada se diferenciaban a los de planta y que cumplía sus actividades de acuerdo con la programación, directrices, órdenes y orientaciones permanentes de su jefe inmediato al igual que debía presentar informes y recibía órdenes del coordinador, rector y la Secretaría de educación.
3. Señaló que, pese a que desarrollaba las mismas labores de los docentes de planta y estaba en las mismas condiciones de subordinación, solo se diferenciaba de estos en que no recibía prestaciones sociales.
4. Adujo que no se le hicieron los incrementos salariales, ni le pagaron prestaciones sociales sino que le fue descontado un 10% del valor mensual del contrato por concepto de retención en la fuente y que tuvo que pagar de su peculio los aportes a salud y pensión, la entidad pretendía era evitar el pago de prestaciones sociales, aduciendo la existencia de una relación laboral.
5. Indicó que presentó el 07 de julio del 2017 reclamación administrativa solicitando la existencia de una relación laboral y el pago de sus salarios y demás prestaciones sociales, a lo cual el Distrito de Cartagena respondió negando lo solicitado.
6. Señaló que la figura del contrato de prestación de servicios fue desnaturalizada por la entidad porque la relación se adelantó bajo subordinación, prolongada en el tiempo y recibiendo una contraprestación por sus servicios.

PRETENSIONES:

1. Declare la nulidad del Oficio AMC-OFI-0104354-2017 de fecha 26 de septiembre de 2017, que niega la existencia de una relación laboral.
1. Que los contratos suscritos desde el 27 de abril de 1998 hasta el 30 de septiembre del 2003, se tengan como una situación legal y reglamentaria y se declare que el demandante gozó del status de empleado público.
2. Qué es nula la decisión de no cancelarle sus prestaciones sociales similares a un empleado de planta y que se declare que la vinculación del demandante era de carácter indefinido, sin fecha previa de retiro y terminó por declaración de insubsistencia.
3. Le sean canceladas conforme al cargo que ejercía las prestaciones sociales, indemnización moratoria de cesantía y prestaciones sociales adeudadas.
4. Reconocer y cancelar sumas adeudadas por concepto de cotizaciones a pensión y salud.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR ✓
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR ✓
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO CONCILIAR ✓

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO CONCILIAR** en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados,



desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.

8. CÓD. (24092) CONVOCANTE: ROYER FLORES ROJAS.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 30/06/2022

CONVOCANTE: ROYER FLORES ROJAS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA ESTIMADA: \$ 141.762.400

PROCURADURÍA ASIGNADA: 66 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 5 SEPTIEMBRE DE 2022

RAD: 2022-375771

HECHOS:

1. El convocante es propietario de un vehículo el cual se encuentran afiliado a la empresa COOTRANSURB.
2. La proliferación de mototaxis en la ciudad ha significado una disminución de pasajeros en la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros dado que existe una reducción en el número de pasajeros movilizadas diariamente por cada vehículo, hecho que lesiona los intereses económicos del demandante.
3. Señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No. 005 dirigida a los alcaldes municipales, distritales y metropolitanos instando a adoptar acciones frente al transporte ilegal ejercido por las mototaxis.
4. Que el Distrito de Cartagena ha tomado las medidas restrictivas únicamente para la conservación del orden público, haciendo caso omiso a las instrucciones de la Superintendencia con la finalidad de controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, siendo una omisión.

PRETENSIONES

1. Que se declare patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados y como consecuencia pague la suma de ciento cuarenta y un millones setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos pesos \$141.762.000 y los intereses de mora desde la fecha en que se homologue el acuerdo conciliatorio hasta la fecha de pago.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR ✓
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR ✓
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO CONCILIAR ✓

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.



Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.

Por su identidad fáctica y jurídica, a continuación, se realizará de manera conjunta el estudio y votación continúa de los siguientes casos: Nohora Cecilia Matute Turizo y Esperanza Judith Sarmiento.

9. CÓD. (24099) CONVOCANTE: NOHORA CECILIA MATUTE TURIZO.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 22 DE JUNIO DE 2022

CONVOCANTE: NOHORA CECILIA MATUTE TURIZO

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

APODERADO: YOHAN ALBERTO REYES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTÍA ESTIMADA: 36.655.358

PROCURADURÍA ASIGNADA: 176 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 26 DE JULIO 2022

RAD: 2022-249256

HECHOS:

1. Manifiesta el demandante que por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Distrito De Cartagena De Indias, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 28 de octubre de 2020, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, siendo reconocida por medio de la Resolución 4998 del 18 de noviembre de 2020, siendo canceladas el 22 de julio de 2021.
2. Después de haber solicitado la cancelación de los días de mora a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 07 de mayo de 2022, originado con la petición radicada el 07 de febrero de 2022, en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada.
2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 07 de mayo de 2022, originado con la petición radicada el 07 de febrero de 2022.
3. Declarar la nulidad del oficio No. 20221070441701 de fecha 21 de febrero de 2022, a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A, niega reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada.
4. Que la entidad convocada ordene al funcionario que le compete a fin de que realice la liquidación de la sanción moratoria a que, por pago tardío de cesantías, tienen derecho mi poderdante.

10. CÓD. (24072) CONVOCANTE: ESPERANZA JUDITH SARMIENTO

SOLICITUD DE CONCILIACION

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 21/07/2022

CONVOCANTE: ESPERANZA JUDITH SARMIENTO

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA ±SEC DE EDUCACION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTIA ESTIMADA: \$ 2.594.448

JUZGADO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA .

EXPEDIENTE: 13001-33-33-005-2021-00011-00

FECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR

HECHOS:



La accionante presente solicitud para el pago de las cesantías el 15 de mayo de 2019, teniendo en cuenta esto la entidad a través de resolución 4689 del 11 de junio de 2019 reconoce el pago de las cesantías deprecadas. Esta resolución fue efectivamente cancelada el 9 de octubre de 2019 a través de entidad bancaria. En ese orden de ideas tenemos que la solicitud para el pago de las cesantías fue radicada el día 15 de mayo de 2019 y las mismas fueron canceladas el 9 de octubre de 2019, por lo cual han transcurrido más de 65 días a los que se refiere el artículo 4 de la ley 1071 de 2006, por tal motivo el día 30 de diciembre de 2018 mi mandante presento solicitud ante la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, con el fin que se le reconociera el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 4 de la ley 1071 de 2006. Hasta la fecha ninguna de las entidades ha expedido acto administrativo en legal forma que dé respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, por lo anterior se ha configurado un acto ficto o presunto desde el día 30 de marzo de 2020 sobre el cual se fundamenta la presente demanda. Atendiendo a que no fue posible llegar a ningún acuerdo conciliatorio ante la procuraduría judicial, se entiende que se ha sorteado el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 1 del artículo 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR ✓
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR ✓
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO CONCILIAR ✓

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el párrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”

11. COD (24054) CONVOCANTE: INVERSIONES Y NEGOCIOS CELCOMP S.A.S

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 29 DE JUNIO DE 2022

CONVOCANTE: INVERSIONES CELCOMP SAS

CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA – DIRECCION GENERAL MARITIMA “DIMAR”- ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- ALCALDÍA LOCAL 2 VIRGEN Y TURISTICA – ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA “EPA”- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE “CARDIQUE”



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCURADURIA: 66 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

CUANTIA: \$159.272.885

FECHA AUDIENCIA: 18 JULIO DE 2022

RADICADO:2022-0321660

HECHOS:

1. Manifiesta el demandante, que sobre el predio denominado "la esperanza", ubicado en el Corregimiento de la Boquilla, jurisdicción de la ciudad de Cartagena, el señor ANDY REALES ARROYO, alcalde Local No. 2, el 09 de julio de 2020, inicio Acción Policial mediante proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la convivencia en materia de espacio público.
2. Añade que, el alcalde ordenó operación administrativa consistente en la demolición de la vivienda que se encontraba construida en el predio, con el apoyo de ECOBLOQUE, configurándose así responsabilidades de tipo penal y disciplinario.
3. Afirma que, el inmueble en cuestión fue puesto en el cauce privado a través de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el cual culminó con sentencia estimatoria favorable de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena en fecha del 15 de mayo de 1980, y en fallo confirmatorio proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil.
4. Conforme a lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, le asignó número de matrícula inmobiliaria 060-254891, del cual se observa anotación Nro. 2 de fecha 25 de enero del 2011, consistente en la compraventa del predio a través del cual se realizó la transferencia de dominio a la sociedad comercial con razón social "Variedades Celcomp LTDA", hoy Inversiones y Negocios CELCOMP S.A.S.

PRETENSIONES:

1. Declarar administrativamente responsable a los convocados como consecuencia de la demolición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-254891 denominado "Finca la Esperanza" ubicada en el corregimiento de la Boquilla.
2. Condenar a los convocados a pagar en favor de la sociedad mercantil INVERSIONES Y NEGOCIOS CELCOMP S.A.S., la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos M/CTE (\$159.272.885).

Mediante formato de votación, la Dra. Ginna Ríos, secretaria Técnica del comité de conciliaciones, recomienda APLAZAR el presente asunto, debido a la renuencia en el envío del informe respectivo por la Alcaldía Local No. 2, por lo tanto no es posible emitir una recomendación de viabilidad o no del mismo.

El Dr. Carlos La Rota, Secretario General del Distrito, sustenta su voto de NO CONCILIAR, lo anterior con fundamento en que no contamos con el informe de la Alcaldía Local 2.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	APLAZAR ✓
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	APLAZAR ✓
JOSE OSPINO PINEDO (E)	APLAZAR ✓

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, debido a la renuencia de la dependencia (ALCALDIA LOCAL 2) a presentar informe el cual ha sido solicitado en varias oportunidades a la misma. Teniendo en cuenta lo anterior y dado que por procedimiento, es necesario que los asuntos en los cuales sea parte el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, sean sometidos a estudio por parte de los miembros del Comité de Conciliaciones con voz y voto, una vez sea presentado concepto por la dependencia



y/o abogado competente de brindar informe al mismo, y analizada la viabilidad de la conciliación o no de los asuntos que sean objeto de este mecanismo alternativo en las etapas pre judiciales y judiciales.

Por su identidad fáctica y jurídica, a continuación, se realizará de manera conjunta el estudio y votación continúa de los siguientes casos: Dennys Velilla Sánchez y otros, Edilsa Arroyo y otros, Aroldo Olmos Hoyos y otros, Patricia Ortiz y otros, Nilson Castellar y otros, Peggy García y otros.

12. COD(24086) CONVOCANTE: DENNYS VELILLA SANCHEZ Y OTROS

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 03 DE MAYO DE 2022

CONVOCANTE: DENNYS VELILLA SANCHEZ Y OTROS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

APODERADO: LAURA LOPEZ QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTÍA: NO ESTIMADA

PROCURADURÍA ASIGNADA: 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 10 DE AGOSTO 2022

No DE EXPEDIENTE:

HECHOS:

1. Manifiestan los demandantes que por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Distrito de Cartagena de Indias, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tienen derecho a cesantías y los respectivos intereses sean consignadas en su cuenta individual.
2. Añade que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente las pretensiones invocadas, a través de acto administrativo identificados como:

CDULA	NOMBRE DEL DOCENTE	RADICIO DE EMPLEO	FECHA DE RESOLUCIÓN
42502842	DENNYS MARGOTH VELILLA SANCHEZ	CTG0022EE001707	1.03.2022
45521735	MERLIS SOTIAL AGARES VEGA	CTG0022EE001712	1.03.2022
1847371457	YOHANA GIBALDO BUTRAGO	CTG0022EE001714	1.03.2022
45447268	AQUILINA MBRANDA REYES	CTG0022EE001722	1.03.2022
7119883	NILSON HERREERA CARDIALES	CTG0022EE001718	1.03.2022
55223383	DARLING JOHANNA ALGARIN ELAREZ	CTG0022EE001716	1.03.2022
73577061	OSCAR LUIS GÓMEZ FARZA	CTG0022EE001724	1.03.2022
45480408	DORIS MARIA RAMOS CANARGO	CTG0022EE001723	1.03.2022
45477030	MARIA EUGENIA CAMACHO ARRIETA	CTG0022EE001717	1.03.2022
9287835	ALDRIN ANTONIO CARYAJAL TORRES	CTG0022EE001719	1.03.2022
52818496	KETTY ISABEL CASTAÑO MONTERO	CTG0022EE001709	1.03.2022
48453994	SILVIA ROSA VERGARA HURTADO	CTG0022EE001721	1.03.2022
71145148	GILBERTO TORRES CASSIANI	CTG0022EE001711	1.03.2022
45104285	MARIA EUGENIA GONZALEZ BARRIOS	CTG0022EE001708	1.03.2022
45424444	NORA CECILIA GARCIA CASTRO	CTG0022EE001710	1.03.2022
1033793110	MARIA RIVILLAS HERNANDEZ	CTG0022EE001720	1.03.2022
73187240	SEBASTIAN VIVANCO MENDIVIL	CTG0022EE001726	2.03.2022
30853555	ARACELY SARABIA HERNANDEZ	CTG0022EE001731	2.03.2022
28186225	MARIA LUISA AYOLA TORRES	CTG0022EE001728	2.03.2022
45476563	NELCY GONZALEZ VILLADIEGO	CTG0022EE001730	2.03.2022

3. Es importante indicar que el Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, allegaron contestación comunicando que no tienen derecho al reconocimiento de lo solicitado en la reclamación administrativa.

PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de los actos administrativos, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.
2. Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de los respectivos intereses.
3. Reconocer y pagar la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991,



indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

4. Reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses.

13. COD(24085) CONVOCANTE: EDILSA ARROYO Y OTROS

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 30 DE JUNIO DE 2022

CONVOCANTE: EDILSA ARROYO Y OTROS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

APODERADO: LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTÍA: NO ESTIMADA

PROCURADURÍA ASIGNADA: 175 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 01 DE AGOSTO 2022

No DE EXPEDIENTE: E-2022-352575

HECHOS:

1. Manifiestan los demandantes que por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Distrito de Cartagena de Indias, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tienen derecho a cesantías y los respectivos intereses sean consignadas en su cuenta individual.
2. Añade que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente las pretensiones invocadas, a través de acto administrativo identificados como:

CEDULA	NOMBRE DEL DOCENTE	RAMOS DE ENSEÑANZA	FECHAS DE RESOLUCIÓN
454837	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454838	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454839	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454840	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454841	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454842	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454843	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454844	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454845	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454846	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454847	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454848	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454849	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454850	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454851	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454852	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454853	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454854	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454855	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454856	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454857	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454858	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454859	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454860	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454861	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454862	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454863	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454864	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454865	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454866	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454867	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454868	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454869	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454870	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454871	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454872	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454873	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454874	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454875	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454876	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454877	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454878	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454879	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454880	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454881	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454882	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454883	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454884	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454885	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454886	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454887	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454888	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454889	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454890	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454891	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454892	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454893	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454894	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454895	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454896	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454897	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454898	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454899	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021
454900	EDILSA ARROYO RAMOS	OTROS	18/01/2021

3. Es importante indicar que el Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, allegaron contestación comunicando que no tienen derecho al reconocimiento de lo solicitado en la reclamación administrativa.

PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de los actos administrativos, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



2. Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de los respectivos intereses.
3. Reconocer y pagar la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
4. Reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses.

14. COD(24084) CONVOCANTE: AROLD OLMOS HOYOS Y OTROS

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 30 DE JUNIO DE 2022

CONVOCANTE: AROLD OLMOS HOYOS Y OTROS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

APODERADO: LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTÍA: SIN ESTIMAR

PROCURADURIA ASIGNADA: PROCURADURIA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA AUDIENCIA: 01 AGOSTO DE 2022

RADICADO: 2022-354558

HECHOS:

1. Manifiestan los demandantes que por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Distrito de Cartagena de Indias, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tienen derecho a cesantías y los respectivos intereses sean consignadas en su cuenta individual.
2. Añade que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente las pretensiones invocadas, a través de acto administrativo identificados como:

CÓDIGO	NOMBRE DEL DOCENTE	FONDO DE PRESTACIONAL	FECHA DE RESPUESTA
7000001	AROLDO OLMOS HOYOS	CTO1011EE001666	25.03.2022
4420576	DEBIA MONTORO DE SIERRA	CTO1011EE001673	25.03.2022
7119044	RAFAEL ENRIQUE ESCALAS PEREZ	CTO1011EE001661	25.03.2022
257804	CASTOR BABUTIN DIAZ	CTO1011EE001664	25.03.2022
4541363	SIXTA JULIA CARRERA VEZA	CTO1011EE001684	25.03.2022
104401146	LENYE NUNEZ INFANCON	CTO1011EE001613	25.03.2022
4143038	ROSA MARIEDE MAZ FORSTERAS	CTO1011EE001672	25.03.2022
0001001	EDUARDO SUAREZ GUZMAN	CTO1011EE001617	25.03.2022
4511038	FABOLA MERCEDES BALLESTAS MARTI	CTO1011EE001605	25.03.2022
104741540	FREYVER MORALES MARTELO	CTO1011EE001610	25.03.2022
4542043	RETA ISABEL CANCHO FERNANDA	CTO1011EE001612	25.03.2022
4542043	INDRIDA SALGADO PEREZ	CTO1011EE001617	25.03.2022
4471700	ELVIE ROSENBERG VALDEZ CERVANTES	CTO1011EE001614	25.03.2022
4471044	SANTOS DEL CARMEN GOMEZ VEGA	CTO1011EE001611	25.03.2022
4541823	GABRIELA MARIA CHAVEZ ABDALA	CTO1011EE001610	25.03.2022
4544021	DIARY MARIA PEREZ MARRIAGA	CTO1011EE001619	25.03.2022
4543041	SANDRA DEL CARMEN RIVERA VILORIA	CTO1011EE001618	25.03.2022
4540044	ELIANA MORALES REYES	CTO1011EE001615	25.03.2022
4545211	MARTHA LIZ PENARANDA ZAPATA	CTO1011EE001616	25.03.2022
7511000	JORGE ELIECER PEREZ ALVAREZ	CTO1011EE001660	25.03.2022
9171114	ANDRES RAFAEL BARRITO LIZANO	CTO1011EE001668	25.03.2022
8253140	ALBERTO JAVIER ROMERO GARITA	CTO1011EE001671	25.03.2022
7111144	ORULLERMO ALFONSO KEICY MORALES	CTO1011EE001611	25.03.2022
4100012	ANAYARA JESSIE LINDY GONZALEZ	CTO1011EE001661	25.03.2022
4540044	LUCIA PATRICIA FLORES	CTO1011EE001641	25.03.2022
104100110	ANA MARIA ORTEGA PEREZ	CTO1011EE001641	25.03.2022
3330144	ALMA ROSA ORCIZO MANJARRES	CTO1011EE001666	25.03.2022
4542001	ORITIA ROSA DE LOS ANJOS	CTO1011EE001619	25.03.2022
4541001	ANGELA PATRICIA GRACIA VILGUEZ	CTO1011EE001661	25.03.2022
4407210	CHILD ZELI CRISTINA HOPPER BUSTAMANTE	CTO1011EE001661	25.03.2022

3. Es importante indicar que el Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, allegaron contestación comunicando que no tienen derecho al reconocimiento de lo solicitado en la reclamación administrativa.

PRETENSIONES

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



1. Declarar la nulidad de los actos administrativos, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.
2. Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de los respectivos intereses.
3. Reconocer y pagar la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
4. Reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses.

15. COD(24087) CONVOCANTE: PATRICIA ORTIZ Y OTROS

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 12 DE JULIO DE 2022

CONVOCANTE: PATRICIA ORTIZ Y OTROS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

APODERADO: LAURA LOPEZ QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTÍA: NO ESTIMADA

PROCURADURÍA ASIGNADA: 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 09 DE AGOSTO 2022

RAD: 2022-362362

HECHOS:

1. Manifiestan los demandantes que por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Distrito de Cartagena de Indias, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tienen derecho a cesantías y los respectivos intereses sean consignadas en su cuenta individual.
2. Añade que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente las pretensiones invocadas, a través de acto administrativo identificados como:

CEDULA	NOMBRE DEL DOCENTE	RADICO DE RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA
45507277	PATRICIA DE JESUS ORTIZ ROMERO	CTG2022EE007003	7/04/2022
1046614937	MARIA ISABEL ORISMALDO SALAZANCA	CTG2022EE007023	7/04/2022
33103873	YAJAIRA MARGARITA BARRIOS DIAZ	CTG2022EE007020	7/04/2022
45542324	MAIDY JOHANA PATERONIA MERCADO	CTG2022EE006662	5/04/2022
44522441	DELIA ROSA CARDEÑAS DELGADO	CTG2022EE006661	5/04/2022
22789976	LEONOR DIAZ CAÑATE	CTG2022EE006629	5/04/2022
45594591	PALMIRA MARGARITA DAZA CRUZ	CTG2022EE006632	4/04/2022
45543132	YOLINA CAIGEDO GOMEZ	CTG2022EE006631	4/04/2022
73578595	ALVARO TORRES CARMONA	CTG2022EE006630	4/04/2022
45447917	PURIFICACION ALVARADO POLO	CTG2022EE006637	5/04/2022
73153458	HECTOR LUIS VITOLA FERRER	CTG2022EE006638	4/04/2022
33103883	CARMENA CAUSADO CASTILLA	CTG2022EE006639	4/04/2022
1126759759	CIELO ESTHER HERRERA PUELLO	CTG2022EE006639	4/04/2022
1149326398	PAOLA ELLES ALBORNOZ	CTG2022EE007148	8/04/2022
32938545	MONICA PATRICIA GUARDO DCARTE	CTG2022EE007137	8/04/2022
73127750	DANIEL DE LAS AGUAS RAMIREZ	CTG2022EE007143	8/04/2022
45443196	ELIDA JOSEFINA ROMERO ROMERO	CTG2022EE007158	8/04/2022
45514325	NEVIS WATTS TORRES	CTG2022EE007144	8/04/2022
73182422	JUAN CARLOS TORRES HERNANDEZ	CTG2022EE007147	8/04/2022
30775783	MAYERLIN MENACA MORALES	CTG2022EE007152	8/04/2022
124784555	DEYSON VILLA MONCARI	CTG2022EE007155	7/04/2022
73123372	ENRIQUE CARLOS SALDAS BATTISTA	CTG2022EE007121	8/04/2022
45490992	SALDRA TUDNTH ARJIZA AGUIRROT	CTG2022EE007135	8/04/2022
69743340	OSBELLE GALEANO OPTIZ	CTG2022EE007129	8/04/2022
48445574	HORTENCIA MORALES BALDEUS	CTG2022EE007122	8/04/2022
22821629	ANA SCILENA MARRUGO CASTELLAR	CTG2022EE007124	8/04/2022

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



3. Es importante indicar que el Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, allegaron contestación comunicando que no tienen derecho al reconocimiento de lo solicitado en la reclamación administrativa.

PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de los actos administrativos, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.
2. Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de los respectivos intereses.
3. Reconocer y pagar la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
4. Reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses.

16. COD(24087) CONVOCANTE: NILSON CASTELLAR Y OTROS

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 12 DE JULIO DE 2022

CONVOCANTE: NILSON CASTELLAR Y OTROS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

APODERADO: LAURA LOPEZ QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTÍA: NO ESTIMADA

PROCURADURÍA ASIGNADA: 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 09 DE AGOSTO 2022

RAD: 2022-362892

HECHOS:

1. Manifiestan los demandantes que por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Distrito de Cartagena de Indias, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tienen derecho a cesantías y los respectivos intereses sean consignadas en su cuenta individual.
2. Añade que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente las pretensiones invocadas, a través de acto administrativo identificados como:

CEDULA	NOMBRE DEL DOCENTE	RADICÓ DE RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA
73140417	NILSON PAUL CASTELLAR PATERNINA	CTG2022EE006527	3 04 2022
92535660	MANUEL BENAVIDES VILLADIEGO	CTG2022EE006513	3 04 2022
45497734	MARIA CHIQUILLO MATOS	CTG2022EE006511	3 04 2022
45453801	ANA BETTY PAEZ DE JIMENEZ	CTG2022EE006500	3 04 2022
45483913	JACQUELINE JETTY MARTINEZ	CTG2022EE006510	3 04 2022
45540647	BERQUERINA GODOY ALTAMIRANDA	CTG2022EE006512	3 04 2022
73581984	CRISTIAN ANTONIO NAVARRO JIMENEZ	CTG2022EE006517	3 04 2022
45756970	MARTHA ROSA GOMEZ PAJARO	CTG2022EE006509	3 04 2022
73169877	ALEXANDER BALLESTERO PASTRANA	CTG2022EE006523	3 04 2022
45761708	YANETH ELLE JULIO	CTG2022EE006523	3 04 2022
22793995	ALICIA SICILIANO BALLESTAS	CTG2022EE006526	3 04 2022
64553890	ROSARIO DEL CARMEN PEREIRA OSORIO	CTG2022EE006514	3 04 2022
9099707	VLADIMIR PERIÑAN SILVA	CTG2022EE006508	3 04 2022
3526558	DIONICIO OLIVERO LECHUGA	CTG2022EE006514	3 04 2022
45660965	YOLIMA ESTER SALGADO CASSERES	CTG2022EE006534	4 04 2022
73126472	PEDRO CONTRERAS CABEZA	CTG2022EE006529	4 04 2022
32779357	LIVIS GOMEZ LIDUENA	CTG2022EE006535	4 04 2022



3. Es importante indicar que el Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, allegaron contestación comunicando que no tienen derecho al reconocimiento de lo solicitado en la reclamación administrativa.

PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de los actos administrativos, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.
2. Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de los respectivos intereses.
3. Reconocer y pagar la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
4. Reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses.

17. COD(24089) CONVOCANTE: PEGGY GARCIA Y OTROS

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 12 DE JULIO DE 2022

CONVOCANTE: PEGGY GARCIA Y OTROS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

APODERADO: LAURA LOPEZ QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTÍA: NO ESTIMADA

PROCURADURÍA ASIGNADA: 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 09 DE AGOSTO 2022

RAD: 2022-371617

HECHOS:

1. Manifiestan los demandantes que por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Distrito de Cartagena de Indias, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tienen derecho a cesantías y los respectivos intereses sean consignadas en su cuenta individual.
2. Añade que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente las pretensiones invocadas, a través de acto administrativo identificados como:



CEDULA	NOMBRE DEL DOCENTE	RADICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA
104721944	PEGGY PAULA SILVA GARCIA	CTO2021EE008147	2 05 2022
13216143	NETO ESTEBAN BARTISTA BARRAGA	CTO2021EE008151	2 05 2022
35552783	NANCY CAROLINA CORTES VASQUEZ	CTO2021EE008141	2 05 2022
112804847	VANESSA SAGUA VILLAFRANCA MARRINON	CTO2021EE008154	2 05 2022
33335476	MARIELLA MARIANO AGUIRRE	CTO2021EE008145	2 05 2022
8081432	JOSE THOMAS ERASMO FOLLI CHAVEZ	CTO2021EE008152	2 05 2022
71133338	RICARDO CAMACHO FANTREZ	CTO2021EE008149	2 05 2022
72039336	HERNANDO CARACILLO PENALOSA	CTO2021EE008137	3 05 2022
47448213	SIEDO ISABEL DÍAZ MENDOZA	CTO2021EE008667	6 05 2022
49114921	YIRA ESTELA MORALES GUTIERREZ	CTO2021EE008657	6 05 2022
45455945	DIANTRA MARQUEZ SOSA	CTO2021EE008635	6 05 2022
45455945	DADRY CAROLINA GOMEZ	CTO2021EE008645	6 05 2022
32739651	BELKIS RAMONA PEREZ GUTIERREZ	CTO2021EE008677	6 05 2022
45455821	MARGARITA ROBLES MARRINON	CTO2021EE008676	6 05 2022
8022836	FALSTO ANTONIO LINDA BENNEZ	CTO2021EE008673	6 05 2022
45559274	GUALIS MARIA MARRUJO FRANCO	CTO2021EE008674	6 05 2022
3201824	LIVIA ROSA MARCA ARAUJO BLANCO	CTO2021EE008672	6 05 2022
45442205	ANABEL ESTHER MARRAZO GOMEZ	CTO2021EE008645	6 05 2022
45547717	ZELATH SOFIA NAV BALANTA	CTO2021EE008675	6 05 2022
71124667	GERBERTO ANTONIO ORTIZ GARCIA	CTO2021EE008614	6 05 2022
81105643	ALFREDO HENAO BATISTA	CTO2021EE008619	6 05 2022
73132445	FAIRO GONZALEZ MEDRANO	CTO2021EE008671	6 05 2022
41915361	LUCY ELENA OSANDO MADRID	CTO2021EE008980	15 05 2022
15857277	LUIS BARTISTA MENDOCANO PEPEZ	CTO2021EE008981	15 05 2022
73118246	RENATO DE GUZMAN ALVAREZ	CTO2021EE0089406	15 05 2022
45472963	MICHELINA HERNANDEZ SERRAÑA	CTO2021EE0089403	15 05 2022

3. Es importante indicar que el Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, allegaron contestación comunicando que no tienen derecho al reconocimiento de lo solicitado en la reclamación administrativa.

PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de los actos administrativos, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.
2. Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de los respectivos intereses.
3. Reconocer y pagar la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.
4. Reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses.

Mediante informe enviado por la Dra. Olga Acosta Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, recomienda NO CONCILIAR, basado en los siguientes argumentos:

- 1.- Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme consignado dentro del término legal las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

Frente a esta solicitud me permito indicar que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Al respecto indica el artículo 15 numeral tercero de la ley 91 de 1989: "ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: ...

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.



B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional..."

Bajo esta premisa, el sistema normativo ha creado un régimen excepcional para el personal docente en el cual las Prestaciones Económicas, y para el caso particular las cesantías, parciales y/o definitivas según sea el caso, son radicadas, liquidadas y reconocidas por la Secretaría de Educación a la cual se encuentre adscrito el educador, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, complementados por la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, el proceso que se debe surtir para el reconocimiento y pago de las cesantías es el siguiente:

- a. El trámite inicia a petición de la parte interesada - docente - y ante la respectiva Secretaria de Educación en calidad de ente nominador.*
- b. La Secretaria de Educación una vez recepcionada la solicitud, debe remitir a la FIDUPREVISORA con todos los requisitos establecidos para dicho trámite, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación debidamente notificado al educador.*
- c. La Entidad Fiduciaria, quien es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - para el pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, realizara dentro del término legal el pago de la prestación liquidada y reconocida por la Secretaria de Educación.*

De esta forma, las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaría de Educación a la que se encuentra vinculado.

Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

No obstante, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SU 012, proferida el 28 de julio de 2018, estableció respecto de la sanción por mora por el pago el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes afiliados al Magisterio, lo siguiente:

"...PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías..."

2. Reconocer y pagar la sanción por mora o indemnización moratoria, por no haberme pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020.

Frente a esta solicitud me permito reiterar lo mencionado en el punto anterior sobre el régimen excepcional docente, complementando que los intereses a las cesantías que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año al educador, son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, norma reguladora del régimen excepcional docente.



Adicionalmente a lo anterior, es pertinente mencionar que la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019 radicado 76001233100020090086701 no dio lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera no es aplicable al régimen excepcional de los docentes. Es más, en dicho pronunciamiento el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo deja en claro que el personal docente afiliado a FOMAG está cubierto bajo un régimen especial en el cual se incluye un sistema único de cesantías e intereses sobre esta prestación. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la liquidación y pago de intereses a las cesantías se encuentran regulados por la ley 91 de 1989 y desarrollado su trámite por el Acuerdo 39 de 1998, disposiciones vigentes aplicables a los afiliados al FOMAG, no existe fundamento legal para acceder a su solicitud.

3. Expedirme certificación de la fecha (día/mes/año) en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, recibió los recursos provenientes de la entidad territorial nominadora a la que me encuentro vinculado, por concepto de las cesantías causadas en el año 2020.

Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos".

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.

Es de aclarar que la encargada de los pagos de las prestaciones de los docentes es Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera administrativa del FOMAG, a la luz de lo estipulado en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019 y demás normas concordantes y aplicables.

En lo concernientes al pago de interés de cesantías de la vigencia 2020, se puede constatar con suma claridad que la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias, tiene las siguientes obligaciones cumplidas:

1. Liquidación de Cesantías para reporte de interés de cesantías del personal retirado y activo a través de la plataforma Humano en Línea y reportado formalmente suscrito a través de oficio el 19 de enero de 2021 por la Nominadora Olga Elvira Acosta Amel – Secretaria de Educación Distrital, enviado por la



- empresa Servientrega bajo Guía N°9111342538 de fecha de 26 de enero de 2021 y recibido el 28 de enero de 2021 como consta en la certificación de la empresa de envió de correspondencia señalada.
- Constancia de envió al FOMAG de oficio con el número de docentes activos y retirados suscrito por la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena.
 - Entrega de la información dentro del plazo estipulado en el acuerdo 39 de 1998 y comunicado 08 del 11 de diciembre de 2020, con radicado 20200170161153 denominado su asunto reporte de cesantías para pago de interés de primera nomina año 2020, antes del 05 de febrero de esa anualidad.
 - Por último, se recalca que la entidad realiza el reporte y liquida cesantías, mas no realiza programación de tesorería que genere el pago por concepto de interés de cesantías de los docentes y directivos docentes.
 - La encargada de los pagos de las prestaciones de los docentes es Fiduprevisora S.A., administradora de los recursos del Fondo, por lo tanto en esta Secretaría no se encuentra registro de los pagos realizados por concepto de cesantías e intereses de cesantías.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR**, dentro del presente asunto, toda vez que para los docentes existe un régimen excepcional frente al tema de intereses de cesantías; el cual corresponde a lo establecido en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que contempla el reconocimiento y pago para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de un interés anual sobre el saldo de cesantías que estos posean a 31 de diciembre de cada año, igual a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero del último año, que se liquidará anualmente y sin ninguna retroactividad, respecto a las cesantías generadas a partir de 1990. El marco normativo del régimen excepcional docente conformado por la ley 91 de 1989, el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 3118 de 1968 y demás decretos reglamentarios, no se contempla la posibilidad de pagar intereses sobre intereses, sanciones o indemnizaciones respecto a los desembolsos sobre los intereses a las cesantías, como tampoco la aplicabilidad directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.

Finalmente, es pertinente mencionar que la Sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, radicado 76001233100020090086701 no dió lugar al reconocimiento de sanción alguna por los intereses de las cesantías bajo el sistema normativo contemplado en la ley 50 de 1990, norma que se reitera, no es aplicable al régimen excepcional de los docentes, por lo tanto, no es viable acceder a lo pretendido.

18. CÓD. (24098) CONVOCANTE: ANYELIS BARRIOS PADILLA.
ESTUDIO VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN
PRESUNTO RESPONSABLE: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA (DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO) DIONISIO VELEZ TRUJILLO-MARINA CABRERA DE LEON
ACCIONANTE: ANYELIS BARRIOS PADILLA
ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA: FALLO PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA 03/ 11/ 2017- FALLO SEGUNDA INSTANCIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR 09/08/2019- EJECUTORIA: 9/10/2019
CUANTIA: \$ 203.576.958,88

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



FECHA DE PAGO: 04/05/2022

CADUCIDAD: 09/08/2022

LEGITIMACIÓN: EL ESTUDIO SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 2.2.4.3.1.2.12 DEL DECRETO 1069 DE 2015

- LA SEÑORA ANYELIS PATRICIA BARRIOS PADILLA FUE NOMBRADA EL 10 DE MARZO DE 2009, EN PROVISIONALIDAD CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35 ASIGNADO A LA SECRETARIA DE HACIENDA POSTERIORMENTE MEDIANTE DECRETO NÚMERO 0606 DE 06 DE MAYO DE 2011 FUE NOMBRADA EN EL CARGO ASESOR ASUNTOS INTERNOS CÓDIGO 105 GRADO 47.2.

-MEDIANTE ESCRITO CON CÓDIGO DE REGISTRO EXT-AMC-130069075 PRESENTÓ INCAPACIDAD MEDICA INICIANDO EL 30 DE OCTUBRE DE 2013 Y FINALIZANDO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2013.

-EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, EMITIÓ LA RESOLUCIÓN 1384 DE 13 DE OCTUBRE DE 2013, DECLARÁNDOLA INSUBSISTENTE.

-LA SEÑORA ANYELIS BARRIOS, INSTAURA DEMANDA EN EJERCICIO DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CORRESPONDIÉNDOLE POR REPARTO AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, EL CUAL EMITIÓ SENTENCIA CONCEDIENDO LAS PRETENSIONES Y ORDENANDO EL PAGO DE SALARIOS Y DEMÁS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR Y EL RESPECTIVO REINTEGRO.

-CONTRA LA SENTENCIA SE PRESENTÓ RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL 09 DE OCTUBRE DE 2019.

- TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE HABÍAN CANCELADOS LOS SALARIOS Y DEMÁS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR SE PRESENTÓ DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

-MEDIANTE RESOLUCIÓN 7626 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN 2214 DE 24 DE MARZO DE 2022, SE PROCEDIÓ A DARLE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR IDENTIFICADO CON RADICADO 13-001-33-33-005-2014-000228-02 PARA UN PAGO TOTAL DE DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$203.576.958).

Mediante informe presentado por la Dra. Ginna Ríos, Secretaria Técnica del comité de conciliaciones, manifiesta que la Ley 678 de 2001, calificó la acción de repetición como una acción de carácter civil -art. 2-, lo cual implica que su fundamento y propósito se circunscriben a un ámbito netamente patrimonial. En este sentido, el objeto directo de la acción consiste en reembolsar el dinero pagado por el Estado, a título de indemnización a favor de la víctima del daño antijurídico, causado por el actuar doloso o gravemente culposo de sus agentes.

Siendo así observamos que en el presente asunto se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción el cual es el pago a título de indemnización, ya que como se evidencia en las sentencias del 09 de agosto de 2019, que confirmó la sentencia de 3 de noviembre de 2017, proferida por Juzgado Quinto Administrativo, que decretó la nulidad de la Resolución No. 1384 del 13 de octubre de 2013, como consecuencia de dicha nulidad, se ordenó el reintegro de la Señora ANYELIS BARRIOS PADILLA quedando demostrado en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, que el motivo que se tuvo para la expedición del acto administrativo no fue el de mejoramiento del servicio, por lo que se presentó una desviación de poder, en consideración al retiro de la funcionaria.

En síntesis, tenemos que se cumplen los tres elementos axiológicos del fenómeno jurídico de la repetición, por lo que se emite concepto de viabilidad para iniciar Acción de Repetición, PARA LOS EXFUNCIONARIOS PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS EN SU CALIDAD DE ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA (OCTUBRE 2013) DIONISIO VELEZ TRUJILLO EX DIRECTORA DE TALENTO HUMANO MARINA CABRERA DE LEON. FUNCIONARIOS QUE EXPIDIERON Y REVISARON EL ACTO ADMINISTRATIVO DECRETADO NULO.

Página 24 de 50



Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTINEZ MAYORGA	VIABILIDAD ✓
CARLOS LA ROTA	VIABILIDAD ✓
JHON FLOREZ YEPES	VIABILIDAD ✓
JOSE OSPINO PINEDO (E)	VIABILIDAD ✓

DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden DAR VIABILIDAD para instaurar la acción de repetición, por concluirse que se cumplen con los elementos axiológicos del fenómeno jurídico de la repetición contemplados en la Ley 678 de 2001, toda vez que a conducta desplegada por los exfuncionarios se enmarca dentro de las presunciones de dolo o culpa grave, en la expedición del acto administrativo por lo que se presentó una desviación de poder, en consideración al retiro de la funcionaria.

19. CÓD. (24101) CONVOCANTE: TRUADY PAJARO TORRES.

ESTUDIO VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN

PRESUNTO RESPONSABLE: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

ACCIONANTE: TRUADY PAJARO TORRES

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESPACHO JUDICIAL: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

FECHA DE LA SENTENCIA: 12/08/2011

EJECUTORIA: 27/02/2012

FECHA DE PAGO: 15/10/2021

VALOR PAGADO: \$4.200.616

CADUCIDAD: 01/08/2015

LEGITIMACIÓN: EL ESTUDIO SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 2.2.4.3.1.2.12 DEL DECRETO 1069 DE 2015

-EL SEÑOR TRUADY PAJARO, INSTAURO DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CORRESPONDIÉNDOLE POR REPARTO AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, EN FECHA 31 DE JULIO DE 2009 CON RADICADO 13-001-23-31-000-2001-01095-00, ACLARADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, SE ORDENÓ DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DEL ART 16 DEL ACUERDO NO. 004 DE 2001 DE CONCEJO DISTRITAL EN LO ATINENTE LA DECISIÓN DE SUPRIMIR EL CARGO DESEMPEÑADO POR EL DEMANDANTE EN LA PERSONERÍA DISTRITAL Y EN CONSECUENCIA EL REINTEGRO DEL MISMO, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR, DESDE SU VINCULACIÓN HASTA SU REINTEGRO.

- LA PERSONERÍA DISTRITAL ORDENÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 156 DE MARZO DE 2012, DICHO REINTEGRO EN EL CARGO DE INSPECTOR CÓDIGO 416 GRADO 03 Y EL PAGO DE LA SUMA POR EMOLUMENTOS DE \$8.426.017.

- EL DEMANDANTE PRESENTÓ ACCIÓN DE TUTELA AL SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE SU DERECHO PENSIÓN DE VEJEZ, TODA VEZ QUE LE INFORMARON QUE LOS PERIODOS PAGADOS PRESENTABAN INCONSISTENCIAS, CORRESPONDIÉNDOLE POR REPARTO AL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, EL CUAL MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, CON RADICADO 13-001-31-03-007-2020-00032-00, ORDENÓ A LA ALCALDÍA DE CARTAGENA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SUMINISTRE LOS DOCUMENTOS A LOS QUE HACE REFERENCIA COLPENSIONES PARA PROCEDER CON LA SOLICITUD DE SEMANA PAGADAS EXTEMPORÁNEAMENTE.

- EN SEDE DE IMPUGNACIÓN EL 13 DE MAYO DE 2020, EL TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA, DECIDIÓ ADICIONAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 09 DE MARZO DE 2020, ORDENANDO A COLPENSIONES RESOLVER DE FONDO Y MEDIANTE ACTO



ADMINISTRATIVO MOTIVADO LA SOLICITUD DEL ACTO, EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN DE SUS SEMANAS COTIZADAS.

- COLPENSIONES ENVÍO LA LIQUIDACIÓN FINANCIERA MEDIANTE EXT-AMC-21-0083329, INDICANDO QUE EL PAGO DEBÍA REALIZARSE EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO DE BOGOTÁ, CON EL COMPROBANTE NO.06521000000370 CON FECHA LÍMITE PAGO EL 30 DE OCTUBRE DE 2021.

-MEDIANTE RESOLUCIÓN 5379 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE PROCEDIÓ A DARLE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO EN FECHA 31 DE JULIO DE 2009, IDENTIFICADO CON RADICADO 001-23-31-000-2021-01095-00, ACLARADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR EN SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2011, QUE ORDENÓ EL REINTEGRO DEL DEMANDANTE Y RESPECTO DE LA CUAL HACE FALTA EL PERIODO A PAGAR CONSECUENTE AL FALLO DE TUTELA DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE FECHA 09 DE MARZO DE 2020, ADICIONADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA EN FALLO DEL 13 DE MAYO DE 2020, CON RADICADO 13-001-31-03-007-2020-00032-00.

Mediante informe presentado por la Dra. Ginna Ríos, Secretaria Técnica del comité de conciliaciones, manifiesta que una vez realizado una búsqueda exhaustiva, se encontró que no se vislumbra la realización del estudio de viabilidad que es de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas como lo dispone la ley 678 de 2001. Así las cosas, el término para interponer la demanda de repetición, evidentemente feneció ya que la administración contaba hasta el día 01 de Agosto de 2015, como fecha máxima para su estudio como lo estipula la normatividad «cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de determinación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Por todo lo anterior, la recomendación de la suscrita es de NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
CARLOS LA ROTA	NO VIABILIDAD
MYRNA MARTINEZ MAYORGA	NO VIABILIDAD
JHON FLOREZ YEPES	NO VIABILIDAD
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO VIABILIDAD

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en



amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

20. **CÓD. (24097) CONVOCANTE:LUIS CARLOS LOPEZ.**

ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN

PRESUNTO RESPONSABLE: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA- ALCALDE (E) LUIS ERNESTO ARAUJO RUMIE (2008 JUNIO CURRENCIA DE LOS HECHOS)

ACCIONANTE: LUIS CARLOS LOPEZ

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FECHA DE LA SENTENCIA: FALLO PRIMERA INSTANCIA 05/09/2011- FALLO SEGUNDA INSTANCIA 25/05/2012

EJECUTORIA: 14/08/2012.

FECHA DE PAGO: 22/02/2022

VALOR PAGADO: \$ 14.990.537,00

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CADUCIDAD: 14/02/2016

LEGITIMACIÓN: EL ESTUDIO SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART.2.2.4.3.1.2.12 DEL DECRETO 1069 DE 2015.

-EL SEÑOR LUIS CARLOS LOPEZ POSSO, INSTAURO DEMANDA EN EJERCICIO DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SOLICITANDO LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL DECRETO 0463 DE 26 DE JUNIO DE 2008, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE AL DEMANDANTE EN EL CARGO DE INSPECTOR DE POLICÍA RURAL, CORRESPONDIÉNDOLE POR REPARTO AL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, EL CUAL NEGÓ LAS PRETENSIONES MEDIANTE FALLO DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

-CONTRA SENTENCIA SE PRESENTÓ RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL FUE RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SALA DE DESCONGESTIÓN N3 EN FECHA 25 DE MAYO DE 2012 MANIFESTANDO QUE LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REVOCADA, DECLARANDO LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y CONDENANDO AL DISTRITO DE CARTAGENA A REINTEGRAR AL CARGO Y CANCELAR SALARIOS Y EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR.

-EL 05 DE MAYO DE 2021, EL ACTOR PRESENTA ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LA ADMINISTRADORA DE PENSIÓN COLPENSIONES Y LA ALCALDÍA DE CARTAGENA, PARA QUE RESPONDA LAS SOLICITUDES DE CÁLCULO ACTUARIAL QUE HAYA ELEVADO LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, CON RESPECTO AL ACTOR LUIS CARLOS LOPEZ POSSO.

-MEDIANTE RESOLUCIÓN 4798 DE 25 DE AGOSTO DE 2021, SE PROCEDIÓ A DARLE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR PARA UN PAGO TOTAL DE \$14.990.537 11, MATERIALIZADO SEGÚN COMPROBANTE DE EGRESOS ANEXOS 17/02/22.

Mediante informe presentado por la Dra. Ginna Ríos, Secretaria Técnica del comité de conciliaciones, en el que realiza un estudio de manera concreta si ha operado o no el fenómeno de la caducidad, manifiesta que es menester tener en cuenta varios aspectos relevantes, inicialmente que la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo De Bolívar quedo ejecutoriada el 14 de agosto de 2012, con ocasión a ello y a los 18 meses que establece el CCA para el pago de sentencias judiciales se contaba hasta el 14 de Febrero de 2014 para proceder a su pago, fecha que será tomada para empezar a contabilizar el término de la caducidad, debido a que se debe tener claro que el computo de la caducidad es desde cuando se pagó o cuando debió pagarse siempre y cuando se exceda dicho termino.

Razón por lo cual el termino para incoar el medio de control se extendería hasta el 14 de febrero de 2014. Evidentemente queda claro que la recomendación es no dar viabilidad a la acción de repetición Cuando

Página 27 de 50



realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Fecha de sentencia Auto, transacción o aprobación de conciliación (ejecutoria)	Término en que se debe pagar (CCA O CPACA)	Fecha máxima en que se debió pagar	Fecha del pago	Vencimiento (caducidad)
14/08/2012	CCA (18meses)	14/02/2014	17/02/22	se extendió hasta el 14/02/16

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTINEZ MAYORGA	NO VIABILIDAD ✓
CARLOS LA ROTA	NO VIABILIDAD ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO VIABILIDAD ✓
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO VIABILIDAD ✓

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO DAR VIABILIDAD** para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

21. **CÓD. (24093) CONVOCANTE: HITECH S.A.S.**

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 26/06/2022

CONVOCANTE: HITECH SERVICES SAS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

PROCESO: EJECUTIVO

CUANTÍA ESTIMADA: \$11.000.000

PROCURADURÍA: 176 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

RADICADO: E-2022-294808

AUDIENCIA: 03/08/2022

HECHOS:

1. La ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA y la EMPRESA HITECH SERVICES S.A.S, el día 17 de mayo de 2019, celebraron contrato por prestación de servicios, cuyo objeto contractual era "realizar el 100% de las acciones del componente de cadena de frío de acuerdo con las normas técnico administrativas del PAI en el componente de red de frío e insumos, garantizando la protección y calidad del biológico especificadas en el manual PAI vigente y lineamientos nacionales emitidos por el MSPS, a través del monitoreo de temperatura por internet de los equipos de la red de frío que contengan vacunas del programa ampliado de inmunizaciones, por valor de diecinueve millones doscientos cincuenta mil (\$19.250.000), por pago parcial sin anticipo.



<p>2. Afirma que, el 30 de diciembre de 2019, se liquidó dicho contrato, en el cual el DADIS reconoce que adeuda a la empresa las siguientes facturas:</p> <p style="padding-left: 40px;">-FV2883\$2.750.000 -FV2932\$2.750.000 -FV2989.....\$2.750.000 -FV3073.....\$2.750.000</p>											
<p>3. Añade, que el día 19 de enero de este año radicó derecho de petición solicitando el valor adeudado de las facturas, obteniendo respuesta el 8 de marzo, en el cual el DADIS manifiesta que solo pagara una de las cuentas pendientes.</p> <p>PRETENSIONES:</p> <p>1. Ordenar el pago de lo adeudado por la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, a la empresa HITECH SERVICES S.A.S, por concepto de las facturas de venta No. 2883, 2932,2989,3037, por valor de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000),reconocidas en el acta de liquidación del 30 de diciembre de 20192.</p> <p>2. Indexar el valor adeudado hasta la fecha efectiva del pago.</p> <p>3. Condenar en costas a la parte demandada.</p>											
<p>Mediante formato de votación, la Dra. Ginna Ríos, Secretaria Técnica del comité de conciliaciones, recomienda APLAZAR el presente asunto, debido a que no se ha remitido el informe respectivo por el DADIS, por lo tanto no es posible emitir una recomendación de viabilidad o no del mismo.</p> <p>El Dr. Carlos La Rota, Secretario General, sustenta su voto de NO CONCILIAR, por cuanto no se cuenta con el informe de la dependencia encargada (DADIS).</p> <p>Los miembros de comité votan así:</p>											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>MIEMBROS PERMANENTES</th> <th>DECISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA</td> <td>APLAZAR ↙</td> </tr> <tr> <td>CARLOS LA ROTA</td> <td>NO CONCILIAR ↙</td> </tr> <tr> <td>JHON FLOREZ YEPES</td> <td>APLAZAR ↙</td> </tr> <tr> <td>JOSE OSPINO PINEDO (E)</td> <td>APLAZAR ✓</td> </tr> </tbody> </table>	MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN	MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	APLAZAR ↙	CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ↙	JHON FLOREZ YEPES	APLAZAR ↙	JOSE OSPINO PINEDO (E)	APLAZAR ✓	
MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN										
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	APLAZAR ↙										
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ↙										
JHON FLOREZ YEPES	APLAZAR ↙										
JOSE OSPINO PINEDO (E)	APLAZAR ✓										
<p>DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar.</p>											
<p>Por su identidad fáctica y jurídica, a continuación, se realizará de manera conjunta el estudio y votación continúa de los siguientes casos: Jhonatan Smith Diaz Anaya y Freddy Julio Bar.</p>											
<p>22. CÓD. (24082) CONVOCANTE: JHONATAN SMITH DIAZ ANAYA.</p> <p>SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO FECHA DE REGISTRO: 21 DE JULIO DE 2022 CONVOCANTE: JHONATAN SMITH DIAZ ANAYA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA PROCESO: ORDINARIO LABORAL CUANTÍA: 20.000.000 DESPACHO JUDICIAL: SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA FECHA DE AUDIENCIA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 No. DE EXPEDIENTE: 13001-31-05-007-2015-00480 -00 HECHOS:</p>											



<p>Señala que el trabajador suministrado por bolsa de empleo GESTION DE SERVICIOS a CORPORACION DE TURISMO (Socorrista de playa), le dieron por terminado el contrato de trabajo.</p> <p>PRETENSIONES: Reconocer la existencia del contrato de trabajo y liquidar horas extras, festivos, dominicales, seguridad social, caja de compensación familiar.</p>										
<p>23. CÓD. (24083) CONVOCANTE: FREDY JULIO BAR.</p> <p>SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO FECHA DE REGISTRO: 21 DE JULIO DE 2022 CONVOCANTE: FREDY JULIO BARBOZA CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA PROCESO ORDINARIO LABORAL CUANTÍA: 20.000.000 DESPACHO JUDICIAL: NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA FECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR No. DE EXPEDIENTE: 13001-31-05-007-2016-00490 -00</p> <p>HECHOS: Señala que el trabajador suministrado por bolsa de empleo GESTION DE SERVICIOS a CORPORACION DE TURISMO (Socorrista de playa), le dieron por terminado el contrato de trabajo.</p> <p>PRETENSIONES: Reconocer la existencia del contrato de trabajo y liquidar horas extras, festivos, dominicales, seguridad social, caja de compensación familiar.</p> <p>Mediante concepto enviado por la Dra. Rosario López Vergara apoderada judicial, recomienda NO CONCILIAR, manifestando que revisados los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, de los cuales se deduce que el Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, no hizo contrato de trabajo con los demandantes, sino el contrato existió con la Empresa Unilaboral, producto de un convenio entre Distriseguridad, Corporación de Turismo y el Distrito.</p> <p>Los miembros de comité votan así:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>MIEMBROS PERMANENTES</th> <th>DECISIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA</td> <td>NO CONCILIAR ✓</td> </tr> <tr> <td>CARLOS LA ROTA</td> <td>NO CONCILIAR ✓</td> </tr> <tr> <td>JHON FLOREZ YEPES</td> <td>NO CONCILIAR ✓</td> </tr> <tr> <td>JOSE OSPINO PINEDO (E)</td> <td>NO CONCILIAR ✓</td> </tr> </tbody> </table>	MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN	MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR ✓	CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓	JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR ✓	JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO CONCILIAR ✓
MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN									
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR ✓									
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓									
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR ✓									
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO CONCILIAR ✓									
<p>DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, no hizo contrato de trabajo con los demandantes, sino que el contrato existió con la Empresa Unilaboral, producto de un convenio entre Distriseguridad, Corporación de Turismo y el Distrito.</p>										
<p>24. CÓD. (24042) CONVOCANTE: JAISON ACUÑA.</p> <p>SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO FECHA DE REGISTRO: 8 DE JULIO DE 2022 DEMANDANTE: JAISON ACUÑA DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA CUANTÍA: \$124.249.042 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA EXPEDIENTE NUMERO: 13001333300720180000400</p>										



FECHA DE LA AUDIENCIA:NO SE HA FIJADO

HECHOS:

1. Con ocasión al desplome el día 27 de abril de 2017, de la obra en construcción Edificio Portal de Blas de Lezo II, propiedad de particulares denominados, MARIA Y WILFRAN QUIROZ RUIZ, SOCIEDAD CONSTRUCTORA & QUIROZ, PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y DESARROLLOS S.A.S, fallecieron 21 personas y 23 heridos entre ellos los familiares de los demandantes, llamados MANUEL QUINTANA, EDGARDO GARCIA Y RAFAEL HERNANDEZ.
2. Los demandantes alegan responsabilidad del Distrito en la muerte de los trabajadores, dado que se estaba adelantando la obra sin el lleno de los requisitos legales, pues no contaba con la respectiva licencia de construcción expedida por curaduría urbana.

PRETENSIONES:

1. Declarar administrativa, patrimonial y solidariamente responsable al Distrito de Cartagena, Alcaldía local No 1, Secretaria de Planeación, Control Urbano, Inspección de Policía Comuna 12, Wilfran Quiroz, por la perjuicios causados producto del fallecimiento de los señores MANUEL QUINTANA, EDGARDO GARCIA Y RAFAEL HERNANDEZ.
2. Condenar a los accionados al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a que haya lugar.
3. Condenar en costas y agencias en derecho a los convocados.

Mediante informe enviado por el Dr. Edgar Vásquez Paternina apoderado judicial del Distrito, el cual consta de 3 folios se hace un análisis frente a las pruebas aportadas a la demanda, recomendando NO CONCILIAR, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Con base en las pruebas aportadas por la demandante y los hechos alegados, predicamos, si se llegare a demostrar el daño, que existe una responsabilidad de índole extracontractual donde los responsables son **LOS CONSTRUCTORES**, entre otras; por actuar de mala fe construyendo por fuera de lo autorizado y evadiendo las ordenes de suspensión de las autoridades administrativas y judiciales.

Es pertinente resaltar que las fallas o defecto que presentó la construcción fue de índole patológico, lo cual conllevó a debilitamiento de las columnas, ocasionando problemas estructurales de patología que se dieron en el desarrollo de la construcción de la obra, siendo responsable única y exclusivamente el constructor de la obra.

En este orden, al no estar probado el daño y su nexa causal, no puede predicarse responsabilidad patrimonial del Distrito de Cartagena, y menos cuando de lo manifestado en los hechos de la demanda se infiere que fue la constructora quien realizo las obras transgrediendo la normatividad urbanística y las ordenes de suspensión de la misma, por lo tanto si se demuestra un daño los mismos deberían ser asumidos por la constructora demandada por lo que de existir o determinarse responsabilidades de índoles patrimoniales en el presente asunto, la responsabilidad resarcitoria recaería sobre la Constructora y no el ente territorial que represento.

HECHO DE UN TERCERO:

En el caso en concreto si se llegare a comprobar la existencia del daño que la parte demandante sostiene haber padecido, lo que hasta ahora no ha demostrado, pues no se puede constituir o inferir per se un daño si no se pueden demostrar las condiciones anteriores y posteriores de la construcción, es decir el antes y después de la vivienda, el Distrito de Cartagena no sería la entidad responsable, ya que no incurrió en ninguna omisión en esta construcción; a contrario sensu, serían **LOS CONSTRUCTORES**, quienes fueron los propietarios y valga la redundancia, constructores del edificio que se realizó transgrediendo las normas urbanísticas y las ordenes de suspensión.



Aunado a lo anterior, debe traerse a colación el principio de derecho **AD IMPOSIBILITA NEMO TENETUR** "**NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**". Sobre NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE: sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, sentencia del 7 de diciembre de 1.977 Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anaes, Segundo Semestre 1977, pág. 605.

Que en el presente caso es aplicable, pues la constructora, se valió del aumento indiscriminado de la construcción en Cartagena para realizar con documentación falsa la obra que se encontraba en ejecución, mancillando la buena fe de la administración distrital que creía la misma se encontraba cumpliendo a cabalidad con la licencia que decía poseer y la cual publicitaba en las carteleras de la obra, como manda la ley.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

No es mi defendida la llamada a responder por los perjuicios que se pudieron ocasionar con el actuar irresponsable de **LOS CONSTRUCTORES**, pues fueron estos últimos quienes adelantaron las obras civiles, en contravía al ordenamiento jurídico urbanístico actual de Colombia, y desacatando órdenes judiciales, es por ello que en virtud de lo preceptuado en la constitución y en las leyes son los llamados a responder a las víctimas que pudieren desprenderse de su accionar.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR ✓
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR ✓
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO CONCILIAR ✓

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR**, toda vez que existe una causal eximente de responsabilidad correspondiente al hecho exclusivo de un tercero, en el entendido que lo que ocasionó el fallecimiento de los señores obreros QEPD, fue el desplome de la edificación, la cual es responsabilidad única y exclusiva del constructor, porque solo a él le son imputables las fallas o defectos en la construcción y los problemas estructurales y uso de materiales inadecuados, en el desarrollo de la obra, siendo estos vicios ocultos imposibles de detectar por esta entidad y escapaban de su control y vigilancia.

25. CÓD. (24043) CONVOCANTE: FENDIPETROLEOS.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 8 DE JULIO DE 2022

DEMANDANTE: FENDIPETROLEOS

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA: NO ESTIMADA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EXPEDIENTE NUMERO: 13001-33-33-011-2019-00271-00

FECHA DE LA AUDIENCIA: SIN FIJAR

HECHOS:

1. Afirma el accionante que el oficio AMC-OFI 00119077-2018, expedido por Secretaria de Planeación, por medio del cual da concepto favorable para la demolición y construcción de una estación de servicios es ilegal por violación a las normas establecidas en el POT para este tipo de actividades, así mismo solita la nulidad de las licencias urbanísticas otorgadas por CURADURIA URBANA.

PRETENSIONES:



1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 0239 del 05 de abril de 2019, proferido por RONALD LLAMAS BUSTOS, curador Urbano No. 1 del Distrito de Cartagena de Indias, a través de la cual concedió licencia de construcción en la modalidad de demolición total en favor de la empresa MOCARE S.A.S.
2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 0240 del 05 de abril de 2019, proferido por RONALD LLAMAS BUSTOS, curador Urbano No. 1 del Distrito de Cartagena de Indias, mediante la cual se concedió licencia de construcción en la modalidad de obra nueva en favor de la empresa MOCARE S.A.S.

Mediante informe enviado por el Dr. Edgar Vásquez Paternina apoderado judicial del Distrito, el cual consta de 3 folios se hace un análisis frente a las pruebas aportadas a la demanda, deduciendo en forma inequívoca, que las pretensiones formuladas son inviables, por lo cual se recomienda NO CONCILIAR, teniendo en cuenta la legalidad del acto administrativo expedido por el Distrito de Cartagena, el cual se ajusta a lo preceptuado por el plan de ordenamiento territorial y las circulares interpretativas de Planeación Distrital, que admiten la ejecución de estas actividades en zona mixta dos como lo es la zona, además porque las licencias demandadas no fueron expedidas por la entidad territorial. También debe tenerse en cuenta que el proceso lo que busca es únicamente la nulidad de los actos administrativos demandados, y dos de ellos fueron expedidos por entidad ajena al Distrito.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR ✓
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR ✓
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO CONCILIAR ✓

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR** dentro del presente asunto habida cuenta de la legalidad del Acto Administrativo expedido por el Distrito de Cartagena, el cual se encuentra ajustado a lo preceptuado para ello por el POT y las circulares interpretativas de Planeación Distrital, que admiten la ejecución de estas actividades en zona mixta 2; Además de que las licencias demandadas no fueron expedidas por la entidad territorial.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el proceso lo que busca es únicamente la nulidad de los actos administrativos demandados, y dos de ellos fueron expedidos por entidad ajena al Distrito, así las cosas y no habiendo pretensiones del orden patrimonial, no habría lugar a acceder a las pretensiones del demandante.

26. CÓD. (24094) DEMANDANTE: OPCION LOGISTICA INTEGRAL SAS

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO:08/07/2022

DEMANDANTE: OPCION LOGISTICA INTEGRAL SAS‡

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, SECRETARIA DE HACIENDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTIA: SUPERIOR A 113.482.000

DESPACHO JUDICIAL: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR‡

EXPEDIENTE NUMERO:13-001-23-33-000-2020-00711-00‡

FECHA DE LA AUDIENCIA: SIN FIJAR

HECHOS:

1. Manifiesta el demandante que mediante formulario 20141005961, el día 25 de abril de 2014, presentó Declaración de Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil del periodo 2013 en el Distrito de Cartagena, siendo modificada por la Secretaria de Hacienda Pública



Distrital a través de la Resolución de Liquidación de Revisión No. AMC-RES-000075-2017 del 13 de enero de 2017.

2. Mediante AUTO-ICA-671-2018 de agosto 27 de 2018, debidamente notificado el 8 de octubre de 2018, el Municipio de Cartagena expidió Mandamiento de Pago para el cobro de las sumas determinadas en la Liquidación de Revisión y decretó medida cautelar de embargo de cuentas bancarias del demandante.
3. Afirma que, con la finalidad de obtener el desembargo de dichas cuentas, otorgó Seguro de Caucción Judicial No. 2228010-1, expedido por la aseguradora Suramericana S.A., por valor asegurado de \$226.964.000.
4. El día 8 de octubre de 2018, Opción Logística Integral S.A.S, interpuso recurso de reconsideración contra Resolución de Liquidación de Revisión No. AMC-RES-000075-2017 del 13 de enero de 2017, sin embargo, fue rechazado por extemporáneo, de acuerdo con el Auto Inadmisorio No. AMC-AUTO-0003119-2018 de fecha 23 de octubre de 2018, notificado el 7 de noviembre de 2018, contra dicho auto OLINSA interpuso recurso de reposición el día 13 de noviembre de 2018, el cual confirmó la decisión anterior mediante Auto Confirmatorio No. AMC-AUTO-003325 del 21 de noviembre de 2018, notificado por edicto el 19 de diciembre de 2018.
5. De igual manera, el día 8 de octubre de 2018, interpuso excepciones al Mandamiento de Pago alegando que la Liquidación de Revisión no estaba en firme, careciendo de ejecutoriedad, por lo tanto no tenía acto administrativo que lo sustentara, siendo declaradas no probadas por la Secretaria de Hacienda Distrital, de acuerdo con el Auto AMC-AUTO-001235-2019 del 21 de marzo de 2019, notificado el 18 de febrero de 2020, así las cosas se determinó continuar con la ejecución del cobro.

Mediante informe enviado por el Dr. Cesar Ponce apoderado judicial del Distrito, el cual consta de 8 folios realizando un análisis frente a las pruebas aportadas a la demanda, recomienda NO CONCILIAR, de acuerdo con los siguientes argumentos:

La génesis del presente proceso se atribuye a que la parte demandante considera que hubo una indebida notificación del acto administrativo Resolución Liquidación de Revisión No. AMC-RES-000075-2017 del 13 de enero de 2017, por la cual se interpusieron las sanciones correspondientes por encontrar programas INEXACTOS por la vigencia 2013 por el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, dentro del Requerimiento Especial No AMC OFI 0030712-2016 de abril 20 de 2016, en donde se le solicita a la entidad demandante la modificación de la declaración privada No 20141005961 vigencia 2013, la cual fue notificada en debida forma el 22 de abril de 2016, en donde con respecto a esta última, la entidad demandante no presentó ninguna clase de modificación, y con respecto al acto administrativo AMC-RES-000075-2017 del 13 de enero de 2017, presentaría objeciones pero de manera extemporánea, quedando esta última en firme.

Con relación a las notificaciones tenemos que el Estatuto Tributario Nacional nos dice:

ARTÍCULO 563. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados



por medio de la publicación en el portal de la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal. (...)

Más adelante esta misma norma nos dice:

Art. 569. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

En este orden de ideas, podemos apreciar que las actuaciones de la administración en relación al caso en comento, han sido amparadas bajo la legalidad que le permite la ley, ya que al momento de dar a conocer la respectiva actuación (Resolución Liquidación de Revisión No. AMC-RES-000075-2017 del 13 de enero de 2017) esta fue notificada en debida forma, tal como lo deja entrever el auto inadmisorio AMC AUTO 0003119 2018 de 23 de octubre de 2018, en donde de manera clara se establece que la entidad demandante dejó fenecer los términos para interponer el recurso de reconsideración, ya que la mencionada resolución fue notificada en debida forma los días 13 de enero de 2017 y 27 de enero de 2018, y la parte actora sólo hasta el día 8 de octubre de 2018 presenta su recurso, mucho tiempo después de haberse terminado el termino para hacerlo.

No hay que dejar de lado que el auto mediante el cual se le hace el requerimiento especial No AMC OFI 003012 2016 de 20 de abril de 2016 por el cual se le requiere modificar la declaración privada, a la entidad demandante le fue notificado en debida forma, y también hizo caso omiso a la misma, razón por la cual se tuvo que dictaminar la Resolución Liquidación de Revisión No. AMC-RES-000075-2017 del 13 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiendo ocurrido el caso que no se haya dado la posibilidad de notificar de manera personal, la ley establece la posibilidad que por vía web se haga dicha notificación, tal como se dispone en los artículos 58 y 59 del Decreto 0019 de 2012.

Al respecto de la resolución Auto AMC-AUTO-001235-2019 de 21 de marzo de 2019 de la Secretaría de Hacienda Distrital que resuelve las excepciones interpuestas contra el Mandamiento de Pago No. AUTO-ICA-671-2018 de agosto 27 de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma establecida en dicho mandamiento por \$113.482.000, por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, periodo 2013, más los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación.

Tal como lo hemos venido insistiendo el acto administrativo atacado por el demandante si estaba debidamente ejecutoriado, ya que fue notificado respecto a lo que se establece en la ley, ya que el demandante no presentó el recurso de reconsideración, dentro del plazo establecido debido a que la resolución AMC-RES000075-2017 del 13 de enero de 2017 el cual fue notificada el 17 de enero de 2017, constituyéndose en un título ejecutivo.

Al momento de proponer las excepciones razones de su defensa establece que hay una falta de ejecutoría de la liquidación de revisión, olvidando que a tenor del artículo 829 del ETN que nos dice:

ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. *Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*

Así las cosas, mal podría establecerse que no hay un título ejecutivo, o que este aún no se encuentra ejecutoriado cuando en el procedimiento la notificación se dio de las maneras exigidas en la ley, y que el demandante en su momento no ejerció su derecho de interponer los recursos permitidos, y solo tiempo después que ya se había fenecido el termino para hacerlo fue que los interpuso, los cuales fueron rechazados en debida forma, razón por la cual se solicitó negar las peticiones incoadas por la parte



demandante, ya que fue su propio error en no interponer los recursos de ley, cuando se encuentra demostrado que si fue notificado de los mismos.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR ✓
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR ✓
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO CONCILIAR ✓

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR** dentro del presente asunto, dado que el acto administrativo por la cual se interpusieron sanciones al encontrar programas inexactos en la vigencia 2013 del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, esto es Resolución de Liquidación de Revisión No. AMC-RES-000075-2017 del 13 de enero de 2017, está debidamente ejecutoriado por emitirse con fundamento en el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece que se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Así las cosas, no se puede hablar de la inexistencia de un título ejecutivo o que este aún no se encuentra ejecutoriado, toda vez que fue notificada en debida forma, tal como lo deja entrever el auto inadmisorio AMC AUTO 0003119 2018 de 23 de octubre de 2018, en donde de manera clara se establece que la entidad demandante dejó fenecer los términos para interponer el recurso de reconsideración. Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del convocante.

27. CÓD. (24075) DEMANDANTE: PROMOTORA SARANA TIN SAS

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 26/06/2022

CONVOCANTE: PROMOTORA SARANA TIN SAS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA, BOLIVAR±CURADURÍA URBANA 2 DEL DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRICTAL DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTIA ESTIMADA: 1000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

PROCURADURÍA ASIGNADA: 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 03/08/2022

RADICADO: E-2022-282088

HECHOS:

1. La sociedad PROMOTORA SARANA TIN S.A.S., presentó el 21 de marzo de 2017, solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva ante la Curaduría Segunda de Cartagena, con radicado número 13001-2-17-008.
2. Señala que la Curaduría realizó revisión y expidió el 19 de mayo de 2017, las observaciones técnico-jurídicas en las que solicitó aportar documentos faltantes, siendo posteriormente entregados.
3. Afirma que la CURADURÍA, sin ningún sustento legal realizó una segunda revisión técnica, jurídica, y expidió el 16 de marzo de 2018, nuevas observaciones.
4. El 15 de mayo de 2018, mediante oficio AMC-OFI-0050953-2018 la Secretaría de Planeación Distrital, emitió concepto desfavorable para la construcción del proyecto.



5. El día 24 de agosto de 2018, mediante Resolución 0203 la Curaduría declaró el desistimiento del trámite de licencia, contra lo cual la sociedad presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.
6. Manifiesta que a través de Resolución 0284 del 28 de noviembre de 2018, la Curaduría decidió no reponer la Resolución recurrida, y conceder el recurso de apelación ante la Secretaría de Planeación, siendo rechazado por improcedente mediante Resolución 3691 de 2019.

PRETENSIONES:

1. Reconocer y pagar a PROMOTORA SARANA TIN S.A.S, por concepto de daño emergente la suma de Dos Mil Millones Treinta y Ocho Mil Trecientos Setenta Mil Ochocientos Setenta y Cinco pesos (\$2.038.370.875).
2. Reconocer y pagar a PROMOTORA SARANA TIN S.A.S., por concepto de lucro cesante, por la utilidad dejada de percibir en el proyecto la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000).
3. Reconocer y pagar las sumas que eventualmente se lleguen a reconocer debidamente indexadas.

Mediante informe enviado por el Dr. Franklin Amador Hawkins, Secretario de Planeación Distrital de Cartagena, recomienda NO CONCILIAR, basado en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

1. Con oficio AMC-OFI-0050953-2018 del 15 de mayo de 2018, se otorgó certificación a la sociedad INVERSIONES SARANA TIN S.A.S, de acuerdo con el decreto 0977 de 2001 Plan de Ordenamiento Territorial y al Acuerdo 033 de 2007, concluyendo: "por lo anterior, no es posible desarrollar proyectos de viviendas de interés social, en el predio identificado con referencia catastral No. 010500030032000, con dirección, C34 85 A 36. Barrio Ternera".
2. La Curaduría Urbana No 2 de Cartagena, el 24 de agosto de 2018 con Resolución No 0203, procede a dar por desistida el trámite de licencia de construcción en la modalidad de obra, presentada por la sociedad PROMOTORA SARANA TIN S.A.S, dado que el solicitante no cumplió con los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones hecha por la Curaduría, basado su decisión en el Decreto 1077 de 2015, el cual manifiesta: "Cuando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud".
3. La sociedad PROMOTORA SARANA TIN S.A.S interpone recurso de reposición y subsidio apelación, en contra de la Resolución No 0203 del 24 de agosto de 2018, procedente de la Curaduría Urbana No 2 de Cartagena. Con Resolución No 0284 del 28 de noviembre de 2018 la Curaduría Urbana No 2 de Cartagena, decide el recurso de reposición, resolviendo no reponer el acto administrativo contenido en la Resolución No 0203 de 24 de agosto de 2018, y concede por error conceptual el recurso de apelación. El cual por ser nosotros el superior jerárquico conocimos de la apelación.
4. Una vez que la Curaduría Urbana No 2 de Cartagena, remite el recurso de apelación a esta dependencia, este despacho declara el recurso de apelación improcedente, con la Resolución No 3691 de 2019, motivada por el artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

Quiere decir entonces, que los actos administrativos que declaran desistida la solicitud de licencia, es solo susceptible del recurso de reposición. Que es menester del a-quo resolver el recurso de reposición, basado en los argumentos facticos y jurídicos, toda vez que para este acto administrativo no existe un superior jerárquico.

Todo lo antes mencionado, fue fundado de acuerdo con el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio". El Plan de Ordenamiento



Territorial de Cartagena Decreto 0977 de 2001, y el Acuerdo 033 de 2007, este último se encontraba vigente al momento de las decisiones tomadas por la Curaduría Urbana No 2 de Cartagena, y este despacho.

El Acuerdo 033 de 2007, quien fue susceptible de Acción de Nulidad, el Consejo de Estado conoció tal acción bajo el radicado número 13001-23-31-000-2008-00384- 01, el cual hubo fallo el 18 de octubre de 2019. Es decir, que se encontraba vigente el Acuerdo 033 de 2007, cuando se certificó y cuando se resolvió del recurso de apelación, tantas veces comentado.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR ✓
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR ✓
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO CONCILIAR ✓

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR**, en el presente asunto, toda vez que los actos administrativos que declararon desistida la solicitud de licencia de construcción, esto es, la Resolución 0203 del 24 de Agosto de 2018, la Resolución 0284 de 28 de Noviembre de 2018 y la Resolución 3691 de 2019, gozan de absoluta legalidad y firmeza por emitirse con fundamento en el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena, el Decreto 0977 de 2001, y el Acuerdo 033 de 2007, este último, encontrándose vigente al momento de las decisiones tomadas por la Curaduría Urbana No 2 de Cartagena, y la Secretaría de Planeación. Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del convocante.

28. COD (24062) CONVOCANTE: RASH INGENIERIA S.A.S

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 01/06/2022

CONVOCANTE: RASH INGENIERÍA SAS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA ESTIMADA: \$186.188.000

PROCURADURÍA ASIGNADA: 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 01 AGOSTO DE 2022

RADICADO: 2022-271105

HECHOS:

1. El día 25 de marzo de 2015, se suscribió entre el Distrito de Cartagena y RAHS INGENIERIA S.A.S, el contrato de obra pública No. 01-04 de 2015, cuyo objeto consistió en la "construcción de las obras de estabilización y recuperación de un sector de la línea de costa de la Isla de Tierrabomba".
2. El valor inicial del contrato ascendió a la suma De Veinticuatro Mil Doscientos Noventa y Seis Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis pesos con Noventa y Tres Centavos (\$24.296.486.486,93) con apropiación de recursos del Sistema General de Regalías aprobado por el OCAD REGIONAL CARIBE mediante Acuerdo No. 033 de 2013.
3. RASH INGENIERIA S.A.S, ejecutó en su totalidad y a satisfacción las obras denominadas nuevo rompeolas y espolón 8, el Distrito de Cartagena se abstuvo injustificadamente de pagar el valor correspondiente a las obras adicionales ejecutadas, tal como se observa en oficio AMCOFI-0101993-2018 del 12 de septiembre de 2018.
4. Ante la renuencia de la no cancelación de las obras ejecutadas por parte del Distrito de Cartagena, el día 13 de marzo de 2019, la sociedad RAHS INGENIERIA S.A.S por intermedio de apoderado, radicó



- solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para establecer por esa vía el pago de las estructuras.
5. En el trámite de la solicitud de conciliación, cuyo radicado correspondió al N°. 256-2019, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias allegó oficio AMC-OFI-0056839- 2019, de fecha 15 de mayo de 2019, por medio del cual se informó que el comité de conciliación de dicha entidad había avalado la fórmula de conciliación considerando que RAHS INGENIERIA S.A.S, ejecutó a satisfacción las estructuras espolón 8 y nuevo rompeolas conforme a los diseños y componentes técnicos de obra.
 6. El día 16 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se suscribió acta de conciliación donde RAHS INGENIERIA S.A.S aceptó la fórmula de conciliación propuesta por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
 7. Posteriormente el 19 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Bolívar profirió el auto interlocutorio No. 702/2019, por medio del cual improbió el acuerdo conciliatorio, dado la deficiencia probatoria de la suma reconocida por el Distrito frente a las obras efectivamente ejecutadas.
 8. Afirma, que el 11 de diciembre de 2019, la firma AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. en calidad de interventor, presentó a RAHS INGENIERIA S.A.S, el precio siendo calculado a partir de las cantidades recibidas y los precios unitarios previstos en el contrato de obra No. 01-04-2015, determinando que el valor de las obras ascendió al valor de Dos Mil Ochocientos Veinte Millones Trescientos Veintidos Mil Setecientos Diecisiete pesos (\$2.820.322.717,00).
 9. Manifiesta, que terminado el plazo de ejecución, persistiendo la falta de pago de las obras el día 22 de enero de 2022, se presentó solicitud de conciliación en el despacho de la Procuraduría 130 Judicial II para asuntos administrativos bajo el radicado 115 - 2020, mediante la cual se convocó al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias – Secretaria De Infraestructura para que se sirviera reconocer el pago de las obras ejecutadas y no pagadas correspondientes al espolón 8 y nuevo rompeolas.
 10. No obstante, la solicitud de conciliación con radicado 115 de 2020, resultó fracasada ante la falta de ánimo conciliatorio del Distrito de Cartagena.
 11. Que, a la fecha, el Distrito de Cartagena, no ha realizado el pago de las estructuras, pese a que las obras fueron certificadas por el interventor y ordenadas por la misma entidad contratante, siendo obras necesarias e indispensables dentro del marco del proyecto de estabilización y recuperación de un sector de la línea de costa de la Isla de Tierrabomba.

PRETENSIONES:

1. Declarar incumplimiento del contrato de obra pública No 01-04-2015, por parte del Distrito de Cartagena.
2. Reconocer sumas adeudadas a RAHS INGENIERIA S.A.S. por obras ejecutadas en desarrollo del contrato de obra pública No 01-04- 2015, dado que no que no han sido pagadas por la entidad contratante.
3. Admitir que, durante el desarrollo del contrato, se presentaron situaciones imprevistas que crearon una excesiva onerosidad para el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista.
4. Condenar al DISTRITO de Cartagena al pago de las sumas adeudadas y su respectiva indemnización actualizada con base en el índice de precios al consumidor, desde la época de la causación de los perjuicios hasta la fecha de la providencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente se ordene pagar intereses legales del doce por ciento (12%) anual sobre tal monto de perjuicios y sobrecostos ya actualizado.
5. Liquidar judicialmente el contrato de obra pública No 01-04-2015 e incluir reconocimientos, compensaciones e indemnizaciones que resulten a favor de la demandante.
6. Condenar al Distrito de Cartagena al pago de las costas del juicio y las agencias en derecho.
7. Sobre las cantidades liquidadas reconocidas en la sentencia se condene al convocante al pago de intereses de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

Mediante informe enviado por el Dr. Luis Villadiego, Secretario de Infraestructura del Distrito de Cartagena, manifiesta lo siguiente los siguientes argumentos:



- **ACCION O MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSAS CONTRACTUALES.**

Artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley"

De acuerdo a la solicitud del convócate, se pretende que se liquide judicialmente el contrato de obra 01-04-2015 y que dentro de dicha liquidación se incluyan los sobrecostos y perjuicios de toda naturaleza sufridos por RAHS INGENIERÍA S.A.S. durante el desarrollo del mencionado contrato.

- **CADUCIDAD PARA EJERCER EL MEDIO DE CONTROL:** El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

El término para formular la acción de controversias contractuales es de 2 años que inician a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento, según el inciso 1 del literal j) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, siempre que no se trate de cualquiera de los demás eventos previstos expresamente en ese literal. En el caso particular, el contrato feneció el 31 de diciembre de 2019, encontrándose la presente reclamación dentro del plazo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- **EL CONFLICTO ES CONCILIABLE:** De acuerdo con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

"...Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Los pormenores de la ejecución del contrato de obra No. 01-04-2015, se encuentran detallados en el informe técnico Oficio AMC-OFI-0093033-2022, a través del cual se realiza un recuento de los antecedentes y las actuaciones realizadas frente al tema en estudio. Expresando que la Secretaria se ceñirá a lo definido por el Comité de Conciliación en el entendido de que la decisión de fondo excede las funciones de esta dependencia, no obstante me permito manifestar que, dichas obras se encuentran funcionando en la actualidad y han generado un bienestar a las comunidades insulares.

La Dra. Myrna Martínez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica, sustenta su voto de APLAZAR el presente asunto, lo anterior con fundamento en haberse presentado informe de la dependencia responsable.



El Dr. Jhon Florez Yepes, Tesorero Distrital, sustenta su voto de APLAZAR, para este asunto, lo anterior con fundamento en que no fue presentado un informe completo que nos indique si habría viabilidad de conciliar o no, con los argumentos debido.

El Dr. José Ospino Pinedo, Secretaría de Hacienda (E), sustenta su voto de APLAZAR en el presente asunto, lo anterior con fundamento en que no fue presentado informe completo que nos indique si habría viabilidad de conciliar o no, con los argumentos debidos.

El Dr. Carlos La Rota, Secretario General, sustenta su voto de APLAZAR el presente caso por cuanto si bien la Secretaría de Infraestructura hace mención de un informe técnico, éste informe no contiene la recomendación y sentido del voto de la dependencia.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	APLAZAR ✓
CARLOS LA ROTA	APLAZAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	APLAZAR ✓
JOSE OSPINO PINEDO (E)	APLAZAR ✓

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR, el presente caso por cuanto si bien la Secretaría de Infraestructura menciona un informe técnico, este informe no contiene la recomendación y sentido del voto de la dependencia.

29. CÓD. (24087) DEMANDANTE: KENNDY SIMANCAS Y OTROS

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 12 DE JULIO DE 2022

CONVOCANTE: KENNDY SIMANCAS Y OTROS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

APODERADO: LAURA LOPEZ QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTÍA: NO ESTIMADA

PROCURADURÍA ASIGNADA: 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 09 DE AGOSTO 2022

RAD: E-2022-345112

HECHOS:

1. Manifiestan los demandantes que por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Distrito de Cartagena de Indias, al igual que la totalidad de los servidores públicos y privados, tienen derecho a cesantías y los respectivos intereses sean consignadas en su cuenta individual.
2. Añade que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente las pretensiones invocadas, a través de acto administrativo identificados como:



CEBILIA	NOMBRE DEL DOCENTE	RADICÓ DE RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA
73189306	KENNDY DANIEL SIMANGAS NIETO	CTG.0022EE001450	28.02.2022
33333169	MARIA EUGENIA ALCAZAR PALACIOS	CTG.0022EE001394	26.02.2022
45766960	MARGARITA ROSA PEREZ PALMIERI	CTG.0022EE001393	28.02.2022
45499048	JILDRE ESTHER JIMENEZ MIRANDA	CTG.0022EE001496	28.02.2022
9291541	WILMER DE JESUS LORETT TEHERAN	CTG.0022EE001306	28.02.2022
73161841	FREDYS ANTONIO GUERRA GUARDO	CTG.0022EE001445	28.02.2022
73114418	ALCIBIADES PADILLA BOLANO	CTG.0022EE001416	28.02.2022
73112343	HANUAR VILLRAGA MARQUEZ	CTG.0022EE001458	28.02.2022
51792972	DELCI MERY S PACHECO CHARIS	CTG.0022EE001455	28.02.2022
45738448	JULIETA BALCEIRO ROBLES	CTG.0022EE001129	23.02.2022
33159260	DORIS CECILIA PIZARRO GUTIERREZ	CTG.0022EE001127	23.02.2022
45508074	NASLI DEL CARMEN GOMEZ RODRIGUEZ	CTG.0022EE001197	26.02.2022
73078517	EDUARDO TOSCANO BALLESTERO	CTG.0022EE001388	26.02.2022
8734497	EDINSON PEDROZA DORIA	CTG.0022EE001389	26.02.2022
45502893	PATRICIA MARRUGO ORTEGA	CTG.0022EE001391	26.02.2022
73144678	MEDARDO ANTONIO CARDOZO CUELLO	CTG.0022EE001446	28.02.2022
45479194	MARIA DEL PILAR GAMARRA PIMENTA	CTG.0022EE001461	28.02.2022
45766147	GREY EUGENIA SALDARRIAGA GARCIA	CTG.0022EE001393	28.02.2022
45459297	YELENKA ALMANZA ARTUZ	CTG.0022EE001453	28.02.2022
45423259	MARENA ALMANZA ARTUZ	CTG.0022EE001463	28.02.2022

3. Es importante indicar que el Fondo Prestacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora, allegaron contestación comunicando que no tienen derecho al reconocimiento de lo solicitado en la reclamación administrativa.

PRETENSIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo, donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías.
2. El reconocimiento y pago de la sanción por mora y su respectiva indexación por el pago tardío de los intereses a las cesantías hasta la fecha en que se efectúe la obligación a cargo de la convocada.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR ✓
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR ✓
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO CONCILIAR ✓

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO CONCILIAR** en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el párrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional."

30. CÓD. (24070) DEMANDANTE: CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 26/07/2022



CONVOCANTE: CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA S.A.

CONVOCADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ACCIÓN: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

CUANTIA ESTIMADA: \$90.276.700.000

DESPACHO JUDICIAL: TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR LOS DOCTORES FERNANDO SILVA GARCÍA, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO Y RICARDO HOYOS DUQUE QUE SE ADELANTA ANTE EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.

HECHOS:

En el mes de enero de 2021 surgió entre Concesión Vial de Cartagena S.A. (contratista) y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (contratante) una diferencia con ocasión al contrato VAL 0868804 la cual consistió en que, para el Distrito, con fundamento en una decisión de la Contraloría, consideró que la TIR del contrato ya se había cumplido.

Para la Concesión la conclusión a la que llegó la entidad contratante es equivocada y se fundamenta en su sentir en una equivocada interpretación de la TIR entre otros, por tener en cuenta como egresos los reales y no los pactados.

De acuerdo con lo anterior, el Distrito interpone demanda de reconvención fundamentada en que la forma como el contratista está calculando la TIR es equivocada, además las obras contratadas en los adicionales 9, 13 y 17 se encuentran por fuera del alcance inicial del contrato, razón por la cual debían ser objeto de un proceso de selección independiente y su contratación por este medio, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, vulnera el principio de selección objetiva por lo cual están viciados de nulidad absoluta.

PRETENSIONES:

1. Que declaren la existencia y validez del Contrato de Concesión VAL 0868804 de diciembre 31 de 1998, así como sus modificaciones y Otrosíes Nos. xxxxxx de que dan cuenta los hechos de esta demanda, suscrito entre el Consorcio integrado por las sociedades ALVAREZ COLLINS S.A. NIT N. 8940288-1, GERCON LTDA NIT. N. 000890117198, y KMC – INGENIEROS LTDA y, el Distrito Cartagena de Indias, representado por el Alcalde Nicolás Cure Vergara.
2. Que declare, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula tercera del Contrato de Concesión de Obra Pública No. VAL 0868804 de diciembre 31 de 1998, que dicho acuerdo de voluntades contiene allí estipulado el VALOR REAL equivalente a la inversión inicialmente ofertada y las demás inversiones adicionales pactadas durante la ejecución de contrato.
3. Que declare que, en desarrollo del Contrato el Concesionario asumió riesgos derivados de los compromisos de inversión adquiridos.
4. El incremento o disminución de la inversión pactada a precio global, no tienen incidencia en el monto de la inversión recuperable prevista contractualmente mediante la TIR, dado que el concedente aceptó el modelo ofertado de precio global.
5. Que declare que las inversiones en obras adicionales surgidas en desarrollo del Contrato de Concesión VAL 0868804 de diciembre 31 de 1998 se rigen por lo dispuesto en dicho contrato.
6. Que declare que las partes modificaron el plazo de ejecución contractual.
7. Que declare que el documento suscrito el 8 de agosto de 2006, denominado Acta para concertar las premisas de ajuste del modelo financiero del proyecto, es un acuerdo vinculante para las partes, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo segundo de la cláusula tercera del Otrosí No. 04.
8. Que declare que el Contrato de Concesión de Obra Pública No. VAL 0868804 de 1998, previó las variables para recuperar la inversión dentro de la libertad contractual de que trata el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, de acuerdo con el respectivo enunciado en el capítulo de Hechos.



9. Que declaren que el Contrato de Concesión No. VAL 0868804 de 1998 terminará, cuando el Concesionario haya recuperado la inversión en la obra, observando el procedimiento previsto en la Tasa Interna de Retorno –TIR, siendo inmodificable unilateralmente por una de las partes.
10. Que declare que, de acuerdo con la interventoría del Contrato de Concesión realizada por EDURBE, entidad técnica de carácter distrital, el Concesionario no ha recuperado todavía la inversión realizada en las obras ejecutadas en desarrollo de la Concesión.
11. Que declare que, mediante oficio AMC – OFI – 0004956 – 2021 de enero 22 de 2021, el Alcalde Mayor de Cartagena, William Dau Chamat reasumió tácitamente la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del Contrato.
12. Que declare que la autoridad concedente, mediante oficio AMC – OFI – 0004956 – 2021 de enero 22 de 2021, procedió a modificar y/o interpretar unilateralmente el Contrato de Concesión de Obra Pública, así como está desconociendo la fórmula para recuperar la inversión estipulada en el contrato, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 105 de 1993.
13. Que declare civilmente responsable al Distrito de Cartagena por los perjuicios que se deriven de la violación de la fórmula para recuperar la inversión estipulada en el Contrato, conforme lo señala en el inciso 3º de la Ley 105 de 1993.
14. Que decrete medidas cautelares en este proceso, de acuerdo con la solicitud que hago en escrito separado.
15. Que se condene en costas y gastos a la parte demandada.

Mediante informe enviado por el Dr. Antonio Pabón, Apoderado Especial Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, recomienda NO CONCILIAR, basado en los siguientes argumentos:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido muy severa en precisar que cuando en un contrato estatal se celebren modificaciones que forzosamente debieron haberse hecho mediante un nuevo contrato, se violan los principios legales de selección objetiva, igualdad transparencia y planeación, todo lo cual conlleva la nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado:

“Esto es así si se tiene en cuenta que si bien es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretenden satisfacer. Para el caso, las modificaciones en aspectos relativos al régimen de descuentos e inversión en publicidad. Lo cierto es que ello no puede conducir a la modificación del objeto contractual, pues ello, se resalta, implica la celebración de un nuevo contrato (...)”

Y en la misma decisión, más adelante precisó:

“En este sentido, esta Sala ha reiterado que ‘la licitación y concurso públicos, como la contratación directa, constituyen procedimientos administrativos o formas de selección del contratista particular, previstos por la ley de contratación, los cuales, en todos los casos, deben estar regidos por los principios que orientan la actividad contractual y que son de obligatorio cumplimiento tanto para las entidades públicas como para los oferentes o contratistas según el caso’; en consecuencia, el desconocimiento de los principios - en especial del principio de transparencia- está expresamente prohibido en el ordinal 8º del artículo 24 de la ley 80 de 1993, en virtud del cual ‘las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto’.

En relación con la caducidad de la acción de nulidad es importante precisar que las normas de carácter procesal prevalecen sobre las anteriores y en casos como este la caducidad del medio de control de controversias contractuales, es aquella que vigente al momento de la presentación de la reconvención, es decir, la contenida en el literal j) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.



Así ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado quien, por ejemplo, en sentencia del 23 de abril de 1993 indicó:

"Desde la célebre sentencia de 1 de octubre de 1946, proferida por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Ramón Miranda (Gaceta Judicial, Tomo LXI, págs 583 a 608), la jurisprudencia nacional viene haciendo claridad entre los fenómenos de la prescripción extintiva o liberatoria y de la caducidad. En efecto, desde entonces quedó claro que la primera de las instituciones mencionadas tiene naturaleza sustancial o material, en tanto que la segunda es de tinte procesal, adjetivo o meramente instrumental. (...) A su vez, la caducidad, por ser de raigambre estrictamente procesal, está concebida para impedir el ejercicio de la acción, o, en veces, para vedar la utilización de un trámite judicial breve o sumario y obligar al accionante a emprender otra vía de suyo mayúscula y engorrosa".

En ese sentido, como ya se indicó, la norma que regula la caducidad en este caso es el literal j) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo norma según la cual la acción de nulidad del contrato se puede ejercer *"mientras este se encuentre vigente"*.

En relación con la forma como se debe calcular la TIR no se encontraron antecedentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta la posición tan distante de las partes y los intentos previos de conciliación que se adelantaron durante varias conversaciones, nuestra recomendación es no conciliar atendiendo al hecho de que el demandante no está dispuesto a entregar la concesión ni a devolver las sumas de dinero reclamadas. Muy por el contrario, sus pretensiones expresadas en la demanda y en las conversaciones sostenidas con él se encaminan a permanecer más tiempo en la concesión a pesar de que según nuestro dictamen la TIR ya se cumplió. Es importante poner de presente también que si bien se ha alegado la nulidad de algunos otros ítems del contrato existe la discusión si esa nulidad ya se encuentra prescrita, no obstante lo cual consideramos que el dictamen pericial aportado por el Distrito es un documento que le da solidez a las pretensiones de la demanda de reconvención.

En síntesis, el Concesionario no está dispuesta a acceder a ninguna pretensión del Distrito, lo cual hace imposible un acuerdo conciliatorio.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR ✓
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR ✓
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO CONCILIAR ✓

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR**, dentro del presente asunto debido a que el demandante no está dispuesto a entregar la concesión ni a devolver las sumas de dinero reclamadas, muy por el contrario, sus pretensiones expresadas en la demanda, se encaminan a permanecer más tiempo en la concesión a pesar de que se evidencia que la TIR ya se obtuvo con suficiencia desde hace tiempo, por tanto, la forma como se ha calculado la tasa interna de retorno por el contratista es equivocada. Luego entonces, se considera que el contrato ha debido terminarse hace tiempo.

De otro lado, es importante poner de presente que si bien se ha alegado la nulidad de algunos otros ítems del contrato, existe la discusión si esa nulidad ya se encuentra prescrita, no obstante, consideramos que el dictamen pericial aportado por el Distrito es un documento que le da solidez a las pretensiones de la demanda de reconvención.



En síntesis, el Concesionario no está dispuesta a acceder a ninguna pretensión del Distrito, lo cual hace imposible un acuerdo conciliatorio.

31. COD (23840) CONVOCANTE: PACARIBE S.A

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 22/03/2022

CONVOCANTE: PACARIBE S.A

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

CUANTÍA ESTIMADA: \$3.869.457.493

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FECHA DE AUDIENCIA: DE 2022

NO. DE EXPEDIENTE: 2019-0041

HECHOS:

1. PACARIBE S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva contra el Distrito de Cartagena el 12 de junio del 2019, posteriormente se reformó la misma, librándose mandamiento de pago el 08 de marzo del 2021, por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, quien también decretó medida de embargo y secuestro entre otros, de los recursos girados al Distrito de Cartagena de Indias, provenientes del Sistema General de Participaciones, Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico de la entidad demandada por la suma de \$7.696.762.422,00
2. Dicho cobro actualmente recae sobre obligaciones derivadas de la facturación del déficit generado por el balance entre subsidios y contribuciones, de que trata la Ley 142 de 1994, conforme a las facturas 02FE776, 02FE127, 02FE134, 02FE149, 02FE168 Y 02FE191 que a la fecha se encuentran adeudados y en mora por el ente territorial.

PRETENSIONES:

1. Reconocer la obligación emanada del proceso No. 0024- 2019 por valor de tres mil ochocientos sesenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$3.869.457.493) por concepto de capital de las facturas No. 02FE776, 02FE127-02FE134 - 02FE149- 02FE168 y 02FE191, por concepto de déficits entre subsidios y contribuciones del servicio de aseo, dicho monto deberá ser cancelado con el título judicial proveniente del Sistema General de Participaciones, Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.
2. Levantar la medida cautelar materializada proveniente del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico, hasta que se dicte sentencia que reconozca los intereses causados. Es de aclarar que dicha medida cautelar actualmente se encuentra vigente y haciéndose efectivo mes a mes.

Mediante informe enviado por la Secretaría General, indica que remite solicitud presentada por PACARIBE S.A. E.S.P, con la finalidad que sea evaluada nuevamente su propuesta por el Comité de Conciliaciones en aras de sentar la posición **FAVORABLE PARA CONCILIAR** de la Secretaría General del Distrito de Cartagena. Esperando igualmente que una vez estudiado el caso por todos los miembros permanentes del Comité, sea unánime la decisión frente a lo planteado por dicha empresa en la solicitud EXT-AMC-220023606 fechada el 9 de marzo 2022 que se adjunta, por cuanto nuestro interés como Distrito de Cartagena es evitar el detrimento patrimonial.

Lo anterior por cuanto esta Secretaría General considera importante llegar a un acuerdo con PACARIBE mediante el Método Alternativo de Solución de Conflictos como lo es la CONCILIACION. Esto teniendo en cuenta que existe una obligación Clara, expresa y exigible por parte de este ente distrital y además un proceso judicial en curso, puesto que PACARIBE S.A. E.S.P. presentó demanda ejecutiva contra el Distrito de Cartagena el día 12 de junio del 2019, posteriormente se reformó la misma, librándose mandamiento de pago el día 08 de marzo del 2021, por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, quien también decretó medida de embargo y secuestro entre otros, de los recursos girados al Distrito de Cartagena de Indias, provenientes del Sistema General de Participaciones, Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico de la entidad demandada por la suma de \$7.696.762.422,00.

Página 46 de 50



FORMULA DE NEGOCIACIÓN DE PACARIBE

Como se puede apreciar en la solicitud anexa **la fórmula de negociación de PACARIBE es:** "RECONOCER la obligación emanada del proceso 00241 de 2019 por valor de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. (\$3.869.457.493) por concepto de capital de as factures N° 02FE776, 02FE127, 02FE134, 02FE149, 02FE168 y 02FE191 por concepto de déficits entre subsidios y contribuciones de servicio de aseo, dicho monto deberá ser cancelado con el título judicial proveniente del Sistema General de Participaciones, Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."(Sic).

Además, propone PACARIBE: "Renunciaríamos a costas y gastos procesales". Y

"Con este propuesta estaríamos levantando la medida cautelar materializada proveniente del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básica, hasta que se dicte sentencia que reconozca los intereses causados..."

En resumen, la propuesta de PACARIBE es: Que el Distrito le pague TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. (\$3.869.457.493) y ellos renuncian a las costas y gastos procesales, levantan la medida cautelar hasta que se dicte sentencia que reconozca los intereses causados, es decir que el proceso continuaría.

Es importante enfatizar que de no llegar a un acuerdo conciliatorio es mucho mayor el dinero que se tendría que pagar por cuanto cada día que transcurre se aumenta el valor de los intereses y además el valor dinerario de gastos y costas del proceso lo cual ineludiblemente genera el detrimento patrimonial que esta Secretaria busca evitar.

Conforme con lo anterior nuestra posición es: CONCILIAR por el valor de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. (\$3.869.457.493) pero sin intereses dando así por saldada la obligación y por ende terminado este proceso 00241-2019 que curse en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena.

El dinero para pagar esta suma se tomaría del valor retenido de los títulos judiciales dentro de los 4 meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación en sede judicial, esto mientras se surte el trámite pertinente al pago con el dinero retenido como resultado de la medida cautelar que pesa sobre el Distrito de Cartagena.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el Decreto 1716 de 2009 y la Resolución Distrito 001 de 2018, se solicita someter a estudio de esta instancia administrativa este caso, quedando atentos a cualquier información adicional de su parte.

La Dra. Myrna Martínez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica, manifiesta que ABSTIENE DE ESTUDIAR ESTE PROCESO DEBIDO A QUE YA LA PROPUESTA PRESENTADA FUE SOMETIDA A COMITÉ EN FECHA 30 DE MARZO DE 2022.

El Dr. Jhon Florez Yepes, Tesorero Distrital, sustenta su voto de APLAZAR, para este asunto, con fundamento en que se hace necesario que se rinda un informe más completo donde se determine sobre los alegatos que el Distrito presentó en la contestación de la demanda, los cuales no se anexan, lo que nos permitiría conocer el estado del proceso, en el sentido de analizar si podrían prosperar o no las excepciones propuestas, si a ello hubo lugar.

Página 47 de 50



El Dr. José Ospino Pinedo, Secretaría de Hacienda (E), sustenta su voto de APLAZAR en el presente asunto, para de estudiar la legalidad de los títulos ejecutivos y como quiera que no sé ha dictado sentencia dentro del proceso, es pertinente analizar las exenciones planteadas por el distrito en aras de establecer si existe probabilidad de vocación de prosperidad.

Súmesele a lo anterior, que de la lectura de los argumentos y concepto remitido a los miembros del comité por parte del abogado sustanciador de la ficha técnica resulta palmario la imperiosidad de aplazar la decisión frente al caso que nos ocupa; lo anterior a la escasa motivación y a la orfandad probatoria, pues, se itera, al colegialo no se le remitió la demanda, los anexos y los proveídos derivados de estos que permitan la adopción de una decisión fundada en derecho al carecer de los medios de convicción que arraiguen una certeza en la emisión del voto frente a la acreditación a la exigibilidad de la obligación y su fuerza compulsiva; máxime, si el propio dicho del apoderado sustanciador no suple lo anterior, toda vez que el mentado profesional del derecho solo allegó la propuesta del convocante como soporte probatorio para edificar recomendación de conciliar

En suma, el aplazamiento de la emisión del voto se sustenta en que no fue remitido los medios de prueba al comité; la circunstancia que la medida cautelar recaiga sobre dineros del sistema general de participaciones no comporta per se argumentó plausible para cimentar la recomendación de conciliación, dado que, por la etapa procesal en que se emitió la cautela deviene de irregular, como quiera que los municipios solo pueden ser objeto de ejecución cuando exista ejecutoria de la sentencia o del auto con dicha fuerza que ordene seguir con el ejecutivo

El Dr. Carlos La Rota, Secretario General, sustenta su voto de CONCILIAR para este asunto, con fundamento en la propuesta presentada por esta Secretaria General mediante oficio AMC-OFI-0090400-2022 en donde se dijo: ...Conforme con lo anterior nuestra posición es: CONCILIAR por el valor de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. (\$3.869.457.493) pero sin intereses dando así por saldada la obligación y por ende terminado este proceso 00241-2019 que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena.

El dinero para pagar esta suma se tomaría del valor retenido de los títulos judiciales dentro de los 4 meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación en sede judicial, esto mientras se surte el trámite pertinente al pago con el dinero retenido como resultado de la medida cautelar que pesa sobre el Distrito de Cartagena.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	ABSTENCIÓN ✓
CARLOS LA ROTA	CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	APLAZAR ✓
JOSE OSPINO PINEDO (E)	APLAZAR ✓

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APLAZAR, el presente asunto, debido a la necesidad de rendir un informe más completo por parte de la Secretaria General, dado a su escasa motivación y a la orfandad probatoria, toda vez que no se remitió la demanda, sus anexos y los proveídos derivados de estos, que permitieran conocer el estado del proceso para la adopción de una decisión fundada en derecho.

32. CÓD. (24081) DEMANDANTE: SONY INTERAMERICAN S.A

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO



FECHA DE REGISTRO: 20 DE JULIO DE 2022
CONVOCANTE: SONY INTERAMERICAN S.A
CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CUANTÍA: NO ESTIMADA
DESPACHO JUDICIAL: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
FECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR
No. DE EXPEDIENTE: 13-001-23-33-000-2019-000366-00

HECHOS:

1. Sony Interamerican S.A presentó declaración de impuesto, en forma bimestral durante los años 2007, 2008, y 2009.
2. La Secretaria de Hacienda Distrital profiere emplazamiento previo por no declarar, solicitándole a la demandante presentar declaración anual del ICA, manifestándole que debía liquidar sanción por extemporaneidad más los intereses sobre el impuesto dejado de declarar.
3. El demandante solicita el expediente administrativo y copia de los estados de cuenta del ICA manifestando que la obligatoriedad de la declaración es en forma anual no bimestral.
4. La Sony presenta declaración, pero la Secretaria de Hacienda Distrital rechaza los descuentos presentado en las vigencias 2007, 2008 y 2009 por cuanto tiene calidad de gran contribuyente y por ende auto-retenedor- es decir no estaba facultado para presentar las declaraciones en forma bimestral- ni aplicar descuento de IPC- por ser gran contribuyente. Art. 91 Acuerdo 041 de 2006.
5. La demandante presentó las declaraciones anuales y pagó la sanción por extemporaneidad.
6. Mediante oficio AMC-OFI0038220, se le explica a la SONY la oficina de Fiscalización que es la DIAN quien determina quien tiene calidad de auto-retenedor del ICAT.
7. Alega el demandante que la Secretaria de Hacienda Distrital no se pronunció respecto de la solicitud de pago de lo no debido por concepto de las sanciones por extemporaneidad y el 21 de julio de 2018, por oficio AMC-00667576 de 2018 se negó la solicitud de devolución por pago de lo no debido.
8. El 21 de junio de 2018 se presenta recurso de reconsideración y mediante Res. AMC-RES-003943 de 2018 la Secretaria de Hacienda Distrital confirmó su decisión, por lo cual se demandan ambas Resoluciones.

PRETENSIONES:

1. La sociedad demanda la nulidad total del oficio AMC-OFI-0067576 de 21 de junio por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de devolución por pago de lo no debido respecto de las sanciones por extemporaneidad del ICAT de 2007, 2008, 2009 impuesta por la Administración Tributaria.
2. Nulidad de la Res. AMC-RES-003943-2018 de 17 de octubre de por la cual se confirma la decisión.
3. A título de restablecimiento del derecho se declare que la solicitud de pago de lo no debido es procedente y se ordene la devolución junto con los intereses.

Mediante informe enviado por la Dra. Claudia Guzman, Apoderada del Distrito, recomienda NO CONCILIAR, por cuanto los actos administrativos demandados en nulidad tienen presunción de legalidad. La suscrita considera que los argumentos de la contestación son válidos y el oficio 0067576 de 21 de junio de 2018 y la Res. AMC 003943 de 2018, por las que se declara improcedente la solicitud de devolución de pago por extemporaneidad en el impuesto de Industria y Comercio de las vigencias 2007, 2008 y 2009 de la Sony Interamerican S.A son motivadas por el Estatuto Tributario y no son contrarias a este. Tampoco existe falsa motivación de los actos administrativos demandados.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
JOSE OSPINO PINEDO (E)	NO CONCILIAR



DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR**, en el presente asunto toda vez que, los actos administrativos, esto es el oficio AMC-OFI-0067576-2018 del 21 de junio de 2018 y la Resolución AMC-RES-003943-2018, que fueron expedidos por la Secretaría de Hacienda del Distrito T.Y.C de Cartagena de Indias, gozan de absoluta legalidad y firmeza por emitirse con fundamento en el Estatuto Tributario. Nacional. Así las cosas, es improcedente la solicitud de devolución de pago por extemporaneidad en el impuesto de Industria y Comercio de las vigencias 2007, 2008 y 2009. Por lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del convocante.

Siendo las 06:00 pm del 27 de julio de 2022 se da por terminada la sesión ordinaria N°14 del comité de conciliación distrital.

Se suscribe la presente acta por quienes participaron en esta sesión del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena de Indias, así:


CARLOS LA ROTA GARCIA
PRESIDENTE


GINNA RÍOS ROSALES
SECRETARIA TÉCNICA

COMITÉ DE CONCILIACIONES DISTRITAL

VoBo:

Myrna Martínez Mayorga, Jefe De La Oficina Asesora Jurídica.

Carlos La Rota García, Secretario General 

Jhon Luis Flórez Yepes, Tesorero Distrital.

José Ospino Pinedo, Secretario De Hacienda (E).

Verena Guerrero – Jefe Oficina de Control Interno (E) (Con voz sin Voto)

Lourdes Pérez Badel - Coordinadora Unidad de Defensa de la Oficina Asesora Jurídica. (Con voz sin voto)



Cartagena de Indias D.T. y C., domingo, 4 de septiembre de 2022

Oficio **AMC-ACTA-000506-2022**

SESIÓN ORDINARIA No. 16 DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

ACTA DE REUNIÓN			
ASUNTO:	SESIÓN ORDINARIA 16 DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS DEL 31 DE AGOSTO DE 2022		
LUGAR:	MEDIOS VIRTUALES		
OBJETIVOS DE LA REUNIÓN:	Estudiar y decidir la viabilidad jurídica y la conveniencia o no para el Distrito de las solicitudes de conciliaciones prejudiciales y judiciales, y la viabilidad o no de presentar acciones de repetición.		
FECHA:	31 DE AGOSTO DE 2022	HORA:	08:30 AM
ASISTENTES	JHON LUIS FLOREZ YEPES , TESORERO DISTRITAL, MYRNA ELVIRA MARTÍNEZ MAYORGA , JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, CARLOS LA ROTA GARCIA , SECRETARIO GENERAL, DIANA VILLALBA VALLEJO , SECRETARIO DE HACIENDA, VERENA GUERRERO , JEFE DE CONTROL INTERNO (E), LURDES PÉREZ BADEL , COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA y GINNA RIOS ROSALES , SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ CONCILIACIONES.		
ORDEN DEL DÍA: 1. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA; 2. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM; 3. ESTUDIO Y DECISIÓN DE SOLICITUDES JUDICIALES Y PREJUDICIALES; 4. CONTEO DE VOTOS Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM; 5. CIERRE DE COMITÉ			
Mediante el correo electrónico conciliaciones@cartagena.gov.co se remite de manera simultánea a la dirección electrónica de los miembros permanentes del comité de conciliación, identificados así: Myrna Martínez Mayorga - juridica@cartagena.gov.co , Jhon Luis Florez Yepes - tesoreria@cartagena.gov.co ; Diana Villalba Vallejo - hacienda@cartagena.gov.co ; Carlos La Rota García - secretariageneral@cartagena.gov.co ; Lurdes Pérez Badel juridicaprocesos@cartagena.gov.co , Verena Guerrero controlinterno@cartagena.gov.co ; De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto No. 1716 de 2009 nacional, el Decreto No. 0976 del 2001 y la Resolución No. 001 de 2018, expedidos por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, donde se determina la conformación y funcionamiento del Comité de Conciliaciones Distrital.			
Se instala y da apertura a la sesión ordinaria del mismo, siendo las 08:00am del 31 de agosto de 2022.			



APERTURA COMITÉ DE CONCILIACIONES SESIÓN 31 DE AGOSTO DE 2022

conciliaciones
Para: Jurídica: jurídica procesos: Secretaria De Hacienda Distrital y 8 más
Me 31/08.2022 8:36
CC: gigerios33@gmail.com y 2 más

REPORTE COMITÉ 31 DE AG... 251 KB
FORMATO DE VOTACIÓN CO... 33 KB

2 archivos adjuntos (323 KB) Guardar todo en OneDrive - ALCALDIA DE CARTAGENA

⌵ Descargar todo

Cartagena de Indias, 31 de Agosto de 2022

Señoras
MIEMBROS PERMANENTES
Comité de Conciliaciones
Alcaldía de Cartagena de Indias

Cordial saludo,

Esperando que estén bien al recibir el presente mensaje, la coordinación del subproceso Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena de Indias, les da la bienvenida a esta sesión ordinaria virtual del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena de 31 de Agosto de 2022

Procedemos a dar apertura a este comité virtual de conformidad con la reglamentación contenida en la Resolución 001 del 8 de noviembre de 2018 mediante la cual se actualizó el reglamento de este cuerpo colegiado, la cual establece:

Artículo 13 () PARÁGRAFO 1 Sesiones Virtuales: El Comité de Conciliación podrá "deklarar votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011 "

El procedimiento para tal fin quedará, hasta el momento establecido de la siguiente manera:

- 1 Remisión de correo por el cual se da apertura al comité y se remite las solicitudes de conciliación
- 2 Análisis de las solicitudes por parte de los miembros permanentes
- 3 Remisión de formato de votación donde conste la decisión adoptada, la cual será de (NO CONCILIAR/ CONCILIAR/ PACTAR/ NO PACTAR/ TRANSAR/ NO TRANSAR, APLAZAR, VIABILIDAD/NO VIABILIDAD, IMPEDIDO) cada voto debe estar fundamentado y debidamente suscrito
- 4 Recopilación de votos y revisión del quórum deliberatorio
- 5 Cierre del comité

Cada uno de ustedes tendrá este buzón electrónico a su disposición, desde el día de hoy, **MÉRCOLES 31 DE AGOSTO DE 2022 desde las 8:30 am hasta 6:00 pm**, para remitir su votación y decisión sobre cada caso

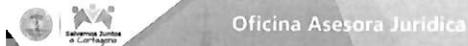
Es menester recordar que la remisión de la votación deberá realizarse a la dirección electrónica conciliaciones@cartagena.gov.co

EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS SOLICITUDES

20. COMITÉ 31 AGOSTO 2022

No.	CONVOCANTE/ DEMANDANTE	RESPONSABLE DEL INFORME
1	NATHALIE MORA MARTINEZ	SECRETARIA DE PLANEACION
2	ALFREDO PUERTA MARTINEZ	TALENTO HUMANO
3	INMOBILIARIA VIVIENDAS SAS	DATT
4	ROSA VANEGAS TEJEDOR	FONDO DE PENSIONES
5	ZULIBETH ORTEGA	DATT
6	JORGE BUSTOS Y OTROS	SECRETARIA DE PLANEACION
7	INTRENAL	FICHA JUDICIAL
8	OMAR ANTONIO VILLADIEGO BELTRAN	FICHA JUDICIAL
9	HAROLD BLEIDY PEREZ PEREZ	LINEAMIENTO DE DEFENSA- SANCION POR MORA
10	SOCIEDAD PANALPINA S.A	FICHA JUDICIAL
11	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA -1	FICHA JUDICIAL
12	TAINY JUDITH MENDOZA SALAS	FICHA JUDICIAL
13	JORGE NAVARRO GUZMÁN	FICHA JUDICIAL
14	CARLOS RAMOS WATTS	FICHA JUDICIAL
15	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA -2	FICHA JUDICIAL
16	EDUARDO FERRER LUNA	FICHA JUDICIAL
17	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA -3	FICHA JUDICIAL
18	ARBOREA	FICHA JUDICIAL
19	GRUPO ESP S.A.S	FICHA JUDICIAL
20	EDUARDO JOBE FERRER LUNA	FICHA JUDICIAL
21	REYNEL VELASCO FLOREZ	FICHA JUDICIAL
22	CELCOMP	ALCALDIA LOCAL 2
23	OMAR MANRIQUE	SECRETARIA TECNICA

Unidad de Conciliaciones y Cumplimiento de Sentencias
Alcaldía Mayor de Cartagena | Oficina Asesora Jurídica
www.cartagena.gov.co | (57) + (5) 4411370 Ext.1125



Siendo las 08:30 am se remite reporte, formato de votación, solicitudes digitalizadas y listado de solicitudes a estudiar, los cuales son:

1. NATHALIE MORA MARTINEZ
2. ALFREDO PUERTA MARTÍNEZ
3. INMOBILIARIA VIVIENDAS SAS
4. ROSA VANEGAS TEJEDOR



5. ZULIBETH ORTEGA
6. JORGE BUSTOS Y OTROS
7. SINTRENAL
8. OMAR ANTONIO VILLADIEGO BELTRAN
9. HAROLD BLEIDY PEREZ PEREZ
10. SOCIEDAD PANALPINA S.A.
11. PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA -1
12. TAINY JUDITH MENDOZA SALAS
13. JORGE NAVARRO GUZMÁN
14. CARLOS RAMOS WATTS
15. PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA -2
16. EDUARDO FERRER LUNA
17. PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA -3
18. ARBOREA
19. GRUPO ESP S.A.S
20. EDUARDO JOSE FERRER LUNA
21. REYNEL VELASCO FLOREZ
22. INVERSIONES CELCOMP S.A.S
23. OMAR MANRIQUE

Se da continuación a la sesión, pasando al estudio de las solicitudes de conciliación de acuerdo con el reporte. Se recepcionan por parte de la secretaría técnica del comité los formatos de votación así:

- Dra. Myrna Elvira Martínez Mayora, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica siendo las 03:50 pm de 31 de Agosto de 2022.
- Dr. Carlos La Rota García, Secretario General siendo la 04:52 pm del 31 de Agosto de 2022.
- Dr. Jhon Luis Florez Yepes, Tesorera Distrital siendo la 05:47 pm del 31 de Agosto de 2022.
- Dr. Diana Milena Villalba Vallejo, Secretario de Hacienda siendo las 04:12 pm del 31 de Agosto de 2022.

1. COD (24157) CONVOCANTE: HAROLD BLEIDY PEREZ PEREZ

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 12 DE AGOSTO DE 2022

CONVOCANTE: HAROLD BLEIDY PEREZ PEREZ

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

APODERADO: NICOLAS AMAZO ARIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTÍA ESTIMADA: \$7.900.250

PROCURADURÍA ASIGNADA: 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 26 SEPTIEMBRE DE 2022

RAD: E-2022-455703

HECHOS:

1. Manifiesta el demandante que, solicitó el día 17 de febrero de 2020, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, siendo reconocida por medio de la Resolución 982 del 24 de febrero de 2020.
2. Estas cesantías fueron canceladas el 28 de septiembre de 2020, transcurriendo más de los días hábiles a los que se refiere el artículo 4 de la ley 1071 de 2006.
3. Después de haber solicitado la cancelación de los días de mora a la entidad convocada, esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

PRETENSIONES:

1. Reconocer que existe un acto ficto negativo, frente a la reclamación de la sanción por mora en el pago de las cesantías reclamada ante la entidad convocada.
2. El reconocimiento y pago de la sanción por mora y su respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.



Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el párrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”

2.COD (24158) CONVOCANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SINTRENAL

SOLICITUD DE CONCILIACION

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 12/08/2022

CONVOCANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - SINTRENAL

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

CUANTIA ESTIMADA: NO SE CONFIGURA

DESPACHO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR

EXPEDIENTE: 13001-33-33-003-2021-00163-00

HECHOS:

1. La secretaria Distrital de Educación de la ciudad de Cartagena de Indias, inició un proceso de ajuste del manual de funciones y competencias laborales desde el año 2006 por medio del decreto 0269.
2. Con el inicio del nuevo gobierno del año 2020, se estableció un nuevo manual de funciones bajo el decreto 0706 del 2020, que derogo el decreto 0269, omitiendo elementos estructurales al momento de su expedición, tales como su debida publicación, elaboración y fundamentación.
3. La administración al ver tales errores en aras de procurar la legitimidad de su administración expide un nuevo manual de funciones en función de corregir los errores del anterior, bajo el decreto 0228 de 2021.
4. Aduce el demandante que a su vez el mencionado manual presenta errores de fondo y de forma que afectan su vigencia y existencia, toda vez, que el mencionado decreto carece de coherencia administrativa, y fundamento de derecho que soporte la expedición del nuevo manual de funciones.

PRETENSIONES:

1. Declarar la nulidad Decreto Número 0228 de 2021, por medio del cual se modifica el Decreto Número 0706, que ajusta el manual de específico funciones, requisitos y competencias laborales de la Secretaría de Educación de Distrital de Cartagena de indias financiados con el Sistema General de Participaciones.

Mediante informe enviado por el Dr. Daniel Barrios asesor externo del Distrito de Cartagena, el cual consta de 3 folios recomienda NO CONCILIAR las pretensiones de la demanda, por cuanto el fundamento del demandante no tiene la entereza probatoria suficiente para aducir que el Decreto 0228 de 2021 debe ser



declarado nulo, sino que simplemente se limita a citar las normas por las cuales este cree que el Distrito de Cartagena ha incurrido en una violación directa a la ley y a la Constitución, en virtud de los siguientes argumentos:

PRESCRIPCIÓN: Si bien se rechazan la totalidad de las pretensiones de la demanda, solicitamos que declare la prescripción de cualquier derecho reclamado del que hayan pasado más de tres años de su causación.

INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA: El Distrito de Cartagena mediante el decreto objeto de discusión, obedece las disposiciones establecidas en los preceptos constitucionales y legales citados en la demanda, fundamento el cual no tiene la entereza probatoria suficiente para aducir que el Decreto 0228 de 2021 debe ser declarado nulo, sino que simplemente se limita a citar las normas por las cuales este cree que el Distrito de Cartagena ha incurrido en una violación directa a la ley y a la Constitución.

En nada el Decreto 0228 del 26 de febrero de 2021 contradice principios legales y constitucionales, al contrario, tal como lo dice el demandante en los hechos, este fue expedido en modificación al Decreto 0706 de 2020, a fin de que vayan en concordancia con el Decreto 785 de 2005, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 815 de 2018.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR**, en el presente asunto, lo anterior con fundamento en que por tratarse de un medio de control de simple nulidad no es susceptible de conciliación, en tanto que la legalidad de los actos administrativos no son conciliables, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, el artículo 161 del CPACA, el cual reserva la posibilidad y exigencia de la conciliación para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como quiera que persiguen un interés económico, sobre el cual no versan las demandas de nulidad simple. Así las cosas, será el Juez Administrativo el competente para decidir sobre la legalidad del acto administrativo objeto de controversia.

3.COD (24159) CONVOCANTE: OMAR ANTONIO VILLADIEGO BELTRAN

SOLICITUD DE CONCILIACION

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 12/08/2022

CONVOCANTE: OMAR ANTONIO VILLADIEGO BELTRAN

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTIA ESTIMADA: NO SE CONFIGURA

DESPACHO: JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FECHA DE AUDIENCIA: 20 DE OCTUBRE DE 2022

EXPEDIENTE: 13-001-33-33-011-2021-00123-00

HECHOS:

El señor Antonio Villadiego (QEPD), era pensionado del fondo territorial de pensiones del distrito de Cartagena según acto administrativo 2619 del 06 de diciembre de 1993, el cual falleció el día 24 de marzo de 2012.

Su hijo, OMAR VILLADIEGO BELTRAN, fue calificado con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 71.20%, con fecha de estructuración del 15 de julio de 2011 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, mediante petición con radicado EXT-AMC-20-0043618 solicitó al Fondo Territorial De Pensiones Del Distrito De Cartagena, el reconocimiento de sustitución pensional como beneficiario de su finado padre, siendo negada a través del acto administrativo resolución 4020 de 16 de septiembre de 2020.

Lo anterior se fundamentó en que las señoras Elcy María Monroy Gómez y Narcisca Álvarez Polo alegaron ser compañeras permanentes del finado, dicho conflicto fue dirimido por el Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena en sentencia de fecha 07 de abril de 2014 confirmado en grado de consulta por el Tribunal de Bolívar, Sala Laboral el día 14 de febrero de 2018 en las cuales se ordenó reconocer el 100% de la pensión del causante en cabeza de la señora Elcy María Monroy Gómez.



En virtud de esto, el Distrito de Cartagena a través de su Fondo Territorial de Pensiones reconoció mediante resolución 3356 del 12 de agosto de 2020, pensión de sustitución en un 100% a la señora Elcy María Monroy Gómez.

Contra el acto administrativo resolución 4020 de 16 de septiembre de 2020 se presentó recurso de reposición por parte del demandante el cual fue resuelto mediante resolución 4553 de 22 de octubre de 2020 expedido por la Alcaldía de Cartagena a través de su Fondo Territorial de Pensiones en la cual se confirmó la primera en todas sus partes.

PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos resolución 4020 de 16 de septiembre de 2020 y resolución 4553 de 22 de octubre de 2020 expedido por la Alcaldía de Cartagena a través de su Fondo Territorial de Pensiones que resolvió negativamente la reclamación administrativa de mi representado radicada en la Alcaldía de Cartagena el día 22 de julio de 2020 con radicado EXT-AMC-20-0043618.
2. Que se condene al Distrito de Cartagena- Fondo Territorial De Pensiones a reconocer y pagar de manera definitiva a favor del señor Omar Antonio Villadiego Beltrán la sustitución pensional de la pensión de vejez de su finado padre Antonio José Villadiego Galvis, además del pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.

Mediante informe enviado por el Dr. Daniel Barrios asesor externo del Distrito de Cartagena, el cual consta de 5 folios recomienda NO CONCILIAR las pretensiones de la demanda, por cuanto el conflicto ya fue dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, revistiéndose los actos administrativos demandados de legalidad, en virtud de los siguientes argumentos:

FALTA DE COMPETENCIA: Toda vez que el juez contencioso administrativo no es el competente para dirimir el presente conflicto.

COSA JUZGADA: Por cuanto la controversia que se plantea fue resulta en la jurisdicción ordinaria laboral, y por cuanto los actos administrativos demandados se fundamentan en los fallos emitidos por los jueces laborales.

El Dr. Carlos La Rota, Secretario General, sustenta su voto de IMPEDIMENTO en el presente asunto, lo anterior con fundamento en la causal contemplada en el artículo 7 numeral 6 de la Resolución 001 de 2018 que dice: "Haber conocido del proceso en instancia anterior,..."

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	IMPEDIDO
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR** dentro del presente asunto, toda vez que se configura la excepción de cosa juzgada, debido a que el reconocimiento de la pensión del causante ya fue declarada a través de sentencias debidamente ejecutoriadas, es decir que el conflicto ya fue dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral, revistiéndose así los actos administrativos demandados de legalidad.

4.COD(24160) CONVOCANTE:PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

SOLICITUD DE CONCILIACION

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 23/08/2022

CONVOCANTE: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

TIPO DE ACCION: ACCION POPULAR

CUANTIA ESTIMADA: SIN FIJAR

DESPACHO: JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR

EXPEDIENTE: 13-001-33-33-015-2019-00279-00

HECHOS:

1. La parte demandante por medio de Acción popular solicita se declare el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y a la seguridad y salubridad públicas; al goce del espacio público y la



- utilización y defensa de los bienes de uso público; a la defensa del patrimonio cultural de la nación; que han resultado vulnerados por el Distrito Turístico, Histórico y cultural de Cartagena de Indias.
- 2. Afirmando que El Camellón de los Mártires se encuentra ubicado en el Centro Histórico de Cartagena, siendo declarados bienes de interés cultural del ámbito distrital. Sin embargo, muy a pesar de eso, ha pasado por desapercibido y abandono por las autoridades administrativas por cuanto, hoy por hoy, el mobiliario urbano que compone su infraestructura sufre de un estado de deterioro avanzado además de una situación de contaminación ambiental que requiere de una intervención urgente e inmediata.

PRETENSIONES:

1. Se declare como vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y; a la defensa del patrimonio cultural de la Nación con ocasión de la omisión y retardo por parte del Distrito de Cartagena en la rehabilitación y adecuación integral de las condiciones sanitarias y estructurales del mobiliario urbano y monumentos del Camellón de los Mártires del Centro Histórico de la Ciudad.
2. Ordenar a la entidad convocada para que, en un término perentorio y urgente, que usted determine pertinente, implemente todas las gestiones administrativas y presupuestales que den lugar a la ejecución de las obras de reparación, mantenimiento, conservación y limpieza periódica del mobiliario urbano como bancas y fuentes dispuestas en el Camellón de los Mártires.
3. Ordenar la realización de campañas educativas con la comunidad del sector para evitar las deposiciones de basuras y residuos, en general y garantizar la conservación de la limpieza de dicho Camellón.

Mediante informe enviado por la Dra. María Rojas asesora externa del Distrito de Cartagena, el cual consta de 11 folios recomienda NO CONCILIAR, toda vez que el Distrito de Cartagena no ha amenazado derecho colectivo alguno, dado a que, a través de sus dependencias, ha venido adelantando dentro de sus competencias, las gestiones necesarias tendientes a la rehabilitación y adecuación integral de las condiciones sanitarias y estructurales del mobiliario urbano y monumentos del Camellón de los Mártires del Centro Histórico de la ciudad, razón suficiente para determinar, que el Distrito no ha omitido ejercer sus funciones, ya que su prioridad es la de mantener en buen estado el Camellón de los Mártires.

Fundamentado en lo siguiente:

1. INEXISTENCIA DE LA VULNERACION A DERECHOS COLECTIVOS Y DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DISTRITO.

Si bien es cierto según el artículo 82 de la Constitución Política Nacional, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, y está consagrado como un derecho e interés colectivo, susceptible de protección a través del uso de la presente acción constitucional. También es cierto, que la vulneración de un derecho colectivo se materializa cuando quien está obligado a su protección realiza actos tendientes a que no se cristalice en un conjunto de personas bien sea por acción o por omisión, es decir existiendo intención o negligencia en el actuar del obligado, situación que no se verifica dentro del caso en concreto, ya que el Distrito de Cartagena a través de sus dependencias, ha venido adelantando las gestiones necesarias tendientes a la rehabilitación y adecuación integral de las condiciones sanitarias y estructurales del mobiliario urbano y monumentos del Camellón de los Mártires del Centro Histórico de la ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el Distrito de Cartagena a través de la Subdirección de Investigación y Educación Ambiental Del EPA desde el año 2019, ha venido desarrollando actividades con distintos actores ambientales y Comerciales del Centro Histórico de Cartagena en jornadas de limpieza y recolección de residuos y así mismo en campañas de sensibilización dentro de los eventos denominados Limpiarte los cuales son liderados por la Fundación Tu Cultura, quien ha invitado al EPA Cartagena en reiteradas oportunidades. En estos eventos, el Establecimiento ha vinculado a la comunidad, transeúntes, visitantes, comerciantes y turistas del Centro Histórico, en jornadas de persuasión en educación ambiental, específicamente en gestión y buena disposición de residuos sólidos en espacios públicos.

Adicionalmente, para el día 25 de marzo de 2021, siendo que el 26 de marzo se conmemorará el Día Mundial del Clima, se tiene alistada una jornada de persuasión sobre las consecuencias de la irregular disposición de residuos sólidos en cuerpos de agua, y que tendrá lugar en el muelle de los Pegasos, La Bodeguita, y el Camellón de los Mártires. Tal y como consta en oficio por parte del EPA y aportado a este escrito.



Asimismo, se tiene que el Distrito de Cartagena a través de la Gerencia De Espacio Público y Movilidad, ha venido gestionando mediante seguimiento y supervisión de actividades realizadas en el Camellón de los Mártires. En el que, mediante jornadas de limpieza, concientizan a la ciudadanía sobre la importancia del mantenimiento, aseo y cuidado de nuestros espacios públicos mejorando el estado de nuestro entorno, las cuales se pueden verificar mediante el oficio presentado por la Gerencia De Espacio Público y Movilidad.

Así las cosas, se tiene que, el Distrito de Cartagena de Indias no ha omitido ejercer sus funciones, ya que su prioridad es la de mantener en buen estado del Camellón de los Mártires, esto en cuanto a las gestiones que se han venido realizando a través de las diferentes dependencias que tienen alguna injerencia.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En lo que respecta a la reparación y mantenimiento de los bustos a los Mártires, del Monumento Noli Me Tangeres y de las bancas ubicadas en el Camellón de los Mártires, manifiesta que el Distrito de Cartagena que por parte del Distrito no ha existido amenaza o vulneración de derecho o de interés colectivo ya que las mismas no son de su competencia sino del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias- IPCC, de acuerdo a las funciones señaladas en el Acuerdo No. 001 de 4 de febrero de 2003 en su artículo 31.

Así las cosas, no puede haber para el Distrito una condena, dado a la falta de competencia, frente a la reparación y mantenimiento de los bustos a los Mártires, del Monumento Noli Me Tangeres y de las bancas ubicadas en el Camellón de los Mártires.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO PACTAR
CARLOS LA ROTA	NO PACTAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO PACTAR** dentro del presente asunto, toda vez que el Distrito de Cartagena no ha amenazado derecho colectivo alguno, dado que la vulneración de un derecho colectivo se materializa cuando quien está obligado a su protección realiza actos tendientes a que no se cristalice en un conjunto de personas bien sea por acción o por omisión, es decir existiendo intención o negligencia en el actuar del obligado, situación que no se verifica dentro del caso en concreto, ya que el Distrito de Cartagena a través de sus dependencias, ha venido adelantando las gestiones necesarias tendientes a la rehabilitación y adecuación integral de las condiciones sanitarias y estructurales del mobiliario urbano y monumentos del Camellón de los Mártires del Centro Histórico de la ciudad.

Por su identidad fáctica y jurídica, a continuación, se realizará de manera conjunta el estudio y votación continúa de los siguientes casos: Tainy Judith Mendoza Salas Y Reynel Velasco Florez.

5. COD (24161) CONVOCANTE: TAINY JUDITH MENDOZA SALAS.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 23/08/2022

CONVOCANTE: TAINY JUDITH MENDOZA SALAS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTIA ESTIMADA: 8.646.000

DESPACHO: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FECHA DE AUDIENCIA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EXPEDIENTE: 13-001-33-33-005-2020-00181-00

HECHOS:

1. Manifiesta la parte demandante que prestó sus servicios al Distrito de Cartagena en la Secretaría de Educación, desde el 15 de marzo de 1999 hasta el 30 de diciembre del 2003 en calidad de docente.
2. Indicó que sus funciones como docente en nada se diferenciaban a los de planta y que cumplía sus actividades de acuerdo con la programación, directrices, órdenes y orientaciones permanentes de su jefe inmediato al igual que debía presentar informes y recibía órdenes del coordinador, rector y la Secretaría de educación.



3. Señaló que, pese a que desarrollaba las mismas labores de los docentes de planta y estaba en las mismas condiciones de subordinación, solo se diferenciaba de estos en que no recibía prestaciones sociales.
4. Adujo que no se le hicieron los incrementos salariales, ni le pagaron prestaciones sociales sino que le fue descontado un 10% del valor mensual del contrato por concepto de retención en la fuente y que tuvo que pagar de su peculio los aportes a salud y pensión, la entidad pretendía evitar el pago de prestaciones sociales, aduciendo la existencia de una relación laboral.
5. Indicó que presentó el 18 de agosto del 2017 reclamación administrativa solicitando la existencia de una relación laboral y el pago de sus salarios y demás prestaciones sociales, a lo cual el Distrito de Cartagena respondió negando lo solicitado.
6. Señaló que la figura del contrato de prestación de servicios fue desnaturalizada por la entidad porque la relación se adelantó bajo subordinación, prolongada en el tiempo y recibiendo una contraprestación por sus servicios.

PRETENSIONES:

1. Declare la nulidad del Oficio AMC-OFI-0104254-2017 de fecha 26 de septiembre de 2017, que niega la existencia de una relación laboral.
2. Que los contratos suscritos desde el 15 de marzo de 1999 hasta el 30 de diciembre de 2003, se tengan como una situación legal y reglamentaria y se declare que el demandante gozó del status de empleado público.
3. Qué es nula la decisión de no cancelarle sus prestaciones sociales similares a un empleado de planta y que se declare que la vinculación del demandante era de carácter indefinido, sin fecha previa de retiro y terminó por declaración de insubsistencia.
4. Le sean canceladas conforme al cargo que ejercía las prestaciones sociales, indemnización moratoria de cesantía y prestaciones sociales adeudadas.
5. Reconocer y cancelar sumas adeudadas por concepto de cotizaciones a pensión y salud.

6. COD (24172) CONVOCANTE: REYNEL VELASCO FLOREZ.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 29 DE AGOSTO 2022

CONVOCANTE: REYNEL VELASCO FLOREZ

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA – FAMILIAS EN ACCIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTIA ESTIMADA: NO ESTIMADA

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EXPEDIENTE NUMERO: 13001-33-33-007-2021-00267-00

FECHA DE AUDIENCIA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HECHOS:

1. Manifiesta la parte demandante que prestó sus servicios al Distrito de Cartagena como en el Programa Familias en Acción, de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social desde el 21 de octubre de 2008 hasta el 21 de diciembre de 2020.
2. Señaló que tuvo una relación laboral continua, y que cumplió con el objeto del contrato, cumpliendo un horario de 8:00 AM a 12:00pm y de 2: 00 a 6: 00pm.
3. Indicó que estuvo subordinado por parte de la entidad recibiendo ordenes e instrucciones, que prestó sus servicios a la entidad y que por ello recibió una remuneración.
4. Manifestó que la entidad con la suscripción de los diferentes contratos de OPS, lo que pretendía era evadir el pagado sus salarios correspondientes al mencionado periodo, ni horas extras, dominicales y ni festivos, ni prestaciones sociales y ni pagos de seguridad social.
5. Argumentó que entre las partes existió una verdadera relación laboral subordinada, cumpliendo órdenes y funciones similares a personal de planta de la entidad.

PRETENSIONES:

1. Solicita la nulidad del Oficio MC-OFI-0033870-2021 de 11 de marzo de 2021, que negó la existencia de una relación laboral entre las partes.
2. Que se reconozca una existencia de la relación laboral bajo el principio de la primacía de la realidad.
3. Se sirva reconocer y cancelar al demandante las prestaciones sociales, como son cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima



4. técnica, vacaciones, aportes a salud y pensión, devolución de retención en la fuente. Indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria, causadas durante todo el tiempo en que estuvo vinculada a la entidad bajo la figura del contrato de prestación de servicios.
5. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO CONCILIAR** en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.

7. COD(24162) CONVOCANTE: JORGE NAVARRO GUZMÁN

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 23 DE AGOSTO DE 2022

DEMANDANTE: JORGE NAVARRO GUZMAN

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

CUANTÍA: \$20.605.160

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EXPEDIENTE NUMERO: 13-001-33-33-009-2020-00161-00

FECHA DE LA AUDIENCIA: 13 DE OCTUBRE DE 2022

HECHOS:

1. Se sostiene que el demandante se desempeña como bombero del Distrito de Cartagena, en el cargo 046 CABO DE BOMBERO C413 - Grado G07.
2. La jornada ordinaria laboral sobre la cual el Distrito está pagando la remuneración mensual, sus prestaciones sociales, sus aportes a la SS y demás, es de 240 horas mensuales.
3. Que el Demandante cumple su trabajo mediante un sistema de turnos de 24 horas de labor por 48 horas de descanso.
4. Según el art. 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada laboral ordinaria de los bomberos es de 190 horas mensuales, a razón de 44 horas semanales.
5. En tal virtud, teniendo en cuenta el salario básico del demandante, y asumiendo una jornada laboral ordinaria de 190 horas, el valor de una hora ordinaria de trabajo sería de, siete mil novecientos veintinueve pesos con setecientos noventa y cuatro centavos (\$7.929,794), no seis mil doscientos setenta y siete pesos con setecientos cincuenta y cuatro centavos (\$6.277,754).

PRETENSIONES

1. Declárase La nulidad total del acto administrativo contenido en el oficio AMC-OFI-0161298-2019 del 23 de diciembre de 2019, emanado del Distrito Turístico y Cultural De Cartagena De Indias, suscrito por Dra. Margarita Vasas Cotes, en su condición de Directora Administrativo de Talento Humano; mediante el cual se niega el reconocimiento, y pago, de una reliquidación por indebida aplicación del decreto 1042 de 1978, según fue expuesto en la petición EXT-AMC-19-0108469.
2. Condénese a la demandada Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias, a reliquidar todo lo devengado, durante la vigencia del vínculo legal y reglamentario, por concepto de salarios (sueldo básico, recargo nocturno, horas extras diurna ordinaria, hora extra nocturna ordinaria, dominicales, festivos, compensatorios, recargo nocturno feriado y recargo nocturno dominical), prestaciones sociales (auxilios



= de cesantía, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación y prima de navidad), aportes a seguridad social y el incentivo por actividad de alto riesgo; teniendo como base de liquidación la jornada ordinaria laboral de 190 horas mensuales establecida en el artículo 33 del decreto 1042 de 1978, frente al salario básico que han de devengado cada uno de mis representados desde el inicio de la vinculación hasta que sean efectivamente reliquidados.

Presenta informe escrito la apoderada judicial María Rojas, en el que recomienda a los miembros del comité no conciliar las pretensiones de la demanda, dado que el Distrito Cartagena ha venido actuando dentro de los parámetros legales, esto es conforme al Decreto 1042 de 1078, ya que ha liquidado y efectivamente cancelado al Sr. JORGE NAVARRO GUZMÁN lo correspondiente a la jornada ordinaria, horas extras, más los compensatorios que resulten del trabajo en exceso no reconocidos como ordinario y suplementario, tal y como se puede evidenciar en los soportes de nóminas.

Fundamentado en lo siguiente:

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR: No le asiste ninguna razón al demandante, como quiera lo único que ha hecho el Distro de Cartagena, ha sido aplicar la ley que corresponde y esto se evidencia al revisar los soportes de nómina correspondiente al funcionario HUMBERTO HERNANDEZ PUERTA de los cuales concluimos que, si se vienen pagadas todas las horas de trabajo tanto ordinarias como complementarias, atendiendo a los límites legales, es decir, 190 horas mensuales en jornada ordinaria por un lado y 50 horas máximas de trabajo extra por el otro, lo cual es reiterativo en todos los meses tomados como muestra en los últimos seis meses y anteriores.

Que, de acuerdo con la información anterior, se tiene que se vienen cancelando las 190 horas mensuales de jornada ordinaria permitida y las 50 horas de trabajo extra, que, no obstante, a lo anterior es posible que, debido al sistema de turnos propios de la actividad del cuerpo de bomberos, en las mensualidades laborales se presente trabajo que exceda este máximo legal, situación que de igual manera se encuentra reglada por la normatividad vigente, específicamente en el artículo 36 del decreto 1042 de 1978, en donde se dispone que en el evento de haberse superado el límite de 50 horas de trabajo suplementario, el exceso se pagara con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, tal y como efectivamente lo viene haciendo el Distrito de Cartagena en sus liquidaciones de nómina o por acto administrativo separado según el caso.

Que, en razón a lo expuesto, se tiene infundadas las pretensiones del demandante y que, revisados los soportes de nómina, la Alcaldía Mayor de Cartagena ha liquidado y efectivamente cancelado al sr. HUMBERTO HERNANDEZ PUERTA lo correspondiente a la jornada ordinaria, horas extras, más los compensatorios más los compensatorios que resulten del trabajo en exceso no reconocidos como ordinario y suplementario.

Que ahora en lo que tiene que ver con la forma de liquidar las horas pagadas de la jornada ordinaria y que sirven de sustento para el cálculo del trabajo suplementario debemos decir, que este resulta de tomar el salario básico mensual del empleado entre los días remunerados por con salario en el mes, por el número de horas laboradas y el porcentaje aplicable según el tipo de trabajo suplementario, esto con la finalidad de cubrir de forma integral la totalidad del trabajo remunerado; operación que arroja la suma que ya viene siendo tomada en cuenta para establecer el monto de horas extras a pagar y que ha sido concertadas en reuniones reiteradas con el personal del cuerpo oficial de bomberos del Distrito de Cartagena, por lo que establece que no se encuentra asidero factico y legal a la afirmación de errores de cálculo en la liquidación, de manera que la operación aritmética realizada por el demandante no da cuenta de las realidades de la nómina distrital y tampoco en lo dispuesto en el decreto 1042 de 1978.

Que, con fundamento en lo anterior, es claro que el reconocimiento y pago por concepto de trabajo suplementario y trabajo no pagado es absolutamente improcedente, por encontrarse dentro de los parámetros legales las actuaciones que viene desplegando la administración distrital.

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA: Que el Distrito de Cartagena, actuó dentro del marco del debido proceso administrativo, el Distrito de Cartagena no ha tomado ningún dato al azar, y todos los actos administrativos proferidos y que son objeto de discusión, se encuentran debidamente motivados y sustentados jurídicamente, por lo tanto la actuación de la administración siempre ha sido de buena fe, dándole aplicación a las normas pertinentes, en este caso lo correspondiente al decreto 1042 de



1978, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales de orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR** en el presente asunto, debido a que se configura la falta de causa para pedir, toda vez que el Distrito no ha vulnerado los derechos invocados, pues los actos administrativos expedidos se realizaron de consonancia con las disposiciones del Decreto 1042 de 1978, el cual estableció de forma clara el límite máximo legal de 66 horas semanales de trabajo, previsto exclusivamente para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual hoy participa la actividad bomberil, de modo que esta es una actividad de naturaleza diferentes, la cual está llamada ser desempeñada en una jornada especial de trabajo, que puede ser por turnos que no supere el límite máximo de 190 horas mensuales en jornada ordinaria mensual, más el trabajo extra que no puede superar las 50 horas, de conformidad con lo establecido en el art 36 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del decreto- ley 10 de 1989.

8. COD (24163) CONVOCANTE: CARLOS RAMOS WATTS.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 23/08/2022

CONVOCANTE: CARLOS RAMOS WATTS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTIA ESTIMADA: 8.646.000

DESPACHO: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FECHA DE AUDIENCIA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EXPEDIENTE: 13-001-33-33-009-2018-00038-00

HECHOS:

1. Manifiesta la parte demandante que prestó sus servicios al Distrito de Cartagena, desde el 10 de diciembre de 2000 hasta el 31 de diciembre del 2015 en calidad de Vigilante.
2. Indicó que sus funciones fueron desarrolladas de manera personal en las instalaciones de las diferentes dependencias de la entidad demandada, atendiendo las instrucciones del empleador, y cumpliendo con los horarios de labor señalados de 6 am á 6pm.
3. Señaló que, la relación contractual se mantuvo sin solución de continuidad por un término de quince años, hasta que el Distrito de Cartagena, sin justa causa decidió dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo.
4. Adujo que durante toda la relación laboral no le fueron canceladas sus prestaciones sociales y tampoco le realizaron la devolución de los valores descontados por concepto de retención en la fuente, aportes a la salud y pensión. Como tampoco le reconocieron el pago de las horas extras diurnas y nocturnas, recargos de domingos y feriados, ni la dotación y calzado de labor y equipos de seguridad.
5. Que ante la omisión en el pago de sus acreencias laborales, se genera a favor del demandante el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, e indemnización por la terminación del contrato sin justa causa; y cualquier otro emolumento generado como consecuencia de la relación laboral con el empleador.

PRETENSIONES:

1. Declare la nulidad del Oficio AMC-OFI-0101909-2016, de fecha 10 de octubre de 2016, expedido y suscrita por la Dra. VIVIANA MALO LECOMPTE, Directora de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena.
2. Reconocer que en los contratos suscritos existió una relación laboral legalmente, iniciada el día 10 de diciembre del año 2000, la cual terminó el día 31 de diciembre de 2015 por causa imputable al empleador.
3. Declarar que el Distrito le adeuda al demandante por el no pago de prestaciones sociales y todos los emolumentos surgidos como consecuencia de la relación laboral existente.



Presenta informe escrito la apoderada judicial Ana Macea, en el que recomienda a los miembros del comité NO CONCILIAR las pretensiones de la demanda, dado que claramente se concluye que no se encuentra probada la existencia de una relación laboral con el Distrito de Cartagena, para poder hacerse beneficiario a las acreencias laborales que hoy reclama.

Fundamentado en lo siguiente:

Hay que señalar, tal como fue expuesto en el Oficio AMC-OFI0101909-2016, de fecha 10 de octubre de 2016, expedido por la Dra. Viviana Malo Lecompte, en su condición de Directora Administrativa de Talento Humano; mediante el cual se resuelve negativamente una solicitud de reconocimiento de acreencias laborales:

“El contrato de prestación de servicio, es un contrato estatal que celebran las entidades para desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, los cuales se celebran con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Es así, como debido a la naturaleza de este tipo de contratos, no se genera la relación laboral propia del Contrato de Trabajo o de la Relación legal y reglamentaria propia de la vinculación laboral con el Estado, ni mucho menos se genera la obligación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, pues, se trata de una forma de vinculación excepcional. La relación contractual está regida por la Ley 80 de 1993 y se configura cuando: I. se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública. II. No se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III. Se acuerdo un valor por honorarios prestados y IV. La labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. La Ley 80 de 1993, regula el Contrato de prestación de Servicios, como una modalidad de contratación estatal, en su artículo 32, así:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...) 3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(...) Estos presupuestos legales distan mucho de los contemplados en la ley como configuración de un Contrato Laboral, por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio en forma personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada subordinación de la segunda y en la que medie una remuneración. Configurándose los tres elementos propios que identifican una relación laboral: a. la prestación personal del servicios u oficio, b. la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y c. la contraprestación a los dos anteriores que se denominan salario.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada



que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.

9. COD (24164) CONVOCANTE: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 23/08/2022

CONVOCANTE: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

CUANTIA: NO ESTIMADA

DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FECHA DE AUDIENCIA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EXPEDIENTE: 13-001-33-33-015-2019-00002-00

HECHOS:

1. El Distrito de Cartagena es el encargado de prestar el servicio de mantenimiento, adecuación y pavimentación de las calles dentro del perímetro de la ciudad y son los responsables por la instalación, mantenimiento y operación de la infraestructura destinada para ello, con el fin de garantizar un servicio eficiente y oportuno.
2. En el barrio castillo grande, toda la calle 6 entre carrera 6 a la 14, está deteriorada, con grietas y en total mal estado. Además de esto, se presenta la problemática que cuando llueve o el nivel del agua de la bahía aumenta, el alcantarillado se desborda ocasionando inundaciones en las calles por lo que impide la movilidad de transeúntes y vehículos automotores por la zona.
3. El día 02 de NOVIEMBRE de 20 18 se radico petición ESP- 201830288, ante la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, directamente por estos mismos hechos, con radicado N o. EXT-AMC-18- 0093020 y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la administración.

PRETENSIONES:

1. Que cese la vulneración al derecho e interés colectivo al buen uso y goce del espacio público, al correcto y oportuno acceso al servicio público de alcantarillado, específicamente en el barrio Castillogrande.
2. Que cese la amenaza sobre el derecho e interés colectivo a la seguridad pública de los peatones y vehículos automotores que transitan en esta vía del barrio Castillogrande.
3. Que la Alcaldía de Cartagena — Secretaria de Infraestructura, por si o por medio de la dependencia que considere competente, realice todas las actuaciones tendientes a la ejecución de obras a lo largo de la calle 6 del barrio Castillogrande, en donde se realice el debido mantenimiento, pavimentación, reparación y operación del alcantarillado de la calle objeto de esta petición, esto con el fin de que la comunidad tenga acceso a esta vía y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO PACTAR
CARLOS LA ROTA	NO PACTAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito, con voz y voto, establecen como línea de defensa, **NO PACTAR** en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública a través de acción popular, habida cuenta que las mismas deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o del plan de esta entidad territorial, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el gobierno, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución Política Nacional, ya que lo anterior implicaría modificar la finalidad de los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de ello se busca asegurar el uso eficiente de los rubros asignados para tales fines.

10. COD (24178) CONVOCANTE: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 24/08/2022

CONVOCANTE: PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS



TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

CUANTIA: NO ESTIMADA

DESPACHO: JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FECHA DE AUDIENCIA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EXPEDIENTE: 13-001-33-33-015-2019-00280-00

HECHOS:

1. Manifiestan que la calzada que compone LA DIAGONAL 26 CALLE • 42 8 ENTRE LA TRANSVERSAL 39 Y LA 44 A del Barrio Bruselas, se encuentra en total deterioro, presentando una enorme cantidad de fisuras, desniveles y huecos en sus estructuras, problemática que se agrava permanentemente con el pasar del tiempo.
2. Pese a la palmaria vulneración de los derechos colectivos de los residentes del sector y de los usuarios de las múltiples veces citada institución, en cuanto a la imposibilidad de acceder al espacio público de forma segura.
3. Añaden que, la Personería requirió a la entidad accionada mediante Oficio identificado con código de registro No. EXT - AMC - 19 - 0092648, en el que obra fecha de recibido del 21 de agosto de 2019, para que adelantara las labores correspondientes a la reparación de la calle, al día de hoy, se tiene que el Distrito de Cartagena de Indias no ha hecho gestión alguna para lograr una solución.

PRETENSIONES:

1. Declarar el amparo de los derechos colectivos de la comunidad, vulnerados por el deterioro de la de la diagonal 26 calle • 42 b entre la transversal 39 y la 44 a del barrio bruselas de la ciudad de cartagena.
2. Ordenar a la Alcaldía mayor de Cartagena de Indias a realizar las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales necesarias para ejecutar la reparación integral de la diagonal 26 calle • 42 b entre la transversal 39 y la 44 a del barrio bruselas.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito, con voz y voto, establecen como línea de defensa, **NO PACTAR** en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública a través de acción popular, habida cuenta que las mismas deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o del plan de esta entidad territorial, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el gobierno, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución Política Nacional, ya que lo anterior implicaría modificar la finalidad de los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de ello se busca asegurar el uso eficiente de los rubros asignados para tales fines.

11. COD (24166) CONVOCANTE: EDUARDO FERRER LUNA.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 24/08/2022

CONVOCANTE: EDUARDO FERRER LUNA

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

CUANTIA: NO ESTIMADA

DESPACHO: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FECHA DE AUDIENCIA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EXPEDIENTE: 00257-2021

HECHOS:

Manifiesta el demandante que los habitantes del Barrio Olaya Herrera sector central, vienen padeciendo de la ausencia de atención por parte de la administración Departamental, toda vez que les ha tocado soportar la contaminación por la acumulación de basuras del Canal Las Maravillas hasta llegar a Ciénaga de la Virgen, y como consecuencia de ello se presentan enfermedades colectivas, así como fallecimiento de seres humanos.



Añade que el 20 de marzo de 2012, recibe respuesta mediante Oficio AMC-PQR-0001294-2012.EXT- AMC-12- 0014577, mediante el cual le informan que le han remitido dicha petición al Doctor Rubén Romero Mouthon, Director del Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS, por ser el competente para dar respuesta.

Expresa que el 28 de Marzo de 2012, recibió respuesta a su petición por parte del Director del DADIS.

PRETENSIONES:

1. Proteger los derechos colectivos a un ambiente sano y seguro consagrado en los artículos 2, 8, 9,82 de la Constitución Nacional.
2. Restaurar el canal Las Maravillas sector Central en el Barrio Olaya Herrera.
3. Realizar lo concerniente para terminar con la actual problemática del canal de las maravillas, dado que la comunidad no tiene los recursos necesarios.
4. Pavimentación de la calle Las Maravillas, sugiere la reubicación de las familias en asentadas en esa zona de alto riesgo, cuyo estado es de total vulnerabilidad.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO PACTAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito, con voz y voto, establecen como línea de defensa, NO PACTAR en los asuntos que se pretenda la construcción de una obra pública a través de acción popular, habida cuenta que las mismas deben hacer parte del plan nacional de desarrollo o del plan de esta entidad territorial, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte el gobierno, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución Política Nacional, ya que lo anterior implicaría modificar la finalidad de los recursos destinados a propósitos específicos y por consiguiente, desconocer que a través de ello se busca asegurar el uso eficiente de los rubros asignados para tales fines.

12.COD (24169) CONVOCANTE: ARBOREA

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 25 DE AGOSTO DE 2022

CONVOCANTE: ARBOREA

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

CUANTÍA: SIN ESTIMAR

DESPACHO: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FECHA DE AUDIENCIA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EXPEDIENTE: 13001-33-33-014-2019-00068-00

HECHOS:

1. En el inmueble ubicado en la Calle Baloco No. 2-14 de la ciudad de Cartagena, funciona en la actualidad el Establecimiento denominado LA MOVIDA 2-14, o la Movida.
2. El actor manifiesta que el establecimiento vulnera el POT, al desarrollar actividades que se encuentran expresamente prohibidas para la zona amurallada, dado que sobrepasan los límites sonoros permitidos en la zona, afectando a los demás establecimientos y residentes de la zona.
3. Añade que, los vecinos se ven perjudicados de manera permanente adicionando la perturbación al orden público que genera el propio sitio nocturno.

Presenta informe escrito el apoderado judicial Juan Echenique, en el que recomienda a los miembros del comité NO CONCILIAR las pretensiones solicitadas, dado que son procesalmente improcedentes por ausencia de presupuesto fácticos.

Fundamentado en lo siguiente:

CAUSALES INVOCADAS IMPRECISAS E INSUSTENTABLES:

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, las pretensiones del accionante no están debidamente acreditadas y sustentadas para la procedencia de la acción, y en estos episodios falla estructuralmente, no solo por su no ocurrencia, sino además, por la descontextualización en sus alegaciones, ya que la protección



clásica de los derechos deben contar con los mecanismos judiciales suficientes y en consecuencia, no se justificaría la acción popular.

No es cierto que la Alcaldía de Cartagena haya omitido su deber de vigilar los establecimientos nocturnos en el sector amurallado, y existen en el plenario prueba que dan fe que la administración ha cumplido con lo establecido en la normatividad vigente e inspecciona a dichos establecimientos haciéndoles cumplir la norma.

En razón de lo anterior, y prueba de ello, existe un proceso administrativo sancionatorio contra la Discoteca La movida, el cual cursa en la Inspección de Policía de Bocagrande, con numero de comparendo 13-001-025-08, siendo objeto de apelación y el cual se encontraba programada fecha de audiencia el día 13 de abril de 2019, dado a que no se puede violar el debido proceso y por lo tanto el trámite debe correr su curso legal.

Adicional a eso, se evidenció en el proceso administrativo sancionatorio, que la discoteca La Movida interpuso acción de Tutela contra el Distrito de Cartagena, el cual se encuentra en trámite ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas e de Seguridad de Cartagena con radicado 030 de 2019.

Así las cosas, no puede manifestar el accionado que el Distrito de Cartagena no ha ejercido control y vigilancia a los establecimientos nocturnos del sector amurallado, pues así como existe el comparendo con La Movida, existen otros contra varios establecimientos de comercio que violan la normatividad, y es deber del Distrito acatar lo establecido en la Ley

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO PACTAR** en el presente asunto, toda vez que las pretensiones invocadas por el accionante son procesalmente improcedentes, debido a la ausencia de presupuestos fácticos, inadecuados, imperfectos, e inocuos para los fines a que se contrae, ya que no existe causal eficiente para la invocación de la acción popular instaurada, como tampoco su demostración dentro del escrito respectivo. De igual manera, es importante destacar que el Distrito de Cartagena ha realizado actuaciones de carácter positivas como el control y vigilancia a los sectores interiores a la muralla de la ciudad, por lo tanto no se evidencia prueba alguna que demuestre la vulneración de los derechos alegados.

13. COD (24183) CONVOCANTE: EDUARDO FERRER LUNA.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 26/08/2022

CONVOCANTE: EDUARDO FERRER LUNA

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

CUANTIA: NO ESTIMADA

DESPACHO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FECHA DE AUDIENCIA: 30 DE AGOSTO DE 2022

EXPEDIENTE: 13001-33-33-004-2021-00258-00

HECHOS:

Manifiesta el convocante que a través de derecho de petición EXT-AMC-20-0013073, se manifestó la situación en particular que están atravesando diez (10) viviendas, que se encuentran agrietadas y en alto riesgo de derrumbe, como resultado del estado del muro de contención, ubicado en el barrio el educador CRA. 78 # 4ª -23, o Calle Primera, justo detrás del Mega Colegio El Rosedal, en dichas viviendas habitan madres cabezas de Hogar, menores de edad y adultos mayores, personas consideradas por la constitución y la ley.

PRETENSIONES:

Que la oficina asesora para la gestión del riesgo de la Alcaldía Mayor de Cartagena, informe si ha establecido alguna partida presupuestal para la realización de las obras de mejoramiento y/o adecuación del muro de contención ubicado entre la carrera 78 del barrio el educador.



Que la oficina asesora para la gestión del riesgo de la Alcaldía de Cartagena implemente acciones de tipo estructural (obras civiles con fines de estabilidad, protección) que permitan la adecuación del muro de contención y de esta manera proteger la integridad de las personas que habitan en las viviendas afectadas.

Considerando que desde el tiempo en que se iniciaron las acciones ante las entidades adscritas a la Alcaldía y como resultado de los vientos y lluvias, aumentaron el nivel de deterioro del muro y de las viviendas de las familias afectadas, se pretende que la Oficina Asesora para la Gestión del Riesgo valore los daños ocasionados en las viviendas afectadas por el muro de contención.

Presenta informe escrito el apoderado judicial Abel García, en el que recomienda a los miembros del comité NO CONCILIAR las pretensiones solicitadas, dado que se configuran las excepciones de inexistencia de la vulneración de Derechos Colectivos por parte del Distrito de Cartagena y la Insuficiencia probatoria en cabeza del accionante.

Fundamentado en los siguientes argumentos:

Se puede establecer que estamos frente a la inexistencia de vulneración de derechos colectivos invocados en cabeza del Distrito de Cartagena, ya que el muro que afirma la parte actora viola derechos colectivos, su deterioro no ha sido generado por acción o por omisión del Distrito, así como las posibles afectaciones a las viviendas, que el mismo actor reconoce que son de origen técnico, por lo que no se puede imputar responsabilidad del Distrito a ningún título, además se tiene que destacar que el actor manifiesta que ya se hizo una visita técnica por parte de CORVVIENDA, con lo que se da inicio las actuaciones administrativas pertinentes, como señalo en la respuesta dada a la petición de la parte actora, con lo que queda demostrado que las autoridades competentes fueron diligentes, que tienen que seguir por mandato Constitucional un procedimiento y adelantar el respectivo proceso que lleve a la certeza de los supuestos facticos para poder determinar las acciones conducentes y pertinentes a seguir, ya que no pueden entrar a valorar y tomar decisiones a priori.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado:

(...)“la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente, ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP. 1499 de 2005).

Del contenido de los hechos y pretensiones, se puede concluir que el Distrito de Cartagena no está ni por acción ni por omisión generando una posible amenaza o violación a derecho colectivo alguno, no hay prueba alguna que así lo demuestre y de requerirse una intervención, esto lleva un procedimiento administrativo, de planeación, presupuesto, contratación, adjudicación y ejecución, que no puede llevarse de un día para otro y con la intervención de un equipo interdisciplinario.

La parte actora, tiene otros medios expeditos para solicitar el restablecimiento de sus derechos que alega están siendo vulnerados, debe ser diligente, no quedándose en simples peticiones o querellas sin impulsar las actuaciones administrativas pertinentes y/o averiguar en qué estado están las mismas, lo que quiere subsanar ahora con una acción popular, en la cual el Distrito de Cartagena no es el llamado a responder y no hay prueba alguna que así lo demuestre.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO PACTAR
CARLOS LA ROTA	NO PACTAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO PACTAR dentro del presente asunto, habida cuenta que dentro de la acción



presentada por el convocante no se encuentra probado la vulneración de los derechos colectivos invocados por el mismo, ya que el muro, que señala la parte actora como violatorio de los derechos colectivos no ha sido generado por el Distrito ni tampoco se puede hablar de violación por omisión. Aunado a lo anterior, existe un debate probatorio en el cual la parte actora tiene la carga procesal de demostrar su dicho, así como hay otra entidad vinculada, que por sus actuaciones es la primera llamada a responder en una eventual sentencia.

14. COD (24129) CONVOCANTE: SOCIEDAD PANALPINA S.A.S.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 05/07/2022

CONVOCANTE: SOCIEDAD PANALPINA SAS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTIA ESTIMADA: 179.020.000

DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

EXPEDIENTE: 13001-23-33-000-2018-00277-00

FECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR

HECHOS:

1. Se afirma en la demanda que Panalpina S.A. presentó en el Distrito de Cartagena la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente a la vigencia fiscal 2013, el 21 de abril de 2014.
2. El 15 de marzo de 2016, la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena proferió el requerimiento especial AMC-OFI-00173353-2016, el cual, nunca le fue notificado a la demandante, ya que fue enviada a una dirección que no correspondía a la registrada en el RUT.
3. El 27 de octubre de 2016, fue proferida la Resolución No. AMC-RES-004391-2016, por medio de la cual se expidió la liquidación oficial de revisión respecto de la declaración del ICA del año gravable 2013, presentada por PANALPINA y se impuso una sanción por inexactitud.
4. La demandante interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, el cual fue resuelto mediante Resolución AMC-RES-004314-2017 del 2 de noviembre de 2017, confirmando la liquidación oficial de revisión.

PRETENSIONES:

1. Declarar la nulidad de las Resoluciones No. AMC-RES-004391-2016 del 27 de octubre de 2016 y AMC-RES-004314-2017 del 2 de noviembre de 2017.
2. No proceda sanción por inexactitud impuesta en la liquidación oficial de revisión y que la sociedad demandante no adeuda suma alguna por concepto del ICA o sanción de inexactitud por la vigencia 2013.
3. Declarar al Distrito de Cartagena responsable por los perjuicios patrimoniales generados a la demandante y se le condene al pago de una indemnización integral, así como al pago de las costas procesales.
4. Declarar que no procede sanción por inexactitud impuesta en los actos administrativos acusados, por diferencia de criterios.
5. Que se aplique el principio de favorabilidad en materia sancionatoria, estableciendo la sanción en un 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado y el declarado por el contribuyente.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	APLAZAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	APLAZAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	APLAZAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **RECHAZAR** la solicitud de conciliación antes identificada, toda vez que versa sobre asuntos tributarios, asuntos que de conformidad al parágrafo primero del artículo segundo del Decreto 1716 de 2009 y el parágrafo segundo del artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y demás normas concordantes, no son susceptibles de conciliación.

15.COD (24182) CONVOCANTE: JORGE BUSTOS Y OTROS.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO



FECHA DE REGISTRO: 08 DE AGOSTO DE 2022

CONVOCANTE: JORGE BUSTOS Y OTROS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTIA ESTIMADA: \$14.227.983

PROCURADURÍA: 176 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 20 DE OCTUBRE DE 2022

RADICADO: RAD E-2022-420454

HECHOS:

La Secretaria de Planeación solicita Certificado de Disponibilidad Presupuestal y luego elabora una resolución donde reconoce los honorarios de los representantes del Comité Permanente de Estratificación; para el pago del periodo de julio a diciembre del año 2021, por no haber claridad en la información sumado a la alta carga laboral por los preparativos necesarios para adaptarse a la condiciones establecidas por la ley de garantías la Secretaria de Planeación no pudo enviar la Solicitud de Disponibilidad presupuestal dentro del término establecido por el área de Presupuesto, por lo que para este año 2022 se solicitó el CDP.

PRETENSIONES

Reconocer y pagar los honorarios de los demandantes correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2021, por valor de catorce millones doscientos veintisiete mil novecientos ochenta y tres pesos (\$14.227.983).

Mediante informe enviado por el Dr. Franklin Amador Hawkins Secretario de Planeación Distrital, el cual consta de 5 folios recomienda CONCILIAR dentro del asunto con los representantes de las comunidades ante el Comité Permanente de Estratificación, y hacerles el pago de los honorarios correspondientes al periodo JULIO-DICIEMBRE de 2021, en virtud de los siguientes argumentos:

Los Representantes de la Comunidad recibirán a título de honorarios por su asistencia y participación en las sesiones del Comité una suma equivalente a medio día de salario del Alcalde de conformidad con lo previsto en el modelo de reglamento de suministrado por el Departamento Nacional de Planeación, adoptado mediante acta número 24 del 7 de enero de 2004 del Comité y a lo establecido en la Ley 142 de 1994.

El que no se haya podido generar el pago a los representantes de las comunidades 2020-2022, respectivamente el periodo de julio a diciembre, no recae en cabeza de ellos, sino que se trata de un error involuntario por parte de la Secretaria de Planeación por no haber tenido claridad en la información sobre tiempos para realizar el proceso, sumado a la alta carga laboral por los preparativos necesarios para adaptarse a la condiciones establecidas por la ley de garantías, por lo que no se pudo enviar la Solicitud de Disponibilidad presupuestal dentro del término establecido.

Para lo cual hacemos claridad que, para hacer el pago, se disponen de los recursos incorporados por el Decreto No. 1036 del 18 de julio de 2022, por medio del cual se realizan unos traslados entre unidades ejecutoras, entre conceptos de gastos y una incorporación en el presupuesto de ingresos y gastos del Distrito de Cartagena de Indias, vigencia fiscal 2022, según acuerdo 091 de 11 de julio de 2022 y se dictan otras disposiciones.

Estos recursos, corresponden a recursos sin ejecutar de la vigencia anterior, con origen en el concurso económico que hacen las empresas comercializadoras de servicios públicos como aportes a la estratificación y que conforme al Artículo 6° del Decreto 0007 de 2010 son de destinación específica para la estratificación Distrital y en el cual se contemplaron desde la vigencia 2022 los honorarios de los representantes de las comunidades ante el Comité Permanente de Estratificación

La Dra. Diana Villalba, Secretaria de Hacienda, sustenta su voto de NO CONCILIAR, para este asunto, con fundamento en que los convocantes indican en la solicitud de conciliación que en caso de no conciliar promoverán medio de control de reparación directa, sin embargo, dicho mecanismo no es procedente para obtener el reconocimiento y pago de los honorarios que persiguen, razón por la cual, si eventualmente se llegara a proponer fórmula de conciliación dentro del presente asunto, no pasaría el examen de legalidad que debe realizar el juez administrativo sobre la conciliación aludida. En tal sentido, los convocantes deben agotar la vía gubernativa e invocar el medio de control procedente, para que si se llegare a conciliar, puede ser objeto de aprobación por el juez administrativo, en el sentido de obviar los requisitos de procedibilidad que impone la ley para este tipo de asuntos.



El Dr. Jhon Flórez Yepes, Tesorera Distrital, sustenta su voto de NO CONCILIAR, para este asunto, lo anterior con fundamento en que los convocantes indican en la solicitud de conciliación que en caso de no conciliar promoverán medio de control de reparación directa, sin embargo, dicho mecanismo no es procedente para obtener el reconocimiento y pago de los honorarios que persiguen, razón por la cual, si eventualmente se llegara a proponer fórmula de conciliación dentro del presente asunto, no pasaría el examen de legalidad que debe realizar el juez administrativo sobre la conciliación aludida.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	CONCILIAR ✓
CARLOS LA ROTA	CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

Recibidos los correos electrónicos y verificados los votos de cada uno de los señores miembros permanentes del Comité de Conciliaciones, esta Coordinación de subproceso evidencia un empate en la decisión de la solicitud de conciliación del convocante Jorge Bustos y otros, en consecuencia se atenderá el procedimiento estipulado en nuestro reglamento, Resolución 001 de 2018 "Por la cual se unifica y reorganiza la normatividad relativa a las funciones, integrantes, sesiones, quórum, reglamento interno y demás atinentes al Comité de Conciliación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias" que en su Art. 13 que establece; "... En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación, de persistir el empate el/la presidente/a del Comité o quien haga sus veces tendrá la función de decidir."

Por lo cual, será incluido en la próxima sesión ordinaria del comité de fecha 14 de septiembre de 2022, para proceder con el desempate y obtener decisión alguna sobre dicha solicitud.

16.COD (24177) CONVOCANTE: NATHALIE MORA MARTINEZ

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 02 DE JUNIO DE 2022

CONVOCANTE: NATHALIE MORA MARTINEZ

CONVOCADOS: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA - INSPECCIÓN DE POLICÍA Nro. 10 - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCURADURÍA ASIGNADA:66 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RADICADO: E-2022-318201

HECHOS:

1. La señora Nathalie Mora, es la actual propietaria de la casa No. 1 perteneciente a la Copropiedad del Edificio Osorio RPH (sometido al régimen de propiedad horizontal), ubicado en la calle San Blas No. 2B-25 hoy Transversal 50 No. 21B-111 del Barrio El Bosque en la ciudad de Cartagena de Indias.
2. Manifiesta que, en el año 2019, surtió trámites ante la Curaduría Urbana Distrital No. 1 tendientes a la expedición de Licencia de Construcción en la Modalidad de Ampliación y Modificación con uso residencial bifamiliar, con el objeto de ser desarrollada en su predio. Dicha licencia fue concedida por la Curaduría Urbana Nro. 1 del Distrito de Cartagena mediante Resolución Nro. 0172 de 16 de marzo de 2020.
3. En el año 2021, con ocasión de la queja presentada por vecinos la Inspección Distrital de Policía Nro. 10 de Cartagena admitió querrela policiva en contra de la convocante por presuntamente ejecutar comportamientos contrarios a la integridad urbanística de que trata la Ley 1801 de 2016.
4. El proceso fue radicado con el Nro. 002-2021, y en audiencia pública celebrada el día 14 de octubre de 2021 se profirió fallo en el que se declaró infractora a la señora NATHALIE MORA, por la realización de comportamientos que afectan las normas urbanísticas descritas en el literal A numerales 2° y 4° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 (...).
5. Afirma que contra decisión interpuso recurso de apelación, siendo remitido a la Secretaría de Planeación Distrital para surtir el trámite de segunda instancia.
6. Manifiesta la demandante que, de la prueba practicada en segunda instancia, no se dio traslado a la parte querrelada, quien tuvo conocimiento de la misma solo hasta el momento de ser notificada de la decisión



confirmatoria proferida por la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena mediante Resolución Nro. 0165 de 18 de enero de 2022.

PRETENSIONES:

1. Declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN proferida en audiencia pública de fecha 14 de octubre de 2021 por la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 de Cartagena.
2. Declarar la nulidad de la Resolución Nro. 0165 de fecha 18 de enero de 2022 proferida por la Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.
3. Dejar sin efectos las actuaciones adelantadas por la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 y la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena dentro del proceso de “Querrela policiva por comportamientos contrarios a la integridad urbanística” con radicado 002-2021.
4. Ordenar a las demandadas, que de manera inmediata rehagan el proceso policivo mencionado, a partir de los hechos violatorios del debido proceso, con estricto cumplimiento del trámite señalado por la ley 1801 de 2016 en el que se dé plena observancia a las garantías procesales y constitucionales de la señora Nathalie Mora Martínez.
5. Condenar al Distrito de Cartagena – Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana - Inspección de Policía Urbana Nro. 10 - Secretaría De Planeación DISTRITAL a pagar a la convocante, la suma de veinte millones de peso (\$20.000.000), gastos en los que debió incurrir para ejercer su defensa técnica en el proceso policivo que cursaba en su contra.
6. Que las sumas de dinero que resulten a favor de mi mandante, sean indexadas con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
7. Condenar a la entidad demandada en costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA.

Mediante informe enviado por el Dr. Franklin Amador Hawkins Secretario de Planeación Distrital, el cual consta de 5 folios recomienda NO CONCILIAR dentro del asunto con base en los siguientes argumentos:

Indicamos que el concepto por parte del Director Administrativo de Control Urbano sobre los aspectos técnicos del caso, NO corresponde a una prueba en segunda instancia, por el contrario, es un concepto que un funcionario de la propia Secretaría de Planeación Distrital emite para que el Secretario pueda expedir el acto administrativo que resuelve el recurso, pero que en ultimas NO es una prueba de oficio ordenada en segunda instancia como equivocadamente pretende señalar la parte convocante. Si observamos el concepto, encontramos que es una solicitud que el Secretario realiza a un funcionario de su dependencia para que evalúe el aspecto técnico para conformar así el acto administrativo, pero que en ningún caso se solicita a un tercero, de modo que es un funcionario de la propia dependencia el que realiza el análisis técnico para que el Secretario pueda incluirlo en su decisión. No obstante, este concepto NO corresponde a una prueba de oficio, razón por la cual no debe dársele traslado a los intervinientes, máxime cuando es un mismo funcionario de la Secretaría el que evaluó el informe técnico especializado que se rindió en primera instancia en la Inspección de Policía, pero que en ningún caso corresponde a un profesional especializado externo de la dependencia, pues en caso de así serlo sí debería dársele traslado.

Cabe traer a colación la analogía con la resolución de los recursos de segundas instancias para las licencias de construcción, previsto en el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015, debido a que en su parágrafo se establece que la Secretaría de Planeación cuenta con un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso para resolverlo, so pena de silencio administrativo negativo. En dicho parágrafo se indica que, dentro del trámite de los recursos, los conceptos técnicos que expidan las autoridades o entidades encargadas de resolver los mismos, a través de sus dependencias internas, no darán lugar a la suspensión o prórroga de los términos para decidir.

Es decir, los conceptos técnicos emitidos dentro de las propias dependencias de la entidad, NO son pruebas, pues de ser así sí se suspenderían los términos para resolver el recurso, pues el artículo 86 de la ley 1437 de 2011 establece expresamente que el plazo de dos (2) meses se “suspenderá mientras dure la práctica de pruebas”. De lo anterior, se deduce que el legislador previó que los conceptos técnicos que se rinden dentro de la propia dependencia para resolver el recurso **NO CORRESPONDEN A PRUEBAS**, pues indicó expresamente en el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015 que estos conceptos no darán lugar a la suspensión de los términos, contrario a lo indicado en el artículo 86 de la ley



1437 de 2011, que sí precisa que las pruebas suspenderán el término. En este sentido, es claro que el concepto rendido internamente dentro de la propia dependencia NO constituye una prueba, sino un mero concepto, el cual el Secretario vincula en el acto administrativo que resuelve el recurso interpuesto.

Adicionalmente, se debe aclarar que la primera parte de la ley 1437 de 2011, "Procedimiento Administrativo, Disposiciones Generales" NO aplica a los procedimientos de policía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la ley 1801 de 2016, que a la letra dice: "**ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA.** Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención". Entonces, esta norma establece una prohibición expresa en cuanto a la aplicación de las pruebas en Segunda instancia previstas en ese código, toda vez que lo que busca es que exista un procedimiento más expedito, y no un procedimiento congestionado jurídicamente. Por cuanto la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 86 declara: "SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.(...)".

Así las cosas, no se puede ir en contravía de la norma, somos respetuosos del marco jurídico, apegado a las normas, y nuestras decisiones son igualmente en apego a estas.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR** dentro del presente asunto, toda vez que el concepto emitido por parte del Director Administrativo de Control Urbano sobre los aspectos técnicos del caso, no corresponde a una prueba en segunda instancia, por el contrario, es un concepto que un funcionario de la propia Secretaría de Planeación Distrital emite para que el Secretario pueda expedir el acto administrativo que resuelve el recurso, pero que en últimas no es una prueba de oficio ordenada en segunda instancia como equivocadamente pretende señalar la parte convocante. El mismo fue emitido con el fin de que el jefe de la Secretaría tuviera un apoyo técnico para la resolución del caso, por lo tanto no se puede considerar como prueba de oficio, en un proceso policivo que busca imponer medidas correctivas y no sanciones, razón por la cual no debe dársele traslado a los intervinientes, máxime cuando es un mismo funcionario de la Secretaría el que evaluó el informe técnico especializado que se rindió en primera instancia en la Inspección de Policía.

Adicionalmente, por tratarse de un asunto policivo, este no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 105 del CPACA, razón por la cual el medio de control que pretende iniciar la convocante es improcedente y además se tiene que, las actuaciones desplegadas por la administración, fueron acordes a la normatividad y gozan de presunción de legalidad.

17. COD (24173) CONVOCANTE: ALFREDO PUERTA MARTINEZ.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 07 DE JULIO 2022

CONVOCANTE: ALFREDO PUERTA MARTINEZ

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTIA: NO ESTIMADA



PROCURADURÍA ASIGNADA: 66 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RADICADO: No. E-2022-381841

HECHOS:

1. El señor ALFREDO TERCERO PUERTA MARTÍNEZ, trabajó como servidor público del cuerpo de bomberos del Distrito de Cartagena, en el cargo de Cabo de Bombero Código -413-G-07, desde el año 1993 hasta el 24 de junio del año 2021, fecha en la que le fue reconocida pensión de vejez por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante resolución N° SUB 146572.
2. Afirma que durante los años 2012, 2013, 2014, 2017 y 2020 la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, incumplió con la prestación social de entrega de dotación de calzado y vestido de labor.
3. El 28 de diciembre del año 2021, mediante petición EXTAMC-21-0121255, solicitó el pago de la prestación social-dotación de calzado y vestido de labor completos, siendo resuelto negativamente a través del oficio AMC-OFI-0029547-2022 de fecha 10 de marzo de la presente anualidad, por medio de la directora de Talento Humano la Dra. MARIA GARCÍA.

PRETENSIONES:

1. Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio AMC OFI-0029547-2022 de fecha 10 de marzo del año 2022.
2. Reconocer y pagar en favor al convocante la dotación de calzado y vestido de labor completa de los años 2012, 2013, 2014, 2017 y 2020.
3. Que las sumas de dinero reconocidas se actualicen teniendo en cuenta todos los factores de corrección monetaria aplicables.
4. Que se condene al DISTRITO de CARTAGENA, al cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.
5. Condenar en costas y agencias en derecho al Distrito.

Mediante informe enviado por al Dra. Maria Eugenia Garcia Directora Administrativa de Talento Humano del Distrito de Cartagena, el cual consta de 5 folios recomienda NO CONCILIAR las pretensiones del convocante, en virtud de los siguientes argumentos:

- Las dotaciones del cuerpo de bombero no tienen carácter prestacional dado que no se encuentran reglamentadas por la ley 70 de 1998, por cuanto la función de la dotación entregada a estos está relacionada con mantener el decoro y la buena presentación, por una parte, y de otro lado para garantizarla indemnidad de los bomberos en las labores de atención a desastres; no tiene como finalidad la de mitigar el peso económico por la compra de prendas de vestir de los bomberos. Máxime cuando los bomberos perciben una remuneración salarial superior a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Los empleados públicos que pretendan el pago en dinero de las dotaciones no reconocidas deben probar que se les haya ocasionado un perjuicio, por tratarse de un pago de naturaleza indemnizatoria, y en este caso no hay prueba alguna que sustente tal situación.
- Finalmente, se puede inferir que, en efecto, la mayoría de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones ocurrieron con más de tres años de anterioridad. Sin que esto implique aceptación reconocimiento de la obligación, debemos manifestar que cualquier reclamo pretendido sobre dotaciones correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2017, se encuentra prescrito porque, si en gracia de discusión admitiéramos que las dotaciones de bomberos se tratan de una prestación social, el término de prescripción de los derechos laborales es de tres años, y habiéndose producido el reclamo en el año 2021, han transcurrido más de tres años para cada una de la causa pretendida de los años mencionados.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR



DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR**, dentro del presente asunto, toda vez que para el caso de los miembros de los cuerpos de bomberos resulta inviable asumir el reconocimiento de una indemnización por la no entrega de calzado y vestido por cuanto las dotaciones del cuerpo de bombero no se encuentran reglamentadas por la Ley 70 de 1988, es decir, no tienen naturaleza prestacional, también es preciso destacar que, los empleados públicos que pretendan el pago en dinero de las dotaciones no reconocidas deben probar que se les haya ocasionado de un perjuicio, por tratarse de un pago de naturaleza indemnizatoria, y en este caso no existe prueba alguna que sustente tal situación.

Finalmente, una vez analizado los presupuestos, se puede inferir que, en efecto, la mayoría de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones ocurrieron con más de tres años de anterioridad, sin que esto implique aceptación reconocimiento de la obligación, debemos manifestar que cualquier reclamo que pretenda sobre dotaciones correspondientes a los años 2012, 2013, 2014 y 2017 se encuentra prescrito porque, si en gracia de discusión admitiéramos que las dotaciones de bomberos se tratan de una prestación social, el término de prescripción de los derechos laborales es de tres años, y habiéndose producido el reclamo en el año 2021, han transcurrido más de tres años para cada una de la causa petendi de los años mencionados.

18. COD (24175) CONVOCANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS S.A.S.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CODIGO DE REGISTRO: EXT-AMC-22-0066933

FECHA DE REGISTRO: 23 DE AGOSTO 2022

CONVOCANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS SAS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA ESTIMADA: \$17.160.001

PROCURADURÍA: NO ASIGNADA

FECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR

RADICADO: SIN ASIGNAR

HECHOS:

1. La sociedad Inmobiliaria VIVIENDAS SAS celebró contrato de arrendamiento con el consorcio ELECTROCONSTRUCCIONES SAS, cuyo objetivo era el funcionamiento de la Central de Semáforos del Distrito de Cartagena hasta el 31 de enero de 2021.
2. Manifiesta que dicho inmueble fue entregado el 02 de febrero de 2021, por parte del Consorcio a la Secretaria de Infraestructura del Distrito de Cartagena, al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte- DATT y a Inmobiliaria Viviendas SAS.
3. Finalmente se suscribió contrato de arrendamiento el 24 de marzo de 2021, así las cosas, se dio una situación de hecho motivada por la necesidad de continuidad del servicio semafórico de la ciudad, que dio origen a un hecho cumplido que pretendemos sea reconocido para lograr el pago de los días de arrendamiento causados desde el acta de entrega del inmueble del 02 de febrero de 2021; hasta la suscripción del mismo.

PRETENSIONES

1. Que el distrito de Cartagena se allane a conciliar y fije fecha definitiva de pago de los cánones de arrendamiento adeudados desde el 02 de febrero de 2021, fecha en que se entregó el inmueble hasta el 23 de marzo de 2021, en virtud de la Actio In Rem Verso o Acción de Enriquecimiento Sin Justa Causa .
2. Reconocer y pagar a título de restablecimiento del Derecho la suma de diecisiete millones ciento sesenta mil un peso \$17.160.001.

Mediante informe enviado por la Dra. Myriam Soloórzano Subdirectora Técnica Jurídica del DATT, el cual consta de 4 folios recomienda **NO CONCILIAR** las pretensiones de la demanda, en virtud de los siguientes argumentos:

La actio de in rem verso sin que medie contrato.

Sobre la procedencia de la actio de in rem verso sin que medie contrato, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha establecido los casos puntuales en que es posible dicho reconocimiento, así ha dicho la Alta Corporación:



“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se avizora perjuicio o daño ocasionado al solicitante, tampoco se evidencia constreñimiento o imposición para la entrega del inmueble. Así mismo no se señalan en la solicitud requerimientos o peticiones por parte del accionante a la Administración para la suscripción de contrato de arrendamiento; por el contrario, en el acta de entrega física de fecha 01 de febrero de 2021, se acepta dicha entrega sin presentar requerimiento alguno.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR** en el presente asunto, dado que no se evidencia imposición o constreñimiento alguno al convocante por parte del Distrito para la entrega del inmueble, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo, de conformidad a lo establecido por el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias. Es decir, no medió relación contractual entre el Distrito de Cartagena y el convocante, para que se pretenda el pago de un canon de arrendamiento, toda vez que ese pago debe estar respaldado en una relación contractual que cumpla con los requisitos legales. Sumado a esto, no reúnen los requisitos de la actio in rem verso, dado que la administración no puso en un estado de constreñimiento al demandante para enriquecerse sin justa causa, razón por la cual, no hay lugar a pagar a título de compensación o indemnización.



19. COD (24054) CONVOCANTE: INVERSIONES Y NEGOCIOS CELCOMP S.A.S

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 29 DE JUNIO DE 2022

CONVOCANTE: INVERSIONES CELCOMP SAS

CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA – DIRECCION GENERAL MARITIMA “DIMAR”- ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- ALCALDÍA LOCAL 2 VIRGEN Y TURISTICA – ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA “EPA”- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE “CARDIQUE”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCURADURIA: 66 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

CUANTIA: \$159.272.885

FECHA AUDIENCIA: 15 SEPTIEMBRE DE 2022

RADICADO:2022-0321660

HECHOS:

1. Manifiesta el demandante, que sobre el predio denominado “la esperanza”, ubicado en el Corregimiento de la Boquilla, jurisdicción de la ciudad de Cartagena, el señor ANDY REALES ARROYO, alcalde Local No. 2, el 09 de julio de 2020, inicio Acción Policial mediante proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la convivencia en materia de espacio público.
2. Añade que, el alcalde ordenó operación administrativa consistente en la demolición de la vivienda que se encontraba construida en el predio, con el apoyo de ECOBLOQUE, configurándose así responsabilidades de tipo penal y disciplinario.
3. Afirma que, el inmueble en cuestión fue puesto en el cauce privado a través de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el cual culminó con sentencia estimatoria favorable de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena en fecha del 15 de mayo de 1980, y en fallo confirmatorio proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil.
4. Conforme a lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, le asignó número de matrícula inmobiliaria 060-254891, del cual se observa anotación Nro. 2 de fecha 25 de enero del 2011, consistente en la compraventa del predio a través del cual se realizó la transferencia de dominio a la sociedad comercial con razón social “Variedades Celcomp LTDA”, hoy Inversiones y Negocios Celcomp S.A.S.

PRETENSIONES:

1. Declarar administrativamente responsable a los convocados como consecuencia de la demolición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-254891 denominado “Finca la Esperanza” ubicada en el corregimiento de la Boquilla.
2. Condenar a los convocados a pagar en favor en favor de la sociedad mercantil INVERSIONES Y NEGOCIOS CELCOMP S.A.S., la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos M/CTE (\$159.272.885).

Mediante informe enviado por el Dr. Andy Reales Arroyo Alcalde Localidad de la Virgen y Turística, el cual consta de 4 folios expresa los siguientes argumentos:

El Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que el Decreto 2324 de 1984, mediante el cual se reglamenta la DIRECCION GENERAL MARITIMA, en sus artículos 166 y 167 define los bienes de uso público así:

Artículo 166. Bienes de uso público. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

Artículo 167. Definiciones. Para todos los efectos legales se entenderá por:

Página 27 de 37

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Costa nacional: Una zona de dos (2) kilómetros de ancho paralela a la línea de la más alta marea.

Playa marítima: Zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.

Bajamar: La máxima depresión de las aguas o altura mínima.

Terrenos de bajamar: Los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando está baja.

Acantilado: El área localizada en la zona de costa adyacente al mar, desprovista de vegetación y con pendientes fluctuantes entre los 45° y 90° con altura variable.

Que los artículos 2° y 3° del Decreto Nacional 1504 de 1998, señalan lo siguiente frente al Espacio Público:

"Artículo 2°. -El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 3°. -El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;

Que el artículo 679 del citado Código, indica que: *"Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión".*

El Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, le atribuyó a los Alcaldes, en el numeral 17 del artículo 205, la competencia para conocer en única instancia sobre los procesos de restitución de terrenos de bajamar y playa marítima.

Que posterior a la expedición de la Ley 1801 de 2016, el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, delegó las competencias sobre conocer en única instancia sobre los procesos de restitución de terrenos de bajamar y playa marítima, a los Alcaldes Locales, mediante Decreto Distrital 0204 de 2017, Artículo primero Numeral 6.

Que en virtud de la delegación descrita en el párrafo anterior, esta Alcaldía Local se encuentra adelantando los procesos de restitución de bienes de uso público, más específicamente de los que trata el numeral 17 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016. Procedimiento establecido en el artículo 223 de la citada ley, mediante el cual se inicia la acción policial con la citación a audiencia pública a los presuntos invasores de estas zonas de especial protección ecológica, para que comparezcan a fin de rendir descargos de la forma como adquirieron los predios, tal como sucedió en el caso en mención.

En este orden de ideas el día 09 de julio de 2020, esta Alcaldía Local realizó una citación por ocupación de terrenos de bajamar a personas indeterminadas para el día 14 de julio de 2020, fecha en la cual no se presentó persona alguna que alegara tener derecho sobre el predio, tampoco presentó excusa ni solicitud de reprogramación por parte de los investigados ni allegaron documentación que les acreditara u otorgara permiso y/o autorización para realizar la ocupación sobre una zona que la DIMAR determinó como zonas de BAJAMAR a través de su concepto técnico de jurisdicción el cual este despacho consideró era prueba suficiente para realizar la restitución del predio y se continuó con el procedimiento ordenando en misma diligencia realizar la restitución la cual fue llevada a cabo el mismo día con colaboración de las demás entidades vinculadas como Policía Nacional, CARDIQUE, EPPA, Guardia Ambiental y ECOBLOQUE.

Es de anotar que el título primigenio, es una declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al señor ALFREDO CISNEROS ALCÁZAR en el año de 1980, fecha en la cual se encontraba vigente el decreto 2349 de 1971 en el que en su artículo 87 reza "De acuerdo



con el Artículo 679 del Código Civil, las playas son bienes de uso público por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente decreto.

En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo".

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR** en el presente asunto, toda vez que no se configuró daño antijurídico alguno indemnizable, por parte del Distrito de Cartagena, ya que el proceso policivo por medio del cual se llevó a cabo la demolición del inmueble que ahora reclama el convocante se sujetó a la normatividad legal vigente respetando las garantías; ya que se citó a los interesados el día 14 de julio de 2020, fecha en la cual no se presentaron alegando tener derecho sobre el predio. Adicionalmente teniendo en cuenta que, la DIMAR determinó como zonas de BAJAMAR a través de concepto técnico emitido, esta alcaldía local, lo consideró como prueba suficiente para realizar la restitución del predio y se continuó con el procedimiento que fue llevado a cabo con colaboración de las demás entidades vinculadas como Policía Nacional, CARDIQUE, EPA, Guardia Ambiental y ECOBLOQUE. De lo anterior se colige que, el actuar de la administración estuvo sujeto a derecho.

20. COD (24176) CONVOCANTE: ROSA VANEGAS TEJEDOR

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 29 DE JULIO 2022

CONVOCANTE: ROSA VANEGAS DE TEJEDOR

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA -FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTIA: NO ESTIMADA

PROCURADURÍA: 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RADICADO: 2022-394985

HECHOS:

1. Manifiesta la convocante que el señor Pedro Tejedor Castilla (q.e.p.d), le fue reconocida pensión de jubilación convencional por parte de las extintas Empresas Públicas Municipales de Cartagena, a través de la Resolución No. 1378 del 10 de agosto de 1988.
2. Afirma que uno de los requisitos exigidos para la compartibilidad pensional es que la empresa que haya jubilado al trabajador hubiere continuado cotizando a este Instituto hasta que el trabajador cumpla con los requisitos para pensionarse. Que en el presente caso, las Empresas Públicas Distritales de Cartagena no continuaron cotizando a esta Instituto hasta el momento en que esta entidad se hiciera cargo de la pensión de vejez; en consecuencia, como la empresa no cumplió con los requisitos mínimos de ley para la compartibilidad pensional, no hay lugar a ella."
3. Conforme a lo anterior, el retroactivo debe ser otorgado al señor PEDRO TEJEDOR y no a las Empresas Públicas de Cartagena, por lo cual es procedente revocar la resolución No. 002959 del 30 de junio de 1999, de esta manera, se consolidó el derecho a disfrutar de dos pensiones, una extralegal reconocida por su ex empleador a partir del 10 de agosto de 1988 y la otra legalmente reconocida por el extinto Instituto de los Seguros Sociales (ISS) a partir del 16 de noviembre de 1996.
4. Expresa que el señor Pedro Tejedor Castilla (q.e.p.d) falleció el 6 de marzo de 2018 y como consecuencia la señora Rosa Vanegas, solicitó en calidad de cónyuge al Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena y La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- reconocimiento y pago de la sustitución de pensión, siendo reconocida mediante Resolución No. 6305 del 13 de septiembre de 2018.
5. Mediante Resolución No. 9549 del 27 de diciembre de 2019, "Por medio de la cual se comparte una pensión sustitutiva de jubilación convencional de la señora ROSA VANEGAS DE TEJEDOR" el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena sin previo aviso y sin constancia de notificación alguna que acredite haber solicitado autorización alguna.



PRETENSIONES:

1. Declarar la nulidad de las siguientes actuaciones administrativas:
 - Resolución No. 9549 del 27 de diciembre de 2019, "A través del cual se comparte una pensión sustitutiva de jubilación convencional de la señora ROSA VANEGAS DE TEJEDOR".
 - Resolución No. 0549 del 17 de febrero de 2020, "Por medio de la cual se modifica y actualiza resolución No. 9549 del 27 de diciembre de 2019"
 - Resolución No. 5648 del 6 de octubre de 2021 "Por medio de la cual se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito de Cartagena a cargo de la señora ROSA VANEGAS.
 - Resolución No. 2005 del 17 de marzo de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición contra la Resolución No. 5648 de 2021".
 - Resolución No. 3629 del 8 de junio de 2022 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra las resoluciones anteriormente nombradas.
2. Proferir nuevos actos administrativos que restablezcan el derecho a disfrutar de pensión de sobrevivientes en cuantía del 100% a favor de la señora Rosa Vanegas, haciendo énfasis en la devolución de las mesadas retenidas y descontadas con ocasión de la aplicación indebida de la figura de la compartibilidad pensional.
3. Dejar sin efectos el procedimiento de cobro persuasivo de las sumas de dinero presuntamente canceladas en exceso adelantado en de la convocante.
4. Reconocer y pagar por concepto de descuentos de mesadas pensionales dejados de devengar y los perjuicios causados la suma de Ochenta y Cuatro Millones Seiscientos Catorce Mil Trecientos Cinco (\$84.614.305,00) Pesos Mcte, dicho pago será actualizado de conformidad con lo previsto en el artículo 187, 188, 189 y 192 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.
5. La parte demandada dará cumplimiento a lo acordado, en los términos de los artículos 192 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante informe enviado por la Dra. Laura Robles asesora externa del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena, el cual consta de 12 folios se hace un análisis frente a las pruebas aportadas a la demanda, deduciendo en forma inequívoca, que las pretensiones formuladas son inviables, por lo cual recomienda NO CONCILIAR en virtud de los siguientes argumentos:

Se tiene que la pensión de jubilación convencional otorgada al señor PEDRO TEJEDOR CASTILLA (Q.E.P.D) mediante la Resolución N.º 1378 de 10 de agosto de 1988, la cual fue posteriormente sustituida a la señora ROSA VANEGAS DE TEJEDOR mediante la Resolución N.º 6305 de 13 de septiembre de 2018, ostenta la vocación de compartibilidad, a razón de que en la parte resolutoria de la Resolución N.º 1378 de 10 de agosto de 1988 se dispuso que al señor PEDRO TEJEDOR CASTILLA (Q.E.P.D) se le harían los descuentos que de acuerdo a las tablas y tarifas que establece el extinto Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES para cubrir los riesgos a que tenga derecho como jubilado.

Y es que, aun cuando no se hubiere determinado la compartibilidad la misma tiene vocación de serla por cuanto fue otorgada con posterioridad al 17 de octubre de 1985 y no se estableció expresamente que tal pensión fuera compatible con la pensión legal de vejez que pudiera reconocer el extinto Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, y en tal sentido solo le corresponde al Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena asumir el mayor valor.

En ese orden de ideas, la compartibilidad pensional consiste en la subrogación del pago de las pensiones legales o extralegales que reconoció un empleador o patrón a sus trabajadores, cuando la administradora de pensiones reconozca y asuma el pago de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia. Para ello el empleador debe seguir cotizando la seguridad social a favor del trabajador.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL-4555 de noviembre 11 de 2020 M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, señaló:



(...) la referida compartibilidad pensional no tiene por objeto que el pensionado cuente con dos pensiones, pues, precisamente, el efecto de la mentada figura es el de la asunción del riesgo por el ente de seguridad social con el aseguramiento de que no se deteriore el valor de la pensión que se venía percibiendo, por manera que, la prestación de vejez que otorga la entidad administradora será la que se mantendrá como pensión en toda su identidad; de consiguiente, no por el hecho de que el empleador conserve a su cargo el pago del mayor valor que resultare en favor del pensionado, esa diferencia o mayor valor tendrá las connotaciones de una prestación pensional distinta a la de vejez asumida por el ente de seguridad social, por cuanto que ese valor debe mantenerse por no poderse afectar el quantum o monto del derecho pensional subrogado, habida consideración de que ese parámetro pensional queda cobijado por el concepto de derecho adquirido.

Visto de otra forma, el cubrimiento del derecho pensional por parte del ente de seguridad social mantiene y preserva el derecho del trabajador en lo que tiene que ver con su valor, con estribo en la figura de la compartibilidad pensional, pero de allí no puede derivarse la coexistencia de una doble prestación, de donde deviene una obvia conclusión, cual es la de que las reglas del reajuste anual de la pensión con la cual seguirá el pensionado, en principio, son las que rigen la pensión legal de vejez, no de la que fue subrogada por la entidad administradora de pensiones».

En esa medida, la compartibilidad pensional se constituye en un relevo en el que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación, es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Sobre el particular, la corte Constitucional en pronunciamiento T-438 de 2010, señaló:

“Ahora bien, una vez el Instituto de Seguros Sociales reconoce la pensión de vejez al trabajador por hallar acreditados los requisitos legales exigidos para tal fin, el empleador quedará relevado de seguir cancelando la pensión de jubilación sino hay un mayor valor que cancelar entre la mesada pensional reconocida por el IESS y la que venía pagando la Empresa o Entidad.”

En consonancia jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia T-273 de 17 de agosto de 2021, M.P: Alejandro Linares Cantillo, enfatizó que la compartibilidad pensional es una figura que tiene por finalidad proteger el monto adicional de una pensión de jubilación, reconocida por un empleador a un trabajador, hasta tanto acredite los requisitos para hacerse acreedor del derecho pensional vitalicio.

Ahora bien, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena como entidad adscrita al Distrito y, en atención de la normatividad en materia de pensiones convencionales junto con el marco normativo de las extintas Empresas Públicas Distritales de Cartagena se encuentra en el deber legal de dar aplicación a la figura de la compartibilidad pensional cuando las pensiones de jubilación reconocidas ostenten dicha vocación.

En vista de lo anterior y respecto del caso en concreto, es pertinente realizar las siguientes precisiones primeramente sobre la aplicabilidad de la figura de la compartibilidad pensional.

En primer lugar, la pensión convencional otorgada por las extintas Empresas Públicas Municipales de Cartagena tiene vocación de ser compartida conforme lo establece el Acuerdo 049 de 1990 que consagra la compartibilidad de las pensiones extralegales o convencionales reconocidas por los empleadores a sus trabajadores, sin importar su denominación o clase.

Así las cosas, las pensiones de jubilación convencionales que se establecieron en atención a la Convención Colectiva de la época, tienen vocación de ser compartidas conforme a lo establecido en la ley. De no tener dicho carácter, debía encontrarse expresamente plasmado en el acto.

Vale la pena citar en este caso específico, la sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia el 07 de septiembre de 2016, que al resolver un conflicto judicial sobre la compatibilidad de las pensiones de invalidez otorgadas por las Empresas Públicas Distritales de Cartagena a un extrabajador, expresó que conforme lo regula el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, la convención colectiva debió señalar expresamente la compatibilidad de la pensión extralegal otorgada, para que esta pudiera operar.

Por lo tanto, para que las pensiones de jubilación otorgadas con fundamento en una convención colectiva tuvieran vocación de ser compatibles con las pensiones legales reconocidas por el I.S.S ahora COLPENSIONES, debía encontrarse expresamente plasmado de esa forma.

Que siendo, así las cosas, esta Entidad para la emisión de la Resolución N.º 3629 de 08 de junio de 2022- por medio de la cual se negó la solicitud de revocatoria directa- procedió a revisar de manera conjunta el



expediente administrativo del finado pensionado PEDRO TEJEDOR CASTILLA (Q.E.P.D) y la documentación aportada a través de apoderado judicial por la señora ROSA VANEGAS DE TEJEDOR.

Que de lo anterior, se pudo constatar que las Empresas Públicas Municipales de Cartagena cotizaron los aportes a pensión a favor del trabajador PEDRO TEJEDOR CASTILLA (Q.E.P.D), durante la relación laboral para un total de 401,71, pero una vez otorgada la pensión de jubilación a favor del señor PEDRO TEJEDOR CASTILLA (Q.E.P.D), no procedieron a efectuar los aportes a pensión ante el ISS ahora COLPENSIONES.

De la historia laboral se evidencia que el señor PEDRO TEJEDOR CASTILLA (Q.E.P.D) una vez obtuvo la pensión convencional de la liquidada EPD laboró en empresas del sector privado, la cuales le realizaron los aportes a pensión respectivos.

El Instituto de Seguro Social-ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES expidió la Resolución N.º 00669 de 14 de marzo de 2002 por medio de la cual, entre otras cosas, concedió pensión de vejez al señor PEDRO TEJEDOR CASTILLA (Q.E.P.D) a partir del 16 de noviembre de 1996 y reconoció el retroactivo pensional a favor del señor pensionado y no a las extintas Empresas Públicas Municipales de Cartagena, manifestando que debido a la omisión de cotizaciones por el empleador la pensión de vejez no tenía el carácter de compartida.

Así pues, es procedente realizar un estudio certero en cuanto a la aplicabilidad de la compartibilidad pensional, toda vez que, el acto administrativo que decretó la misma es el punto de partida de la expedición de los seguidos actos que controvierte la solicitante a través de su apoderado.

La figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación, es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez.

Queda claro en líneas atrás, que la pensión convencional otorgada a favor del señor PEDRO TEJEDOR CASTILLA (Q.E.P.D) tiene vocación de ser compartida, y que tal naturaleza de compartibilidad no es discutible.

Por lo tanto, es inviable acceder a la pretensión de no aplicabilidad de la compartibilidad pensional de la pensión de jubilación dada en sustitución a la señora ROSA VANEGAS DE TEJEDOR en virtud de que, según lo expuesto anteriormente o es dable dirimir sobre la naturaleza de compartibilidad de la pensión convencional, y frente a la omisión por parte del empleador de realizar las debidas cotizaciones al jubilado hemos de señalar, como bien lo apunta la jurisprudencia, que esta omisión no le resta al carácter identitario con el cual nació el reconocimiento prestacional.

Siendo, así las cosas, y a la luz del criterio jurisprudencial citado, la sanción para el empleador frente al incumplimiento de su deber de cotizar a pensión a sus jubilados está, en que deberá continuar asumiendo el 100% de la mesada de jubilación en caso de que el empleado no adquiera la pensión legal de vez ante el extinto ISS hoy COLPENSIONES.

En el presente caso, hemos de precisar que al analizar la historia laboral del señor PEDRO TEJEDOR CASTILLA (Q.E.P.D) se observó que, el referenciado completó un total de 645 semanas para adquirir su derecho a la pensión de vejez, de las cuales 401,71 fueron cotizadas por las extintas Empresas Públicas Municipales, por lo que en consecuencia la pensión es adquirida con la sumatoria de esta importante contribución de cotizaciones. Así pues, la pensión de vejez otorgada por el extinto ISS hoy COLPENSIONES al señor PEDRO TEJEDOR CASTILLA (Q.E.P.D) y posteriormente sustituida a la señora ROSA VANEGAS DE TEJEDOR, se obtuvo con las semanas cotizadas por las Empresas Públicas de Cartagena hoy liquidadas, y la ausencia de cotizaciones por parte del empleador en un periodo de tiempo, no desvirtúa o cambia el carácter de compartibilidad pensional decretada mediante Resolución N.º 9549 de 27 de diciembre de 2019.

Ahora bien, en lo concerniente a la suma por concepto de pago en exceso a cargo de la señora convocante, ROSA VANEGAS DE TEJEDOR, es preciso señalar que, así como esta entidad está en el deber de insistir a sus pensionados y sustitutos para la obtención de copia de resolución que otorgue pensión de



vejez, no es menos cierto que a los pensionados les asiste el deber legal de informar sobre cualquier variación respecto de su status de pensional. De ahí que, la suma a favor del Distrito por concepto de pago en exceso surge en el momento del reconocimiento pensional por parte de la administradora de pensiones y equivale a las mesadas pensionales reconocidas de manera retroactiva al trabajador por parte del empleador.

Por lo tanto, a la señora sustituta se le canceló sin interrupciones su mesada pensional a cargo del Distrito de Cartagena, sin importar su cumplimiento de status ante COLPENSIONES antiguo ISS y solo se procedió a compartir una vez se tuvo conocimiento de la resolución que reconoció pensión de vejez, teniendo de presente el ingreso en la nómina de pensionados de la administradora de pensiones-COLPENSIONES.

Por lo antes expuesto, se recomienda no conciliar teniendo en cuenta que las acciones desplegadas por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena asistieron al deber legal contenido en la normatividad relacionada, en procura del resguardo al erario público. Además de ello, nos es preciso señalar que la aplicación de la compartibilidad pensional no genera detrimento económico alguno a la sustituta, ni es atentatorio a sus derechos al debido proceso ni al mínimo vital.

El Dr. Carlos La Rota, Secretario General, sustenta su voto de IMPEDIMENTO en el presente asunto, lo anterior con fundamento en la causal contemplada en el artículo 7 numeral 6 de la Resolución 001 de 2018 que dice: "Haber conocido del proceso en instancia anterior,..."

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	IMPEDIDO
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR** dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que a la señora sustituta se le canceló sin interrupciones su mesada pensional a cargo del Distrito de Cartagena, sin importar su cumplimiento de status ante COLPENSIONES antiguo ISS y solo se procedió a compartir una vez se tuvo conocimiento de la resolución que reconoció pensión de vejez, teniendo de presente el ingreso en la nómina de pensionados de la administradora de pensiones-COLPENSIONES. Así las cosas, las acciones desplegadas por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena asistieron al deber legal contenido en la normatividad, en procura del resguardo al erario público. Finalmente, es preciso señalar que la aplicación de la compartibilidad pensional no genera detrimento económico alguno a la sustituta, ni es atentatorio a sus derechos al debido proceso ni al mínimo vital.

21.COD (24181) CONVOCANTE: ZULIBETH ORTEGA MONSALVE

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: EXT-AMC-22-0077399

FECHA DE REGISTRO: 05/07/2022

CONVOCANTE: ZULIBETH ORTEGA MONSALVE

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA ESTIMADA: \$300.000.000

PROCURADURÍA: 66 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RAD: E-2022-469680

HECHOS:

1. Manifiesta la convocante que el 24 de febrero de 2022, la joven ADRIANA BLANCO sufre accidente de tránsito en calidad de pasajera de una motocicleta, en la carretera la cordialidad transversal 54 No. 96-700 de la ciudad de Cartagena.
2. Expresa que la víctima fue trasladada a la clínica madre Bernarda donde ingresa en mal estado de salud con compromisos neurológicos, posteriormente fue diagnosticada con muerte encefálica y finalmente se produjo su deceso el 28 de febrero de 2022.
3. Finalmente afirma la convocante, que el accidente de tránsito es consecuencia directa de la falla en el servicio de la administración por la falta de señalización e iluminación de la vía, dado que las entidades convocadas son las encargadas del estado y control de las carreteras.



PRETENSIONES:

1. Reconocer y pagar a la señora Zulibeth Ortega, la suma de 100 SMLMV por los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de su hija.
2. Reconocer y pagar a título de daño a la vida en relación, la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia.

Mediante informe enviado por la Dra. Myriam Soloórzano Subdirectora Técnica Jurídica del DATT, el cual consta de 4 folios recomienda NO CONCILIAR dado que, el daño objeto de reparación no es imputable a una acción u omisión de la administración, en virtud de los siguientes argumentos:

De la responsabilidad patrimonial del estado, elementos para su configuración:

Para que se declare la responsabilidad del Estado ante una acción u omisión del mismo se requiere que se configuren los siguientes elementos: un daño antijurídico, que le sea imputable al Estado (causalidad jurídica), y que sea producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad material).

Sobre dichos elementos ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

"38. Ahora bien, según extensa doctrina y jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, para que se pueda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado es necesaria la configuración de los siguientes elementos, a saber:

(a) Daño antijurídico

39. La noción de daño antijurídico a la que se refiere el artículo 90 Superior, es un concepto normativo parcialmente indeterminado, que no tiene una definición explícita en la Constitución ni en la ley. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha dado un contenido normativo particular a tal noción, mediante una interpretación sistemática e histórica. Así, se ha entendido que el daño antijurídico es aquel perjuicio que le es generado a una persona y que ésta no tiene el deber jurídico de soportar, razón por la cual, le corresponde una indemnización, como resultado de un reconocimiento dirigido a lograr la adecuada reparación de la víctima, y nunca bajo una óptica sancionatoria impuesta en contra del Estado o sus agentes.

40. La antijuricidad del daño, en consecuencia, ocurre, en principio, cuando la actuación del Estado no se encuentra justificada, bien sea porque(i)no existe un título jurídico válido que autorice o admita el daño causado, -caso en el que el Estado no está legitimado para producir la afectación correspondiente-(derivado de una actuación ilícita), o(ii)cuando el daño excede las cargas que normalmente un individuo en la sociedad está obligado a soportar[113](derivado tanto de actuaciones lícitas como ilícitas). De estos escenarios se deriva que existen algunos daños que los asociados si están en la capacidad y obligación de soportar, por los cuales no responderá el Estado. En otras palabras, no toda lesión o daño resulta antijurídico, ni debe ser reparado por el Estado.

(...)

(b) Que le sea imputable al Estado (imputabilidad)

41. Aunque el daño antijurídico es un elemento sine qua non de la responsabilidad patrimonial del Estado, no es el único requisito para que se dé la obligación de reparación. En efecto, aún existiendo un daño antijurídico concreto, se debe acreditar la existencia de un vínculo jurídico entre el daño y la actividad pública desplegada, de manera tal que el mismo pueda ser imputable al Estado. Por lo que una consecuencia natural de la ausencia de dicha relación causal, es la imposibilidad jurídica de imputar al Estado y a sus agentes la realización del daño y el reconocimiento de una reparación o indemnización en favor de la víctima o perjudicado.

La imputación del daño al Estado es un aspecto jurídico, que no debe confundirse con su causación material. De acuerdo con el principio de imputabilidad, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al Estado, cuando exista además un título jurídico de atribución, "es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del Legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública, compromete al Estado con sus resultados".

Como lo ha reforzado el Consejo de Estado, "la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la "imputatio juris" además de la imputatio facti"

(c) Producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad)

42. Ahora bien, para obtener la indemnización por un daño antijurídico propinado por el Estado se requeriría, además, que la lesión sea el resultado de la actividad regular o irregular de las obligaciones estatales o del incumplimiento de las mismas (omisión). Es decir, así como pueden derivarse daños antijurídicos de una actividad ilícita por parte del Estado, también pueden provenir de una conducta legítima. En este segundo supuesto, la antijuricidad del daño se da, como se explicó, porque el afectado no tiene la obligación de soportar esa carga.



En este punto ha de aclararse que, éste es el aspecto o elemento fáctico de la responsabilidad del Estado, pues está estrechamente relacionado con la verificación de que el daño se produzca realmente como consecuencia de la acción u omisión de una actividad o ente estatal. Así, se excluyen todos aquellos daños causados por terceros que no tengan relación con el Estado, por hechos producidos por la víctima (culpa exclusiva) o todos aquellos derivados de la fuerza mayor.

43. En suma, para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucionales es necesario que se demuestre (a) un daño antijurídico, (b) que le sea imputable al Estado (causalidad jurídica), y que sea (c) producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad material).” Corte Constitucional Sentencia C-286/17.

Así las cosas, en el presente caso no existe en las pruebas aportadas evidencia suficiente que permita determinar que la causa del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2022 detallado en la solicitud, sea la supuesta falta de iluminación en la Transversal 54 sector el Pozon de esta ciudad; no hay imputabilidad, ni relación causal entre el daño sufrido por la víctima y la supuesta omisión de la administración.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que desde el mes de septiembre de 2021 se culminaron las obras tendientes a la ampliación del alumbrado público en la vía de la Cordialidad de esta ciudad, obra que tuvo dos fases de ejecución, la primera, que comprendió la construcción de la red de alumbrado público de 2.8 kilómetros de la vía Cordialidad, desde el Puente Calicanto hasta la Glorieta de El Pozón (lugar donde ocurre el accidente el 24 de febrero de 2022), y la segunda, de 2.5 kilómetros, desde la Glorieta de El Pozón hasta el ingreso de Villas de Aranjuez.

Es así como, al tener plena visibilidad en la vía, por contar con un adecuado alumbrado público, no es posible imputar a la administración la ocurrencia del accidente que produjo el daño reclamado en la solicitud.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR** en el presente asunto, dado que no existen no elementos que configuren la responsabilidad en cabeza del Distrito, toda vez que no se demuestra la relación causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la supuesta omisión de la administración; adicionalmente, es sobre la parte actora en quien recae la carga procesal de acreditar los hechos que alega, no obstante, no se avizora con las pruebas allegadas, que el Distrito de Cartagena haya sido el causante de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.

22. COD (24180) CONVOCANTE: GRUPO ESP S.A.S.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 05/07/2022

CONVOCANTE: GRUPO ESP SAS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTIA: 1.396.583.999

DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

FECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR

RADICADO: 13-001-23-33-000-2020-00737-00

HECHOS:

EL demandante solicita el pago de los cánones mensuales que no fueron cancelados por el Distrito, por la ocupación de los bienes inmuebles en el Edificio Portus en Manga donde funcionaba la Secretaria de Planeación Distrital, durante el tiempo que estuvo utilizándolo sin mediar contrato de arrendamiento.

PRETENSIONES:

Se condene al Distrito al pago de los cánones de arriendo dejados de cancelar desde 01 de enero de 2020 hasta 16 de marzo de 2020, por la suma de novecientos ochenta y dos millones setecientos ochenta y un mil trescientos treinta y tres pesos 982.781.333 y los correspondiente al periodo de 17 de mayo de 2020 hasta 18 de junio de 2020, por valor de cuatrocientos trece millones ochocientos dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 413.802.666.



Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO CONCILIAR** en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.

22. COD (24171) CONVOCANTE: OMAR MANRIQUE.

ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN

PRESUNTO RESPONSABLE EX ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA – EX SECRETARIO DE PLANEACIÓN -EX SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA -EX JEFE DE GESTIÓN DEL RIESGO (2010-2011)

ACCIONANTE: OMAR MANRIQUE

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO- 28/04/2016.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR- 29/05/2020.

EJECUTOTIA: 25/08/2020.

FECHA DE PAGO: 10/05/2022

VALOR PAGADO: \$155.977.983

CADUCIDAD: 25/06/2023

- LA MENOR ELIANIS MANRIQUE PADILLA RESIDÍA EN EL SECTOR SAN BERNARDO BARRIO LA MARÍA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, CON OCASIÓN A LAS FUERTES LLUVIAS EL 19 DE OCTUBRE DE 2011, SE DESPRENDIÓ UNA AVALANCHA DE TIERRA QUE CAYÓ SOBRE LA CASA DE LA MENOR CAUSÁNDOLE LA MUERTE.

- LA UNIDAD FAMILIAR, INSTAURÓ DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA BASADOS EN LA FALLA DEL SERVICIO, POR LA OMISIÓN DEL DISTRITO EN ATENDER LAS CONDICIONES DEL SECTOR, ESPECÍFICAMENTE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO DE CONTENCIÓN.

- EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDIANTE SENTENCIA DE 28 ABRIL DE 2016, DECLARO LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA POR LA FALLA DEL SERVICIO EN ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRE, ORDENANDO PAGAR LA SUMA DE \$155.977.983

-DECISIÓN QUE FUE CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR MEDIANTE SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2020.

8. MEDIANTE RESOLUCIÓN 7695 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, SE PROCEDIÓ A DAR CUMPLIMIENTO DEL PAGO, CORRESPONDIENTE A LA SENTENCIA RADICADO 13-001-33-33-005-2014-00014-00, EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO.

Mediante informe presentado por la Dra. Ginna Ríos, Secretaria Técnica del comité de conciliaciones, en el que realiza un estudio de manera concreta si ha operado o no el fenómeno de la caducidad, manifiesta que la Ley 678 de 2001 calificó la acción de repetición como una acción de carácter civil -art. 2-, lo cual implica que su fundamento y propósito se circunscriben a un ámbito netamente patrimonial. En este sentido, el objeto directo de la acción consiste en reembolsar el dinero pagado por el Estado, a título de indemnización a favor de la víctima del daño antijurídico, causado por el actuar doloso o gravemente culposo de sus agentes.

Siendo así observamos que en el presente asunto se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción el cual es el pago a título de indemnización, ya que como se evidencia en las sentencias 29/05/2020, que



confirmó la sentencia de 28 de abril de 2016, proferida por Juzgado Quinto Administrativo, que decretó la responsabilidad administrativa y patrimonial del Distrito de Cartagena con ocasión a la muerte de la menor ELIANIS MANRIQUE GARCIA, quedando demostrado en el proceso ordinario de reparación directa la falla en el servicio de atención y prevención de desastres.

En síntesis, tenemos que se cumplen los tres elementos axiológicos del fenómeno jurídico de la repetición, por lo que se emite concepto de viabilidad para iniciar Acción de Repetición, para los exfuncionarios para la época de los hechos en su Calidad de Alcalde Mayor De Cartagena 2010- 2011, Ex secretario De Planeación 2010-2011, Ex secretario De Infraestructura 2010-2011, jefe Oficina De Gestión De Riesgo 2010-2011.

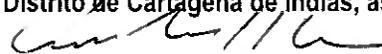
Los miembros de comité votan así:

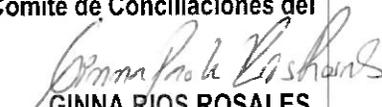
MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	VIABILIDAD
CARLOS LA ROTA	VIABILIDAD ✓
JHON FLOREZ YEPES	VIABILIDAD
DIANA VILLALBA VALLEJO	VIABILIDAD

DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden **DAR VIABILIDAD** para instaurar la acción de repetición, por concluirse que se cumplen con los elementos axiológicos del fenómeno jurídico de la repetición contemplados en la Ley 678 de 2001, puesto que, con ocasión a la muerte de la menor **ELEANIS MANRIQUE GARCIA**, quedó demostrado la responsabilidad administrativa y patrimonial del Distrito de Cartagena en el proceso ordinario de reparación directa, la falla en el servicio de atención y prevención de desastres.

Siendo las 06:00 pm del 31 de agosto de 2022 se da por terminada la sesión ordinaria N°16. del comité de conciliación distrital.

Se suscribe la presente acta por quienes participaron en esta sesión del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena de Indias, así:


CARLOS LA ROTA GARCIA
PRESIDENTE


GINNA RIOS ROSALES
SECRETARIA TÉCNICA

COMITÉ DE CONCILIACIONES DISTRITAL

VoBo:

- Myrna Martínez Mayorga, Jefe De La Oficina Asesora Jurídica.
- Carlos La Rota García, Secretario General
- Jhon Luis Flórez Yepes, Tesorero Distrital.
- Diana Villalba Vallejo, Secretaria De Hacienda.
- Verena Guerrero – Jefe Oficina de Control Interno (E) (Con voz sin Voto)
- Lourdes Pérez Badel - Coordinadora Unidad de Defensa de la Oficina Asesora Jurídica. (Con voz sin voto)



Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 16 de septiembre de 2022

Oficio AMC-ACTA-000540-2022

SESIÓN ORDINARIA No. 17 DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ACTA DE REUNIÓN			
ASUNTO:	SESIÓN ORDINARIA 17 DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022		
LUGAR:	MEDIOS VIRTUALES		
OBJETIVOS DE LA REUNIÓN:	Estudiar y decidir la viabilidad jurídica y la conveniencia o no para el Distrito de las solicitudes de conciliaciones prejudiciales y judiciales, y la viabilidad o no de presentar acciones de repetición.		
FECHA:	14 DE SEPTIEMBRE DE 2022	HORA:	08:30 AM
ASISTENTES	JHON LUIS FLOREZ YEPES, TESORERO DISTRITAL, MYRNA ELVIRA MARTÍNEZ MAYORGA, JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, CARLOS LA ROTA GARCIA, SECRETARIO GENERAL, DIANA VILLALBA VALLEJO, SECRETARIO DE HACIENDA, VERENA GUERRERO, JEFE DE CONTROL INTERNO (E), LURDES PÉREZ BADEL, COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA y GINNA RIOS ROSALES, SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ CONCILIACIONES.		
ORDEN DEL DÍA: 1. LECTURA DEL ORDEN DEL DIA; 2. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM; 3. ESTUDIO Y DECISIÓN DE SOLICITUDES JUDICIALES Y PREJUDICIALES; 4. CONTEO DE VOTOS Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM; 5. CIERRE DE COMITÉ			
Mediante el correo electrónico conciliaciones@cartagena.gov.co se remite de manera simultánea a la dirección electrónica de los miembros permanentes del comité de conciliación, identificados así: Myrna Martínez Mayorga - juridica@cartagena.gov.co , Jhon Luis Florez Yepes - tesoreria@cartagena.gov.co ; Diana Villalba Vallejo - hacienda@cartagena.gov.co ; Carlos La Rota García - secretariageneral@cartagena.gov.co ; Lurdes Pérez Badel juridicaprocesos@cartagena.gov.co , Verena Guerrero controlinterno@cartagena.gov.co ; De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto No. 1716 de 2009 nacional, el Decreto No. 0976 del 2001 y la Resolución No. 001 de 2018, expedidos por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, donde se determina la conformación y funcionamiento del Comité de Conciliaciones Distrital.			
Se instala y da apertura a la sesión ordinaria del mismo, siendo las 08:30 am del 14 de septiembre de 2022.			

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



APERTURA COMITÉ DE CONCILIACIONES SESIÓN 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Para: Jurídica: jurídica procesos, Secretaria De Hacienda Distrital y 8 más Mié 14/09/2022 8:57
CC: DANIELA ROMAN <DRAMANLAWYER@GMAIL.COM> y 1 usuarios más

FORMATO DE VOTACIÓN CO... 30 KB
REPORTE COMITÉ 14 SEPTIE... 254 KB

2 archivos adjuntos (324 KB) Guardar todo en OneDrive - ALCALDÍA DE CARTAGENA

Descargar todo

Cartagena de Indias 14 de Septiembre de 2022

Señores
MIEMBROS PERMANENTES
Comité de Conciliaciones
Alcaldía de Cartagena de Indias

Cordial saludo

Esperando que estén bien al recibir el presente mensaje la coordinación del subproceso Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena de Indias les da la bienvenida a esta sesión ordinaria virtual del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena del 14 de Septiembre del 2022, informándole que debido a la coyuntura presentada por la implementación de la actualización del Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática- SIGOB y dado a encontramos en la etapa de aprendizaje e implementación del mismo, no fue posible generar y digitalizar el reporte de la manera como normalmente se venía realizando, sin embargo adjunto remitimos resumen de las mesas y formato de Votación.

Lo anterior, sustentado en la necesidad de cumplir con las funciones legales establecidas que tiene esta Secretaría Técnica, y dar cumplimiento del calendario agendado para la realización del mismo.

Así las cosas, damos apertura a este comité virtual de conformidad con la reglamentación contenida en la Resolución 001 del 5 de noviembre de 2019 mediante la cual se actualizó el reglamento de este cuerpo colegiado la cual establece:

"Artículo 13 () PARÁGRAFO 1. Sesiones Virtuales. El Comité de Conciliación podrá "deberá votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos ilíneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los protocolos de seguridad necesarios", de conformidad con lo preceptado en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011."

El procedimiento para tal fin quedará, hasta el momento, establecido de la siguiente manera:

- Remisión de correo por el cual se da apertura al comité y se remite las solicitudes de conciliación
- Análisis de las solicitudes por parte de los miembros permanentes
- Remisión de formato de votación donde conste la decisión adoptada, la cual será de **(NO CONCILIAR /CONCILIAR/ FACTAR/ NO FACTAR/ TRANSAR/ NO TRANSAR, APLAZAR, VIABILIDAD/NO VIABILIDAD, IMPEDIDO) cada voto** debe estar fundamentado y debidamente suscrito.
- Recopilación de votos y revisión del quorum deliberatorio
- Cierre del comité

Cada uno de ustedes tendrá este buzón electrónico a su disposición, desde el día de hoy, **MÉRCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 desde las 8:30 am hasta 6:00 pm**, para remitir su votación y decisión sobre cada caso.

Es menester recordar que la remisión de la votación deberá realizarse a la dirección electrónica conciliaciones@cartagena.gov.co

EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS SOLICITUDES

COMITÉ 14 SEPTIEMBRE 2022

NO.	CONVOCANTE/ DEMANDANTE	RESPONSABLE DEL INFORME
1	JOSE DOMINGO CARABALLO JULIO	SECRETARIA TECNICA
2	WILLIAM MAURICIO FABON MADERA	TALENTO HUMANO
3	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA	APOYO LOGISTICO
4	CABEL SAS Y OTROS	APOYO LOGISTICO
5	JUAN MIGUEL PUENTE TOUS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-DATT
6	OSCAR NGUJERA PIRA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE- DATT
7	GRACIELA DEL CARMEN MONTES OSORIO	CORRVIVIENDA
8	ANA CAROLINA ARRIETA TORRES	CORRVIVIENDA

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



9	BRANIUM S.A.S	LINEAMIENTO DE DEFENSA, OCUPACION IRREGULAR DE INMUEBLE
10	CONSORCIO GAP	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
11	ROCIO HOYOS ZABALETA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD -DADIS
12	JORGE BUSTOS Y OTROS	SECRETARIA DE PLANEACION
13	EIDER MANUEL DE LA ROSA	FICHA JUDICIAL
14	PEDRO JOSÉ BUELVAS SIERRA	FICHA JUDICIAL
15	GERSON SIERRA	FICHA JUDICIAL
16	HECTOR PALACIO PARDO	FICHA JUDICIAL
17	ALIANZA FIDUCIARIA	FICHA JUDICIAL
18	JAVIER GARCIA	FICHA JUDICIAL
19	VILMA CECILIA PEREZ NUÑEZ	FICHA JUDICIAL
20	JORGE LUIS PUERTA TORRES	FICHA JUDICIAL
21	JORGE ALONSO TEHERAN HURTADO	FICHA JUDICIAL
22	SAUL CANOLES TURBAY Y OTROS	FICHA JUDICIAL
23	CONSORCIO DOTACION CARTAGENA 2019	FICHA JUDICIAL
24	MARIA ELENA ZULUAGA	SECRETARIA TECNICA

Atentamente,

Unidad de Conciliaciones y Cumplimiento de Sentencias
Alcalde Mayor de Cartagena | Oficina Asesora Jurídica
www.cartagena.gov.co | (57) + (5) 6411370 Ext. 1125



Oficina Asesora Jurídica

Siendo las 08:30 am se remite reporte, formato de votación, solicitudes digitalizadas y listado de solicitudes a estudiar, los cuales son:

1. JOSE DOMINGO CARABALLO JULIO
2. WILLIAM MAURICIO PABON MADERA
3. COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.- CORBETA
4. CABEL SAS Y OTROS
5. JUAN MIGUEL PUENTE TOUS
6. OSCAR NOGUERA PIÑA
7. GRACIELA DEL CARMEN MONTES OSORIO
8. ANA CAROLINA ARRIETA TORRES
9. BRANIUM S.A.S
10. CONSORCIO GAP
11. ROCIO HOYOS ZABALETA
12. JORGE BUSTOS Y OTROS
13. EIDER MANUEL DE LA ROSA
14. PEDRO JOSÉ BUELVAS SIERRA
15. GERSON SIERRA
16. HECTOR PALACIO PARDO
17. ALIANZA FIDUCIARIA
18. JAVIER GARCIA
19. VILMA CECILIA PEREZ NUÑEZ
20. JORGE LUIS PUERTA TORRES
21. JORGE ALONSO TEHERAN HURTADO
22. SAUL CANOLES TURBAY Y OTROS
23. CONSORCIO DOTACIÓN CARTAGENA 2019
24. MARIA ELENA ZULUAGA

Se da continuación a la sesión, pasando al estudio de las solicitudes de conciliación de acuerdo con el reporte. Se recepcionan por parte de la secretaría técnica del comité los formatos de votación así:

- Dra. Myrna Elvira Martínez Mayora, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica siendo las 05:55 pm de 14 de Septiembre de 2022.
 - Dr. Carlos La Rota García, Secretario General siendo la 05:43 pm del 14 de Septiembre de 2022.
 - Dr. Jhon Luis Florez Yepes, Tesorera Distrital siendo la 05:50 pm del 14 de Septiembre de 2022.
- Dr. Diana Milena Villalba Vallejo, Secretario de Hacienda siendo las 05:40 pm del 14 de Septiembre de 2022.

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Por su identidad fáctica y jurídica, a continuación, se realizará de manera conjunta el estudio y votación continúa de los siguientes casos: Branium S.A.S y Alianza Fiduciaria.

1. CONVOCANTE: BRANIUM S.A.S

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 31 DE AGOSTO 2022

CONVOCANTE: BRANIUM SAS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

APODERADO: DILSON RAMIREZ DEL TORO

CUANTIA ESTIMADA: \$ 28.725.852

PROCURADURIA: SIN ASIGNAR

FECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR

RADICADO: SIN ASIGNAR

HECHOS

1. Entre el Distrito de Cartagena y la Sociedad Inmobiliaria I.B.R. RODRIGUEZ Y ASOCIADOS S.A.S., se suscribió un contrato de arrendamiento de bien inmueble ubicado en la Cra 13 B N° 26- 79, en copropiedad horizontal del edificio 19 PI Chambacú, con destino al funcionamiento de la oficina de Secretaria de Hacienda Distrital-Oficina de Impuesto y Secretaria de Planeación Distrital.
2. Afirma el convocante que, en dicho contrato se establecen las obligaciones de tracto sucesivo y su objetivo, se traduce en el uso y goce del inmueble a cambio del pago de un canon al arrendador.
3. Manifiesta que en el contrato N° 704 – 33 DE 2019, no establece dentro de sus cláusulas la renovación o prórroga automática, así las cosas ante el vencimiento del plazo contratado (30 DE NOVIEMBRE DEL 2019), el arrendatario-contratante, incumplió con su obligación de restituir o entregar el inmueble.

PRETENSIONES

1. Reconocer a título de indemnización de perjuicios patrimoniales la suma de veintiocho millones setecientos veinticinco mil ochocientos cincuenta y dos pesos (28.725.852) MCTE o la suma que se llegare probar a favor de mis poderdantes.
2. Reconocer a título de indemnización el diez por ciento (10%) del valor del contrato del 16-30, la cual asciende a la suma de siete millones quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos (\$7.544.387.00) MCTE.
3. Que las sumas de dineros a títulos de indemnización que se reconozcan sean debidamente indexadas.
4. Que se reconozca a favor de mis poderdantes, el pago de los intereses moratorios causados de las anteriores sumas de dineros.
5. Que la Alcaldía Distrital de Cartagena., dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 189 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011.
6. Condénese en costas y agencias en derecho a la Alcaldía Distrital de Cartagena.

2.CONVOCANTE: ALIANZA FIDUCIARIA

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA ESTIMADA: \$81.605.160

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-008-2021-00170-00

HECHOS

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



1. El Distrito de Cartagena celebró contrato con Portus Global, dentro del cual se estableció tiempo duración, pago y forma de este.
2. Que mediante correos se le recordó a la entidad y se radicó escrito de pre-aviso de terminación de contrato y solicitud de restitución de los bienes inmuebles, sin respuesta formal del Distrito ocupando el inmueble sin solución de continuidad hasta el nuevo vínculo contractual.
3. Que posterior a los contratos celebrados la entidad ocupó irregularmente el inmueble entre las fechas del 19 de septiembre de 2020 al 25 de octubre de 2020 y del 01 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021.
4. Que no se ha recibido pago correspondiente por cánones correspondiente a estas fechas donde se ocupó el inmueble y por ende el Distrito se ha enriquecido sin una causa justa para ello.

PRETENSIONES

1. Declárese al demandado patrimonialmente responsable por el lucro cesante ocasionado al demandante.
2. Condenar al demandado a pagar los perjuicios materiales esto es \$137.070.000 para de la reparación integral del daño con la corrección monetaria correspondiente.
3. Condenar al pago de las sumas de dinero que llegasen a probarse en el proceso y a los intereses que se causen sobre estas, por la mora en el pago y las sumas de dinero que se causen en las vigencias futuras, hasta el fallo judicial.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO CONCILIAR** en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001- 23-31-000-2000-03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.

Por su identidad fáctica y jurídica, a continuación, se realizará de manera conjunta el estudio y votación continúa de los siguientes casos: Vilma Pérez Nuñez y Jorge Puerta Torres.

3.CONVOCANTE: VILMA PEREZ NUÑEZ

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DEMANDANTE: VILMA PEREZ NUÑEZ

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA ESTIMADA: \$ 140.240.000

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



FECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-003-2021-00006-00

HECHOS

1. El demandante es propietario de un vehículo, que posee permiso para prestar el servicio público de transporte expedido por el Distrito de Cartagena.
2. Afirma que el decreto 0855 de julio de 2015, en su artículo 3 establece una condición suspensiva que no se ha cumplido, ya que las rutas que habilitaban el servicio no han sido llamadas a recoger por la entrada de TRANSCARIBE.
3. Que el Distrito de Cartagena, solo ha tomado medidas restrictivas en cuanto a circulación de motocicletas únicamente para la conservación del orden público como se deja entrever en los diferentes decretos distritales emitidos (1511 de 2017, 1338 de 2018, 1035 de 2018, 626 de 2018, 1183 de 2017).
4. Manifiesta el demandante que ha mantenido en regla su vehículo para prestar el servicio público, y por toda esta situación comentada se ha generado una disminución en sus ingresos, tanto para él como para sus trabajadores, y por tanto ese hecho es indemnizable, la cual es deber del Distrito de Cartagena quien debe asumir los costos generados.

PRETENSIONES:

1. Reconocer y pagar los perjuicios causados por la proliferación del fenómeno de mototaxismo, toda vez que ha generado una disminución del pasajero en la toma del servicio público que su vehículo presta, y por tal razón eso se ve afectado en las finanzas, sobre todo en los ingresos obtenidos.

4.CONVOCANTE: JORGE PUERTA TORRES.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DEMANDANTE: JORGE PUERTA TORRES

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA ESTIMADA: \$ 255.508.000

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001-33-33-003-2021-00133-00

HECHOS

1. El demandante es propietario de un vehículo, que posee permiso para prestar el servicio público de transporte expedido por el Distrito de Cartagena.
2. Afirma que el decreto 0855 de julio de 2015, en su artículo 3 establece una condición suspensiva que no se ha cumplido, ya que las rutas que habilitaban el servicio no han sido llamadas a recoger por la entrada de TRANSCARIBE.
3. Que el Distrito de Cartagena, solo ha tomado medidas restrictivas en cuanto a circulación de motocicletas únicamente para la conservación del orden público como se deja entrever en los diferentes decretos distritales emitidos (1511 de 2017, 1338 de 2018, 1035 de 2018, 626 de 2018, 1183 de 2017).
4. Manifiesta el demandante que ha mantenido en regla su vehículo para prestar el servicio público, y por toda esta situación comentada se ha generado una disminución en sus ingresos, tanto para él como para sus trabajadores, y por tanto ese hecho es indemnizable, la cual es deber del Distrito de Cartagena quien debe asumir los costos generados.

PRETENSIONES:

1. Reconocer y pagar los perjuicios causados por la proliferación del fenómeno de mototaxismo, toda vez que ha generado una disminución del pasajero en la toma del servicio público que su vehículo presta, y por tal razón eso se ve afectado en las finanzas, sobre todo en los ingresos obtenidos.



Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades.

Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.

Por su identidad fáctica y jurídica, a continuación, se realizará de manera conjunta el estudio y votación continúa de los siguientes casos: Jorge Alonso Teherán Hurtado y Saul Canoles Turbay y Otros.

5.CONVOCANTE: JORGE ALONSO TEHERAN HURTADO.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DEMANDANTE: JORGE TEHERAN HURTADO

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA ESTIMADA: 50 SMDLV

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FECHA DE AUDIENCIA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-003-2021-00133-00

HECHOS:

1. El demandante celebro con el distrito de Cartagena, contratos de prestación de servicio de vigilancia N° 288, con fecha de inicio 29 de enero hasta 4 de abril de 2016.
2. Afirma el demandante que cumplía horario de trabajo de 12 horas diarias, realizando su labor de manera personal, y bajo la subordinación del correspondiente rector de la institución educativa donde era asignado.
3. El Distrito de Cartagena y la empresa Oncor Ltda, celebraron el contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada N° 01-06-08, con fecha 30 de marzo de 2016 y en dicho contrato el demandante presto sus servicios como guarda de seguridad.
4. Manifiesta que, viene prestando su labor de forma tercerizada para el distrito de Cartagena con varias empresas de seguridad desde el 1 de enero de 2015 hasta el año 2018.
5. El 15 de junio de 2018, presentó reclamación administrativa ante el distrito de Cartagena, con el objetivo que se le reconociera el contrato realidad y como consecuencia de este se le pagara las prestaciones sociales a que tiene derecho.

PRETENSIONES:

1. Decretar la nulidad del oficio AMC- OFI-0077691-2018 de fecha 16 de julio de 2018, expedido por la

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



convocante.

2. Se Declare que existió una relación laboral, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral.
3. Condenar al Distrito de Cartagena a reconocer y pagar las prestaciones sociales debidamente indexadas derivadas de la nueva relación laboral que surgió durante el tiempo laborado.
4. Condenar a la demandada a pagar la indemnización en la mora de las cesantías tal como lo establece la ley 244 de 1996 modificado por la ley 1072 de 2006

6.CONVOCANTE: SAUL CANOLES TURBAY Y OTROS

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DEMANDANTE: SAUL CANOLES TURBAY Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTÍA ESTIMADA: \$6.270.058

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FECHA DE AUDIENCIA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-009-2020-00007-00

HECHOS:

1. Los señores convocantes prestaron sus servicios al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena durante el lapso comprendido entre el día 03 de Febrero de 2018 hasta el 01 de Marzo de 2018, tiempo durante el cual se desempeñaron como Guardas de Seguridad en diferentes Institución Educativas Distritales, tal como aparece en sus respectivas certificaciones laborales, bajo contratación verbal, el cual se configura como un contrato laboral estipulado en el Artículo 38 del Código Sustantivo del Trabajo y por ende son acreedores a los derechos laborales.
2. Durante todo ese tiempo la relación laboral fue continua, y como trabajadores desempeñaron cabalmente el objeto del contrato, cumpliendo un horario de 12 horas diurnas durante cuatro días y 12 horas nocturnas durante cuatro noches, con 2 días de descanso; y recibiendo ordenes de su supervisor y rectoría del plantel estudiantil, sin recibir el pago de mi salario, prestaciones y seguridad sociales.

PRETENSIONES

1. Declarar que existió una relación laboral, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral.
2. Reconocer y pagar las prestaciones sociales debidamente indexadas derivadas de la relación laboral que surgió durante el tiempo laborado.
3. Reconocer el pago de los salarios dejados de percibir durante los periodos comprendidos entre: el primer periodo desde el día 03 de Febrero de 2018 hasta el 01 de Marzo de 2018 por 27 días; y el segundo periodo desde el día 02 de Marzo de 2018 hasta el 19 de Marzo de 2018 por 16 días, y demás emolumentos a los que haya lugar.
4. Reconocer el pago de las horas extras, recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos por el periodo laborado.
5. Condénese al Distrito de Cartagena de Indias a reconocer y pagar a las Administradoras del Fondo de Pensiones y a la E.P.S de los trabajadores, el monto de las cotizaciones correspondientes al periodo laborado por el trabajador al empleador, jo en su defecto condenar a la entidad citada a reconocer y a pagar a los convocantes el tiempo laborado a título de bono pensional a la entidad pensional que se afiliare y demás parafiscales.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR
<p>INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.</p>	
<p>7. CONVOCANTE: HECTOR PALACIO PARDO.</p>	
<p>SOLICITUD DE CONCILIACION CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO FECHA DE REGISTRO: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DEMANDANTE: HECTOR PALACIO PARDO DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CUANTÍA ESTIMADA: \$81.605.160 DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FECHA DE AUDIENCIA: 4 DE OCTUBRE DE 2022 NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-003-2019-00049-00</p>	
<p>HECHOS</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se sostiene que el demandante se desempeña como bombero del Distrito de Cartagena, en el cargo 046 CABO DE BOMBERO, Código 413- Grado G07.2. La jornada ordinaria laboral sobre la cual el Distrito está pagando la remuneración mensual, sus prestaciones sociales, sus aportes a la SS y demás, es de 240 horas mensuales.3. Que el Demandante cumple su trabajo mediante un sistema de turnos de 24 horas de labor por 48 horas de descanso.4. Según el art. 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada laboral ordinaria de los bomberos es de 190 horas mensuales, a razón de 44 horas semanales.5. En tal virtud, teniendo en cuenta el salario básico del demandante, y asumiendo una jornada laboral ordinaria de 190 horas, el valor de una hora ordinaria de trabajo sería de, siete mil novecientos veintinueve pesos con setecientos noventa y cuatro centavos (\$7.929,794), no seis mil doscientos setenta y siete pesos con setecientos cincuenta y cuatro centavos (\$6.277,754).	
<p>PRETENSIONES</p> <ol style="list-style-type: none">1. Declárase la nulidad total del acto administrativo contenido en el oficio AMCOFI-0075538-2018 de 11 de julio de 2018, emanado del Distrito de Cartagena suscrito por la Directora Administrativo de Talento Humano; mediante el cual se niega el reconocimiento, y pago, de una reliquidación por indebida aplicación del decreto 1042 de 1978, según fue expuesto en la petición EXT-AMC-18-0050752.2. Condénese a la demandada Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias, a reliquidar todo lo devengado, durante la vigencia del vínculo legal y reglamentario, por concepto de salarios (sueldo básico, recargo nocturno, horas extras diurna ordinaria, hora extra nocturna ordinaria, dominicales, festivos, compensatorios, recargo nocturno feriado y recargo nocturno dominical), prestaciones sociales (auxilios de cesantía, intereses de cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por	

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



recreación y prima de navidad), aportes a seguridad social y el incentivo por actividad de alto riesgo; teniendo como base de liquidación la jornada ordinaria laboral de 190 horas mensuales establecida en el artículo 33 del decreto 1042 de 1978, frente al salario básico que han de devengado cada uno de mis representados desde el inicio de la vinculación hasta que sean efectivamente reliquidados.

Presenta informe escrito la apoderada judicial María Rojas, en el que recomienda a los miembros del comité no conciliar las pretensiones de la demanda, dado que el Distrito Cartagena ha venido actuando dentro de los parámetros legales, esto es conforme al Decreto 1042 de 1078, ya que ha liquidado y efectivamente cancelado al Sr. HECTOR PALACIO PARDO lo correspondiente a la jornada ordinaria, horas extras, más los compensatorios que resulten del trabajo en exceso no reconocidos como ordinario y suplementario, tal y como se puede evidenciar en los soportes de nóminas.
Fundamentado en lo siguiente:

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR: No le asiste ninguna razón al demandante, como quiera lo único que ha hecho el Distro de Cartagena, ha sido aplicar la ley que corresponde y esto se evidencia al revisar los soportes de nómina correspondiente al funcionario HECTOR PALACIO PARDO de los cuales concluimos que, si se vienen pagadas todas las horas de trabajo tanto ordinarias como complementarias, atendiendo a los límites legales, es decir, 190 horas mensuales en jornada ordinaria por un lado y 50 horas máximas de trabajo extra por el otro, lo cual es reiterativo en todos los meses tomados como muestra en los últimos seis meses y anteriores.

Que, de acuerdo con la información anterior, se tiene que se vienen cancelando las 190 horas mensuales de jornada ordinaria permitida y las 50 horas de trabajo extra, que, no obstante, a lo anterior es posible que, debido al sistema de turnos propios de la actividad del cuerpo de bomberos, en las mensualidades laborales se presente trabajo que exceda este máximo legal, situación que de igual manera se encuentra reglada por la normatividad vigente, específicamente en el artículo 36 del decreto 1042 de 1978, en donde se dispone que en el evento de haberse superado el límite de 50 horas de trabajo suplementario, el exceso se pagara con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, tal y como efectivamente lo viene haciendo el Distrito de Cartagena en sus liquidaciones de nómina o por acto administrativo separado según el caso.

Que, en razón a lo expuesto, se tiene infundadas las pretensiones del demandante y que, revisados los soportes de nómina, la Alcaldía Mayor de Cartagena ha liquidado y efectivamente cancelado al sr. HECTOR PALACIO PARDO lo correspondiente a la jornada ordinaria, horas extras, más los compensatorios más los compensatorios que resulten del trabajo en exceso no reconocidos como ordinario y suplementario.

Que ahora en lo que tiene que ver con la forma de liquidar las horas pagadas de la jornada ordinaria y que sirven de sustento para el cálculo del trabajo suplementario debemos decir, que este resulta de tomar el salario básico mensual del empleado entre los días remunerados por con salario en el mes, por el número de horas laboradas y el porcentaje aplicable según el tipo de trabajo suplementario, esto con la finalidad de cubrir de forma integral la totalidad del trabajo remunerado; operación que arroja la suma que ya viene siendo tomada en cuenta para establecer el monto de horas extras a pagar y que ha sido concertadas en reuniones reiteradas con el personal del cuerpo oficial de bomberos del Distrito de Cartagena, por lo que establece que no se encuentra asidero factico y legal a la afirmación de errores de cálculo en la liquidación, de manera que la operación aritmética realizada por el demandante no da cuenta de las realidades de la nómina distrital y tampoco en lo dispuesto en el decreto 1042 de 1978.

Que, con fundamento en lo anterior, es claro que el reconocimiento y pago por concepto de trabajo



suplementario y trabajo no pagado es absolutamente improcedente, por encontrarse dentro de los parámetros legales las actuaciones que viene desplegando la administración distrital.

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA: Que el Distrito de Cartagena, actuó dentro del marco del debido proceso administrativo, el Distrito de Cartagena no ha tomado ningún dato al azar, y todos los actos administrativos proferidos y que son objeto de discusión, se encuentran debidamente motivados y sustentados jurídicamente, por lo tanto la actuación de la administración siempre ha sido de buena fe, dándole aplicación a las normas pertinentes, en este caso lo correspondiente al decreto 1042 de 1978, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales de orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR**, en el presente asunto debido a que se configura la falta de causa para pedir, toda vez que el Distrito no ha vulnerado los derechos invocados, pues los actos administrativos expedidos se realizaron de consonancia con las disposiciones del Decreto 1042 de 1978, el cual estableció de forma clara el límite máximo legal de 66 horas semanales de trabajo, previsto exclusivamente para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual hoy participa la actividad bomberil, de modo que esta es una actividad de naturaleza diferentes, la cual está llamada ser desempeñada en una jornada especial de trabajo, que puede ser por turnos que no supere el límite máximo de 190 horas mensuales en jornada ordinaria mensual, más el trabajo extra que no puede superar las 50 horas, de conformidad con lo establecido en el art 36 del decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del decreto- ley 10 de 1989.

8. CONVOCANTE: EIDER DE LA ROSA .

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 30 DE AGOSTO DE 2022

DEMANDANTE: EIDER DE LA ROSA

DEMANDADO: CONCESIÓN VIAL DE CARTAGENA-VINCULADO: DISTRITO DE CARTAGENA.

MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO

CUANTÍA ESTIMADA: \$20.000.000

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

FECHA DE AUDIENCIA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001-31-05-006-2021-00095 -00

HECHOS

Manifiesta el convocante que trabajó para la CONCESION VIAL DE CARTAGENA S.A., durante el periodo 6 Octubre 2016 hasta el 22 de Septiembre 2020 mediante contratos de prestación de Servicios.

PRETENSIONES

1. Reconocer la existencia de la relación laboral entre la sociedad CONCESION VIAL DE CARTAGENA S.A. y el demandante durante el período 6 octubre 2016 hasta el 22 de Septiembre 2020.
2. Declarar la terminación del contrato sin justa causa y como consecuencia, se condene a la indemnización del artículo 64 del C.S. del T.



Mediante concepto enviado por la Dra. Rosario López Vergara apoderada judicial, recomienda NO CONCILIAR, manifestando que revisados los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, de los cuales se deduce que el Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, no hizo contrato de trabajo con los demandantes, sino el contrato existió con la CONCESION VIAL DE CARTAGENA S.A.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR** dentro del presente asunto, toda vez que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena debido a que no existe prueba suficiente dentro de los documentos aportados en la demanda donde se indique que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, fue empleador del demandante, sino que por el contrario se demuestra que fue la Concesión Vial de Cartagena S.A., quién suscribió los diferentes contratos y demás documentos con el mismo.

9. CONVOCANTE: JOSE DOMINGO CARBALLO JULIO

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 22 DE AGOSTO DE 2022

CONVOCANTE: JOSE DOMINGO CARABALLO JULIO

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA- CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA

APODERADO: RICARDO BLANCO VILLANUEVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTÍA: SIN ESTIMAR

PROCURADURÍA ASIGNADA: 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 19/09/2022

RAD: E- 2022-422979

HECHOS:

1. Manifiesta el convocante que mediante Resolución No. 142 de fecha 21 de septiembre de 2020, fue nombrado Asesor de Comisión Código 105 Grado 09 del Concejo Distrital de Cartagena de Indias.
2. Expresa que a través de acta No. 243 de fecha 01 de octubre de 2020, tomó posesión del cargo con efectos fiscales a partir de la misma fecha, con una asignación básica mensual por valor de seis millones quinientos treinta y un mil doscientos doce pesos M/CTE (6.531.212).
3. Mediante Resolución No. 057 del 28 de marzo de 2022, siendo notificado el 29 de marzo del 2022, fue declarado insubsistente del cargo por el Director Financiero expedido en vigencia de la ley 996 de 2005, esto es la ley de garantías electorales la cual rige para todas las entidades del Estado.

PRETENSIONES

1. Revocar la Resolución No. 057 del 28 de marzo de 2022, por medio del cual la entidad accionada declaró insubsistente del cargo Asesor de Comisión Código 105 Grado 09 al señor José Caraballo Julio.
2. Ordenar el reintegro en un cargo igual o superior jerarquía al que venía desempeñando
3. Reconocer y pagar las sumas dejadas de percibir por concepto de salario, prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social, desde cuándo se hizo efectiva la declaratoria de insubsistencia hasta que se verifique su reintegro.
4. Que la entidad demandada pague como restablecimiento del derecho a título de perjuicios morales la suma de dinero correspondiente a 100 salarios mínimos legales vigentes, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) al momento de hacer efectivo el pago.



Presenta informe escrito el apoderado judicial Víctor Díaz, en el que recomienda a los miembros del comité No Conciliar, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Inicialmente es menester precisar que el municipio en Colombia es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado (artículo 311 de la Constitución Política), su definición está dada por el artículo 1º de la Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios", así:

"ARTICULO 1º. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

"Así, el artículo 312 de la Constitución Política, dispone: "En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de tres años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva. ..." (igual disposición se consagra en el artículo 21 de la Ley 136 de 1994).

Atendiendo a los anteriores criterios, quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la legalidad de un acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Cartagena, es el Distrito de Cartagena, como acertadamente se considera en la solicitud de conciliación, por carencia de personería jurídica del ente emisor del acto administrativo recurrido.

Ahora bien, el hecho que per-se no sean personas jurídicas no impide que sus actuaciones se juzguen en sede jurisdiccional; en esos casos se deberá vincular a la PERSONA JURÍDICA de la cual hacen parte (v.gr. Departamento- Distrito Capital -etc.), con determinación -a continuación- de la Entidad donde ocurrieron los hechos (v. gr. Concejo distrital), lo cual no significa que se está demandando a dos personas jurídicas, sino que la segunda es parte de la primera y se menciona para precisar la Entidad donde ocurrieron los hechos. De esa manera, en este caso el Concejo Distrital de Cartagena de Indias puede ejercer la defensa de sus intereses en vía jurisdiccional.

Cabe reconocer que, de la posibilidad de realizar imputaciones jurídicas al Concejo Distrital de Cartagena de Indias en razón de su existencia legal, sus atributos y funciones, se sigue su capacidad procesal por el hecho de ejercer facultades, realizar y proferir actos imputables como entidad pública cuyas particularidades la hacen apta para ser parte en un juicio a fin de defender sus intereses en sede judicial, y en el eventual caso de una condena, tener la capacidad de responder frente a las pretensiones.

El artículo 149 del Código Contencioso Administrativo confirma lo anterior, y es claro en señalar que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden obrar como demandantes, demandas o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Por otro lado, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, si contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial. No obstante, lo anterior, dicho planteamiento tiene



particularidades en materia de conciliación laboral, donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, y en el caso sub examine si se analiza las pretensiones de la solicitud constituyen en su mayoría pretensiones de carácter laboral tales como sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, aumentos de salarios y demás emolumentos situación que mengua la capacidad de conciliar.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos antecedentes normativos y jurisprudenciales es claro que el Distrito de Cartagena debe ser convocado no obstante, por las calidades que ostenta el Concejo Distrital De Cartagena De Indias y con ocasión a quien fue quien profirió el acto administrativo recurrido, acertadamente el convocante lo vincula, toda vez que es este quien debe defender sus intereses y ejercer el derecho de defensa, de igual forma existe la limitante ya mencionado con ocasión a la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles. Por estas razones se recomienda no conciliar.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR** dentro del presente asunto, con fundamento en que el convocante pretende la nulidad del acto administrativo, lo cual no es susceptible de conciliación, ya que solo la autoridad judicial puede resolver si se ajusta o no a derecho. De otro lado, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, y en el caso sub examine si se analiza las pretensiones de la solicitud constituyen en su mayoría pretensiones de carácter laboral tales como sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, aumentos de salarios y demás emolumentos, es decir derechos ciertos e indiscutibles, lo cual por la naturaleza de estos derechos, no es posible proponer fórmula conciliatoria alguna.

10. CONVOCANTE: WILLIAN MAURICIO PABON MADERA.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 22 DE AGOSTO DE 2022

CONVOCANTE: WILLIAM MAURICIO PABON MADERA

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA -SECRETARIA DE HACIENDA- DIRECCION DE TALENTO HUMANO-TESORERIA

APODERADO: RUBY DEL CARMEN BELEÑO SUAREZ



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTÍA ESTIMADA: \$ 350.000.000

PROCURADURÍA ASIGNADA: 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 19/09/2022

RAD: E- 2022-419542

HECHOS

1. Manifiesta el convocante que el 15 de marzo del 2016, inició contrato en provisionalidad en la secretaria de hacienda Distrital de Cartagena de Indias en el cargo de profesional universitario código 219, grado 3 a través de nombramiento provisional, decreto 0494 del 15 de marzo del 2016 y acta de posesión 0455 del 15 de marzo del 2016.
2. El 23 de marzo del 2018, puso en conocimiento del empleador su enfermedad y condición física.
3. Afirma que el 30 de septiembre de septiembre del 2020, sin ser notificado del acto de terminación de la relación laboral dejó de percibir su salario mensual, razón por la cual en forma inmediata presentó acción de tutela.
4. Informa que durante su vinculación demostró la condición de Padre cabeza de familia.

PRETENSIONES:

1. Reconocer y pagar las prestaciones sociales con sus respectivos emolumentos debidamente indexados desde el momento del Despido Injusto hasta que se haga efectiva su reconocimiento.
2. Declarar la nulidad del Acto Administrativo 1118 del 18 de septiembre del 2020, mediante el cual se declara insubsistente al convocante.
3. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos y reintegrados retroactivamente, el pago de valores y actualización con el interés moratorio de aportes para pensión ante la aseguradora de pensiones y a la EPS.
4. Condenar en costas si a ello hubiere lugar por las actuaciones dilatorias de la demandada.

Mediante informe enviado por la Dr. María Eugenia García Montes Directora de Talento Humano, mediante el cual se hace un análisis frente a las pruebas aportadas a la demanda, deduciendo en forma inequívoca, que las pretensiones formuladas son inviables, en dicho informe se recomienda NO CONCILIAR en virtud de los siguientes argumentos:

Lo primero puntualizar que el señor William Pabón, fue nombrado en provisionalidad *en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 33 asignado a la secretaria de hacienda, mientras dure el encargo de su titular MARCO TELLO GUERRERO.*

Teniendo en cuenta la naturaleza de su nombramiento, se tiene que el mismo solo otorga a quien lo ocupa una estabilidad relativa en el empleo, de modo que, en todo caso, la Corte Constitucional en amplia jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que siempre estará sujeta a que no se presente cualquier de las siguientes situaciones:

- La provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo,
- La imposición de sanciones disciplinarias,
- La calificación insatisfactoria
- U otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

En igual sentido ha expuesto que: "Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad." Sentencia T-373/17.



Lo anterior, encuentra su fundamento en lo establecido por el Art. 125 Constitucional, el cual a su tenor literal reza:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previa cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)"
(Subrayado y Negrita fuera del Texto).

Por su parte, la Ley 909 de 2004 en su artículo 27 establece:

"Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."

De cara a lo anterior, tenemos que, la comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante proceso de selección N° 771 de 2018 convocatoria territorial norte de fecha 16 de octubre de 2018, dio apertura al concurso abierto de méritos para la provisión de manera definitiva de cuatrocientos ocho (408) empleos en vacancia definitiva.

Luego de haberse surtido todas las etapas del proceso de selección, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias emitió Decreto N°0918 de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se realiza el nombramiento en periodo de prueba del señor(a) DEIMER RIVERA en el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 35 y la terminación del encargo al señor (a) Marco Tello, en el mismo.

En la actualidad el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 33, cuyo titular en carrera administrativa es el señor (a) Marco Tello y por encontrarse en vacancia temporal se encuentra provisto mediante nombramiento provisional al señor William Pabón.

Posteriormente, se dio la terminación del nombramiento provisional del señor William Pabón.

En consonancia con lo dicho, el inciso 3° del artículo 125 superior establece que, "el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

Desde esa óptica, el Constituyente quiso que el mérito se materializara a través del concurso público, pues aquel, precisamente, se erige como el mecanismo más pertinente para determinar no solo el mérito sino también las cualidades del funcionario. Con ello se pretende evitar que sean otros los criterios que constituyan los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa.

En este sentido, el concurso público se ha entendido como el instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ejercerá la función pública, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, generen situaciones manifiestamente discriminatorias y contrarias a los principios y valores constitucionales, al favorecer criterios disímiles como la filiación política, el origen nacional o familiar y el sexo, entre otros. Sobre el particular, la Corte ha afirmado que, el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en



esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, precede por acto motivado, y solo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente. Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectúe mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula, lo cual ha ocurrido en el presente caso con la convocante quien ampliamente conoce las razones de su retiro del servicio, toda vez que se encuentra justificadas en forma expresa en el acto de desvinculación.

La Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, manifestó "... /a situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados.

Finalmente, el convocante no goza del fuero de estabilidad laboral por condición de padre cabeza de familia teniendo en cuenta que no prueba los requisitos exigidos para acreditar dicha calidad, y en el evento en que se considerara que si lo ostenta, se debe tener presente que su nombramiento era provisional para cubrir la vacancia temporal específica del titular de carrera administrativa que se encontraba encargado en otro empleo dentro de la planta de personal de la entidad.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR para este asunto, con fundamento en que el convocante pretende la nulidad del acto administrativo, lo cual no es susceptible de conciliación, ya que solo la autoridad judicial puede resolver si se ajusta o no a derecho. De otro lado, es claro que, en materia



contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, y en el caso sub examine si se analizan las pretensiones de la solicitud, constituyen en su mayoría pretensiones de carácter laboral tales como sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, aumentos de salarios y demás emolumentos, es decir derechos ciertos e indiscutibles, así las cosas por la naturaleza de los mismos, no es posible proponer fórmula conciliatoria alguna.

11. CONVOCANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A- CORBETA.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 26 DE JULIO DE 2022

CONVOCANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A- CORBETA

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

PROCESO: EJECUTIVO

APODERADO: LINA BONILLA SANABRIA

CUANTIA ESTIMADA: \$58.755.190

PROCURADURIA ASIGANDA: 175 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 05 DE OCTUBRE DE 2022

RAD. E-2022-430036

HECHOS

1. El día 23 de diciembre de 2019, a través de la plataforma Colombia Compra Eficiente, suscribió relación comercial con Colombiana de Comercio S.A, para la adquisición de determinados productos electrónicos por un valor total de cuarenta y cinco millones sesenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos (\$45.069.182).
2. Que el plazo acordado para el pago era de 30 días calendario, esto es hasta el 23 de enero de 2020, no obstante vencido el plazo, la entidad convocada Distrito de Cartagena, no realizó el pago de acuerdo a las condiciones pactadas pese a haber recibido a conformidad la mercancía solicitada.
3. Que, ante el incumplimiento, se procedió a requerir en múltiples ocasiones solicitando el pago de lo adeudado, pago que hasta la fecha no ha sido realizado.

PRETENSIONES

1. Pagar el saldo pendiente por valor de cuarenta y cinco millones sesenta y nueve mil ciento ochenta y dos pesos (\$45.0693.182) a favor de Colombiana de Comercio SAS.

Mediante informe enviado por el Dr. Didier Torres Director Administrativo de Apoyo Logístico, manifiesta que luego de realizar una búsqueda de las órdenes de compra en la plataforma de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (Tienda Virtual del Estado), arrojó como resultado que el supervisor de todas las órdenes de compra es el señor CARLOS CUESTA, quien fungió como jefe de la Oficina Asesora de Informática -OAI - del Distrito, durante el periodo en que presuntamente se generó la solicitud de mercancía, en virtud de los títulos adosados como anexo del escrito de convocatoria.

Así las cosas, la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico, recomienda que se remita la información suministrada a la Oficina Asesora de Informática del Distrito, a efectos de que esta se pronuncie sobre los hechos narrados en la solicitud de conciliación; pues, aun cuando la relación comercial a la cual se hace alusión en los fundamentos fácticos, está relacionada con la compra de equipos; no puede desconocerse que, la Dirección Administrativa de Apoyo Logístico no participó en dichas adquisiciones, circunstancia que imposibilita emitir un pronunciamiento de fondo al respecto; ello por cuanto al realizar una búsqueda en nuestro sistema de archivo, no se evidenció que esta oficina haya adelantado alguna de las etapas contractuales en esas órdenes de compra.

En esos términos, al ser competencia exclusiva de la Oficina Asesora de Informática, como supervisores d;



esas órdenes, serán los encargados de gestionar las cuentas de cobro y/o Facturas de Venta que se hayan generado para el pago de esos contratos, y por ende rendir informe sobre esto, pues es la OAI quien avaló la ejecución de dicho acuerdo, y por tanto es la encargada de establecer las condiciones sobre las cuales se puede fundar cualquier circunstancia de incumplimiento o inejecución del mismo.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	APLAZAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	APLAZAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	APLAZAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **APLAZAR** el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar.

Por su identidad fáctica y jurídica, a continuación, se realizará de manera conjunta el estudio y votación continúa de los siguientes casos: Graciela del Carmen Montes Osorio y Ana Carolina Arrieta Torres.

12. CONVOCANTE: GRACIELA DEL CARMEN MONTES OSORIO.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 30 DE AGOSTO DE 2022

CONVOCANTE: GRACIELA MONTES OSORIO

CONVOCADO: GRUPO NORMANDÍA S.A.- CONSTRUCCIONES CIVILES CIVILCO S.A, MINISTERIO DE VIVIENDA -DISTRITO DE CARTAGENA

APODERADO: ANA CAROLINA CASTILLO ALVAREZ

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA ESTIMADA: \$ 100.000.000

PROCURADURÍA ASIGNADA: 66 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 21/09/2022

RAD: E- 2022-436712

HECHOS:

1. El día 13 de Diciembre de 2016, suscribí contrato de compraventa del bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria 060-297829.
2. El inmueble objeto del contrato de compraventa, tenía unas especificaciones a cumplir con el programa nacional CASA VIPA, siendo una vivienda prioritaria para los colombianos que tenían derecho a subsidio único otorgado por el gobierno Nacional.
3. Una vez suscrito el contrato, elevado a escritura pública No. 2825 del 01 de Junio de 2016 y probado el crédito de vivienda, la constructora GRUPO NORMANDIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. se comprometieron a entregar, el apartamento con las especificaciones establecidas en el contrato de Compraventa.
4. El proceso de selección de los proyectos de vivienda se desarrolló con auspicio del programa VIPA y de acuerdo a su aprobación se desembolsarían los recursos del subsidio a los proyectos de vivienda prioritaria que cumplieran con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.
5. Manifiesta el convocante que la constructora Grupo Normandia y Construciviles, incumplieron sus obligaciones respecto a las especificaciones que debían contener el inmueble, sumado a esto no han dado respuesta a las peticiones elevadas.

PRETENSIONES:

1. Que el Grupo Normandia S.A. y Construcciones Civiles Civilco S.A, Ministerio de Vivienda y el Distrito de Cartagena reconozca y pague el daño moral sufrido por mi poderdante.
2. Reconocer y pague la suma de Cien Millones de pesos, como consecuencia de los perjuicios sufridos.



13. CONVOCANTE: ANA CAROLINA ARRIETA TORRES.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 30 DE AGOSTO DE 2022

CONVOCANTE: ANA CAROLINA ARRIETA TORRES

CONVOCADO: GRUPO NORMANDÍA S.A.- CONSTRUCCIONES CIVILES CIVILCO S.A, MINISTERIO DE VIVIENDA -DISTRITO DE CARTAGENA

APODERADO: ANA CAROLINA CASTILLO ALVAREZ

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA ESTIMADA: \$ 100.000.000

PROCURADURÍA ASIGNADA: 175 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 14/09/2022

RAD: E- 2022-429507

HECHOS:

1. El día 13 de Diciembre de 2016, suscribí contrato de compraventa del bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria 060-297829.
2. El inmueble objeto del contrato de compraventa, tenía unas especificaciones a cumplir con el programa nacional CASA VIPA, siendo una vivienda prioritaria para los colombianos que tenían derecho a subsidio único otorgado por el gobierno Nacional.
3. Una vez suscrito el contrato, elevado a escritura pública No. 2825 del 01 de Junio de 2016 y probado el crédito de vivienda, la constructora GRUPO NORMANDIA Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. se comprometieron a entregar, el apartamento con las especificaciones establecidas en el contrato de Compraventa.
4. El proceso de selección de los proyectos de vivienda se desarrolló con auspicio del programa VIPA y de acuerdo a su aprobación se desembolsarían los recursos del subsidio a los proyectos de vivienda prioritaria que cumplieran con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Nacional.
5. Manifiesta el convocante que la constructora Grupo Normandia y Construciviles, incumplieron sus obligaciones respecto a las especificaciones que debían contener el inmueble, sumado a esto no han dado respuesta a las peticiones elevadas.

PRETENSIONES:

1. Que el Grupo Normandía S.A. y Construcciones Civiles Civilco S.A, Ministerio de Vivienda y el Distrito de Cartagena reconozca y pague el daño moral sufrido por mí poderdante.
2. Reconocer y pague la suma de Cien Millones de pesos, como consecuencia de los perjuicios sufridos.

Mediante informe enviado por la Dr. Isabel Díaz Jefe Oficina Asesora Jurídica de Corvivienda, recomienda NO CONCILIAR, dado que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con los siguientes argumentos:

La legitimidad en causa activa, se le reconoce al accionante que además de poseer la capacidad sustantiva para actuar, tiene interés legítimo y directo dentro del proceso; y contrario sensu, la legitimidad en causa pasiva, se predica del sujeto procesal destinatario de la acción, y a quien la ley le reconoce tal condición, en virtud de generarse dentro de la litis su obligación procesal para responder por la obligación causada y exigida.

Imputarle a CORVIVIENDA o a la Alcaldía de Cartagena, sería negar lo preceptuado en la Constitución y la Ley en materia de competencias, y específicamente desconocer los principios de descentralización y de distribución de competencias, que enmarcan nuestra Carta Política.

En el presente caso, es más que claro que estamos ante un incumplimiento de contrato donde ambas partes se obligaron a cumplir lo pactado, luego entonces, si una de ellas, ha incumplido lo que se



debe hacer, de acuerdo a la legislación civil y en concordancia con el artículo 1546 del CC, es: Exigir la resolución del contrato o exigir el cumplimiento de este.

Es así, que no se está legitimada por pasiva, teniendo en cuenta que la misma no es quien está realizando los incumplimientos, además de lo anterior, la entidad no tiene un interés jurídico en la Litis, requisito necesario para que se considere a una parte como legitimada en un proceso.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR** en el presente asunto, toda vez que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la Entidad no tiene interés jurídico alguno dentro del mismo, requisito necesario para que se considere a una parte como legitimada en un proceso. Es evidente que nos encontramos frente a un conflicto entre particulares, donde se vislumbra el incumplimiento de un contrato, en el que ambas partes se obligaron a efectuar lo pactado, luego entonces, si una de ellas ha incumplido, lo pertinente sería, de acuerdo a la legislación civil, exigir la resolución o el cumplimiento del contrato.

Así las cosas, imputarle al Distrito dicho incumplimiento, sería negar lo preceptuado en la Constitución y la Ley, específicamente desconocer los principios de descentralización y de distribución de competencias, que enmarcan nuestra Carta Política.

14. CONVOCANTE: ROCIO HOYOS ZABALETA.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 26 DE AGOSTO

CONVOCANTE: ROCIO HOYOS ZABALETA

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

APODERADO: JEANETTE SANCHEZ

CUANTIA ESTIMADA: 100 SMLMV

PROCURADURÍA ASIGNADA: 175 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 19 DE OCTUBRE DE 2022

RAD. E-2022-456991

HECHOS

1. El 27 de julio de 2016, a la señora Hoyos Zabaleta, se le diagnosticó glándula tiroides aumentada de tamaño de predominio derecho.
2. El 10 de junio de 2017, le realizan un POP inmediato de Sleeve gástrico, sin complicaciones.
3. El informe ecográfico de fecha 15 de febrero de 2019, indica glándula tiroides aumentada de volumen en forma generalizada de predominio derecho, de contornos lobulados, de ecogenicidad difusamente heterogénea con excepción del istmo.
4. La señora Hoyos Zabaleta, el día 28 de junio de 2019, ingresa al Nuevo Hospital de Bocagrande, para una cirugía de tiroidectomía subtotal derecha.
5. El 29 de junio de 2019, en el centro médico Bocagrande, a la demandante, se le reportó anatomo patológico tiroidectomía derecha y se le realizó una cirugía de drenaje de hematoma en cuello.

PRETENSIONES

1. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Administradora de los Recursos del Sistema



General de Seguridad Social en Salud (ADRES) - Departamento de Bolívar - Distrito de Cartagena – Nuevo Hospital de Boca Grande - Coosalud EPS S.A. por la falla del servicio médico, que conllevó a los daños y perjuicios que sufrió la señora Roció Hoyos Zabaleta, como víctima directa.

- reconocer y pagar a la convocante a título de daños a bienes constitucionalmente protegidos, los perjuicios materiales, morales por la violación del derecho a la integridad personal y a su patrimonio.
- Que la suma liquidada sea ajustada tomando como base el índice del precio al consumidor tal como lo autoriza los artículos 187 y 192 de la ley 1437.

Mediante formato de votación, la Dra. Ginna Ríos, secretaria Técnica del comité de conciliaciones, recomienda APLAZAR el presente asunto, debido a que no se ha remitido el informe respectivo por Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS, por lo tanto no es posible emitir una recomendación de viabilidad o no del mismo.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	APLAZAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	APLAZAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **APLAZAR** el presente asunto, hasta tanto se tenga informe respectivo para realizar el estudio de viabilidad o no para conciliar.

15.CONVOCANTE: CONSORCIO DOTACION CARTAGENA.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DEMANDANTE: CONSORCIO DOTACIÓN CARTAGENA 2019

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTÍA ESTIMADA: \$6.270.058

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO NOVENO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FECHA DE AUDIENCIA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-009-2020-00007-00

HECHOS

- Que la demandante participó en el proceso de selección abreviada No. SA- MC- UIC-SED-001- 2019 cuyo objeto era el suministro de uniformes y calzado para el personal de docentes y administrativos de las instituciones oficiales del Distrito para la vigencia 2019.
- Considera la demándate que su propuesta fue la mejor, sin embargo, el contrato fue adjudicado a otro proponente.

PRETENSIONES

- Declarar la nulidad de la Resolución No 03642 del 7 de mayo de 2019 por medio del cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No SA-MC-UIC- SEC-OO1-2019.
- Declarar la nulidad del Contrato de Suministro emanado de dicho proceso de contratación, por considerar que tales actos jurídicos se celebraron con violación del debido proceso y de las normas en que debía fundarse.
- Cancelar la utilidad dejada de percibir si este hubiese sido el adjudicatario y/o contratista del proceso de selección en cuestión.

Presenta informe escrito la apoderada judicial Yelena Blanco, en el que recomienda a los miembros del comité **NO CONCILIAR** las pretensiones solicitadas, puesto que se ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto, y el demandante en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados, como tampoco que su oferta era la mejor, ello en virtud de que solicita la

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



nulidad del acto administrativo de adjudicación.

El expediente contractual da cuenta que no se favoreció al adjudicatario, sino que se escogió la mejor propuesta conforme a los criterios de selección objetiva, por tanto, al no existir irregularidad en el acto de adjudicación, mal puede hablarse de nulidad del acto acusado.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR** dentro de este asunto, con fundamento en que el acto administrativo de adjudicación fue emitido en cumplimiento de la ley y la constitución, toda vez que para su expedición se tuvieron en cuenta los requisitos necesarios para los procesos de selección y el expediente contractual da cuenta que no se favoreció al adjudicatario, sino que se escogió la mejor propuesta conforme a los criterios de selección objetiva, por tanto, al no existir irregularidad en el acto de adjudicación, no puede acusarse de nulidad al mismo.

16. CONVOCANTE: PEDRO BUELVAS SIERRA.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DEMANDANTE: PEDRO BUELVAS SIERRA

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

CUANTÍA: NO ESTIMADA

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO

FECHA DE AUDIENCIA: POR FIJAR

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-013-2022-00169-00

HECHOS:

1. El 12 de febrero de 2020 el señor Pedro José Buelvas Sierra, en nombre propio, formuló demanda en acción popular contra el Distrito de Cartagena de Indias – Secretaría de Planeación, con el fin de obtener la protección a los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, de que trata la Ley 472 de 1998, y por tanto se disponga la construcción de paraderos tipo cobertizos en las diferentes rutas y troncales que comprenden el Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena, y en específicamente los de la avenida Crisanto Luque, sector El Bosque.

PRETENSIONES

1. Ordenar al Distrito de Cartagena dar aplicación al documento COMPES 3823 de 22 de diciembre de 2014.

Presenta informe escrito la apoderada judicial Yadira Martínez, en el que recomienda a los miembros del comité **NO CONCILIAR** las pretensiones solicitadas, puesto que carece de soporte legal.

Fundamentado en los siguientes argumentos:

En el presente caso, la pretensión principal del accionante es que se ordene el cumplimiento al documento COMPES 3823 de 22 de diciembre de 2014 a través del cual se determina la necesidad de la construcción del amoblamiento del Sistema Integrado de Transcaribe S.A.



Transcaribe S.A., es una sociedad anónima entre entidades públicas del orden distrital constituida por escritura pública No 0654 de julio 15 de 2003 de la Notaría Sexta del Circulo de Cartagena, que como entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio es la obligada como órgano gestor a dar cumplimiento a los cronogramas y presupuestos destinados en los CONPES para la puesta en marcha del sistema integrado de transporte en el Distrito de Cartagena.

En consecuencia el Distrito de Cartagena no tiene injerencia en la contratación interna del sistema para el funcionamiento de Transcaribe, puesto que su competencia sobre el particular se limita a cumplir con la asignación de recursos, obligación que comparte con la Nación en virtud del convenio de cofinanciación del proyecto.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO PACTAR** en el presente asunto, toda vez que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, dado que las pretensiones elevadas por el actor popular son atribuibles a la empresa **TRANSCARIBE SA**, persona jurídica con autonomía administrativa y presupuesto propio, quien es la obligada como órgano gestor a dar cumplimiento a los cronogramas y presupuestos destinados en el CONPES para la puesta en marcha del sistema integrado de transporte en el Distrito de Cartagena.

17. CONVOCANTE: GERSON SIERRA.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DEMANDANTE: GERSON SIERRA

DEMANDADO: ECOSODIO S.A.S-ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S-ALUMBRADO PUBLICO-DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS-

ACCIÓN: ORDINARIO

CUANTÍA ESTIMADA: \$20.000.000

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

FECHA DE AUDIENCIA: POR FIJAR

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13001-31-05-004-2021-00244 -00

HECHOS

1. Manifiesta el convocante que trabajó para unión temporal Eco Sodios S.A.S -Electroconstrucciones S.A.S alumbrado público de Cartagena, siendo despedido por la concesionaria de alumbrado público de Cartagena, basado en la finalización del contrato de concesión del alumbrado público.

PRETENSIONES

1. Declarar la existencia del Contrato de trabajo entre las empresas que despiden y el demandante.
2. Declarar la ineficacia del despido por tratarse de despido colectivo sin autorización de Mintrabajo, y como consecuencia ordenar su reintegro.
3. Reconocer y pagar los salarios dejados de percibir, pago de seguridad social y pensión desde su desvinculación hasta su reconocimiento con su respectiva indemnización.

Mediante concepto enviado por la Dra. Rosario López Vergara apoderada judicial, recomienda **NO CONCILIAR**, manifestando que revisados los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, de los cuales se deduce que el Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias, no hizo contrato de trabajo con los demandantes, sino el contrato existió con las extintas ECOSODIO S.A.S-



ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S- ALUMBRADO PUBLICO- y además esta como garante SEGUROS DEL ESTADO S.A

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR** dentro del presente asunto, toda vez que existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena, debido a que no existe prueba suficiente dentro de los documentos aportados en la demanda donde se indique que el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, fue empleador del demandante, sino que por el contrario se demuestra que el contrato existió con las extintas empresas ECOSODIO S.A.S- ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S- ALUMBRADO PUBLICO, teniendo como garante a SEGUROS DEL ESTADO S.A

18.CONVOCANTE: JORGE BUSTOS Y OTROS.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CODIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRONICO

FECHA DE REGISTRO: 08 DE AGOSTO DE 2022

CONVOCANTE: JORGE BUSTOS Y OTROS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUANTIA ESTIMADA: \$14.227.983

PROCURADURÍA: 176 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 20 DE OCTUBRE DE 2022

RADICADO: RAD E-2022-420454

HECHOS:

La Secretaria de Planeación solicita Certificado de Disponibilidad Presupuestal y luego elabora una resolución donde reconoce los honorarios de los representantes del Comité Permanente de Estratificación; para el pago del periodo de julio a diciembre del año 2021, por no haber claridad en la información sumado a la alta carga laboral por los preparativos necesarios para adaptarse a la condiciones establecidas por la ley de garantías la Secretaria de Planeación no pudo enviar la Solicitud de Disponibilidad presupuestal dentro del término establecido por el área de Presupuesto, por lo que para este año 2022 se solicitó el CDP.

PRETENSIONES

Reconocer y pagar los honorarios de los demandantes correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2021, por valor de catorce millones doscientos veintisiete mil novecientos ochenta y tres pesos (\$14.227.983).

Mediante informe enviado por el Dr. Franklin Amador Hawkins Secretario de Planeación Distrital, el cual consta de 5 folios recomienda CONCILIAR dentro del asunto con los representantes de las comunidades ante el Comité Permanente de Estratificación, y hacerles el pago de los honorarios correspondientes al periodo JULIO-DICIEMBRE de 2021, en virtud de los siguientes argumentos:

Los Representantes de la Comunidad recibirán a título de honorarios por su asistencia y participación en las sesiones del Comité una suma equivalente a medio día de salario del Alcalde de conformidad con lo previsto en el modelo de reglamento de suministrado por el Departamento Nacional de Planeación, adoptado mediante acta número 24 del 7 de enero de 2004 del Comité y a



lo establecido en la Ley 142 de 1994.

El que no se haya podido generar el pago a los representantes de las comunidades 2020-2022, respectivamente el periodo de julio a diciembre, no recae en cabeza de ellos, sino que se trata de un error involuntario por parte de la Secretaría de Planeación por no haber tenido claridad en la información sobre tiempos para realizar el proceso, sumado a la alta carga laboral por los preparativos necesarios para adaptarse a la condiciones establecidas por la ley de garantías, por lo que no se pudo enviar la Solicitud de Disponibilidad presupuestal dentro del término establecido.

Para lo cual hacemos claridad que, para hacer el pago, se disponen de los recursos incorporados por el Decreto No. 1036 del 18 de julio de 2022, por medio del cual se realizan unos traslados entre unidades ejecutoras, entre conceptos de gastos y una incorporación en el presupuesto de ingresos y gastos del Distrito de Cartagena de Indias, vigencia fiscal 2022, según acuerdo 091 de 11 de julio de 2022 y se dictan otras disposiciones.

Estos recursos, corresponden a recursos sin ejecutar de la vigencia anterior, con origen en el concurso económico que hacen las empresas comercializadoras de servicios públicos como aportes a la estratificación y que conforme al Artículo 6° del Decreto 0007 de 2010 son de destinación específica para la estratificación Distrital y en el cual se contemplaron desde la vigencia 2022 los honorarios de los representantes de las comunidades ante el Comité Permanente de Estratificación

La Dra. Diana Villalba, Secretaria de Hacienda, sustenta su voto de NO CONCILIAR, para este asunto, con fundamento en que los convocantes indican en la solicitud de conciliación que en caso de no conciliar promoverán medio de control de reparación directa, sin embargo, dicho mecanismo no es procedente para obtener el reconocimiento y pago de los honorarios que persiguen, razón por la cual, si eventualmente se llegara a proponer fórmula de conciliación dentro del presente asunto, no pasaría el examen de legalidad que debe realizar el juez administrativo sobre la conciliación aludida. En tal sentido, los convocantes deben agotar la vía gubernativa e invocar el medio de control procedente, para que si se llegare a conciliar, puede ser objeto de aprobación por el juez administrativo, en el sentido de obviar los requisitos de procedibilidad que impone la ley para este tipo de asuntos.

El Dr. Jhon Flórez Yepes, Tesorera Distrital, sustenta su voto de NO CONCILIAR, para este asunto, lo anterior con fundamento en que los convocantes indican en la solicitud de conciliación que en caso de no conciliar promoverán medio de control de reparación directa, sin embargo, dicho mecanismo no es procedente para obtener el reconocimiento y pago de los honorarios que persiguen, razón por la cual, si eventualmente se llegara a proponer fórmula de conciliación dentro del presente asunto, no pasaría el examen de legalidad que debe realizar el juez administrativo sobre la conciliación aludida.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden CONCILIAR dentro del presente asunto, toda vez que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, dado que se cuenta con los recursos provenientes de la Secretaría de Planeación Distrital para llevar a cabo el pago de la misma, correspondiente únicamente a los honorarios del período comprendido entre JULIO a DICIEMBRE de 2021, es decir la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES



PESOS CTE (\$14.227.983), sin reconocimiento de intereses, ni otro tipo de emolumentos.

19. CONVOCANTE: JAVIER GARCIA BAEZA

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DEMANDANTE: JAVIER GARCIA BAEZA

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA ESTIMADA: \$ 58.883.670

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

FECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 13-001-33-33-011-2021-00269-00

HECHOS

1. En fecha 18 de octubre de 2020, el señor JAVIER GARCIA BAEZA, se desplazaba como transeúnte por el sector avenida Escallón del barrio Centro, en Cartagena, cuando cae en una zanja destapada que corresponde al alcantarillado sin rejas.
2. Una vez aconteció el hecho lesivo, debió ser auxiliado por quienes se encontraban en esa zona, siendo trasladado a un centro asistencial.
3. El cuadro clínico presentado se relaciona con fracturas de peroné y fractura de peroné en tercio distal, ocasionando al demandante incapacidades que sumadas resultan más de ciento cincuenta (150) días.

PRETENSIONES

1. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito de Cartagena, y Aguas de Cartagena S.A ESP, por los perjuicios causados la suma de la suma de dieciocho millones (\$18'000.000.00), debidamente indexados.
2. Reconocer y pagar el monto de trece millones quinientos seiscientos veintisiete mil ochocientos noventa pesos (\$13'627.890.00), por concepto de daño moral, para el demandante, así como para cada afectado.

Mediante informe enviado por el apoderado judicial Jeinson Chávez, en el que recomienda a los miembros del comité NO CONCILIAR debido a que las pretensiones de la parte actora carecen de sustento probatorio y jurídico para su prosperidad, dado que no se acredita el nexo de causalidad entre los hechos expuestos y la presunta falla en el servicio que pretende imputar a la Administración Distrital.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, habida cuenta que no existe material probatorio suficiente dentro de las pruebas aportadas por el demandante, por medio de las cuales se evidencien las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente, ni mucho menos el nexo de causalidad entre el Distrito de Cartagena y la situación fáctica constitutiva del litigio, es decir, no se acredita la presunta falla en el servicio que se pretende imputar a la Administración Distrital.

20. CONVOCANTE: JUAN MIGUEL PUENTE TOUS.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO



FECHA DE REGISTRO: 19 DE AGOSTO DE 2022
CONVOCANTE: JUAN MIGUEL PUENTE TOUS
CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA- DATT
APODERADO: JUAN ROJAS GIRALDO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
CUANTÍA ESTIMADA: \$76.507.560
PROCURADURÍA ASIGNADA: 176 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
FECHA DE AUDIENCIA: 27/10/2022
RAD: E- 2022-454456

HECHOS:

1. Manifiesta el convocante que el 2 de abril del 2021, le fue impuesta orden de Comparendo No. 130010000000028804506 por conducir presuntamente en estado de embriaguez, fijando fecha para la celebración de audiencia pública el 14 de abril del 2021.
2. Afirma el convocante que los agentes de tránsito, fundamentan la orden de comparendo, bajo el incumplimiento de los parámetros legales, encontrados en el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 parágrafo 3.
3. Expresa que los agentes de tránsito incurrieron en el procedimiento de alcoholemia, omitiendo el diligenciamiento correcto de la orden de comparendo, tal cual lo estipula la Resolución 3027 de 201 manuales de tránsito.
4. Cabe resaltar que a la Inspectora de Transito, como Juez natural del Proceso, le correspondía establecer la legalidad de la sanción y el cumplimiento de todas las garantías dispuestas en la norma, entre ellas, la validación y verificación, realizada por parte de los agentes de tránsito encargados de llevar el procedimiento contravencional y a su vez, analizar si efectivamente le fue informado de manera previa al Señor Puentes Tous, lo siguiente
5. Cuando se impone una suspensión de licencia, como ocurrió en el caso en comento, se debe proceder de conformidad con lo versado en el parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013, del Art. 26 de la Ley 769 de 2002 Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

PRETENSIONES:

1. Declarar la nulidad del comparendo No. 130010000000028804506 de fecha 2 de abril del 2021 y la Resolución No. 01 -2021 -000089 de 1 julio de 2021, emanada por el DATT.
2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, se deje sin efectos las sanciones establecidas por el organismo de Transito de Cartagena.
3. Declarar administrativamente, responsable a la ciudad de Cartagena de Indias, por los perjuicios económicos, surtidos de las actuaciones de la Secretaria de Transito de Cartagena.
4. Ordenar a la entidad convocada a pagar la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000), por los perjuicios ocasionados.

Mediante informe enviado por la Dra. Myriam Soloórzano Subdirectora Técnica Jurídica del DATT, el cual consta de 5 folios recomienda NO CONCILIAR las pretensiones de la demanda, en virtud de los siguientes argumentos:

- **La Carga de la prueba en los procesos por infracción a las normas de tránsito:**

En los procesos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito es el presunto infractor quien tiene la carga probatoria de demostrar que no ha cometido dicha infracción de la que se le acusa, así lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia:

«La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien esta siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.»



No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. (Negrillas y Subrayas fuera de texto) (...)» Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 22 de octubre de 2012. Rad: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738) CP. Enrique Gil Botero.

- **Práctica de la prueba de alcoholemia, respeto a las plenas garantías como garantía del debido proceso:**

La Corte Constitucional ha dicho sobre las plenas garantías en los procedimientos por alcoholemia que:

*"(...) la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente."*Corte Constitucional Sentencia 633 de 2014.

Así mismo los numerales 7.3.1.2.1., 7.3.1.2.2., 7.3.1.2.3., de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire espirado, adoptada por la Resolución 1844 de 2015, establecen con relación a las plenas garantías, la entrevista y tiempo de espera en la práctica de la prueba de alcoholemia, lo siguiente:

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.



7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado”.

En el procedimiento practicado en la imposición del comparendo N°28804506 del 2 de abril de 2021, se respetaron las plenas garantías al hoy convocante, quien en el trámite del proceso ante la Inspección Primera del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT no logró demostrar lo contrario, tal y como se decidió en las Resoluciones No. 01-2021-000089 del primero (1) de julio de 2021 y 7440 de 28 de junio de 2022, objeto de controversia.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR** en el caso que nos atañe, toda vez que las Resoluciones No. 01-2021-000089 del primero (1) de julio de 2021 y 7440 de 28 de junio de 2022, son producto del trámite de un proceso administrativo en el que se le respetaron al hoy convocante las garantías del derecho al debido proceso y defensa, y en el que no logró demostrar la violación a las plenas garantías en el procedimiento de imposición de la orden de comparendo N°28804506 del 2 de abril de 2021. Sumado a esto, la solicitud de conciliación presentada por el mismo, no cumple con la carga argumentativa y probatoria suficiente para demostrar la ocurrencia de una causal de nulidad de dichos actos administrativos.

21. CONVOCANTE: OSCAR NOGUERA PIÑA.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 19 DE AGOSTO DE 2022

CONVOCANTE: OSCAR NOGUERA PIÑA

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA- TRANSCARIBE S.A- ALIANZA FIDUCIARIA S.A

APODERADO: MAIRON SALIS GALOFRE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA ESTIMADA: \$76.507.560

PROCURADURÍA ASIGNADA: 176 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 27/10/2022

RAD: E- 2022-454456

HECHOS:

1. El convocante es propietario de varios vehículos el cual se encuentra afiliado a la empresa COINTRACAR LTDA, el cual prestaba sus servicios en la RUTA 36 del TPC Simón Bolívar – San Fernando- Av. Pedro de Heredia – Centro y Viceversa.
2. El 23 de mayo de 2002, se expide el documento CONPES 3167, donde se establecen los lineamientos básicos de una política pública orientada a mejorar el servicio de transporte público urbano de pasajeros.
3. Posteriormente se expidió el documento CONPES 3260 del 15 de diciembre de 2003, fijando la política de gobierno nacional para impulsar la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo –SITM, entre los cuales se encontraba la desvinculación y chatarrización de vehículos de transporte público colectivo que prestaban sus servicios en las rutas urbanas de la ciudad.
4. Afirma que se expidieron los actos administrativos Decretos 0334 y 1251 de 2011, cuyo objeto era la

Página 30 de 40

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



realización del censo de vehículos de transporte público para su identificación y posterior estructuración financiera del SITM-TRANSCARIBE.

5. Manifiesta que el Alcalde Mayor del Distrito, expidió el Decreto 0855 del 10 de julio de 2015, por medio del cual se revocan los Decretos 711 de 1990 y Decreto 277 de 1992, en virtud de los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la empresa Cooperativa Integral de Transporte de Cartagena –COINTRACAR LTDA.
6. El 17 de Enero del 2018, el director del Departamento Administrativo de Tránsito y transporte de Cartagena –DATT, atendiendo el requerimiento elevado por la Gerencia de TRANSCARIBE S.A, mediante oficios TC-DO-07-01-1497-2017 del 23 de noviembre de 2017 y TC-GE-07-01-1741-2017 del 26 de Diciembre de 2017, comunico el levantamiento de la condición suspensiva de la que trata el artículo tercero del Decreto 0855, por lo cual debían dejar de prestar sus servicios de manera inmediata, por la entrada en circulación del SITM TRANSCARIBE.
7. Expresa el convocante que, mediante acción popular presentada, el juzgado Octavo administrativo del circuito de Cartagena profirió sentencia ordenando mantener la condición suspensiva antes mencionada, pero mediante recurso de apelación presentado por los convocados el Tribunal Administrativo de Bolívar, revocó dicha decisión.
8. Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, profirió auto de obedécese y cúmplase lo ordenado por el superior N°. 245 del 16 de Diciembre de 2021.
9. Seguido a esto, señala que el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena –DATT el día 26 de enero del año 2022, expidió Oficio AMC-OFI-0006603-2022, en el cual a su juicio se extralimito en sus funciones y usurpo funciones que le corresponden al Alcalde Mayor del Distrito, violando lo establecido en la Constitución Política y las demás normas concordantes.

PRETENSIONES:

1. Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito de Cartagena, TRANSCARIBE S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A, por los perjuicios ocasionados y como consecuencia pague la suma de setenta y seis millones quinientos siete mil quinientos sesenta pesos con su respectiva indemnización.

Mediante informe enviado por la Dra. Myriam Solórzano Subdirectora Técnica Jurídica del DATT, el cual consta de 5 folios recomienda NO CONCILIAR dentro del presente asunto, ya que la actuación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT con relación a la revocatoria de la Ruta 36 del TPC, se ha limitado a exhortar a la empresa transportadora COINTRACAR, de la que hace parte el vehículo del hoy convocante; al cumplimiento inmediato de un acto administrativo definitivo, esto es, el Decreto 0855 del 10 de julio de 2015, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, acto administrativo que se presume valido, ya que no ha sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativo.

En virtud de los siguientes argumentos:

De la responsabilidad patrimonial del Estado, elementos para su configuración:

Para que se declare la responsabilidad del Estado ante una acción u omisión del mismo se requiere que se configuren los siguientes elementos: un daño antijurídico, que le sea imputable al Estado(causalidad jurídica), y que sea producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad material).

En el caso concreto se debe destacar que por medio de oficio AMC-OFI-0079210-2022 de 10 de junio de 2022, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, resolvió solicitud de revocación directa presentada contra el oficio AMC-OFI-0006603-2022; señalando su improcedencia al ser

Página 31 de 40

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



un acto de ejecución proferido en ejercicio de sus competencias.

Al analizar la naturaleza del oficio del 26 de enero de 2022 cuya revocación se pretende en la petición de la referencia, se observa que tiene como fin exhortar a la empresa transportadora al cumplimiento inmediato de un acto administrativo definitivo, este es, el Decreto 0855 del 10 de julio de 2015, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar. Es decir, el oficio solicitado en revocación no decide una actuación, pues su único fin fue exhortar a la empresa transportadora al cumplimiento de una norma proferida por autoridad competente, sustentado, además, en el cumplimiento de una providencia judicial. Frente al Decreto 0855 de 2015, a la fecha se presume legal y se encuentra en firme, toda vez que no ha sido anulado o suspendido sus efectos por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la solicitud de revocación del oficio del 26 de enero de 2022, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, no es controlable por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y con él no se está tomando una decisión, solamente exhorta el cumplimiento de un decreto que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, por lo cual lo que se debe perseguir es el acto administrativo definitivo, esto es, el Decreto 0855 del 10 de julio de 2015.

Frente al control judicial, los únicos actos administrativos que son susceptibles de ser controlados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los definitivos. En efecto, el medio de control procedente en contra del Decreto 0855 del 10 de julio de 2015, por tratarse de un acto administrativo particular y concreto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la oportunidad de presentar la demanda, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Así mismo, el artículo 138 ibidem, en la parte final del inciso segundo, señala que "si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Así las cosas, se considera que la petición del representante legal de COINTRACAR resulta improcedente, por cuanto el acto administrativo pedido en revocación no se trata de un acto definitivo, sino de ejecución, por lo que no puede ser revocado. Sin embargo, si se quisiera revocar el acto administrativo definitivo, este es, el Decreto 0855 del 10 de julio de 2015, por la causal del numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la revocación resulta improcedente, entre otras cosas, por haber operado la caducidad para su control judicial."

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: **NO CONCILIAR** dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la actuación del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT con relación a la revocatoria de la Ruta 36 del TPC, se limitó a exhortar a la empresa transportadora COINTRACAR, de la que hace parte el vehículo del hoy convocante; al cumplimiento inmediato de un acto administrativo definitivo, esto es, el Decreto 0855 del 10 de julio de 2015, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, acto administrativo que se presume válido, ya que no ha



sido anulado por la jurisdicción contencioso administrativo.

22. CONVOCANTE: CABEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 18 DE AGOSTO DE 2022

CONVOCANTE: CABEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

APODERADO: JHONNY ANTONIO BLANCO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA ESTIMADA: \$ 195.865.695

PROCURADURÍA ASIGNADA: 65 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 05/10/2022

RAD: E- 2022-430036

HECHOS:

1. Manifiesta el convocante que suscribió un contrato N° CDAR- DAAL-046-2021 con el Distrito, consistente en el de arrendamiento de un inmueble ubicado en la carrera 13B N° 26- 78, Edificio 19 del Proyecto Integral Chambacú, local 107.
2. Afirma que el Distrito no entregó el inmueble en las condiciones en que fue recibido por lo que procedieron a contratar a la firma DC DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN, para la realización de un informe sobre las condiciones de deterioro sufridas establecidos en un valor \$ 142.756.975, además del incumplimiento en el pago del servicio de energía cuyo monto asciende a la suma de trece millones quinientos ocho mil setecientos veinte pesos (\$ 13.508.720,), y finalmente incurrir en mora en la entrega del mismo.
3. Ante la negativa por parte del Distrito de reconocer el daño y los perjuicios ocasionados en respuesta dada por el director de apoyo logístico, se procede a solicitar audiencia de conciliación.

PRETENSIONES

1. Que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable al Distrito de Cartagena por el daño antijurídico ocasionado al inmueble.
2. Reconocer y pagar por concepto de daño emergente la suma de ciento cuarenta y dos millones setecientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y cinco pesos (\$142.756.975).
3. Reconocer y pagar por concepto de perjuicios materiales la suma de dieciocho millones de 18.000.000.
4. Condenar al Distrito de Cartagena cancelar las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas de acuerdo a las fórmulas determinadas en la jurisprudencia por el Honorable Consejo De Estado.
5. Condenar al Distrito al cumplimiento de los términos señalados en los artículos 192 al 195 del código de procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.
6. Condenar en costas y agencias al derecho.

Mediante informe enviado por el Dr. Didier Torres Director Administrativo de Apoyo Logístico, recomienda al Comité conciliar exclusivamente sobre la pretensión del pago del servicio público de energía correspondiente al periodo en el cual se ejecutó el contrato No. CAR-DAAL-046-2021, y en lo que respecta a las otras pretensiones NO se recomienda conciliar toda vez que hay deficiencia probatoria en el supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales del Distrito de Cartagena en su calidad de arrendatario y en la existencia de los perjuicios alegados, en virtud de los siguientes argumentos:

Con fundamento en el análisis probatorio y jurídico efectuado se puede inferir que en un eventual proceso judicial el juez de conocimiento adoptaría una decisión favorable a los intereses del distrito por cuanto encontraría una deficiencia probatoria en la acreditación de las acciones u omisiones que aduce la parte convocante como generadoras de incumplimiento contractual del contrato CDAR-DAAL-046-2021, específicamente el literal c de la cláusula 8. Adicionalmente, si bien hubo incumplimiento en cuanto al plazo



estipulado para entregar el inmueble, este hecho no generó perjuicios a la parte convocante, y tampoco se configura los casos excepcionales de la jurisprudencia del Consejo de Estado para que proceda el enriquecimiento sin causa cuando no medie contrato.

Por otra parte, según las pruebas aportadas se encuentra acreditado que la parte convocante sufragó la deuda correspondiente al servicio público de energía, por lo que es justificado que exija el desembolso del dinero, pero solamente el que corresponde al trimestre octubre-noviembre y diciembre de 2021, periodo en el cual se ejecutó el contrato objeto de controversia.

La Dra. Myrna Martínez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica, sustenta su voto de NO CONCILIAR, para este asunto, con fundamento en informe presentado.

La Dra. Diana Villalba, Secretaria de Hacienda, sustenta su voto de NO CONCILIAR en el presente asunto, lo anterior con fundamento en el informe rendido por el Director Administrativo de Apoyo Logístico, Dr. DIDIER DE JESÚS TORRES ZUÑIGA, en el cual, luego de una exposición de los motivos jurídicos y fácticos, estima que existe una deficiencia probatoria respecto de las acciones y omisiones endilgadas al Distrito de Cartagena y que supuestamente generaron un daño al convocante, situación que no se encuentra acreditada, pues en los eventos de reparaciones directas debe demostrarse no solo la imputación, sino el daño, el cual no se acreditó, y tampoco, los presupuestos de la actio in rem verso.

El Dr. Carlos La Rota, Secretario General, sustenta su voto de APLAZAR en el presente asunto, lo anterior con fundamento en que no se cuenta con el informe de la dependencia.

La Dra. Betzaida Canoles Lenes, Tesorera Distrital, sustenta su voto de CONCILIAR, siempre y cuando existan recursos, pero sólo sobre las obligaciones reconocidas en el informe presentado por el Director de Apoyo Logístico, correspondiente a los servicios públicos de energía de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2021 por el valor de \$13.508.720, en el que se encontraba vigente el contrato.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	APLAZAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente caso, toda vez que realizado un análisis jurídico, se vislumbra la deficiencia probatoria respecto de las acciones y omisiones endilgadas al Distrito de Cartagena, que supuestamente generaron un daño al convocante, situación que no se encuentra acreditada, pues en los eventos de reparaciones directas debe demostrarse no solo la imputación, sino el daño, el cual no se aprecia en este caso.

23. CONVOCANTE: CONSORCIO GAP.

SOLICITUD DE CONCILIACION

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CONVOCANTE: CONSORCIO GAP

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

APODERADO: CESAR CUADRADO SIERRA

CUANTÍA: SIN ESTIMAR



PROCURADURÍA ASIGNADA: 22 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 04 DE OCTUBRE DE 2022

RAD. E-2022-321166

HECHOS:

1. La Alcaldía de Cartagena inició Concurso de Mérito N° CM-SID-UAC-026-2022, en fecha del 07 de abril de 2022 mediante resolución N°. 2493, cuyo objeto jurídico fue el de realizar la "Interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y contable de las obras cuyo objeto es ejecutar por el sistema de precios unitarios fijos las actividades de construcción de obras de mitigación del riesgo de movimiento de masas en el cerro de la popa ladera del salto del cabron, en el Distrito de Cartagena";

2. El 03 de mayo de 2022, se expide la Resolución 2921, por medio de la cual se adjudica la licitación al proponente Ingenieros Civiles Especialistas S.A.S.

3. Manifiesta que el 04 de mayo de 2022, presenta observaciones sobre el acta de adjudicación, dado que el proponente INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS S.A.S. no cumplía con los requisitos mínimos para ser adjudicatario de la licitación y por ende se solicita a la entidad la REVOCATORIA DIRECTA, de dicho acto administrativo.

4. Mediante oficio AMC-OFI-0060337-2022, de fecha del 09 de mayo de 2022, la alcaldía de Cartagena, da respuesta a la solicitud presentada negando acogerse a las pretensiones.

PRETENSIONES:

1. Declarar la nulidad de la Resolución 2921 del 03 de mayo de 2022, por medio del cual se adjudicó el concurso de méritos CM-SID-UAC-026-2022.

2. Reconocer y pagar a Consorcio GAP, por concepto de daño emergente la suma de ochenta y siete mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$87.553.00).

3. Reconocer y pagar al convocante por concepto de lucro cesante la suma de ciento veinticinco millones ochocientos treinta y tres mil trescientos cinco pesos con ciento ocho centavos (\$ 125.833.305,108).

Mediante informe enviado por Luis Alberto Villadiego Cárcamo, Secretario De Infraestructura Distrital, recomienda NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que no existe incumplimiento por parte de INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS S.A.S - ICE S.A.S. de los requisitos mínimos para ser adjudicatario del concurso de mérito referido, pues la habilitación jurídica de los proponentes se sujetó a las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, toda vez que existía firmeza del acto de RENOVACIÓN del Registro Único de Proponentes – RUP.

Ello evidenciado en el Oficio AMC-OFI-0060337-2022 del 09 de mayo de 2022 en cual se presenta la siguiente situación:

1. Conforme al numeral 3.7.1.1 personas naturales o jurídicas nacionales y extranjeras con domicilio o sucursal en Colombia, en la evaluación financiera de las propuestas se considerará la información del RUP vigente y en firme, el proponente mencionado, N° 1, no posee este requisito, por ende, fue RECHAZADO.
2. Sin embargo, al evaluar jurídicamente al CONSORCIO MITIGACIÓN CARTAGENA MMXXII, proponente N°8, se deja consignado que aportó constancia de renovación, lo que consideran le da firmeza al RUP anexado por el proponente, y deriva en que se cumpla el requisito solicitado. Añadiendo que, en caso de ganar, deberá aportar el RUP en firme.
3. No obstante, la situación del numeral 2, es la misma en la que se encuentra INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS S.A. - ICE S.A.S., proponente N°1, al que la entidad no le solicitó RUP en firme en caso de salir ganador, pues fue rechazado por carecer del mismo.
4. En consecuencia, considera el accionante, el proponente N° 7, Consorcio GAP, es quien debería encontrarse en primer puesto de elegibilidad.



5. A continuación, se expone que los requerimientos respecto al RUP se sujetan a las directrices dadas por la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente. En los que consta que, al finalizar el proceso de contratación, el RUP debe encontrarse vigente, lo que equivale a, “que el proponente haya presentado la información para renovar el registro en el término anteriormente establecido” (quinto día hábil del mes de abril de cada año) y que, “para verificar que los efectos el RUP no han cesado, es necesario que el certificado presentado acredite que el interesado realizó los trámites necesarios para renovar su registro dentro del término.” Así pues, la información contenida en el RUP seguirá en firme hasta que finalice el trámite de renovación mencionado.

Por ello se entiende que, desde el momento de la solicitud de la renovación hasta cuando se adquiera firmeza la información que se renovó, el RUP del año anterior será válido.

En razón de ello, NO ES CIERTA su afirmación acerca de una presunta vulneración a los principios de transparencia y selección objetiva dentro del presente proceso, máxime cuando, durante el traslado del mencionado informe, los Proponentes 1 y 8 procedieron a aportar los documentos solicitados por la Entidad y con ello, quedar habilitados, desde el punto de vista jurídico, para continuar su participación dentro del referido proceso, sin embargo, para la etapa de Evaluación Final, el Proponente No. 8 quedaría RECHAZADO por NO CUMPLIR con uno de los indicadores financieros exigidos en los Pliegos de Condiciones Definitivos y reportados en su RUP vigente y en firme al momento del cierre del concurso, mientras que, el Proponente No. 1 quedaría habilitado dentro del referido proceso, tras subsanar su oferta en los términos solicitados por la Entidad, con la presentación de la Factura Proforma No. 000009305584 cancelado en la fecha 05/04/2022 y la Factura electrónica BCO17841 fecha 06/04/2022 (que reposan dentro del expediente electrónico pero que se adjunta al presente escrito para su conocimiento) junto a la verificación y cumplimiento de los demás requisitos establecidos en los pliegos.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que, aun cuando se haya mencionado en el Informe de Evaluación Final al que usted hace referencia, respecto al Proponente No. 8 lo siguiente: “(...) en caso de salir ganador, deberá aportarse el RUP en firme (...)”, no puede perderse de vista que la misma directriz de la Agencia Nacional de Contratación Pública-CCE a que hacemos mención en líneas anteriores, permite que los proponentes “puedan” (no es un deber) acreditar la firmeza de la renovación del RUP dentro del término de traslado del informe de evaluación sin que deba entenderse que, su habilitación para participar en el proceso esté supeditado a que el RUP recién renovado alcance su firmeza en ese plazo, por cuanto, tal y como ya se ha dicho; durante ésta etapa de transición sólo es necesario que “(...) el certificado presentado acredite que el interesado realizó los trámites necesarios para renovar su registro dentro del término. (...)”.

Por consiguiente, esto es, habiéndose aclarado las reglas de participación y el cumplimiento de los requerimientos jurídicos antes referidos, el Comité Evaluador reitera que, el proceso de selección se ha adelantado de manera clara, objetiva y en completa sujeción al Estatuto Contractual, a las reglas del pliego de condiciones y a las disposiciones que la regulan y, en ese orden, no acogerá su solicitud de tener en el primer orden de elegibilidad al Proponente No. 7 y en consecuencia, mantiene la evaluación efectuada y con ella el acto administrativo de adjudicación al Proponente No. 1 INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS S.A.S. -ICE S.A.S tras encontrarse probado que éste último CUMPLE con los requisitos técnicos, jurídicos, financieros y económicos establecidos en el pliego de condiciones definitivos y por ende, se encuentra acorde con las disposiciones de ley previstas en el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.2.1.3.2.del Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes o complementaras que imparte legalidad a la actuación contractual desplegada. (...)”.

Aunado a lo hasta aquí manifestado, es importante que se tenga claridad sobre la diferencia que existe



entre las actuaciones registrales de inscripción, actualización, renovación y cancelación del REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES-RUP con el fin de determinar la pertinencia y aplicabilidad de precedentes jurisprudenciales emitidos en el marco de procesos judiciales en los que se han abarcado supuestos fácticos como los aquí planteados.

Bajo esa premisa tenemos que, el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, consagra: "(...) Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley. La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP.

La persona inscrita en el RUP puede actualizarla información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la cámara de comercio cancelar su inscripción. (...)."

En ese orden de ideas, tanto el acto de inscripción (sea que se haga por primera vez o cuando deba realizarse una nueva inscripción como consecuencia de la pérdida de los efectos jurídicos del registro por la no renovación dentro del término legal) como el de la actualización implican que, estos deban encontrarse en firme, esto es, ejecutoriados, al momento de la fecha de cierre del proceso, por cuanto con ello se tiene certeza acerca de la vigencia de los mencionados actos, en la medida en que éstos dependen de la voluntad de cada interesado y pueden ser realizados en cualquier tiempo. Mientras que, para el acto de renovación (al tratarse de una obligación establecida en la Ley) deben considerarse las circunstancias que trae consigo el mencionado trámite interno de carácter administrativo adelantados por las Cámaras de Comercio del país y del que da cuenta, la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente en su Circular Externa Única; para que las Entidades del Estado puedan garantizar la participación efectiva de los interesados en las resultas del proceso de selección durante ese periodo de transición.

Así las cosas, no es dable dar aplicación a la decisión contenida en la Sentencia proferida el día 19 de septiembre de 2019 por la Honorable Consejera Marta Nubia Velásquez Rico de la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, de radicado No. 25000-23-36-000-2015-02571-02 (59432) a la que usted hace mención; teniendo en cuenta que, el caso allí estudiado se trata de unos supuestos fácticos distintos a los aquí revisados, por cuanto en ella, esa Honorable Colegiatura, señala: "(...) los certificados de RUP allegados por las sociedades Jahv Mc Gregor S.A., D&G Consultores S.A. y D&S Consultores S.A. dan cuenta de la anotación del acto de renovación de cada una de ellas, no obstante ejercerse por fuera del plazo estipulado y aún bajo el entendido hipotético de que, por haberse efectuado fuera del plazo reglamentario, en realidad debieron considerarse como actos de inscripción inicial, ciertamente se arribaría a la misma conclusión a la que llegó la entidad, en razón a que, en todo caso, al menos en lo que hace a la inscripción efectuada por la sociedad D&G Consultores S.A. el 5 de mayo de 2015, para la fecha en que se adjudicó el contrato no había adquirido firmeza. (...)." sin que pueda decirse entonces que, el caso del Proponente 1 que resultó adjudicatorio del Concurso de Merito No. CM-SID-UAC-0026-2022, es igual o similar al allí estudiado, en consideración precisamente a que, frente a ellos no se discute la firmeza de su primera inscripción o que tuvo que realizar una nueva por haber perdido sus efectos jurídicos, sino que, con la constancia de inicio del trámite de renovación (requerido por la Entidad durante el plazo de subsanación) da cuenta de la firmeza de su acto de inscripción en el mencionado registro hasta tanto culmine el procedimiento



adelantado por la Cámara de Comercio correspondiente bajo el entendido de que con ello el acto administrativo no pierde su fuerza ejecutoria y por ende, CUMPLE con el requisito jurídico habilitante de tener una inscripción vigente y en firme al momento del cierre del proceso.

Como consecuencia de ello, y al tenerse que la Resolución de Adjudicación No. 2921 del 03 de mayo de 2022 es un acto administrativo revestido de legalidad, que está conforme al interés público y social y, además, no causa ningún agravio injustificado a una persona; la Administración Distrital deniega la solicitud de revocatoria directa por usted deprecada y en su defecto, mantiene su decisión de adjudicación del Concurso de Merito No. CM-SID-UAC-0026-2022 a favor del proponente INGENIEROS CIVILES ESPECIALISTAS S.A.S. -ICE S.A.S. (...)."

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden **NO CONCILIAR** en el presente asunto, toda vez que el acto administrativo por medio del cual se Adjudicó el proceso de selección al proponente No.1, es decir, la Resolución 2921 del 03 de mayo de 2022, a favor de Ingenieros Civiles Especialistas S.A.S. -ICE S.A, fue expedido con sujeción a las directrices de la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente, revestido de legalidad por estar conforme al interés público.

Así las cosas, no puede pretender el convocante la revocatoria directa del mismo, aduciendo la existencia del incumplimiento de la Renovación del Registro Único del Proponente- RUP, dado que fue subsanado en debida forma durante el tiempo estipulado, cumpliendo con todos los requisitos técnicos, jurídicos, financieros y económicos establecidos en el pliego de condiciones definitivos, encontrándose acorde con las disposiciones de ley previstas en el artículo 5o de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.2.1.3.2. del Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes o complementarias que imparte legalidad a la actuación contractual desplegada.

24. CONVOCANTE: MARIA ELENA ZULUAGA.

**ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN
PRESUNTO RESPONSABLE: ALCADIA MAYOR DE CARTAGENA (2007) DIRECCION DE APOYO LOGISTICO (2017-OCURRENCIA DE LOS HECHOS)
ACCIONANTE: MARIA ELENA ZULUAGA
ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: 15/03/2019
APROBACIÓN CONCILIACIÓN: 09/05/2019
EJECUTORIA: 26/06/2022
VALOR PAGADO: \$242.873.588
CADUCIDAD: 16/03/22
-LA SEÑORA MARÍA ELENA ZULUAGA BOTERO PRESENTÓ SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LA PROCURADURÍA 66 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE RADICADO 2401-2018 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018.2.
-EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE ESTIPULÓ COMO PRETENSIONES EL PAGO DE CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS \$183.655.609.5 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR EL**



VALOR DE 11 MESES Y 14 DÍAS POR OCUPACIÓN IRREGULAR DEL BIEN INMUBLE POR PARTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

-PROPUESTA CONCILIATORIA ACEPTADA POR LA PARTE CONVOCANTE, LO CUAL REPOSA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROFERIDA EL 15 DE MARZO DE 2019 POR LA PROCURADURÍA 66 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

-MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 248 DE RADICADO 13001-33-33-011-2019-00067-00 PROFERIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 16 DE MAYO DE 2019, RESOLVIÓ APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO CONTENIDO EN EL ACTA DEL 15 DE MARZO DE 2019.

- A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN 6665 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE PROCEDIÓ A DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PARA UN PAGO TOTAL DE \$242.873.5888, SIENDO MATERIALIZADO SEGÚN COMPROBANTE DE EGRESOS EL 24 DE AGOSTO DE 2022.

Mediante informe presentado por la Dra. Ginna Ríos, Secretaria Técnica del comité de conciliaciones, en el que realiza un estudio de manera concreta si ha operado o no el fenómeno de la caducidad, manifiesta que es menester tener en cuenta varios aspectos relevantes, inicialmente la aprobación de la conciliación emitida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo Del Circuito quedo ejecutoriado 16 de mayo de 2019, con ocasión a ello y a los 10 meses que establece el CPACA para el pago de sentencias judiciales se contaba hasta el 16 de Marzo de 2020, para proceder a su pago , fecha que será tomada para empezar a contabilizar el término de la caducidad, debido a que se debe tener claro que el computo de la caducidad es desde cuando se pagó o cuando debió pagarse siempre y cuando se exceda dicho termino (los 10 meses).

Razón por lo cual el termino para incoar el medio de control se extendería hasta el 16 marzo de 2022. Evidentemente queda claro que la recomendación es no dar viabilidad a la acción de repetición Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Fecha de sentencia Auto transacción o aprobación de conciliación ejecutoria	Término en que se debe pagar: CPACA	Fecha máxima en que se debe pagar	Fecha del pago	Vencimiento (caducidad)
16 mayo de 2019	CPACA 10 meses	16-03-2020	24-08-22	dicho termino se extendió hasta el 16-03-22

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO VIABILIDAD ✓
CARLOS LA ROTA	NO VIABILIDAD ✓
JHON FLOREZ YEPES	NO VIABILIDAD
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO VIABILIDAD

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO DAR VIABILIDAD** para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico, La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Siendo las 06:00 pm del 14 de septiembre de 2022 se da por terminada la sesión ordinaria N°17. del comité de conciliación distrital.

Se suscribe la presente acta por quienes participaron en esta sesión del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena de Indias, así:

CARLOS LA ROTA GARCIA
PRESIDENTE

GINNA RIOS ROSALES
SECRETARIA TÉCNICA

COMITÉ DE CONCILIACIONES DISTRITAL

VoBo:

Myrna Martínez Mayorga, Jefe De La Oficina Asesora Jurídica.

Carlos La Rota García, Secretario General

Jhon Luis Flórez Yepes, Tesorero Distrital.

Diana Villalba Vallejo, Secretaria De Hacienda.

Verena Guerrero – Jefe Oficina de Control Interno (E) (Con voz sin Voto)

Lourdes Pérez Badel - Coordinadora Unidad de Defensa de la Oficina Asesora Jurídica. (Con voz sin voto)

Cartagena de Indias D. T y C., miércoles, 12 de octubre de 2022

Oficio AMC-ACTA-000612-2022

**SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 05 DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DISTRITO DE
CARTAGENA DE INDIAS DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022**

ACTA DE REUNIÓN			
ASUNTO:	SESIÓN EXTRAORDINARIA 05 DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS DEL 05 DE OCTUBRE DE 2022		
LUGAR:	MEDIOS VIRTUALES		
OBJETIVOS DE LA REUNIÓN:	Estudiar y decidir la viabilidad jurídica y la conveniencia o no para el Distrito de las solicitudes de conciliaciones prejudiciales y judiciales, y la viabilidad o no de presentar acciones de repetición.		
FECHA:	05 DE OCTUBRE DE 2022	HORA:	08:30 AM
ASISTENTES	JHON LUIS FLOREZ YEPES , TESORERO DISTRITAL, MYRNA ELVIRA MARTÍNEZ MAYORGA , JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, CARLOS LA ROTA GARCIA , SECRETARIO GENERAL, DIANA VILLALBA VALLEJO , SECRETARIO DE HACIENDA, VERENA GUERRERO , JEFE DE CONTROL INTERNO (E), LURDES PÉREZ BADEL , COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA y GINNA RIOS ROSALES , SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ CONCILIACIONES.		
ORDEN DEL DÍA: 1. LECTURA DEL ORDEN DEL DIA; 2. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM; 3. ESTUDIO Y DECISIÓN DE SOLICITUDES JUDICIALES Y PREJUDICIALES; 4. CONTEO DE VOTOS Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM; 5. CIERRE DE COMITÉ			
ORDEN DEL DÍA: 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA 2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM 3. INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIONES POR PARTE DEL PRESIDENTE DR. CARLOS LA ROTA. 4. LECTURA DE LAS SOLICITUDES PREJUDICIALES Y JUDICIALES- CON EL PROPÓSITO DE VERIFICAR SI EXISTE ALGÚN IMPEDIMENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ. 5. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN DE ACUERDO CON EL REPORTE GENERADO. 6. PROPOSICIONES Y VARIOS 7. CIERRE DEL COMITÉ			
DESARROLLO DE LA SESION De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto No. 1716 de 2009 nacional, el Decreto No. 0976 del 2001 y la Resolución No. 001 de 2018, expedidos por la A Leidia Mayor de Cartagena de indias donde se determina la conformación y funcionamiento del Comité de Conciliaciones Distrital, se instala esta sesión ordinaria del mismo, siendo las 9:00 a.m del día 05 de octubre de 2022, se verifica la existencia de			



quórum para deliberar y decidir, encontrándose presentes: - **MYRNA ELVIRA MARTÍNEZ MAYORGA**, JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA -**CARLOS LA ROTA GARCIA**, SECRETARIO GENERAL - **DIANA VILLALBA VALLEJO**, SECRETARIO DE HACIENDA y **JHON LUIS FLOREZ YEPES**, TESORERO DISTRITAL.

Siendo las 09: 15 am se hace lectura de las solicitudes de conciliación sometidas a estudio.

1. BERTHA ELENA TARON ARRIETA
2. INMOBILIARIA CARTAGENA LTDA
3. KLAUSS NAEDER PEREZ
4. E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C
5. E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C
6. SUMINISTRADORA DE MEDICAMENTOS DEL CARIBE - SUMECAR

Cartagena de Indias, 05 de Octubre de 2022

Señores
MIEMBROS PERMANENTES
Comité de Conciliaciones
Alcaldía de Cartagena de Indias

Cordial saludo,

Esperando que estén bien al recibirle, presento respetuosamente la coordinación del subproceso Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena de Indias, les da la bienvenida a esta sesión ordinaria virtual de Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena del 05 de Octubre del 2022, adjuntando el orden del día y link para llevar a cabo el desarrollo de la jornada.

El procedimiento para la fin quedará, hasta el momento, establecido de la siguiente manera:

1. Lectura y aprobación del orden del día
2. Verificación del quórum
3. Instalación del comité de conciliaciones por parte del presidente Dr. Luis de la Rota
4. Lectura de las solicitudes prejudiciales y judiciales- con el propósito de verificar si

existe algún impedimento por parte de alguno de los miembros del comité

5. Estudio de las solicitudes de conciliación de acuerdo con el reporte generado.
6. Proposiciones y votos
7. Cierre del comité

<https://teams.microsoft.com/join/147937c9a70e477a9c392b7271d5227a9a22859fa11460174d7a9a931c8d9908e8d5b2727c9270d32293a422093fe2a112da8433188d8d862766843d8227d>

EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS SOLICITUDES

23. COMITÉ EXTRAORDINARIO 5 DE OCTUBRE DE 2022

Listado de solicitudes incluidas en el orden del día

ORDEN	CONVOCANTE - DEMANDANTE	RESPONSABLE DE INFORME
1	BERTHA ELENA TARON ARRIETA	<ul style="list-style-type: none">• FONDO DE PENSIONES• LILIANA PICON SERRANO
2	ACCION DE REPETICIÓN- ACCIONANTE INMOBILIARIA CARTAGENA LTDA	SECRETARIA TECNICA
3	ACCION DE REPETICIÓN- ACCIONANTE KLAUSS NAEDER PEREZ	SECRETARIA TECNICA
4	E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO- ACUMULADO 4	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD- DADS
5	E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO- ACUMULADO 8	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD- DADS
6	SUMINISTRADORA DE MEDICAMENTOS DEL CARIBE - SUMECAR	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD- DADS

Atentamente,

Unidad de Conciliaciones y Cumplimiento de Sentencias
Alcaldía Mayor de Cartagena | Oficina Asesora Jurídica
www.cartagena.gov.co | (57) + (5) 6411370 E + 1125



Oficina Asesora Jurídica

Se le invita a los miembros del comité que manifiesten si tienen algún impedimento para pronunciarse sobre los casos a estudiarse.

El Dr. CARLOS LA ROTA GARCIA- SECRETARIO GENERAL, se declara impedido para pronunciarse



sobre el caso de la señora Bertha Taron, sustentando su voto con fundamento en la causal contemplada en el artículo 7 numeral 6 de la Resolución 001 de 2018 que dice: "Haber conocido del proceso en instancia anterior,..."

En ese orden, se le concede el uso de la palabra a los demás señores miembros del comité para que se pronuncien si están de acuerdo o no con el pronunciamiento realizado por el Dr. Carlos La Rota, para lo cual los miembros manifiestan estar de acuerdo.

1. CONVOCANTE: BERTHA ELENA TARON ARRIETA

SOLICITUD DE ACUERDO TRANSACCIONAL EXTRAJUDICIAL

CÓDIGO DE REGISTRO: EXT-AMC-22-0085522

FECHA DE REGISTRO: 25 DE AGOSTO DE 2022

CONVOCANTE: BERTHA ELENA TARON ARRIETA

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES-FONPECAR.

APODERADO: HERNAN MIRANDA ABAÚNZA

JURISDICCIÓN: TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA PENAL

CUANTÍA: \$382.275.912

HECHOS:

La señora Bertha Elena Taron Arrieta, laboró como empleada pública en la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 19 de enero de 1990 hasta el 26 de junio de 1995, su último cargo desempeñado fue el de Trabajadora Social.

El Director Administrativo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias de la fecha, de manera irregular e ilegal expidió la Resolución número 7300 de 23 de octubre de 2014, "Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de Jubilación en los términos del acuerdo Laboral Definitivo suscrito entre La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T y C; la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, y sus Ex trabajadores a favor de Bertha Elena Taron Arrieta"

Manifiesta la convocante que lo que pretende lograr a través de un contrato de transacción como un mecanismo de justicia restaurativa, y con el propósito de cumplir con el requisito procedibilidad para lograr la terminación anticipada del proceso penal, bien sea por principio de oportunidad, preclusión u otro mecanismo anticipado que extinga la acción penal, para que la señora Bertha Elena Taron Arrieta, realice el reintegro de las sumas de dinero que le fueron consignadas en detrimento patrimonial del Distrito de Cartagena.

PRETENSIONES:

Lograr acuerdo transaccional obligándose a cancelar los valores de la siguiente manera:

1. Realizar primer pago, por concepto de reintegro de capital, todas y cada una de las mesadas pensionales recibidas por la señora BERTHA TARON desde julio de 2015 a enero de 2022, las cuales ascendieron a la suma de Doscientos Millones Novecientos Veinticinco Mil Novecientos Tres Mil Pesos (\$200.925.903), pagaderos a más tardar el 31 de agosto de 2022.

2. Segundo pago, por concepto de rubros del FOSYGA, equivalente a la suma de Veintitres Millones Treinta Y Seis Mil Setecientos Dieciocho Pesos (\$23.036.718) incluye indexación, pagaderos a más tardar el 30 de diciembre de 2022.

3. Tercer pago-Indexación del capital de las mesadas mensuales pagadas a la señora BERTHA TARON, entre julio de 2015 a diciembre de 2021, pagaderos a más tardar el 28 de febrero de 2023.

4. Cuarto pago, por concepto del retroactivo pensional de jubilación pagado a través el 17 de diciembre de 2015, debidamente indexado a 31 de agosto de 2022, la suma de Ciento Cincuenta Y Ocho Millones Trescientos Trece Mil Doscientos Noventa Y Un Pesos(\$158.313.291), pagaderos a más tardar el 31 de julio de 2023.

5. Los anteriores valores que sean pagados con posteridad al 31 de agosto de 2022, serán indexados al momento del pago.

Se le concede la palabra a la Dra. Liliana Picón, asesora externa del Distrito de Cartagena, quien manifestó

la viabilidad y procedencia de acceder a la reparación propuesta por la convocante, teniendo en cuenta que:

Los señores defensores de Bertha Taron plantean acordar la suscripción de una transacción civil con la Alcaldía Mayor De Cartagena y/o el Fondo de Pensiones de Cartagena con el propósito de que la Fiscalía le dé vía libre al trámite del principio de oportunidad, esperando de nuestra parte la aprobación de la propuesta como requisito de procedibilidad sin que emane de la misma aceptación o responsabilidad jurídica..

El caso de corrupción del Fondo de Pensiones de Cartagena no nació con el proceso de Bertha Elena Taron Arrieta, realmente es una indagación que se viene dando hace varios años con muchas ramificaciones debido al modus operandi que se ha podido detectar en lo que llevan los actos investigativos.

Dada su complejidad demostrativa y la reticencia que siempre se ha venido presentando con los testigos, quienes se niegan a declarar por estar siempre temerosos de las consecuencias que les pueda traer atestiguar de cargos dentro del caso, el avance de la causa ha sido muy compleja.

Al momento del arribo de la denuncia del Señor Alcalde al caso FONPECAR, encontramos no solo un asunto que estaba muy claro y sencillo; además, se podía tratar no como un hecho aislado sino como una primera etapa que facilitará el avance en la construcción de la pirámide de corruptela que se sabe operó en el Fondo de Pensiones de Cartagena hasta cierto límite; sin ser determinante para todo el entramado aún.

Nos hallamos con una imputada que posee familiares penalistas de buen nombre y que se hicieron cargo del caso. Quienes consideran que, lo más conveniente para la señora es la terminación anticipada del proceso traducido en un principio de oportunidad; el cual plantean por ser de interés y conveniente para nuestros intereses. Es por ello que ofrecen que su representada colabore como testigo de la Fiscalía.

La indemnización a las víctimas es una condición procesal legal sin la cual no se podría dar aplicación al principio de oportunidad y la aprobación por parte de las víctimas hecha de manera clara y expresa es una pieza importante para que la Fiscal de conocimiento pueda armar el legajo petitorio del principio y enviarlo a consideración del señor Fiscal General en la ciudad de Bogotá.

En el proceso de aprobación intervienen activamente los Jueces Constitucionales delante de quienes, una vez retornado aprobado el principio, se somete en audiencia una solicitud por parte de la Fiscalía de suspensión del procedimiento penal a prueba. Esto significa que por el tiempo necesario para que camine el proceso y se dé la comparecencia de la testigo dentro del juicio a favor de la Fiscalía, de las víctimas y concomitante a ello el pago de la reparación, se detiene el camino aljuicio de la imputada.

Una vez recibida integralmente la reparación y cumplido además el compromiso de testificar y solo hasta ese momento podemos decir que se le da aprobación como cumplido al principio de oportunidad.

Vemos como totalmente conveniente la voluntad de la imputada a comparecer al proceso ayudando a dismantelar efectivamente algunos eslabones y acuerdos de corrupción dentro del caso. Además, hay varias piezas investigativas, que son de sumo interés para la Fiscalía y por ende para nosotros que ya han sido aportadas y que solo podremos hacer uso de ellas en la marcha del principio de oportunidad.

La voluntad de cumplir en todos los aspectos con los compromisos derivados del principio de oportunidad se ha hecho más que evidente por parte de los defensores quienes han estado atentos al desarrollo del proceso y hasta la fecha han actuado con total lealtad procesal.

Los tiempos planteados en los pagos consideramos que son razonables si tenemos en cuenta que dentro del primer pago se estaría desembolsando casi el 50% de la obligación y los demás pagos se



darían en el interregno de la suspensión del procedimiento a prueba decretada por el juez de control de garantías. Repetimos, se pone a prueba la buena fe del solicitante en tanto cumple con sus obligaciones.

Sugerimos de manera respetuosa que en la transacción suscrita con los peticionarios se establezcan no solo tiempos muy puntuales si no también se suscriban títulos exigibles para cada uno de los valores en las fechas propuestas.

El o los número(s) de cuenta y los fondos a dónde deben ser consignados los dineros deberán ser suministrados y detallados por el Fondo de Pensiones de la Ciudad de Cartagena FONPECAR.

Tal como se ha hablado con la Señora Fiscal la aplicación del principio de oportunidad en este caso se daría en primera instancia solicitando la suspensión del procedimiento a prueba por el término de un año, lapso en el que se espera se dé integralmente la reparación y se cumpla con la comparecencia como testigo dentro de los procesos que manen de la efectiva ayuda dada por la señora TARON. Una vez cumplido el compromiso la Fiscalía podría eventualmente renunciar a la acción penal como contraprestación a la colaboración efectiva o acusarla en unas condiciones menos gravosas de las que ya tiene derivada de la imputación enrostrada.

Si tenemos en cuenta que el fin del derecho penal es la resocialización del infractor y que en este caso se evidencia un real arrepentimiento, ánimo de colaboración con la justicia más el interés de indemnizar; debe ser suficiente para las víctimas que dentro de la acción se pueda obtener verdad justicia y reparación.

La verdad manará de la aceptación de participación en los hechos, la justicia brotará a partir de la efectiva colaboración para que se esclarezcan los sucesos individualizando a los infractores y procesándolos efectivamente sin dejar de reparar el daño causado.

La procesada es en este caso en concreto un eslabón no concluyente empleado para incrementar los gananciales de quienes usando no solo el nombre sino el deseo de lucrar de un considerable número de ciudadanos, se posicionaron como sujetos activos encumbrados en el pináculo del concierto para defraudar al estado; quienes a la vez usaron para ello otros autores que sí fueron determinantes y con conocimientos suficientes y necesarios para lograr sus fines.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al Dr. David Fernando Chávez Herazo, asesor jurídico del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito, el cual manifiesta aceptar la propuesta, y realizar contrato de transacción con la convocante, fundamentado en los siguientes argumentos:

La autocomposición es un sistema alternativo de resolución de conflictos. La fórmula de transacción extrajudicial en materia penal, es un mecanismo de justicia restaurativa.

En el caso objeto de ésta solicitud, tenemos que la propuesta de reintegro de las sumas de dinero que le fueron consignadas a la señora BERTHA ELENA TARON ARRIETA en detrimento patrimonial del Distrito de Cartagena, asciende al valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS(\$382.275.912)(suma que será indexada al momento del pago), por concepto de mesadas y retroactivo pensional pagados, en virtud de una pensión de jubilación que se le reconoció y canceló de manera irregular por medio de la Resolución No. 7300 del 23 de octubre de 2014, sin que cumpliera los requisitos del Acuerdo Laboral Definitivo.

Así pues, teniendo en cuenta que una de las finalidades en el presente caso es procurar recuperar los dineros sustraídos al erario en forma indebida por los particulares o funcionarios, y, en general, buscar el resarcimiento de los daños al patrimonio público.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
-----------------------------	-----------------



MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	IMPEDIDO ✓
JHON FLOREZ YEPES	CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: **CONCILIAR** en el presente asunto, en el entendido de que se actualice la liquidación de los valores adeudados y que serán objeto de devolución por parte de la señora Bertha Elena Taron Arrieta, por concepto de retroactivos pagados y mesadas pensionales desembolsadas por el Fondo Territorial de Pensiones- FONPECAR, causados desde el momento del reconocimiento de su pensión hasta la fecha en que fue suspendido su pago, para efectos de aplicar el principio de oportunidad en el marco de la investigación o proceso penal que se adelanta en su contra ante la Fiscalía General de la Nación, y de esta manera se surtan los trámites dentro del proceso y las demás indagaciones e investigaciones que se estén surtiendo por casos similares.

El acuerdo transaccional que se suscriba deberá integrar el valor total liquidado por la dependencia competente (Fondo Territorial de Pensiones-FONPECAR) en las fechas de su suscripción.

2. CONVOCANTE: INMOBILIARIA CARTAGENA LTDA

ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN

PRESUNTO RESPONSABLE: EX SECRETARIA GENERAL -(2018-2019) EX DIRECCION ADMINISTRATIVA DE APOYO LOGISTICO-(2018-2019)-INMOBILIARIA CARTAGENA LTDA (REPRESENTANTE LEGAL) 2018-2019.

ACCIONANTE: INMOBILIARIA CARTAGENA LTDA.

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS CONCILIACION PREJUDICIAL

DESPACHO JUDICIAL: -JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA EJECUTORIA: 19/12/2019

VALOR PAGADO: \$ 364.737.83

CADUCIDAD: 19/10/22

LEGITIMACIÓN: EL ESTUDIO SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 2.2.4.3.1.2.12 DEL DECRETO 1069 DE 2015.

- EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, CELEBRÓ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO. 002 DEL 26 DE ENERO DE 2018, CON PLAZO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, CUYO OBJETO ERA EL ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OFICINA ASESORA INFORMÁTICA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C

- DE ACUERDO CON LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO EL PLAZO DE EJECUCIÓN FUE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, CONTADOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE ESTIPULÓ UN CANON DE ARRENDAMIENTO POR VALOR DE 39.622.639.04, Y EL PAGO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESTARÍA A CARGO DEL CONTRATISTA.

- LLEGADA LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL MENCIONADO CONTRATO, ESTO ES, 31 DE DICIEMBRE DE 2018, Y HASTA LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EJECUTORIA AÚN ESTÁN OCUPANDO EL BIEN QUE NO HAN PERMITIDO SU ENTREGA.

- EL 31 DE JULIO DE 2019, SE PRESENTÓ SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA CUAL FUE ADMITIDA EL 09 DE AGOSTO DE LA MISMA ANUALIDAD, LLEVÁNDOSE A CABO DICHA AUDIENCIA EL 16 DE OCTUBRE DE 2019, DONDE LA PARTE CONVOCANTE ACEPTO LA PROPUESTA FORMULADA POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, LA CUAL CONSISTÍA EN RECONOCER EL PAGO MESES DE ARRIENDO DE ENERO A JULIO DE 2019 CON OCASIÓN A LA OCUPACIÓN IRREGULAR DEL BIEN INMUEBLE POR PARTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

- MEDIANTE AUTO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DENTRO DEL RADICADO 13001-33-33-012-2019-0230-00 APROBÓ LA CONCILIACIÓN, QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL 19/12/ 2019.

- A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN 7642 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE ORDENÓ EL PAGO DE \$333,271,218 00, SIENDO PAGADOS EL 13 DE JUNIO DE 2022, CONFORME AL COMPROBANTE DE EGRESO ANEXO Y MEDIANTE RESOLUCIÓN 4820 DE 08 DE AGOSTO DE

2022 SE ORDENÓ EL PAGO DE \$31,466,621 .00 SIENDO PAGADOS EL 31/08/22 PARA UN TOTAL DE \$ 364.737.839 PESOS.

Se le concede la palabra el Dr. Víctor Díaz Mercado, Asesor Externo de la Oficina Jurídica, manifiesta que la Ley 678 de 2001 calificó la acción de repetición como una acción de carácter civil -art. 2-, lo cual implica que su fundamento y propósito se circunscriben a un ámbito netamente patrimonial. En este sentido, el objeto directo de la acción consiste en reembolsar el dinero pagado por el Estado, a título de indemnización a favor de la víctima del daño antijurídico, causado por el actuar doloso o gravemente culposo de sus agentes.

Siendo así, observamos que en el presente asunto se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción el cual es el pago a título de indemnización, ya que como se evidencia en la conciliación que, mediante auto de 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Doce Administrativo Del Circuito dentro del radicado 13001-33-33-012-2019-0230-00 aprobó la conciliación efectuada, quedando debidamente ejecutoriada el 19/12/ 2019, Conforme al incumplimiento con la obligación de restituir el bien inmueble una vez vencido el plazo contractual, previsto en el contrato de arriendo N0002 de enero de 2018.

Con ocasión al actuar de los exfuncionarios referenciados se omitió la obligación de entrega del bien inmueble, de acuerdo al marco normativo explicado previamente, dicha obligación se hace exigible de manera inmediata una vez terminado el plazo del contrato esto es el 31 de diciembre de 2018, en ningún momento se debió permitir que dicho contrato se extendiera hasta el 30 de julio de 2019, lo que conlleva a la imposición de un perjuicio en cabeza del Distrito De Cartagena siendo condenados a cancelar la suma \$ 364.737.839.

En síntesis, tenemos que se cumplen los tres elementos axiológicos del fenómeno jurídico de la repetición, por lo que se emite concepto de viabilidad para iniciar Acción de Repetición, contra los ex funcionarios MARTHA SEIDEL PERARLTA -JAQUELINE ORTEGA DIAZ -GERMAN ALONSO TATIS MARTINEZ EX SECRETARIA GENERAL -(2018-2019) EX DIRECCION ADMINISTRATIVA DE APOYO LOGISTICO-(2018-2019)-INMOBILIARIA CARTAGENA LTDA (REPRESENTANTE LEGAL) respectivamente.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	DAR VIABILIDAD
CARLOS LA ROTA	DAR VIABILIDAD ✓
JHON FLOREZ YEPES	DAR VIABILIDAD
DIANA VILLALBA VALLEJO	DAR VIABILIDAD

DECISIÓN DEL COMITÉ: DAR VIABILIDAD para instaurar la acción de repetición, por concluirse que se cumplen con los elementos axiológicos del fenómeno jurídico de la repetición contemplados en la Ley 678 de 2001, toda vez que a conducta desplegada por los exfuncionarios se enmarca dentro de las presunciones de dolo o culpa grave, al no restituir el inmueble arrendado una vez culminó el plazo establecido en el contrato N0002 de enero de 2018.

3.CONVOCANTE: KLAUSS NAEDER PEREZ

ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN

PRESUNTO RESPONSABLE: ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA/ DIRECCION DE TALENTO HUMANO-DIONISIO VELEZ TRUJILLO-MARINA ISABEL CABRERA DE LEON

ACCIONANTE: KLAUSS NAEDER PEREZ

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESPACHO JUDICIAL: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA 13/06/2016

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA 18/08/17

EJECUTORIA: 11/09/2017

VALOR PAGADO: \$ 62.648.012

FECHA DE PAGO: 08/08/2022

CADUCIDAD: 12/03/2021

LEGITIMACIÓN: EL ESTUDIO SE REALIZA A, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 2.2.4.3.1.2.12 DEL DECRETO 1069 DE 2015.

- **EL SEÑOR KLAUS NAEDER PÉREZ LABORÓ AL SERVICIO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DESDE EL 26 DE DICIEMBRE DESDE 1994 Y HASTA EL 17 DE ENERO DE 2003, CUANDO FUE RETIRADO POR LA SUPRESIÓN DEL CARGO TÉCNICO DE SANEAMIENTO CÓDIGO 448 GRADO 10.**
- **MEDIANTE APODERADO JUDICIAL INSTAURÓ DEMANDA CONTRA EL DISTRITO DE CARTAGENA A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON RADICADO 13001-33-31-000-2003-00777-00, CORRESPONDIÉNDOLE POR REPARTO AL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, EL CUAL CONCEDIÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN SENTENCIA DE FECHA DE 13 DE JUNIO DE 2016.**
- **QUE, EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE, EL DISTRITO DE CARTAGENA INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA EN FECHA 13 DE JUNIO DE 2016, EL CUAL FUE RESUELTO POR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, SALA DE DECISIÓN NO. 001 EN SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2017 DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EN EL QUE SE RESOLVIÓ: CONFIRMAR LA SENTENCIA DE JUNIO 13 DE 2016, PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIERON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**
- **LA ILEGALIDAD DEL ACTO SE MOTIVA TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIA EN LA FALSA MOTIVACIÓN, TODA VEZ, QUE NO SE ACREDITA EN EL ESTUDIO TÉCNICO REQUERIDO POR LA LEY PARA LA REFORMA DE LA PLANTA DE PERSONAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY 443 DE 1998, 148 Y 154 DEL DECRETO 1572 DE 1998.**
- **MEDIANTE RESOLUCIÓN 7438 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2021 SE PROCEDIÓ A DARLE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR PARA UN PAGO TOTAL DE \$62.648.0128, SIENDO MATERIALIZADO SEGÚN COMPROBANTE DE EGRESOS ANEXOS 08/08/22.**

Se le concede la palabra el Dr. Víctor Díaz Mercado, Asesor Externo de la Oficina Jurídica, manifiesta que es menester tener en cuenta varios aspectos relevantes, inicialmente que la sentencia que resolvió la segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 11 de septiembre de 2017, con ocasión a ello y a los 18 meses que establece el CCA para el pago de sentencias judiciales se contaba hasta el 12 de marzo de 2019 para proceder a su pago, fecha que será tomada para empezar a contabilizar el término de la caducidad, debido a que se debe tener claro que el cómputo de la caducidad es desde cuando se pagó cuando debió pagarse, siempre y cuando se exceda dicho término (los 18 meses) ahora bien, con ocasión a la emergencia sanitaria suscitada en el país a través del Decreto 564 del 2020 se determinó:

DECRETA Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día de la expedición del Decreto "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Razón por la cual el término para incoar el medio de control se extendería hasta el 27 de junio de 2021. Evidentemente queda claro que la recomendación es no dar viabilidad a la acción de repetición, cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (Ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto Ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia.



Fecha de sentencia Auto transacción o aprobación de conciliación ejecutoria	Término en que se debe pagar (CCA/OCPACA)	Fecha máxima en que se debió pagar	Fecha del pago	Vencimiento caducidad
11 de septiembre de 2017	CCA (18 meses)	12/03/2019	08/08/2022	Inicialmente la caducidad se vencería el 12/03/2021, ahora bien, teniendo en cuenta la suspensión de términos por la emergencia sanitaria, dicho término se extendió hasta el 27/08/21

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO DAR VIABILIDAD
CARLOS LA ROTA	NO DAR VIABILIDAD
JHON FLOREZ YEPES	NO DAR VIABILIDAD
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO DAR VIABILIDAD

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO DAR VIABILIDAD** para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

4.CONVOCANTE: E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 26 DE AGOSTO DE 2022

DEMANDANTE: E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA-DADIS

PROCESO: EJECUTIVO

CUANTÍA ESTIMADA: \$ 1.325.602.857

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

FECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR

NO. DE EXPEDIENTE: 13001-31-03-007-2022-00108-00 ACUMULADA 4

HECHOS:

La demandante dentro de su escrito introductorio, manifiesta que a la fecha no le han cancelado las facturas venta por la prestación de servicios de salud de urgencias y atenciones prioritarias a la población pobre y vulnerable no asegurada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Distrito de Cartagena durante los años 2019, 2021 y 2022, por la suma de mil trescientos veinticinco millones seiscientos dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos M/CTE. (\$1.325.602.857)

PRETENSIONES:

La apoderada de la parte demandante manifiesta la voluntad de suscribir acuerdo transaccional de las pretensiones de la demanda, consistente en un solo pago, con el producto del título de depósito judicial que a órdenes del proceso se encuentra, como consecuencia del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, el cual corresponde a los siguientes conceptos:

1.El 100% del valor total del capital, es decir, por la suma de Mil Trescientos Veinticinco Millones



Seiscientos Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos M/CTE.(\$1.325.602.857), conforme fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de junio del 2022, el cual se encuentra auditado y conciliado por los auditores del DADIS.

2.El pago de los intereses moratorios a la tasa del uno punto treinta y cinco por ciento (1.35%), causados hasta el 25 de agosto del 2022, los cuales ascienden a la suma de ciento dos millones ochocientos tres mil ciento quince pesos m/cte (102.803.115), de acuerdo a la liquidación adjunta, la cual fue elaborada por el contador público HERBERT JULIO ARROYO, quien certifico que la causación de intereses se realizó a la tasa mensual de 1.35%

3. Condonaríamos el 100% de las costas procesales, las cuales seguramente conforme a las pruebas obrantes en el proceso se llegarían a causar y fijar en la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda.

Se le concede la palabra al Dr. Libardo Amador Consuegra, Asesor jurídico externo del Departamento Administrativo Distrital De Salud - DADIS, manifiesta que la demandante dentro del escrito, señala que no le han cancelado las facturas venta que corresponden a los servicios de salud de Urgencias y atenciones prioritarias a la población pobre y vulnerable no asegurada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Distrito de Cartagena durante los años 2019, 2021 y 2022, por la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.325.602.857), y propone un acuerdo transaccional consistente en:

1.El 100% del valor total del capital, es decir, por la suma de Mil Trescientos Veinticinco Millones Seiscientos Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos M/CTE.(\$1.325.602.857), conforme fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de junio del 2022, el cual se encuentra auditado y conciliado por los auditores del DADIS.

2.El pago de los intereses moratorios a la tasa del uno punto treinta y cinco por ciento (1.35%), causados hasta el 25 de agosto del 2022, los cuales ascienden a la suma de ciento dos millones ochocientos tres mil ciento quince pesos m/cte (102.803.115), de acuerdo a la liquidación adjunta, la cual fue elaborada por el contador público HERBERT JULIO ARROYO, quien certifico que la causación de intereses se realizó a la tasa mensual de 1.35%

3. Condonaríamos el 100% de las costas procesales, las cuales seguramente conforme a las pruebas obrantes en el proceso se llegarían a causar y fijar en la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda.

Expresa que analizada la Cartera que tiene el Distrito de Cartagena, con E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C, se puede evidenciar, que se adeuda por estos conceptos el valor de Mil Trescientos Veinticinco Millones Seiscientos Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos M/Cte \$1.325.602.857), valores que son certificados por el Director Administrativo y Financiero donde consta los saldos que el DADIS adeuda a la demandante, mediante acta de conciliación de cartera de fecha 15 de julio del 2022.

La prestación del servicio se encuentra probado de acuerdo con los certificados de auditorias, certificado de conciliación de glosas suscritos por el Director Operativo de Prestación de Servicios y Auditores asignados para el efecto, y certificado de la deuda, expedido por el director administrativo y financiero del DADIS.

No obstante, es pertinente precisar que, en recientes fallos proferidos por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, el cual es el despacho judicial de conocimiento del presente proceso, ha resultado declarar no probadas las excepciones propuestas, en casos similares a los que hoy se ponen a su consideración.

El suscrito apeló dichos fallos y el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena Sala Civil –Familia, Magistrado Sustanciador: Oswaldo Henry Zárate Cortés, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

En consideración a lo enunciado anteriormente y que se cuenta con el título que cubriría el pago total de la obligación reclamada, a través de acuerdo transaccional, se pagaría el valor transado, adicional a lo



anterior se solicitaría la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del excedente del título de depósito judicial.

Por lo explicado, considero que las pretensiones propuestas por la parte demandante están llamadas a prosperar, ya que se encuentran presente los presupuestos sustanciales para la prosperidad de las peticiones de la acción ejecutiva.

El Dr. JHON FLOREZ YEPES, Tesorero Distrital, sustenta su voto de APLAZAR dado que desea replantear la fórmula de arreglo con una reducción o condonación en el pago de intereses.

La Dra. DIANA VILLALBA, Secretaria de Hacienda, sustenta su voto NO CONCILIAR con fundamento en que dentro del proceso se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición presentado por el apoderado del Distrito de Cartagena, contra el auto que libre mandamiento de pago. El recurso de reposición en contra del mandamiento de pago es la oportunidad que tiene el ejecutado (DISTRITO DE CARTAGENA) para controvertir los defectos del título ejecutivo. como efecto se propuso en los argumentos de defensa contenidos en el recurso, razón por la cual, conciliar en ese estado del proceso es cercenar la oportunidad que tiene la entidad de obtener una eventual decisión favorable frente a su defensa.

Así mismo, en el proceso ejecutivo no se han resuelto las excepciones de mérito, las cuales se resuelven en la audiencia de Juzgamiento, es decir, que existe otra etapa procesal posterior en la cual el juez deberá verificar la viabilidad o no de seguir adelante con el proceso y ordenar el pago definitivo de la obligación, decisión que a su vez es susceptible del recurso de apelación ante el Tribunal Superior.

En ese orden de ideas, debido a la etapa temprana en la que se encuentra el proceso ejecutivo, en la cual no existe un pronunciamiento por parte del juez. y debido a que la propuesta que presenta el ejecutante no es suficientemente atractiva en términos de renuncia a derechos como intereses moratorios, es menester esperar un pronunciamiento judicial, sin descartar que más adelante se pueda revisar nuevamente el escenario de la conciliación, y para tal efecto, sería oportuno lograr que el ejecutante renuncie por lo menos al 100% de los intereses moratorios o un porcentaje que sea favorable para el Distrito.

Es conveniente esperar un pronunciamiento judicial, sin descartar que más adelante se pueda revisar nuevamente el escenario de la conciliación, y para tal efecto, sería oportuno lograr que el ejecutante renuncie por lo menos al 100% de los intereses moratorios o un porcentaje que sea favorable para el Distrito.

Los miembros del comité votarán así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	APLAZAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISION DE COMITE: CONCILIAR dentro del presente asunto, por la suma de Mil Trescientos Veinticinco Millones Seiscientos Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete pesos M/cte. (\$1.325.602.857), equivalentes al 100%del valor total del capital adeudado más los intereses moratorios a la tasa del uno punto treinta y cinco por ciento (1.35%), causados hasta el 25 de agosto del 2022, correspondiente a los servicios de salud de urgencias y atenciones prioritarias a la población pobre y vulnerable no asegurada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Distrito de Cartagena durante los años 2019, 2021 y 2022, valores que son auditados y aprobados para pago por el Director Financiero del Departamento Administrativo de Salud Distrital (DADIS), a favor de la E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO CACUMULADO 4.

La anterior suma de dinero será cumplida con cargo al depósito judicial N.412070002611405, a través del cual el juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha quince (15) de Junio del 2022, decretó el embargo y secuestro, a objeto de garantizar el pago de la obligación dentro del proceso ejecutivo de la referencia.



5.CONVOCANTE: E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 26 DE AGOSTO DE 2022

DEMANDANTE: E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA-DADIS

PROCESO: EJECUTIVO CUANTÍA ESTIMADA: \$ 750.626.955

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

FECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR

NO. DE EXPEDIENTE:13001-31-03-007-2022-00108-00 ACUMULADA 8

HECHOS:

La demandante dentro de su escrito introductorio, manifiesta que a la fecha no le han cancelado las facturas venta por la prestación de servicios de salud de urgencias y atenciones prioritarias a la población pobre y vulnerable no asegurada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Distrito de Cartagena durante los años.

Se le concede la palabra al Dr. Libardo Amador Consuegra, Asesor jurídico externo del Departamento Administrativo Distrital De Salud - DADIS, manifiesta que la demandante dentro del escrito, señala que no le han cancelado las facturas venta que corresponden a los servicios de salud de Urgencias y atenciones prioritarias a la población pobre y vulnerable no asegurada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Distrito de Cartagena durante los años 2018, 2019, 2021 y 2022, por la suma de Setecientos Cincuenta Millones Seiscientos Veintiséis Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$750.626.955), y propone un acuerdo transaccional consistente en:

1. El 100% del valor total del capital, es decir, por la suma de Trescientos Ochenta y Cuatro Millones Setecientos Treinta Y Un Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$384.731.265), teniendo en cuenta que en el pronunciamiento que se hizo de las excepciones de mérito, se reconocieron pagos aceptados en cuantía de Trescientos Sesenta Y Cinco Millones Seiscientos Treinta Y Dos Mil Quinientos Ochenta Y Ocho Pesos M/Cte (\$ 365.632.588), pago que se solicitó al juzgado descontar de la ejecución por haber sido aceptado por mi mandante.
2. El pago de los intereses moratorios a la tasa del uno punto treinta y cinco por ciento (1.35%), causados hasta el 25 de agosto del 2022, los cuales ascienden a la suma de Catorce Millones Doscientos Cuarenta Y Siete Mil Ochocientos Treinta Y Seis Pesos M/Cte (14.247.836), de acuerdo a la liquidación adjunta, la cual fue elaborada por el contador público HERBERT JULIO ARROYO, quien certifico que la causación de intereses se realizó a la tasa mensual de 1.35%.
3. Condonaríamos el 100% de las costas procesales, las cuales seguramente conforme a las pruebas obrantes en el proceso se llegarían a causar y fijar en la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda.

Expresa que analizada la Cartera que tiene el Distrito de Cartagena, con E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C, se puede evidenciar, que se adeuda por estos conceptos el valor de Trescientos Ochenta y Cuatro Millones Setecientos Treinta y Un Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$384.731.265), valores que son certificados por el Director Administrativo y Financiero donde consta los saldos que el DADIS adeuda a la demandante, mediante acta de conciliación de cartera de fecha 15 de julio del 2022.

La prestación del servicio se encuentra probado de acuerdo con los certificados de auditorias, certificado de conciliación de glosas suscritos por el Director Operativo de Prestación de Servicios y Auditores asignados para el efecto, y certificado de la deuda, expedido por el director administrativo y financiero del DADIS.

No obstante, es pertinente precisar que, en recientes fallos proferidos por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, el cual es el despacho judicial de conocimiento del presente proceso, ha resultado declarar no probadas las excepciones propuestas, en casos similares a los que hoy se ponen a su consideración.

El suscrito apeló dichos fallos y el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena Sala Civil –Familia, Magistrado Sustanciador: Oswaldo Henry Zárate Cortés, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

En consideración a lo enunciado anteriormente y que se cuenta con el título que cubriría el pago total de la obligación reclamada, a través de acuerdo transaccional, se pagaría el valor transado, adicional a lo anterior se solicitaría la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del excedente del título de depósito judicial.

Por lo explicado, considero que las pretensiones propuestas por la parte demandante están llamadas a prosperar, ya que se encuentran presente los presupuestos sustanciales para la prosperidad de las peticiones de la acción ejecutiva.

La Dra. DIANA VILLALBA, Secretaria de Hacienda, sustenta su voto NO CONCILIAR con fundamento en que dentro del proceso se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición presentado por el apoderado del Distrito de Cartagena, contra el auto que libre mandamiento de pago. El recurso de reposición en contra del mandamiento de pago es la oportunidad que tiene el ejecutado (DISTRITO DE CARTAGENA) para controvertir los defectos del título ejecutivo. como efecto se propuso en los argumentos de defensa contenidos en el recurso, razón por la cual, conciliar en ese estado del proceso es cercenar la oportunidad que tiene la entidad de obtener una eventual decisión favorable frente a su defensa.

Así mismo, en el proceso ejecutivo no se han resuelto las excepciones de mérito, las cuales se resuelven en la audiencia de Juzgamiento, es decir, que existe otra etapa procesal posterior en la cual el juez deberá verificar la viabilidad o no de seguir adelante con el proceso y ordenar el pago definitivo de la obligación, decisión que a su vez es susceptible del recurso de apelación ante el Tribunal Superior.

En ese orden de ideas, debido a la etapa temprana en la que se encuentra el proceso ejecutivo, en la cual no existe un pronunciamiento por parte del juez. y debido a que la propuesta que presenta el ejecutante no es suficientemente atractiva en términos de renuncia a derechos como intereses moratorios, es menester esperar un pronunciamiento judicial, sin descartar que más adelante se pueda revisar nuevamente el escenario de la conciliación, y para tal efecto, sería oportuno lograr que el ejecutante renuncie por lo menos al 100% de los intereses moratorios o un porcentaje que sea favorable para el Distrito.

Es conveniente esperar un pronunciamiento judicial, sin descartar que más adelante se pueda revisar nuevamente el escenario de la conciliación, y para tal efecto, sería oportuno lograr que el ejecutante renuncie por lo menos al 100% de los intereses moratorios o un porcentaje que sea favorable para el Distrito.

Los miembros del comité votarán así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	CONCILIAR
JHON FLOREZ YEPES	CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISION DE COMITÉ: CONCILIAR dentro del presente asunto, por la suma de Trescientos Ochenta Y Cuatro Millones Setecientos Treinta Y Un Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos M/Cte. (\$384.731.265), equivalentes al 100% del valor total del capital adeudado más los intereses moratorios a la tasa del uno punto treinta y cinco por ciento (1.35%), causados hasta el 25 de agosto del 2022, correspondiente a los servicios de salud de urgencias y atenciones prioritarias a la población pobre y vulnerable no asegurada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Distrito de Cartagena durante los años 2018, 2019, 2021 y 2022, valores que son auditados y aprobados para pago por el Director Financiero del Departamento Administrativo de Salud Distrital (DADIS), a favor de la E.S.E. CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO C- ACUMULADO 8.

La anterior suma de dinero será cumplida con cargo al depósito judicial N. 412070002631723 a través del cual el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha veintitrés (23) de Junio del 2022, decretó el embargo y secuestro, al objeto de garantizar el pago de la



obligación dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

6.CONVOCANTE: SUMINISTRADORA DE MEDICAMENTOS DEL CARIBE –SUMECAR

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 26 DE AGOSTO DE 2022

DEMANDANTE: SUMINISTRADORA DE MEDICAMENTOS DEL CARIBE –SUMECAR

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA-DADIS

PROCESO: EJECUTIVO

CUANTÍA ESTIMADA: \$966.452.291

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

FECHA DE AUDIENCIA: SIN FIJAR

NO. DE EXPEDIENTE: 13001-31-03-007-2022-00108-00 ACUMULADA 6

HECHOS:

La demandante dentro de su escrito introductorio, manifiesta que a la fecha no le han cancelado las facturas venta por la prestación de servicios de salud de urgencias y atenciones prioritarias a la población pobre y vulnerable no asegurada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Distrito de Cartagena durante los años.

Se le concede la palabra al Dr. Libardo Amador Consuegra, Asesor jurídico externo del Departamento Administrativo Distrital De Salud - DADIS, manifiesta que la recomendación es CONCILIAR, toda vez que analizada la Cartera que tiene el Distrito de Cartagena, con SUMINISTRADORA DE MEDICAMENTOS DEL CARIBE SUMECAR, se puede evidenciar, que se adeuda por estos conceptos el valor de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$966.452.291,00), valores que son certificados por el Director Administrativo y Financiero donde consta los saldos que el DADIS adeuda a la demandante.

La demandante solicita dentro de su escrito lo siguiente *“En vista de que SUMECAR SA desea resolver la situación expuesta de manera cordial, damos alcance a nuestra formula de negociación, por lo que nuestra propuesta consiste en que la entidad territorial reconozca por el proceso con radicado 00030 – 2020, acumulada 4, únicamente los intereses moratorios desde la fecha que se hicieron exigibles las facturas hasta el día que estas fueron canceladas, a la tasa moratoria vigente en esa fecha, que corresponde al 2.16% y que el proceso judicial, (00108 – 2022 acumulada 6) tanto capital como sus intereses, sean cubiertos con el remanente del título judicial capturado, por valor de \$1.500.695.715.00, teniendo en cuenta que, para el cálculos de los interés moratorios tomamos la tasa moratoria vigente del mes de septiembre de 2022 de 2.77% menos un descuento del 1.00%, quedando una tasa del 1.77%.*

- Reconocer de la obligación emanada del proceso No. 00030 – 2020 acumulada 4, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUERENTA Y OCHOPESOS. (\$ 332.267.648.00) por concepto de intereses moratorios de las facturas demandadas por el no pago de los derechos crediticios adiado a 15 de enero del 2021, dicho monto deberá ser cancelado con el título judicial No.412070002492693 por un valor de \$1.500.695.715,
- Reconocer la obligación emanada del proceso No. 00108 – 2022 Acumulada 6, por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS. (\$966.452.291) por concepto de capital las facturas demandadas por el no pago de los derechos crediticios adiado a 22 de mayo del 2022. dicho monto deberá ser cancelado con el remanente del título judicial No.412070002492693 por un valor de \$1.500.695.715,
- Reconocer la obligación emanada del proceso No. 00108 – 2022 Acumulada 6, por valor de NOVENTA Y TRESMILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS. (\$93.845.805.00) por concepto de intereses moratorios al 1.77%, por el no pago de los derechos crediticios adiado a 22 de mayo del 2022. dicho monto deberá ser cancelado con

Página 14 de 17

En cumplimiento con la Directiva presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB, no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable



el remanente del título judicial No.412070002492693 por un valor de \$1.500.695.715,

- Todo para un total de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOSMILLONES CIENTO QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATROPESOS. (\$1.392.565.744,00), que se cubrirían con cargo al recaudo de las medidas cautelares practicada y materializada en el proceso No. 00030 –20020 acumulada 4, por valor de \$1.500.695.715.

Ahora, el remanente de las sumas embargada, es decir CIENTO OCHOMILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNPESOS, (\$108.129.971.00), serían devueltos a las arcas del Distrito de Cartagena.

Renunciaríamos a costas y gastos procesales.”

Ahora referente al proceso 00030 del 2020, el día 14 de septiembre del 2021, el juez de conocimiento dictó sentencia de primera instancia ordenando seguir adelante con la ejecución conforme lo establecido en el mandamiento de pago, a lo que el suscrito presentó recurso de apelación, el cual fue admitido el 27 de mayo del 2022 por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena Sala Civil –Familia Magistrado Sustanciador Oswaldo Henry Zárate Cortés, por lo que nos encontramos a la espera de lo que resuelva el Tribunal.

Cabe resaltar que, mediante soporte del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la materialización de medida cautelar, limitándose la cuantía del embargo en la suma de \$1.500.695.715, título N° 412070002492693.

La prestación del servicio se encuentra probado de acuerdo con los CERTIFICADOS DE AUDITORIAS, CERTIFICADO DE CONCILIACIÓN DE GLOSAS suscritos por el director Operativo de Prestación de Servicios y Auditores asignados para el efecto, y Certificado De La Deuda, Expedido por el Director Administrativo y Financiero del DADIS.

No obstante, es pertinente precisar que, en recientes fallos proferidos por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, el cual es el despacho judicial de conocimiento del presente proceso, ha resultado declarar no probadas las excepciones propuestas, en casos similares a los que hoy se ponen a su consideración.

El suscrito apeló dichos fallos y el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena Sala Civil –Familia, Magistrado Sustanciador: Oswaldo Henry Zárate Cortés, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

En consideración a lo enunciado anteriormente y que se cuenta con el título que cubriría el pago total de las obligaciones reclamadas, a través de acuerdo transaccional, se pagaría el valor transado, adicional a lo anterior se solicitaría la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del excedente del título de depósito judicial.

Por lo explicado, consideramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante están llamadas a prosperar, ya que se encuentran presente los presupuestos sustanciales para la prosperidad de las peticiones de la acción ejecutiva.

Se le concede el uso de la palabra a la Doc. LURDES PÉREZ BADEL, Coordinadora de la Unidad de Defensa, sugiere al Comité la elaboración de la propuesta que el apoderado del Distrito debería plantear a la parte solicitante a efecto de tener un panorama más claro de lo que el comité sugiere y puntualmente Tesorería, dicho arreglo debe contener una fórmula que realmente pueda llegarse a un **acuerdo con la parte** convocante y no lo que el asesor a su bien entender considera, toda vez que es el comité quien sugiere hacer una contrapropuesta.

El Dr. JHON FLOREZ YEPES, Tesorero Distrital, sustenta su voto de APLAZAR dado que desea replantear la fórmula de arreglo con una reducción en el pago de intereses.



El Dr. CARLOS LA ROTA, Secretario General, sustenta su voto de APLAZAR con el fin de que el asesor externo del DADIS presente una contrapropuesta solicitando reducción de intereses, con previa reunión de Tesorería.

La Dra. Myrna Martínez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica, sustenta su voto APLAZAR coadyuvando a la solicitud de aplazamiento en razón a la postura adoptada en el comité

La Dra. DIANA VILLALBA, Secretaria de Hacienda, sustenta su voto NO CONCILIAR con fundamento en que dentro del proceso se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición presentado por el apoderado del Distrito de Cartagena, contra el auto que libre mandamiento de pago. El recurso de reposición en contra del mandamiento de pago es la oportunidad que tiene el ejecutado (DISTRITO DE CARTAGENA) para controvertir los defectos del título ejecutivo. como efecto se propuso en los argumentos de defensa contenidos en el recurso, razón por la cual, conciliar en ese estado del proceso es cercenar la oportunidad que tiene la entidad de obtener una eventual decisión favorable frente a su defensa.

Así mismo, en el proceso ejecutivo no se han resuelto las excepciones de mérito, las cuales se resuelven en la audiencia de Juzgamiento, es decir, que existe otra etapa procesal posterior en la cual el juez deberá verificar la viabilidad o no de seguir adelante con el proceso y ordenar el pago definitivo de la obligación, decisión que a su vez es susceptible del recurso de apelación ante el Tribunal Superior.

En ese orden de ideas, debido a la etapa temprana en la que se encuentra el proceso ejecutivo, en la cual no existe un pronunciamiento por parte del juez. y debido a que la propuesta que presenta el ejecutante no es suficientemente atractiva en términos de renuncia a derechos como intereses moratorios, es menester esperar un pronunciamiento judicial, sin descartar que más adelante se pueda revisar nuevamente el escenario de la conciliación, y para tal efecto, sería oportuno lograr que el ejecutante renuncie por lo menos al 100% de los intereses moratorios o un porcentaje que sea favorable para el Distrito.

Los miembros del comité votarán así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	APLAZAR
CARLOS LA ROTA	APLAZAR
JHON FLOREZ YEPES	APLAZAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: **APLAZAR dentro del presente asunto, toda vez que se realizará una reunión entre el Tesorero Distrital y el Asesor Externo del DADIS, con la finalidad de replantear la fórmula de arreglo conciliatorio con una reducción en el pago de intereses. Lo anterior, será sometido nuevamente a estudio ante comité en sesión ordinaria de fecha 12 de octubre del presente año.**

Terminando el estudio de las solicitudes de conciliación de acuerdo con el reporte generado, se procede a continuar con el punto seis del orden del día, consistente en la realización de proposiciones y varios.

Para esto la Dra. Ginna Ríos Secretaria Técnica del Comité, propone la aceptación de la votación de los asuntos E.S.E. Clínica de Maternidad Rafael Calvo C- Acumulada 4, E.S.E. Clínica de Maternidad Rafael Calvo C- Acumulada 8 y Suministradora de Medicamentos del Caribe –SUMECAR, estudiados en ausencia de la Dra. Diana Villalba, Secretaria de Hacienda, toda vez que ha presentado excusa dado a una reunión programada con la Fiscalía General de la Nación, enviando al correo electrónico conciliaciones@cartagena.gov.co un formato que contiene su votación debidamente sustentada para cada asunto.

Los miembros del comité votarán así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	APROBAR
CARLOS LA ROTA	APROBAR
JHON FLOREZ YEPES	APROBAR



DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: **APROBAR** la proposición, aceptando la votación mediante formato escrito enviada por la Dra. Diana Villalba, el cual es tenido en cuenta para el estudio de los siguientes asuntos E.S.E. Clínica de Maternidad Rafael Calvo C- Acumulada 4, E.S.E. Clínica de Maternidad Rafael Calvo C- Acumulada 8 y Suministradora de Medicamentos del Caribe –SUMECAR.

Siendo las 11:30 am del 05 de octubre de 2022 se da por terminada la sesión extraordinaria N° 05 del comité de conciliación distrital.

Se suscribe la presente acta por quienes participaron en esta sesión del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena de Indias, así:

CARLOS LA ROTA GARCIA
PRESIDENTE

GINNA RÍOS ROSALES
SECRETARIA TÉCNICA

COMITÉ DE CONCILIACIONES DISTRITAL

VoBo:

Myrna Martínez Mayorga, Jefe De La Oficina Asesora Jurídica.

Carlos La Rota García, Secretario General

Jhon Luis Flórez Yepes, Tesorero Distrital.

Diana Villalba Vallejo, Secretaria De Hacienda.

Verena Guerrero – Jefe Oficina de Control Interno (E) (Con voz sin Voto)

Lourdes Pérez Badel - Coordinadora Unidad de Defensa de la Oficina Asesora Jurídica. (Con voz sin voto)



Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 12 de diciembre de 2022

Oficio AMC-ACTA-000722-2022

SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 07 DEL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DISTRITO DE
CARTAGENA DE INDIAS DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

ACTA DE REUNIÓN			
ASUNTO:	SESIÓN EXTRAORDINARIA 07 DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022.		
LUGAR:	MEDIOS VIRTUALES		
OBJETIVOS DE LA REUNIÓN:	Estudiar y decidir la viabilidad jurídica y la conveniencia o no para el Distrito de las solicitudes de conciliaciones prejudiciales y judiciales, y la viabilidad o no de presentar acciones de repetición.		
FECHA:	07 DE DICIEMBRE DE 2022	HORA:	08:30 AM
ASISTENTES	BETZAIDA CANOLES LENES , TESORERA DISTRITAL, MYRNA ELVIRA MARTÍNEZ MAYORGA , JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, CARLOS LA ROTA GARCIA , SECRETARIO GENERAL, DIANA VILLALBA VALLEJO , SECRETARIA DE HACIENDA, VERENA GUERRERO , JEFE DE CONTROL INTERNO (E), LURDES PÉREZ BADEL , COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA y GINNA RIOS ROSALES , SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ CONCILIACIONES.		
ORDEN DEL DÍA: 1. LECTURA DEL ORDEN DEL DIA; 2. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM; 3. ESTUDIO Y DECISIÓN DE SOLICITUDES JUDICIALES Y PREJUDICIALES; 4. CONTEO DE VOTOS Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM; 5. CIERRE DE COMITÉ			
Mediante el correo electrónico conciliaciones@cartagena.gov.co se remite de manera simultánea a la dirección electrónica de los miembros permanentes del comité de conciliación, identificados así: Myrna Martínez Mayorga - juridica@cartagena.gov.co , Betzaida Canoles Lenes - tesoreria@cartagena.gov.co ; Diana Villalba Vallejo - hacienda@cartagena.gov.co ; Carlos La Rota García - secretariageneral@cartagena.gov.co ; Lurdes Pérez Badel juridicaprocesos@cartagena.gov.co , Verena Guerrero controlinterno@cartagena.gov.co ; De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto			





No. 1716 de 2009 nacional, el Decreto No. 0976 del 2001 y la Resolución No. 001 de 2018, expedidos por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, donde se determina la conformación y funcionamiento del Comité de Conciliaciones Distrital.

Se instala y da apertura a la sesión ordinaria del mismo, siendo las 08:30 am del 30 de noviembre de 2022.

APERTURA COMITÉ EXTRAORDINARIO DE CONCILIACION DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2022

REPORTRE COMITE 07 DICIEM... 34 KB | FORMATO DE VOTACION CO... 321 KB

2 archivos adjuntos (415 KB) Guardar todo en OneDrive - ALCALDÍA DE CARTAGENA

Descargar todo

Cartagena de Indias, 07 de Diciembre de 2022

Señores
MIEMBROS PERMANENTES
Comité de Conciliaciones
Alcaldía de Cartagena de Indias

Cordial saludo,

Esperando que estén bien al recibir el presente mensaje, la coordinación del subproceso Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena de Indias, les da la bienvenida a esta sesión extraordinaria virtual del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena del 07 de Diciembre de 2022, informándole nuevamente que debido a la coyuntura presentada por la implementación de la actualización del Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática- SIGOB, y dado a no encontrarse habilitada la opción utilizada en este caso, no fue posible generar y digitalizar el reporte de la manera como normalmente se venía realizando, sin embargo adjunto remitimos resumen de las mismas y formato de Votación.

Lo anterior, sustentado en la necesidad de cumplir con las funciones legales establecidas que tiene esta Secretaría Técnica, y dar cumplimiento del calendario agendado para la realización del mismo.

Así las cosas, damos apertura a este comité virtual de conformidad con la reglamentación contenida en la Resolución 001 del 6 de noviembre de 2018 mediante la cual se actualizó el reglamento de este cuerpo colegiado, la cual establece:

"Artículo 13 (...) PARÁGRAFO 1: Sesiones Virtuales: El Comité de Conciliación podrá "deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011."

El procedimiento para tal fin quedará, hasta el momento, establecido de la siguiente manera:

1. Remisión de correo por el cual se da apertura al comité y se remite las solicitudes de conciliación.
2. Análisis de las solicitudes por parte de los miembros permanentes.
3. Remisión de formato de votación donde conste la decisión adoptada, la cual será de (NO CONCILIAR /CONCILIAR/ PACTAR/ NO PACTAR/ TRANSAR/ NO TRANSAR, APLAZAR, VIABILIDAD/NO VIABILIDAD, IMPEDIDO) cada voto debe estar fundamentado y debidamente suscrito.
4. Recopilación de votos y revisión del quorum deliberatorio.
5. Cierre del comité

Cada uno de ustedes tendrá este buzón electrónico a su disposición, desde el día de hoy, **MIÉRCOLES 07 DE DICIEMBRE DE 2022 desde las 8:30 am hasta 5:00 pm**, para remitir su votación y decisión sobre cada caso.

Es menester recordar que la remisión de la votación deberá realizarse a la dirección electrónica: conciliaciones@cartagena.gov.co.

EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS SOLICITUDES:
[30 COMITE EXTRAORDINARIO DE FECHA 7 DICIEMBRE DE 2022](#)

No.	CONVOCANTE/ DEMANDANTE	ENCARGADO DEL INFORME
1	SOCIEDAD DE INVERSIONES CESAREO SOCIEDAD CIVI S.A	SECRETARIA TECNICA
2	MAYURIS NAVA RONCO Y OTROS	SECRETARIA TECNICA
3	VENTAS DISTRIBUCION & MARKETING LTDA	SECRETARIA TECNICA
4	ARAUJO Y SEGOVIA	ACCION DE REPETICION- SECRETARIA TECNICA
5	ILIANA ESTREMOR	ACCION DE REPETICION- SECRETARIA TECNICA
6	JULIA SOLENO DE GARCIA	ACCION DE REPETICION- SECRETARIA TECNICA

Atentamente,
Unidad de Conciliaciones y Cumplimiento de Sentencias
Alcaldía Mayor de Cartagena | **Oficina Asesora Jurídica**
www.cartagena.gov.co | (57) + (5) 6411370 Ext.1125



Siendo las 08:30 am se remite reporte, formato de votación, solicitudes digitalizadas y listado de solicitudes a estudiar, los cuales son:

1. MAYURIS NAVA RONCO Y OTROS
2. SOCIEDAD DE INVERSIONES CESAREO SOCIEDAD CIVI S.A





3. VENTAS DISTRIBUCIÓN & MARKETING LTDA
4. ILIANA DEL CARMEN ESTREMOR BANQUEZ
5. ARAUJO Y SEGOVIA
6. JULIA SOLENO DE GARCÍA

Se da continuación a la sesión, pasando al estudio de las solicitudes de conciliación de acuerdo con el reporte. Se recepcionan por parte de la secretaría técnica del comité los formatos de votación así:

- Dra. Myrna Elvira Martínez Mayora, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica siendo las 04:05 pm de 07 de diciembre de 2022.
- Dr. Carlos La Rota García, Secretario General siendo la 05:49 pm del 07 de diciembre de 2022.
- Dra. Betzaida Canoles Lenes, Tesorera Distrital siendo la 04:37 pm del 07 de diciembre de 2022.
- Dra. Diana Milena Villalba Vallejo, Secretario de Hacienda siendo las 06:12 pm 07 de diciembre de 2022.

1. CONVOCANTE: MAYURIS NAVA RONCO Y OTROS.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 25 DE OCTUBRE

CONVOCANTE: MAYURIS NAVA RONCO Y OTROS

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

APODERADO: JOVIN DAVID SOTELO CAMPILLO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUANTÍA: \$400.000.000

PROCURADURÍA ASIGNADA: 66 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 12/12/22

RAD: E-2022-603070

HECHOS:

1. El día 20 de octubre de 2020, el señor Ediño José Tang Christopher sufrió un accidente de tránsito, mientras ejercía su labor informal como coterero y posteriormente falleció a causa de las lesiones sufridas.

PRETENSIONES:

1. Declarar la existencia del hecho que generó el deceso del señor Ediño José Tang Christopher el día 20 de octubre de 2020, mientras se encontraba trabajando de manera informal como coterero.
2. Reparar a los convocantes como consecuencia del fallecimiento del señor Ediño Tang.
3. Declarar la acreencia por reparación directa a todas las partes convocantes, dicha sumas deben reconocerse con intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo y moratoria al vencimiento de dicho término.

Mediante informe presentado por el Doctor Víctor Díaz Mercado, asesor externo del Distrito, se recomienda **NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA**, lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

1. FALLA DEL SERVICIO Y HECHO DE UN TERCERO

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado:





"1.-En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus Obligaciones a determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)"

"2.-Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende. "La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"

Además de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado: "Ahora, la obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que "nadie está obligado a lo imposible" Es decir, se debe acreditar que el daño fue resultado de una conducta contraria a los deberes legales de la administración y, no darse por satisfecho con un juicio meramente hipotético.

En el caso concreto, se configura una ausencia de imputación, toda vez que, el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, si se analizan los hechos que rodean la muerte del señor EDIÑO JOSE TANG CRISTOPHER se manifiesta lo siguiente:

El día 20 de octubre de 2020, siendo las 14:30, el señor EDIÑO JOSE TANG CRISTOPHER, sufrió accidente de tránsito, en el cual ejerciendo su labor (Cotero), estaba guiando a tracto camión de placas XVW-871 para que este pudiese parquear, sin embargo, se omitió por el conductor fijar el freno de manos del vehículo, ocasionando descolgada, de tal manera que el señor TANG CRISTOPHER, sufrió trauma en los miembros inferiores, trauma abdominal cerrado.

Por lo que no se evidencia la participación activa por parte del Distrito de Cartagena, incluso es afirmado por el convocante que: omitió por el conductor fijar el freno de manos del vehículo, ocasionando descolgada, de tal manera que el señor TANG CRISTOPHER, sufrió trauma en los miembros inferiores, trauma abdominal cerrado; razón por la cual no se entiende las razones por las cuales se vincula al ente distrital, no existiendo nexo causal.

Por lo anterior, en el presente caso, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, así como no se puede pretender por parte del convocante que el estado sea un asegurador universal, más aún cuando son conductas que no tienen ninguna relación con el ente distrital.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
----------------------	----------



MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
BETZAIDA CANOLES LENES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: **NO CONCILIAR** en el presente asunto, dado que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito, respecto a las lesiones sufridas y posterior fallecimiento del señor **EDIÑO JOSE TANG CRISTOPHER**, toda vez que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración, por el contrario, el hecho dañino se puede observar claramente que obedeció a la imprudencia e impericia tanto de la propia víctima como de un tercero, esto es, el conductor del camión que no tuvo la precaución de fijar el freno de manos del vehículo y el de la víctima, de realizar maniobras peligrosas sin tener la capacitación y competencia para ello. Así las cosas, no es posible acceder a las pretensiones de los convocantes.

2. CONVOCANTE: SOCIEDAD DE INVERSIONES CESAREO SOCIEDAD CIVIL S.A Y JHONNY ROMERO.

CÓDIGO DE REGISTRO: EXT-AMC-22-009357

FECHA DE REGISTRO: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CONVOCANTE: SOCIEDAD DE INVERSIONES CESAREO SOCIEDAD CIVIL S.A Y JHONNY ROMERO.

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

APODERADO: JHONNY ROMERO JULIO

PROCESO: EJECUTIVO

CUANTÍA: \$11.103.600.000

PROCURADURÍA ASIGNADA: 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 12/12/22

RAD: E-2022-549524

HECHOS:

1. De conformidad con el Decreto 0964 del 4 de julio de 2019, se decretaron condiciones de urgencia y utilidad pública de los bienes inmuebles 060-10062 y 060-10063, facultando a la oficina jurídica de la alcaldía de Cartagena, iniciar y tramitar el proceso de adquisición.
2. En virtud de tales atribuciones, se expidió la Resolución 5458 del 11 de julio de 2019, que estableció el carácter administrativo de la expropiación y formuló la oferta de compra de dichos inmuebles.
3. El 22 de julio de 2019, se celebró contrato de promesa de compraventa sobre el derecho de dominio de los bienes inmuebles, acordando un valor por metro cuadrado es de CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$100.000), conforme al avalúo comercial realizado por el perito, para un precio total del área requerida de los dos inmuebles de TRECE MIL CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$13.103.600.000.00).
4. Manifiesta el convocante, que el Distrito de Cartagena contaba con una disponibilidad menor a la necesaria para realizar los pagos acordados, por lo que las partes de común acuerdo determinaron que la compraventa se realizaría parcialmente o proindiviso.
5. El Distrito de Cartagena expidió Resolución de pago parcial No. 5832 de 30 de julio de 2019, por la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), reconociendo un saldo a favor de ONCE MIL CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.103.600.000,00).





6. Por lo anterior, el Distrito de Cartagena y la sociedad Inversiones Cesáreo Sociedad Civil S.A. suscribieron el día 27 de agosto de 2019, OTROSÍ al contrato de promesa de compraventa, donde se limitó el objeto del contrato, exclusivamente a la adquisición proindivisa del 20.028% del bien inmueble 060-10062.
7. Seguidamente las partes suscribieron OTROSÍ de fecha 20 de diciembre de 2019, con el fin de adquirir bien inmueble 060-10063 del contrato de compraventa de fecha 22 de julio de 2019 y así adquirir el 100% de los derechos de posesión.
8. El precio y la forma de pago se acordó que se realizaría con la vigencia del presupuesto del año 2020 a más tardar el 31 de diciembre.
9. La sociedad Cesáreo Sociedad Civil S.A mediante comunicación EXT- AMC-19-0071333 radicó cesión sobre el 50% de los derechos económicos totales derivados de la enajenación de los bienes inmuebles referenciados a favor de Jhonny Romero Julio.
10. A la fecha el Distrito de Cartagena no ha cumplido lo establecido, por lo que la parte convocante presentó ante el Distrito de Cartagena cuentas de cobro radicadas con el número EXT-AMC-21-0039236 y EXT-AMC-21-0039239, siendo resueltas por el Distrito, manifestando que tiene conocimiento de la obligación, sin embargo, no se había incluido el pago de la sentencia en referencia el rubro de sentencias y conciliaciones.

PRETENSIONES:

1. Ordenar al Distrito de Cartagena a pagar a la sociedad convocante la suma de Cinco mil quinientos cincuenta y dos millones ochocientos mil pesos M/cte y al señor Jhonny Romero Julio la suma de Cinco mil quinientos cincuenta y dos millones ochocientos mil pesos M/cte.
2. Ordenar al Distrito de Cartagena a pagar los intereses moratorios y los intereses a plazo por valor de Cinco mil cincuenta y nueve millones doscientos dieciséis mil quinientos cuarenta y cinco pesos M/cte
3. Ordenar al Distrito de Cartagena que expida disponibilidad y registro presupuestal para cumplir con la obligación establecida, además de condenar al mismo al pago de las costas y agencias en Derecho.

Mediante informe presentado por Víctor Díaz Mercado, asesor externo del Distrito, se recomienda **NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA**, lo anterior motivado en los siguientes argumentos:

El proceso Ejecutivo persigue que el Estado, representado por el juez logre por medios coercitivos, el pago de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo. No se discute en el proceso ejecutivo la existencia de la obligación, ello constituye parte del debate propio de los procesos de cognición.

Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado casos en los que no se reúnen los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir el mandato original del juez o consignados en actos administrativos. Por ello, sin avalar el incumplimiento de la orden judicial y con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado por encima de obstáculos formales para su ejecución, se han aceptado formas alternas de acatamiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia.

Del mismo modo, existen eventos en que la expresión de la voluntad de la administración, consignada en los actos administrativos por ellas proferidos, desconoce el ordenamiento jurídico constitucional y legal lo cual conduce a que indefectiblemente dicho acto, resulte nocivo a sus propios intereses.





Revisado el expediente del caso concreto, la Oficina Asesora Jurídica, desde el subproceso de Comité de Conciliaciones, determinó que “existían presuntos hechos irregulares lo cual conduce a que indefectiblemente dichos actos puedan resultar nocivos a los intereses de la administración.”

Al momento de emitir los actos administrativos, esto es, el DECRETO 964 DE 4 DE JULIO DE 2019 y la RESOLUCIÓN No. 6451 DE 28 DE AGOSTO DE 2021, no se tuvo en cuenta aspectos como la inexistencia de levantamientos topográficos, poca claridad entre la zona declarada de utilidad pública vs la establecida en la sentencia, cual fue la herramienta utilizada para determinar, cuál era la zona que se debía adquirir en el marco de la declaratoria de utilidad pública, así como si se observa en los certificados de tradición y libertad de los predios objetos de compra se constata que algunos no se encuentran libres de gravámenes hipotecarios.

En la misma línea, se notificó a través de Oficio EXT-AMC-22-0113565 a la Oficina Asesora Jurídica, la existencia de demanda de declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Wilson De Jesús Ramírez Montes y Rocío Batista Velásquez en contra de la Sociedad Comercial Inversiones Cesareo, Sociedad Civil S.A en contra de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Bajo esta óptica, la Administración al observar la inminencia de un acto administrativo contrario a derecho y posiblemente viciado de legalidad, puede optar por acudir a la institución de la revocatoria directa en los términos del Artículo 97 CPACA.

Ahora bien, la decisión de sí el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual le corresponde al Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad, siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado. Es así como uno de los presupuestos para la interposición de cualquier acción contenciosa, es que la misma sea puesta en conocimiento del aparato judicial, dentro de la oportunidad legal con el fin de que a toda costa no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción, que podría ser entendido como la pérdida de exigibilidad de un derecho en virtud del transcurso del tiempo y que se constituye en causal de rechazo de la demanda, según el numeral 1° del Artículo 169 CPACA.

Dada la vigencia de la Ley 1437 de 2011 ya no se establece término de caducidad, por lo que la administración tiene posibilidad de demandar sus propios actos en cualquier tiempo. Por ello, al permitir lo anterior, no excluyó de esta posibilidad las acciones de lesividad incoadas por la propia Administración, con más veras cuando lo que se pretende es garantizar el mantenimiento del orden normativo en casos en que deben ser antepuestos valores de mayor valía, como el de la moralidad administrativa cuando se acredite que el acto administrativo fue obtenido a través de medios fraudulentos, por lo que el paso del tiempo no puede ser una cortapisa que impida su control de legalidad.





Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
BETZAIDA CANOLES LENES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: los miembros del Comité de Conciliaciones con voz y voto deciden: **NO CONCILIAR** dentro del presente asunto, toda vez que se pudo determinar que existen presuntos hechos irregulares lo cual conduce a que indefectiblemente los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo , esto es, el Decreto 964 de 4 de julio de 2019 y la Resolución No. 6451 de 28 de agosto de 2021, puedan resultar nocivos a los intereses de la administración, dado que al momento de su expedición no se tuvieron en cuenta las herramientas necesarias utilizadas para determinar cuál era la zona que se debía adquirir en el marco de la declaratoria de utilidad pública, así como si se vislumbra en los certificados de tradición y libertad de los predios objetos de compra se constata que algunos no se encuentran libres de gravámenes hipotecarios.

De igual forma se notificó a través de oficio EXT-AMC-22-0113565, la existencia de demanda de declaratoria de pertenencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido POR WILSON DE JESUS RAMIREZ MONTES y ROCIO BATISTA VELASQUEZ en contra de la SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES CESARIO, SOCIEDAD CIVIL S.A, antiguamente denominada INVERSIONES CESARIO Y CIA SCA, EN CONTRA DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, LA TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS - UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Así las cosas, no es posible acceder a las pretensiones del convocante.

3.CONVOCANTE: VENTAS, DISTRIBUCIÓN & MARKETING LTDA.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

CÓDIGO DE REGISTRO: CORREO ELECTRÓNICO

FECHA DE REGISTRO: 09 DE NOVIEMBRE DE 2022

CONVOCANTE: VENTAS DISTRIBUCIÓN & MARKETING LTDA

CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA

APODERADO: ALEJANDRO ARANGO JIMÉNEZ

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

CUANTÍA: \$1.220.700.000,00

PROCURADURÍA ASIGNADA: 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE AUDIENCIA: 09/12/22

RAD: E-2022-598350

HECHOS:

1. El Distrito de Cartagena celebró contrato No 7 con Ventas Distribución y Marketing Ltda, el día 08 de abril de 2020, el cual tenía por objeto “contratar el suministro de insumos sanitarios y de protección como medida de prevención, reducción de los factores de riesgo y amenaza ante el COVID-19.”
2. El día 30 de abril de 2020, la parte convocante suscribió contrato de cesión de derechos económicos del contrato de suministro No. 07, con AVANTIKA COLOMBIA S.A.S. Por lo que el día 06 de mayo de 2020 solicita aprobación a la Alcaldía Distrital para su realización.





3. En virtud del contrato se realizaron entregas parciales a través de las facturas: No. PE-05-05-104, No. PE-06-05-106 y la No. PE-07-05-107.
4. El día 17 de mayo la parte convocante solicitó a la Alcaldía de Cartagena realizar una prórroga no mayor a 15 días, con el objetivo de garantizar la óptima calidad de los productos requeridos. Siendo resuelta negativamente el día 22 de mayo por medio de oficio AMC-OFI-0050634-2020, que consignó, entre otras cosas, que el plazo de oportunidad de la entrega total y satisfactoria de los bienes contratados, venció el día 16 de mayo de 2020.
5. El día 26 de junio de 2020 la parte convocante deja constancia en oficio dirigido a la Alcaldía de Cartagena y al DADIS, que se presentó para entregar 100 termómetros infrarrojos con sus respectivas baterías y estos no se le habían recibido sin razón alguna.
6. Por medio de Resolución No. 3127 del 09 de julio de 2020, la parte convocada, declara el incumplimiento parcial y hace efectiva la cláusula penal pecuniaria dentro del contrato de compraventa, presentando la parte convocante recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo resuelto negativamente.
7. Mediante Resolución No. 3582 del 14 de agosto de 2020, la Alcaldía de Cartagena, decidió liquidar unilateralmente dicho contrato reconociendo como balance económico final a favor de la parte convocante la suma de \$760.896.650.00, incluido el descuento por concepto de la cláusula penal.
8. A través de la Resolución No.4448 del 16 de octubre de 2020, resuelve recurso de reposición presentado por el convocante, decidiendo no reponer lo resuelto en la Resolución No. 3582 del 14 de agosto de 2020.

PRETENSIONES:

1. Declarar la nulidad de:
 - Oficio AMC-OFI-0050634-2020 del 22 de mayo de 2020 que negó la solicitud de prórroga al contrato 07 del 08 de abril de 2020.
 - Resolución No. 3127 del 09 de julio de 2020, mediante la cual la parte convocada declaró el incumplimiento parcial e hizo efectiva la cláusula penal.
 - Resolución No. 3235 del 15 de julio de 2020, a través del cual la parte convocada decidió no reponer y confirmar la Resolución No. 3127.
 - Resolución No. 3582 del 14 de agosto de 2020, mediante la cual la parte convocada liquidó unilateralmente el contrato de compraventa.
 - Resolución No. 4448 del 16 de octubre de 2020, mediante la cual la parte convocada decidió no reponer y confirmar en todas sus partes la Resolución 3582 del 14 de agosto de 2020.
2. Declarar el incumplimiento del contrato No. 07 del 08 de abril de 2020 por parte de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias.
3. Condenar a la parte convocada al pago Novecientos Dieciséis Millones Ochocientos Veinticinco Mil Pesos (\$916.825.000), por concepto de daño emergente, así como la suma de Trescientos Tres Mil Millones Ochocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (\$303.875.000), por concepto de lucro cesante.
4. Reconocer intereses moratorios sobre todas las condenas impuestas, así como condenar en costas a la entidad accionada.

Mediante informe presentado por Víctor Díaz Mercado, asesor externo del Distrito, se recomienda **NO PROPONER FORMULA CONCILIATORIA** toda vez que:





El día 8 de abril se celebró contrato No 8 entre el Distrito de Cartagena y la empresa Ventas y Distribuciones MARKETING LTDA, en cuya cláusula segunda consta: "Alcance del objeto: El contratista se comprometerá a suministrar lo siguiente: contratar el suministro de insumos sanitarios y de protección como medida de prevención, reducción de los factores de riesgo y amenaza ante el COVID"

En la cláusula tercera, la duración del contrato se estipuló así: El contrato tendrá un plazo de ejecución de TRIENTA (30) DIAS, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. Por su parte, en la cláusula décima octava consagró el perfeccionamiento del Contrato: De conformidad con del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el presente contrato se perfecciona con el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y la firma de este escrito. Para la ejecución se requerirá la expedición del registro presupuestal.

Conforme a lo anterior, el perfeccionamiento del contrato tuvo lugar el ocho (8) de abril de 2020, y el registro presupuestal el día 17 de abril de 2020, como consta en el documento expedido por la Dirección de Presupuesto que se identifica con el No 937 (folio 91); por un valor de \$ (\$1.215.500. 000.oo).

Con la expedición de tal certificado de registro presupuestal de fecha 17 de abril de 2020 se configuró el inicio del plazo de ejecución del contrato, venciendo el día 16 de mayo de 2020 conforme con el artículo 829 numeral dos del Código de Comercio: "2) cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa"

Así pues, conforme a lo consignado en las cláusulas tercera y décima octava del contrato referido, este debía ejecutarse en 30 días contados desde el 17 de abril de 2020 como viene señalado; término dentro del cual se entregaría la totalidad de los bienes objeto del contrato.

Se tiene que vencido el término en cuestión, el contratista no realizó la entrega de las 100 unidades de termómetros infrarrojo, por lo cual, y atendiendo el informe de supervisión fue adelantado el proceso administrativo sancionatorio con fundamento en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dando lugar, previa garantía del debido proceso y el derecho de defensa, a la declaratoria de incumplimiento parcial mediante la resolución No 3127 del 9 de julio de 2020; incumplimiento que fue ratificado mediante la resolución No 3235 de fecha 15 de julio de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del representante legal de la empresa contratista.

Dado el incumplimiento parcial declarado, se estimó proporcionalmente respecto a la cláusula penal pactada en el contrato en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE, (\$ 5.200.000,00)

Adicionalmente, de conformidad con informe rendido por el DADIS se puede aseverar que se generó el pago del contrato de referencia mediante Planilla N° 2021022120 por valor de \$ 760,896,650. (anexo copia de Predis) conforme a la liquidación establecida en la resolución 3582 del 14 de agosto de 2020 y mediante resolución 4448 de 2020.

Así pues, de conformidad con lo expuesto se tiene que llegada la fecha de finalización del contrato y habida cuenta la no procedencia de la prórroga, no se cumplió parcialmente con el objeto contractual evidenciando un incumplimiento el cual quedo consignado en los actos administrativos referenciados, los cuales fueron expedidos con estricto cumplimiento al derecho de defensa y debido proceso, gozando de





una presunción de legalidad, la cual solo puede ser levantada por un pronunciamiento de una autoridad judicial que pueda resolver si los actos eludidos se ajustan o no a derecho.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO CONCILIAR
CARLOS LA ROTA	NO CONCILIAR
BETZAIDA CANOLES LENES	NO CONCILIAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO CONCILIAR

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden: **NO CONCILIAR** dentro del presente asunto, toda vez que la Resolución 3127 del 9 de julio de 2020, por medio del cual, se declaró el incumplimiento parcial del contrato de compraventa No. 07 del 8 de abril de 2020 y la Resolución 3235 del 15 de julio de 2020, a través del cual se resuelve recurso de reposición, fueron expedidas de conformidad a la normatividad aplicable, en estricto cumplimiento del derecho de defensa y debido proceso, gozando de lo desarrollado por el principio de legalidad. Lo anterior, de acuerdo a que llegada la fecha de finalización del contrato y habida cuenta a la no procedencia de la prórroga, se evidenció un incumplimiento parcial del contrato el cual quedó consignado en los actos administrativos referenciados.

Sumado a lo anterior según informe rendido por Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS se puede aseverar que se generó el pago del contrato de referencia mediante Planilla N° 2021022120, por valor de Setecientos Sesenta Millones Ochocientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (\$760.896.650), conforme a la liquidación establecida en la Resolución 3582 del 14 de agosto de 2020 y la Resolución 4448 de 2020. De acuerdo con lo anterior, no es posible acceder a las pretensiones del convocante.

4. ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN

PRESUNTO RESPONSABLE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN- RECTOR JUAN JOSÉ NIETO

ACCIONANTE: ILIANA DEL CARMEN ESTREMOR BANQUEZ

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO DÉCIMO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

AUDIENCIA INICIAL: ACUERDO CONCILIATORIO 30/09/2019

EJECUTORIA: 09/10/2019

VALOR PAGADO: \$227.321.201

FECHA DE PAGO: 08/07/22

CADUCIDAD: 11/08/22

LEGITIMACIÓN: EL ESTUDIO SE REALIZA A, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 2.2.4.3.1.2.12 DEL DECRETO 1069 DE 2015.

-PRESENTÓ DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA CONTRA EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, CORRESPONDIÉNDOLE POR REPARTO AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO, CON LA FINALIDAD DE SER REPARADA A CAUSA DE UN ACCIDENTE SUFRIDO EN EL AULA DE CLASES DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JUAN JOSÉ NIETO, AL DESPRENDERSE INESPERADAMENTE DEL TECHO UN ABANICO QUE ESTABA ENCENDIDO, OCASIONÁNDOLE HERIDAS DOS HERIDAS EN LA CARA.





**-EN EL MARCO DE LA AUDIENCIA INICIAL SE PROPUSO ARREGLO CONCILIATORIO, EL CUAL FUE ACEPTADO POR EL DEMANDANTE POR UN MONTO DE \$180.000.000.
-MEDIANTE RESOLUCIÓN 7628 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2021, SE PROCEDIÓ A DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CONCILIATORIO PARA UN PAGO TOTAL DE \$227.321.207, SIENDO MATERIALIZADO SEGÚN COMPROBANTE DE EGRESOS EL 08/07/2022.**

Mediante informe presentado por el Dr. Víctor Díaz, asesor externo del Distrito, realiza un estudio de manera concreta si ha operado o no el fenómeno de la caducidad, manifiesta que es menester tener en cuenta varios aspectos relevantes, inicialmente que la aprobación emitida por el Juzgado Octavo Administrativo quedó ejecutoriada el 12 de marzo de 2019, con ocasión a ello y a los 10 meses que establece el CPACA para el pago de sentencias judiciales se contaba hasta el 12 de Enero de 2020, para proceder a su pago, fecha que será tomada para empezar a contabilizar el término de la caducidad, debido a que se debe tener claro que el cómputo de la caducidad es desde cuando se pagó o cuando debió pagarse Razón por lo cual el término para incoar el medio de control se extendería hasta el 16 de abril de 2022.

Evidentemente queda claro que la recomendación es no dar viabilidad a la acción de repetición Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Fecha de sentencia, transacción o aprobación de conciliación (ejecutoria)	de Auto, o de CPACA)	Termino en que se debe pagar (CCA O CPACA)	Fecha máxima en que se debió pagar	Fecha del pago	Vencimiento (caducidad)
12/03/2019		CPACA (10 meses)	12/01/2020		12/01/22

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO VIABILIDAD
CARLOS LA ROTA	NO VIABILIDAD
BETZAIDA CANOLES LENES	NO VIABILIDAD
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO VIABILIDAD

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO DAR VIABILIDAD** para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago





vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

5. ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN

PRESUNTO RESPONSABLE: OFICINA DE APOYO LOGÍSTICO

ACCIONANTE: ARAUJO Y SEGOVIA

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EJECUTORIA DE LA SENTENCIA: 12/03/2019

VALOR PAGADO: \$301.245.170

FECHA DE PAGO: 08/08/22

CADUCIDAD: 12/01/22

LEGITIMACIÓN: EL ESTUDIO SE REALIZA A, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 2.2.4.3.1.2.12 DEL DECRETO 1069 DE 2015.

-ARAUJO Y SEGOVIA S.A, A TRAVÉS DE SU APODERADO, PRESENTÓ SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LA PROCURADURÍA 176 JUDICIAL / PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ACTUACIÓN CON RADICADO 1925-2018 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2018, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA INTERPONER MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, EN EL CUAL ESTABLECIÓ COMO PRETENSIONES EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS ARRENDAMIENTOS CAUSADOS POR LA MAYOR PERMANENCIA EN LA OCUPACIÓN IRREGULAR DEL BIEN INMUEBLE, IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 060-65528.

-LOS MIEMBROS PERMANENTES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA, CON VOZ Y VOTO DECIDEN DAR VIABILIDAD PARA CONCILIAR EN EL PRESENTE ASUNTO, Y COMO CONSECUENCIA SE APRUEBA LA SIGUIENTE FÓRMULA DE PAGO: EL DISTRITO DE CARTAGENA SE COMPROMETE AL PAGO DE LA SUMA DE \$216.778.388 POR CONCEPTO DE OCUPACIÓN IRREGULAR QUE SE TUVIERA SOBRE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, BARRIO ESPINAL, PLAYÓN DEL BLANCO, CARRERA 14 NO 32-18, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 060-65528 Y REFERENCIA CATASTRAL 0102015200003000 CON LINDEROS Y MEDIDAS.

-A TRAVÉS DE AUTO INTERLOCUTORIO NO.076 DEL 05 DE MARZO DE 2019, EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON RADICADO 13-001-33-33-008-2019-00016-00, RESOLVIÓ APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO EL 22 DE ENERO DE 2019, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO 028 DEL 07 DE MARZO DE 2019, DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 12 DE MARZO DE 2019.

-MEDIANTE RESOLUCIÓN 6620 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE PROCEDIÓ A DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CONCILIATORIO PARA UN PAGO TOTAL DE \$ 301.245.170, SIENDO MATERIALIZADO EL 08/08/2022, SEGÚN COMPROBANTE DE EGRESO.

Mediante informe presentado por el Dr. Victor Diaz, asesor externo del Distrito, manifiesta que en el marco de sus funciones misionales el Distrito de Cartagena ha venido realizando trámites de pagos de distintas obligaciones, entre ellas se procedió a darle cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito a favor de ILIANA DEL CARMEN ESTREMOR BANQUEZ, por un monto total de \$227.321.201.





En Con el fin de estudiar de manera concreta si ha operado o no el fenómeno de la caducidad, es menester tener en cuenta varios aspectos relevantes, inicialmente que la aprobación de la conciliación quedó ejecutoriado el 09 de octubre de 2019, con ocasión a ello y a los 10 meses que establece el CPACA para el pago de sentencias judiciales se contaba hasta el 10 de agosto de 2022, para proceder a su pago , fecha que será tomada para empezar a contabilizar el término de la caducidad, debido a que se debe tener claro que el cómputo de la caducidad es desde cuando se pagó o cuando debió pagarse.

Razón por lo cual el término para incoar el medio de control se extendería hasta el 11 de agosto de 2022. Evidentemente queda claro que la recomendación es no dar viabilidad a la acción de repetición Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Fecha de sentencia, Auto, transacción o aprobación de conciliación (ejecutoria)	Termino en que se debe pagar (CCA O CPACA)	Fecha máxima en que se debió pagar	Fecha del pago	Vencimiento (caducidad)
09/10/2019	CPACA (10 meses)	10/08/2020	08/07/2022	11/08/22

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO VIABILIDAD
CARLOS LA ROTA	NO VIABILIDAD
BETZAIDA CANOLES LENES	NO VIABILIDAD
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO VIABILIDAD

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en **NO DAR VIABILIDAD** para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que trascurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

6. ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN

PRESUNTO RESPONSABLE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.

ACCIONANTE: JULIA SOLENO DE GARCÍA.





ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
AUDIENCIA INICIAL: SENTENCIA 25/03/2020
EJECUTORIA: 16/09/2020
VALOR PAGADO: \$26.334.090
FECHA DE PAGO: 12/08/22
CADUCIDAD: 16/07/23
LEGITIMACIÓN: EL ESTUDIO SE REALIZA A, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 2.2.4.3.1.2.12 DEL DECRETO 1069 DE 2015.
-PRESENTÓ DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA CONTRA EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, CORRESPONDIÉNDOLE POR REPARTO AL JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO, CON LA FINALIDAD DE SER REPARADA A CAUSA DE UN ACCIDENTE SUFRIDO EN UN ANDEN EN VIA PUBLICA EN EL BARRIO ALCIBIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA LA CUAL LE GENERO LESIONES EN BRAZO.
-MEDIANTE RESOLUCIÓN 7668 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021, SE PROCEDIÓ A DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JUDICIAL PARA UN PAGO TOTAL DE \$ 26.334.090 SIENDO MATERIALIZADO SEGÚN COMPROBANTE DE EGRESOS EL 12/08/2022.

Mediante informe presentado por el Dr. Víctor Díaz, asesor externo del Distrito, recomienda **NO VIABILIDAD PARA INICIAR ACCIÓN DE REPETICIÓN** toda vez que considera no se cumplen los elementos axiológicos del fenómeno jurídico de la repetición, específicamente no se ha establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la actuación dolosa o gravemente culposa del funcionario público. Lo anterior conforme a los siguientes argumentos:

La acción de repetición se define en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 como: “una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto”

PRESUPUESTOS PARA LA REPETICIÓN

El primer presupuesto para la procedencia de la acción es que el Estado se haya visto obligado a reparar un daño antijurídico, por un fallo condenatorio, una conciliación debidamente probada en sede judicial o la existencia de un reconocimiento indemnizatorio por virtud de otra forma de terminación de un conflicto, tal y como prevé el artículo 2º de la Ley 678 de 2001.

El segundo se refiere a la prueba del pago de la condena impuesta a la entidad pública en una sentencia en su contra y con base en la cual se sustenta la acción de repetición incoada.

Adicional a lo anterior, se debe acreditar que la actuación del agente es imputable a título de dolo o de culpa grave. Conforme al artículo 5 de la ley referida la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, además de establecer eventos en los que se presume el dolo del agente: i) Obrar con desviación de poder; ii) Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; iii) Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la





administración; iv) Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; v) Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Por su parte, la conducta del agente se entenderá como gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. En este orden, se presume que la conducta es gravemente culposa en los siguientes casos: i) Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; ii) Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable; iii) Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; iv) Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

En el caso concreto se vislumbra que inicialmente se cumplen dos presupuestos de la acción de repetición a saber, que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar un daño antijurídico causado y que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.

No obstante, verificando el tercer elementos establecido (que el daño antijurídico fue consecuencia de la actuación dolosa o gravemente culposa del funcionario) se analiza lo siguiente: de la actuación de la Secretaria de Infraestructura no se puede presumir dolo o culpa grave, bajo el entendido que no se evidencia violación inexcusable de normas de derecho, y debido a que nos encontramos frente a una situación donde se deben analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En consecuencia, el sólo hecho de que una entidad estatal resulte demandada, condenada o le ordenen el pago de sumas dinerarias, no faculta al Comité de Conciliación para llamar en garantía o iniciar la acción de repetición, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que le lleven al convencimiento de que el funcionario o ex funcionario actuó con dolo o culpa grave.

La Dra. Diana Villalba, Secretaria de Hacienda, sustenta su voto de APLAZAR, para este asunto, con fundamento en que en la carpeta atinente al proceso no halló antecedentes administrativos y judiciales, así como informe respectivo del abogado a cargo para emitir su voto.

La Dra. Betzaida Canoles Lenes, Tesorera Distrital, sustenta su voto de APLAZAR, para este asunto, con fundamento en que no se presentó el informe para el estudio del presente caso.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO VIABILIDAD
CARLOS LA ROTA	NO VIABILIDAD
BETZAIDA CANOLES LENES	APLAZAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	APLAZAR





DECISIÓN DE COMITÉ: Recibidos los correos electrónicos y verificados los votos de cada uno de los señores miembros permanentes del Comité de Conciliación, esta Coordinación de subproceso evidencia un empate en la decisión de la solicitud de conciliación del convocante Julia Soleno De García, en consecuencia se atenderá el procedimiento estipulado en nuestro reglamento, Resolución 001 de 2018 “Por la cual se unifica y reorganiza la normatividad relativa a las funciones, integrantes, sesiones, quórum, reglamento interno y demás atinentes al Comité de Conciliación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias” que en su Art. 13 que establece; “... En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación, de persistir el empate el/la presidente/a del Comité o quien haga sus veces tendrá la función de decidir.” Por lo cual, será incluido en la próxima sesión ordinaria del comité de fecha 14 de diciembre de 2022, para proceder con el desempate y obtener decisión alguna sobre dicha solicitud.

Siendo las 06:50 del 07 de diciembre de 2022 se da por terminada la sesión extraordinaria N° 07 del comité de conciliación distrital.

Se suscribe la presente acta por quienes participaron en esta sesión del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena de Indias, así:


CARLOS LA ROTA GARCIA
PRESIDENTE


GINNA RIOS ROSALES
SECRETARIA TÉCNICA

COMITÉ DE CONCILIACIONES DISTRITAL

VoBo:

Myrna Martínez Mayorga, Jefe De La Oficina Asesora Jurídica.
Carlos La Rota García, Secretario General
Betzaida Canoles Lenes, Tesorera Distrital.

Verena Guerrero – Jefe Oficina de Control Interno (E) (Con voz sin Voto)
Lourdes Pérez Badel - Coordinadora Unidad de Defensa de la Oficina Asesora Jurídica. (Con voz sin voto)





Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 30 de diciembre de 2022

Oficio AMC-ACTA-000745-2022

SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08 DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO DE
CARTAGENA DE INDIAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ACTA DE REUNIÓN			
ASUNTO:	SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 08 DE COMITÉ DE CONCILIACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2022.		
LUGAR:	MEDIOS VIRTUALES		
OBJETIVOS DE LA REUNIÓN:	Estudiar y decidir la viabilidad jurídica y la conveniencia o no para el Distrito de las solicitudes de conciliaciones prejudiciales y judiciales, y la viabilidad o no de presentar acciones de repetición.		
FECHA:	30 DE DICIEMBRE DE 2022	HORA:	08:30 AM
ASISTENTES	BETZAIDA CANOLES LENES , TESORERA DISTRITAL, MYRNA ELVIRA MARTÍNEZ MAYORGA , JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, CARLOS LA ROTA GARCIA , SECRETARIO GENERAL, DIANA VILLALBA VALLEJO , SECRETARIA DE HACIENDA, VERENA GUERRERO , JEFE DE CONTROL INTERNO (E), LURDES PÉREZ BADEL , COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA y GINNA RIOS ROSALES , SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ CONCILIACIONES.		
ORDEN DEL DÍA: 1. LECTURA DEL ORDEN DEL DIA; 2. VERIFICACIÓN DE QUÓRUM; 3. ESTUDIO Y DECISIÓN DE SOLICITUDES JUDICIALES Y PREJUDICIALES; 4. CONTEO DE VOTOS Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM; 5. CIERRE DE COMITÉ			
Mediante el correo electrónico conciliaciones@cartagena.gov.co se remite de manera simultánea a la dirección electrónica de los miembros permanentes del comité de conciliación, identificados así: Myrna Martínez Mayorga - juridica@cartagena.gov.co , Betzaida Canoles Lenes - tesoreria@cartagena.gov.co ; Diana Villalba Vallejo - hacienda@cartagena.gov.co ; Carlos La Rota García - secretariageneral@cartagena.gov.co ; Lurdes Pérez Badel juridicaprocesos@cartagena.gov.co , Verena Guerrero controlinterno@cartagena.gov.co ; De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto No. 1716 de 2009 nacional, el Decreto No. 0976 del 2001 y la Resolución No. 001 de 2018, expedidos por la			





Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, donde se determina la conformación y funcionamiento del Comité de Conciliaciones Distrital.

Se instala y da apertura a la sesión ordinaria del mismo, siendo las 08:30 am del 30 de diciembre de 2022.

APERTURA COMITÉ DE CONCILIACION SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2022

conciliaciones
Para: Jurídica: jurídica procesos y 9 más
CC: avilladiegoalcaldia@gmail.com; gigerios33@gmail.com y 1 usuario
Vié 30/12/2022 8:32

REPORTE COMITÉ EXTRAOR... 104 KB
FORMATO DE VOTACIÓN CO... 20 KB

2 archivos adjuntos (125 KB) Guardar todo en OneDrive - ALCALDÍA DE CARTAGENA

Descargar todo

Cartagena de Indias, 30 de Diciembre de 2022

Señores

MIEMBROS PERMANENTES
Comité de Conciliaciones
Alcaldía de Cartagena de Indias

Cordial saludo,

Esperando que estén bien al recibir el presente mensaje, la coordinación del subproceso Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena de Indias, les da la bienvenida a esta sesión extraordinaria virtual del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena de Indias del 30 de Diciembre de 2022, informándole nuevamente que debido a la coyuntura presentada por la implementación de la actualización del Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática- SIGOB, y dado a no encontrarse habilitada la opción utilizada en este caso, no fue posible generar y digitalizar el reporte de la manera como normalmente se venía realizando, sin embargo adjunto remitimos resumen de las mismas y formato de Votación.

Lo anterior, sustentado en la necesidad de cumplir con las funciones legales establecidas que tiene esta Secretaría Técnica, y dar cumplimiento del calendario agendado para la realización del mismo.

Así las cosas, damos apertura a este comité virtual de conformidad con la reglamentación contenida en la Resolución 001 del 5 de noviembre de 2018 mediante la cual se actualizó el reglamento de este cuerpo colegiado, la cual establece:

"Artículo 13. (...) PARÁGRAFO 1. Sesiones Virtuales: El Comité de Conciliación podrá deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011."

El procedimiento para tal fin quedará, hasta el momento, establecido de la siguiente manera:

1. Remisión de como por el cual se da apertura al comité y se remite las solicitudes de conciliación.
2. Análisis de las solicitudes por parte de los miembros permanentes.
3. Remisión de formato de votación donde conste la decisión adoptada, la cual será de **(NO CONCILIAR / CONCILIAR/ PACTAR/ NO PACTAR/ TRANSAR/ NO TRANSAR, APLAZAR, VIABILIDAD/NO VIABILIDAD, IMPEDIDO) cada voto debe estar fundamentado** y debidamente suscrito.
4. Recopilación de votos y revisión del quorum deliberatorio.
5. Cierre del comité.

Cada uno de ustedes tendrá este buzón electrónico a su disposición, desde el día de hoy, **VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 2022 desde las 8:30 am hasta 4:00 pm**, para remitir su votación y decisión sobre cada caso.

Es menester recordar que la remisión de la votación deberá realizarse a la dirección electrónica: conciliaciones@cartagena.gov.co.

EXPEDIENTE QUE CONTIENE LAS SOLICITUDES:

No.	CONVOCANTE/ DEMANDANTE	ENCARGADO DEL INFORME
1	NATALIA BATISTA	SECRETARÍA TÉCNICA
2	RUBÉN DARIO VASQUEZ	SECRETARÍA TÉCNICA
3	CHARLES FOX 1	SECRETARÍA TÉCNICA
4	CHARLES FOX 2	SECRETARÍA TÉCNICA
5	REGLAMENTO DE COMITÉ DE CONCILIACIONES	SECRETARÍA TÉCNICA

Atentamente,
Unidad de Conciliaciones y Cumplimiento de Sentencias
Alcaldía Mayor de Cartagena | Oficina Asesora Jurídica
www.cartagena.gov.co | (57) + (5) 6411370 Ext.1125



Oficina Asesora Jurídica





Siendo las 08:30 am se remite reporte, formato de votación, solicitudes digitalizadas y listado de solicitudes a estudiar, los cuales son:

1. NATALIA BATISTA TRUJILLO
2. RUBEN DARIO VASQUEZ URQUIJO
3. CHARLES CESAR FOX ROMAN #1
4. CHARLES CESAR FOX ROMAN #2
5. PROPOSICIÓN - NUEVO REGLAMENTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO

Se da continuación a la sesión, pasando al estudio de las solicitudes de conciliación de acuerdo con el reporte. Se recepcionan por parte de la secretaría técnica del comité los formatos de votación así:

- Dra. Myrna Elvira Martínez Mayora, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica siendo las 04:05 pm de 30 de diciembre de 2022.
- Dr. Carlos La Rota García, Secretario General siendo la 02:31 pm del 30 de diciembre de 2022.
- Dra. Betzaida Canoles Lenes, Tesorera Distrital siendo la 03:17 pm del 30 de diciembre de 2022.
- Dra. Diana Milena Villalba Vallejo, Secretario de Hacienda siendo las 01:27 pm 30 de diciembre de 2022.

1.ACCIONANTE: NATALIA BATISTA TRUJILLO

ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN

PRESUNTO RESPONSABLE: EX DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVA DISTRITAL DE SALUD DADIS (1995-1997)

ACCIONANTE: NATALIA BATISTA TRUJILLO

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DESPACHO JUDICIAL: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR -CONSEJO DE ESTADO

SENTENCIA: 04/07/2019

FECHA DE PAGO: 02/09/2022

VALOR PAGADO: \$70.289.172

CADUCIDAD: 23/01/2023

LEGITIMACIÓN: EL ESTUDIO SE REALIZA A, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 2.2.4.3.1.2.12 DEL DECRETO 1069 DE 2015.

- LA SEÑORA NATALIA BATISTA TRUJILLO FUE NOMBRADA PARA PRESTAR EL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO EN LA UNIDAD EJECUTORA CAP DE LOS CERROS, MEDIANTE EL DECRETO 1219 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1995, CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$606.900.

-SEÑALÓ QUE LOS CARGOS DE MÉDICO GENERAL Y MÉDICO DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO TIENEN COMO ÚNICO REQUISITO EL TÍTULO DE FORMACIÓN UNIVERSITARIA EN MEDICINA, TODA VEZ QUE TIENEN FUNCIONES ANÁLOGAS.

- SEÑALA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN 000795 DE 1995, SE ORDENÓ UNA EQUIVALENCIA SALARIAL, LA CUAL DEBE REALIZARSE CON UN MÉDICO DE PLANTA DE 8 HORAS.

-LA ACCIONANTE INSTAURÓ DEMANDA EN EJERCICIO DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CORRESPONDIÉNDOLE POR REPARTO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, EL CUAL EMITIÓ SENTENCIA CONCEDIENDO LAS PRETENSIONES





Y ORDENANDO EL PAGO DE SALARIOS Y DEMÁS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR CONFORME A LAS PRESTACIONES DE UN MÉDICO DE PLANTA.

-SENTENCIA CONFIRMADA POR EL CONSEJO DE ESTADO, DADO QUE SE DETERMINO LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN A LO ORDENADO EN LA LEY 50 DE 1981, 1981 (NORMA VIGENTE PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS) Y LA RESOLUCIÓN 000795 DE 1995 DEL MINISTERIO DE SALUD QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR A LOS MÉDICOS DEL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO LAS MISMAS GARANTÍAS LABORALES DE LOS EMPLEADOS DE PLANTA.

-MEDIANTE RESOLUCIÓN 7410 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2021 Y LA RESOLUCIÓN 4636 DE 2022, SE PROCEDIÓ A DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR IDENTIFICADO CON RADICADO 13-001-33-31-03-2001-01787-00 PARA UN PAGO TOTAL DE SETENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$70.289.172).

Mediante informe presentado por la Dra. Ginna Ríos Rosales, Secretaria Técnica del Comité de Conciliaciones, recomienda **DAR VIABILIDAD** para iniciar Acción de Repetición para los exfuncionarios para la época de los hechos en su calidad de Director del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS) – Oscar Alfonso Marrugo Díaz, Elisa Inés Luna Herrera, Néstor Ignacio Alvis Martínez, con fundamento en los siguientes argumentos:

La Ley 678 de 2001 calificó la Acción de Repetición como una acción de carácter civil -art. 2-, lo cual implica que su fundamento y propósito se circunscriben a un ámbito netamente patrimonial. En este sentido, el objeto directo de la acción consiste en reembolsar el dinero pagado por el Estado, a título de indemnización a favor de la víctima del daño antijurídico, causado por el actuar doloso o gravemente culposos de sus agentes.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRIMONIAL DEL SERVIDOR PUBLICO:

Existencia y prueba del daño: De la lectura de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar y el registro de lo pagado se constata que el presente pago fue de carácter Indemnizatorio, en virtud que hubo lugar a reconocimiento de perjuicios a cargo del Distrito de Cartagena.

Lo anterior conduce indefectiblemente a considerar que lo consignado en la sentencia fue violatorio de la ley y que resultó lesivo para el patrimonio de la Administración Distrital como quiera que se evidencia y se encuentra demostrado el daño antijurídico reclamado, por la motivación del acto contrario a los preceptos constitucionales. Atendiendo a lo anterior, se cumple el primer requisito, esto es, la existencia y prueba del daño.

Conducta irregular del o los funcionarios implicados determinada por culpa Grave o Dolo: En el expediente se encuentra demostrado que el actor se vinculó al Distrito de Cartagena como médico en Servicio Social Obligatorio, a través del Decreto Número 1219 de 11 de diciembre de 1995, en el cual se le fijó como asignación mensual la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$606.900.00), para el año de mil novecientos noventa y seis (1996), a los médicos que prestaban el servicio social obligatorio por espacio de ocho (08) horas diarias, se les fijó una asignación mensual equivalente a SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$716.142.00), mientras que a los médicos generales





de planta de ocho (08) horas les fue asignada una remuneración mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.243.720.00).

De igual forma, para el año de mil novecientos noventa y siete (1997), a los médicos que prestaban el servicio social obligatorio por espacio de ocho (08) horas diarias se les fijó una asignación mensual equivalente a OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$895.718.00), mientras que a los médicos generales de planta de ocho (08) horas les fue asignada una remuneración mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.554.650.00), tal como se puede comprobar en el Decreto No.0366 de siete (07) de Mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Teniendo en cuenta lo anterior, se determinó que no se manejó los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Toda vez que existió una violación a lo ordenado en la Ley 50 de 1981, la Sala considero que mantener la negativa de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y los otros derechos reclamados por el demandante, los cuales reciben los médicos generales que laboran jornadas de ocho (08) horas, sería a todas luces injusto e ilegal, pues contraviene el ordenamiento jurídico.

Al encontrarse la doctora Natalia Batista Trujillo respaldada por normas de rango superior que sustentan las peticiones impetradas en la demanda, y verificado el cumplimiento de los requisitos que generan la obligación de la Administración para con la accionante. Ciertamente, se puede observar que la actuación de los ex funcionarios enunciados puede catalogarse como culpa grave, toda vez que se desconoció lo dispuesto por la Ley 50 de 1981 (norma vigente para la época de los hechos) y la Resolución 000795 de 1995 del Ministerio de Salud que prevé la obligación de garantizar a los médicos del Servicio Social Obligatorio las mismas garantías laborales de los empleados de planta.

Relación o nexo de causalidad entre el daño causado a la entidad y la conducta del o los funcionarios cuestionados: Teniendo en cuenta lo que ha definido la jurisprudencia y la doctrina al respecto” El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido.

Para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa efecto, no simplemente desde el punto fáctico sino jurídico.

Descendiendo entonces a las situaciones fácticas y jurídicas que caracterizan el presente caso, vemos que, si existe nexo de causalidad entre la conducta del agente del Estado por los daños y perjuicios ocasionados al Distrito de Cartagena , con su conducta culposa, toda vez que se desconoció lo dispuesto por la Ley 50 de 1981 (norma vigente para la época de los hechos) y la Resolución000795 de 1995 del Ministerio de Salud que prevé la obligación de garantizar a los médicos del Servicio Social Obligatorio las mismas garantías laborales de los empleados de planta.

Observamos que en el presente asunto se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción el cual es el pago a título de indemnización, ya que como se evidencia en las sentencias del 04 de julio de 2019, que





confirmó la sentencia de 04dejuliodede 2010, proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR. Toda vez que se configuro una “actuación gravemente culposa teniendo en cuenta que se desconoció lo dispuesto por la Ley 50 de 1981 (norma vigente para la época de los hechos) y la Resolución 000795 de 1995 del Ministerio de Salud que prevé la obligación de garantizar a los médicos del Servicio Social Obligatorio las mismas garantías laborales de los empleados de planta.

En síntesis, tenemos que se cumplen los tres elementos axiológicos del fenómeno jurídico de la repetición, por lo que se emite concepto de viabilidad para iniciar Acción de Repetición.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	DAR VIABILIDAD
CARLOS LA ROTA	DAR VIABILIDAD
BETZAIDA CANOLES LENES	DAR VIABILIDAD
DIANA VILLALBA VALLEJO	DAR VIABILIDAD

DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden **DAR VIABILIDAD** para instaurar la acción de repetición, por concluirse que se cumplen con los elementos axiológicos del fenómeno jurídico de repetición contemplados en la Ley 678 de 2001, toda vez que se configuró una “actuación gravemente culposa, al desconocerse lo dispuesto por la Ley 50 de 1981 (norma vigente para la época de los hechos) y la Resolución 000795 de 1995 del Ministerio de Salud que prevé la obligación de garantizar a los médicos del Servicio Social Obligatorio las mismas garantías laborales de los empleados de planta.

2.ACCIONANTE: RUBEN DARIO VASQUEZ URQUIJO

ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN

PRESUNTO RESPONSABLE: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL -2011

ACCIONANTE: RUBEN DARIO VASQUEZ URQUIJO

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA: 25/04/2016

FECHA DE PAGO: 08/09/22

VALOR PAGADO: \$ 104.721.927

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO NOVENO ADM DEL CIRCUITO

CADUCIDAD: 25/11/2019

LEGITIMACIÓN: EL ESTUDIO SE REALIZA A, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 2.2.4.3.1.2.12 DEL DECRETO 1069 DE 2015.

-EL SEÑOR RUBEN DARIO VASQUEZ ESTUVO VINCULADO CON EL DISTRITO DE CARTAGENA COMO EMPLEADO PÚBLICO EN PROVISIONALIDAD PARA EL CARGO DE CARRERA DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 35, LABORANDO PARA LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DESDE EL 29 DE MARZO DE 2004.





-A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL INSTAURÓ DEMANDA EN EJERCICIO DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CORRESPONDIÉNDOLE POR REPARTO AL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, EL CUAL EN SENTENCIA DE FECHA DE 25 DE MARZO DE 2016 RADICADO 13-001-33-31-012-2012-00027-00, CONCEDIÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DADO QUE LA ILEGALIDAD DEL ACTO SE DETERMINA EN LA FALSA MOTIVACIÓN, TODA VEZ, QUE EL MISMO SE ENCONTRABA COBIJADOS POR EL ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2008, REALIZANDO ASÍ, UNA DESVINCULACIÓN APRESURADA Y CON UNA AFIRMACIÓN QUE NO ERA CIERTA, TENIENDO EN CUENTA QUE ESA VACANTE NO ESTABA LLAMADA A PROVEERSE EN ESE MOMENTO

- MEDIANTE RESOLUCIÓN 1331 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y RESOLUCIÓN 4870 DE 10 DE AGOSTO 2022 SE PROCEDIÓ A DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR PARA UN PAGO TOTAL DE CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$104.721.927), MATERIALIZADO SEGÚN COMPROBANTE DE EGRESOS ANEXOS 08/09/22.

Mediante informe presentado por la Dra. Ginna Ríos Rosales, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, realiza un estudio de manera concreta si ha operado o no el fenómeno de la caducidad, manifiesta que es menester tener en cuenta varios aspectos relevantes, inicialmente que la sentencia que resolvió la segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el 24 de mayo de 2016, con ocasión a ello y a los 18 meses que establece el CCA para el pago de sentencias judiciales se contaba hasta el 24 de noviembre de 2017 para proceder a su pago, fecha que será tomada para empezar a contabilizar el término de la caducidad, debido a que se debe tener claro que el cómputo de la caducidad es desde cuando se pagó o cuando debió pagarse, siempre y cuando se exceda dicho término (los 18 meses)

Razón por lo cual el término para incoar el medio de control se extendería hasta el 25 de noviembre de 2019. Evidentemente queda claro que la recomendación es no dar viabilidad a la acción de repetición, cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Fecha de sentencia, Auto, transacción o aprobación de conciliación (ejecutoria)	Termino en que se debe pagar (CCA O CPACA)	Fecha máxima en que se debió pagar	Fecha del pago	Vencimiento (caducidad)
24 de mayo de 2016	CCA (18 meses)	24/11/2017	08/09/2022	25/11/2019

En síntesis, se tiene que la recomendación es **no dar viabilidad** para iniciar la acción de repetición en los casos donde existan los siguientes supuestos:

- i) Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta.





- ii) Si transcurrido 2 años a partir de del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta.
- iii) Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO DAR VIABILIDAD
CARLOS LA ROTA	NO DAR VIABILIDAD
BETZAIDA CANOLES LENES	NO DAR VIABILIDAD
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO DAR VIABILIDAD

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en: **NO DAR VIABILIDAD** para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

3.ACCIONANTE: CHARLES CÉSAR FOX ROMAN #1

ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN

PRESUNTO RESPONSABLE SECRETARIA DE PLANEACIÓN -CONTROL URBANO OFICINA ASESORA JURÍDICA (2018)

ACCIONANTE: CHARLES CÉSAR FOX ROMAN #1.

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- 01/11/2018.

VALOR PAGADO: \$4.500.000

FECHA DE PAGO: 20/10/2022

CADUCIDAD: 28/10/2021

LEGITIMACIÓN: EL ESTUDIO SE REALIZA A, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 2.2.4.3.1.2.12 DEL DECRETO 1069 DE 2015.





-PAGO DE SUBSIDIOS DE ARRIENDO DE FALLO DE TUTELA EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2018 CON RADICADO 13001-41-05 -005- 2018-000364-00.

-MEDIANTE RESOLUCIÓN 6052 DE 06 DE OCTUBRE DE 2022, SE PROCEDIÓ A DAR CUMPLIMIENTO DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL 1 DE JULIO AL 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 POR VALOR DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000).

Mediante informe presentado por la Dra. Ginna Ríos Rosales, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, realiza un estudio de manera concreta, observando que evidentemente se llevó y a la fecha se siguen llevando a cabo los pagos correspondientes al cumplimiento de las órdenes judiciales, también es necesario anotar que en el presente asunto no se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad de la acción el cual es el pago a título de indemnización, ya que como se evidencia en la línea de tiempo si bien en el presente asunto se llevaron y se continúan en la actualidad llevando a cabo pagos los cuales adquieren la naturaleza de subvenciones o subsidios, con ocasión a medidas cautelares o preventivas, no se trata de un pago de naturaleza indemnizatoria donde se ha condenado al Distrito; tampoco se cumple con el segundo requisito ya que en cuanto al actuar de los mismos se puede inferir que no se puede presumir el dolo o culpa grave teniendo en cuenta que no se evidencia la violación inexcusable de normas de derecho y debido a que nos encontramos frente a una situación particular donde se encuentra en curso un proceso penal, y también que en los demás casos no se ha llegado a una sentencia condenatoria sino que se ordena un amparo transitorio es decir, si bien existe una orden judicial, los procesos no han culminado y no se ha determinado la responsabilidad de los exfuncionarios de Distrito de Cartagena.

Es importante dejar claro que el pago estudiado tiene como génesis acciones de tutela por los cuales los accionantes pretenden materializar auxilios de arriendos, en ningún momento puede entenderse que dicho pago está reparando un daño antijurídico causado, debido a que se cimientan en el principio de solidaridad, tienen un carácter netamente asistencial.

El sólo hecho de que una entidad estatal resulte demandada, condenada o le ordenen el pago de sumas dinerarias, no faculta al comité de conciliación para llamar en garantía o iniciar la acción de repetición, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que le lleven al convencimiento de que el funcionario o exfuncionario actuó con dolo o culpa grave.

Finalmente, encontramos que no se cumplen los elementos axiológicos del fenómeno jurídico de la repetición, específicamente lo concerniente al reconocimiento indemnizatorio del pago estudiado, así como ha operado el fenómeno de la caducidad teniendo como base el fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO DAR VIABILIDAD
CARLOS LA ROTA	NO DAR VIABILIDAD
BETZAIDA CANOLES LENES	NO DAR VIABILIDAD
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO DAR VIABILIDAD





INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en: **NO DAR VIABILIDAD** para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

4.ACCIONANTE: CHARLES CESAR FOX ROMAN #2

ESTUDIO DE VIABILIDAD ACCIÓN DE REPETICIÓN.

PRESUNTO RESPONSABLE SECRETARIA DE PLANEACIÓN -CONTROL URBANO OFICINA ASESORA JURÍDICA (2018)

ACCIONANTE: CHARLES CESAR FOX ROMAN #2.

ACCIONADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

TIPO DE ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- 01/11/2018.

VALOR PAGADO: \$4.500.000

FECHA DE PAGO: 20/10/2022

CADUCIDAD: 28/10/2021

LEGITIMACIÓN: EL ESTUDIO SE REALIZA A, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 2.2.4.3.1.2.12 DEL DECRETO 1069 DE 2015.

-PAGO DE SUBSIDIOS DE ARRIENDO DE FALLO DE TUTELA EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2018 CON RADICADO 13001-41-05 -005- 2018-000364-00.

-MEDIANTE RESOLUCIÓN 7632 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2022, SE PROCEDIÓ A DAR CUMPLIMIENTO DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 POR VALOR DE CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000).

Mediante informe presentado por la Dra. Ginna Ríos Rosales, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, realiza un estudio de manera concreta, observando que evidentemente se llevó y a la fecha se siguen llevando a cabo los pagos correspondientes al cumplimiento de las órdenes judiciales, también es necesario anotar que en el presente asunto no se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad de la acción el cual es el pago a título de indemnización, ya que como se evidencia en la línea de tiempo si bien en el presente asunto se llevaron y se continúan en la actualidad llevando a cabo pagos los cuales adquieren la naturaleza de subvenciones o subsidios, con ocasión a medidas cautelares o preventivas, no se trata de un pago de naturaleza indemnizatoria donde se ha condenado al Distrito; tampoco se cumple con el segundo requisito ya que en cuanto al actuar de los mismos se puede inferir que no se puede presumir el dolo o culpa grave teniendo en cuenta que no se evidencia la violación inexcusable de normas de derecho y debido a





que nos encontramos frente a una situación particular donde se encuentra en curso un proceso penal, y también que en los demás casos no se ha llegado a una sentencia condenatoria sino que se ordena un amparo transitorio es decir, si bien existe una orden judicial, los procesos no han culminado y no se ha determinado la responsabilidad de los exfuncionarios de Distrito de Cartagena.

Es importante dejar claro que el pago estudiado tiene como génesis acciones de tutela por los cuales los accionantes pretenden materializar auxilios de arriendos, en ningún momento puede entenderse que dicho pago está reparando un daño antijurídico causado, debido a que se cimientan en el principio de solidaridad, tienen un carácter netamente asistencial.

El sólo hecho de que una entidad estatal resulte demandada, condenada o le ordenen el pago de sumas dinerarias, no faculta al comité de conciliación para llamar en garantía o iniciar la acción de repetición, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que le lleven al convencimiento de que el funcionario o exfuncionario actuó con dolo o culpa grave.

Finalmente, encontramos que no se cumplen los elementos axiológicos del fenómeno jurídico de la repetición, específicamente lo concerniente al reconocimiento indemnizatorio del pago estudiado, así como ha operado el fenómeno de la caducidad teniendo como base el fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	NO DAR VIABILIDAD
CARLOS LA ROTA	NO DAR VIABILIDAD
BETZAIDA CANOLES LENES	NO DAR VIABILIDAD
DIANA VILLALBA VALLEJO	NO DAR VIABILIDAD

INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en: **NO DAR VIABILIDAD** para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

5.PROPOSICIÓN- NUEVO REGLAMENTO DEL COMITE DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO





SE PRESENTA PARA SU CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN EL NUEVO REGLAMENTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO DE ACUERDO A LA LEY 2220 DE 2022 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, PUESTO QUE CONSTITUYE UNA DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIONES DISTRITAL, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.5 DEL DECRETO 1069 DE 2015, POR EL CUAL SE COMPILA EL DECRETO 1716 DE 2009, QUE DETERMINÓ COMO UNA DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN, DICTAR SU PROPIO REGLAMENTO.

Los miembros de comité votan así:

MIEMBROS PERMANENTES	DECISIÓN
MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA	APLAZAR
CARLOS LA ROTA	APLAZAR
BETZAIDA CANOLES LENES	APLAZAR
DIANA VILLALBA VALLEJO	APLAZAR

DECISIÓN DE COMITÉ: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden APLAZAR el presente asunto, con fundamento en que será estudiado en primera Sesión Ordinaria de Comité de Conciliación Distrital de fecha 06 de enero de 2023.

Siendo las 04:11 del 30 de diciembre de 2022 se da por terminada la sesión extraordinaria N° 08 del comité de conciliación distrital.

Se suscribe la presente acta por quienes participaron en esta sesión del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena de Indias, así:


CARLOS LA ROTA GARCIA
PRESIDENTE


GINNA RIOS ROSALES
SECRETARIA TÉCNICA

COMITÉ DE CONCILIACIONES DISTRITAL

VoBo:

Myrna Martínez Mayorga, Jefe De La Oficina Asesora Jurídica.
Carlos La Rota García, Secretario General
Betzaida Canoles Lenes, Tesorera Distrital.

Verena Guerrero – Jefe Oficina de Control Interno (E) (Con voz sin Voto)
Lourdes Pérez Badel - Coordinadora Unidad de Defensa de la Oficina Asesora Jurídica. (Con voz sin voto)

